Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo IV

Abril de 2024

Plenos Regionales (2) y Plenos de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo IV

Abril de 2024

Plenos Regionales (2) y Plenos de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA
Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (2)

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: KARLA YANELI MARTÍNEZ DÍAZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** en sesión correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **74/2023,** suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar si existe la contradicción denunciada, y de ser así, determinar si en los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entendía la diligencia informaba que la persona buscada no vivía en el domicilio señalado

para tal efecto y desconocía su paradero, esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en términos del ordinal 134, fracción III del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Por oficio número **1078/2023,** de siete de septiembre de dos mil veintitrés, recibido vía interconexión, el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció ante este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, la posible contradicción de criterios suscitada entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el **amparo directo 51/2022,** y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el diverso **amparo directo 230/2021.**

4. Radicación del asunto. En acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente **Arturo Iturbe Rivas** admitió a trámite la contradicción de criterios, bajo el número de expediente **74/2023.**

5. En ese mismo proveído, el magistrado presidente solicitó únicamente al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informara si su criterio materia de la denuncia se encontraba vigente; o bien, manifestara las consideraciones que habían motivado su abandono, dado que no era necesario que el tribunal oficiante lo hiciera, al ser quien había informado de la contradicción; e, instó a ambos tribunales a que pusieran a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo el tribunal requerido que aún conservaba su criterio, mediante oficio **9754/2023.**

6. Asimismo, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo que fue respondido a través del oficio DGCCST/X/816/09/2023, ingresado vía correo electrónico oficial, el día veintisiete

de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. Manifestaciones *amicus curiae*. Por auto de presidencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades inconformes que interpusieron los recursos de revisión fiscal que dieron origen a la presente contradicción, formulando manifestaciones en la vía de *amicus curiae*, en relación con el alcance del proyecto de resolución.

8. Confirmación de turno. Por auto de presidencia de veintiocho de septiembre del año en curso, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández.**

I. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdiccional territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, cuya especialización corresponde conocer a este Pleno Regional.

II. LEGITIMACIÓN

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que

la formuló el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual participó en uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2021.

12. Juicio de nulidad. Una persona física demandó la nulidad de la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal, por inobservar la presentación de las declaraciones de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta, por concepto de retenciones de sueldos y salarios, actividades empresariales, así como la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y se le requirió el cumplimiento de tales obligaciones, manifestando que dicha determinación no le había sido notificada debidamente.

13. Del juicio de nulidad correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 4147/20-07-03-4.

14. Con motivo de la contestación de demanda, la parte actora promovió ampliación de demanda, y la autoridad demandada su respectiva contestación.

15. Seguida la secuela procesal, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la sala dictó la sentencia correspondiente, a través de la cual, determinó sobreseer en el juicio de nulidad, al estimar que la resolución impugnada fue combatida de manera extemporánea, luego de haber declarado infundados los diversos conceptos de impugnación formulados en contra de la notificación por estrados efectuada por la autoridad fiscal.

16. Juicio de amparo directo. En contra de la anterior determinación, la persona física promovió amparo directo, del cual correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** bajo el número de expediente **230/2021.**

17. Ejecutoria. Mediante sesión de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dictó la ejecutoria correspondiente, a través de la cual, el tribunal colegiado concedió la protección constitucional, al estimar que la notificación por estrados de la resolución impugnada en el juicio de origen, había sido efectuada de manera ilegal, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

"…

"**SEXTO.**—Una parte de los conceptos de violación es fundada.

"…

"Como se adelantó, los referidos argumentos hechos valer por la parte quejosa son fundados, pues contrario a lo considerado por la Sala responsable, la autoridad fiscalizadora no cumplió con las formalidades que prevé el Código Fiscal de la Federación para las notificaciones personales cuando llevó a cabo la notificación del requerimiento y multa de obligaciones fiscales ********** impugnado en el juicio contencioso administrativo, por lo que indebidamente se sobreseyó en el mismo al considerar extemporánea la presentación de la demanda, pues se reconoció la validez de la notificación por estrados del mismo.

"Para evidenciar lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 110, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

"…

"En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio

en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal; sin embargo, la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, supuesto en el cual no debe ordenarse la notificación por estrados, sino que debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

"Además, estableció que la expresión 'no sea localizable', establecida en la primera parte de la fracción III del artículo 134 del referido código, se refiere a los casos en que no sea posible encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que aquél acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

"Las anteriores consideraciones se reflejan en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.) (registro digital 2010510), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil ochenta del libro veinticuatro, segundo tomo, correspondiente a noviembre de dos mil quince de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (SE TRANSCRIBE)

"Tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) (registro digital 2010149), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil ochocientos noventa y dos del libro veintitrés,

segundo tomo, correspondiente a octubre de dos mil quince de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.' (SE TRANSCRIBE)

"De acuerdo con los criterios transcritos, la notificación por estrados constituye una excepción a la regla general consistente en que la comunicación de los actos se realizará en forma personal, que solamente tiene aplicación cuando la autoridad haya cumplido lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y no haya sido posible efectuar la notificación.

"Este precepto establece, entre otros requisitos, el relativo a la práctica de un citatorio, el cual, ante la ausencia del contribuyente o un tercero en su domicilio que lo pueda recibir, debe dejarse con un vecino, o bien, ante su negativa, se hará por medio del buzón tributario, de acuerdo con el texto de la reforma del nueve de diciembre del dos mil trece.

"De este modo, si el interesado o su representante no esperan al notificador, la autoridad procederá a realizar la notificación por medio de estrados, para lo cual deberá levantar un acta circunstanciada en que se haga constar que el acto de la autoridad tributaria no pudo notificarse personalmente y debe contener, entre otros requisitos, los datos que arrojen certeza de que se actuó en el domicilio correcto y los hechos que condujeron al notificador a la conclusión de que no es posible practicar la notificación en el domicilio proporcionado.

"Corresponde ahora verificar si el acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil diecisiete (foja 38 del juicio contencioso administrativo), en virtud de la cual la autoridad demandada tuvo al contribuyente como no localizado, satisface esos requisitos.

"De su lectura se desprende que, en esa fecha, el personal verificador acudió al domicilio fiscal del contribuyente actor ubicado en **********, el cual:

‘...es de tipo local comercial (refaccionaria), ubicado en zona urbana...’, en donde fue atendido por una persona de sexo femenino, quien se negó a identificarse, pero su media filiación es: ‘... **********’, a quien le preguntó si sabía si en ese inmueble se encontraba el contribuyente ********** y le respondió: ‘... **que ya no habita en ese domicilio hace aproximadamente un mes,** por lo que le preguntó si sabe de algún correo electrónico, teléfono o dirección, en que pueda localizar al contribuyente ********** **manifiesta que desconoce, le preguntó si conoce al contribuyente **********, manifiesta que antes rentaba en dicho inmueble, sin proporcionar más información al respecto** ...’

"Posteriormente acudió con los vecinos del lado derecho e izquierdo de la finca, quienes se negaron a identificarse y le manifestaron que no conocían al contribuyente, sin proporcionar mayor información.

"En virtud de ello, el visitador levantó acta en la que asentó que no le fue posible notificar la resolución administrativa determinante del crédito.

"Lo anterior es suficiente para concluir que en la primera ocasión en que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente procedió a levantar acta circunstanciada, en la que hizo constar que no fue posible notificar la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete determinante del crédito fiscal.

"Es decir, previo a instrumentar esa acta, no dejó citatorio con la persona que lo atendió en el domicilio fiscal del contribuyente, o bien, con algún vecino, lo que se corrobora con las constancias que acompañó la autoridad; omisión demostrativa de que no cumplió el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual como se indicó, es un presupuesto necesario para la procedencia de la notificación por estrados.

"En consecuencia, resultan sustancialmente fundados los argumentos de la parte quejosa, pues el acta circunstanciada de hechos de dos de mayo de dos mil diecisiete, no es apta para justificar la legalidad de la notificación por estrados y, por ende, no fue correcto que de esa manera se hiciera de su conocimiento la resolución determinante del crédito respecto del cual se decretó el sobreseimiento.

"En virtud de lo anterior, resulta incorrecta la interpretación que hizo la Sala responsable de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que resultaba suficiente con el acta referida para tener al contribuyente como 'no localizable' y por ello realizar la correspondiente notificación por estrados, sin seguir el procedimiento que para las notificaciones personales establece el artículo señalado en último término. ..."

B. Sexto Tribunal Colegiado en Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 51/2022.

18. Juicio de nulidad. Una persona moral, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución de dos de abril de dos mil veinte, a través de la cual se le informó que se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales previamente emitidos, manifestando que dicha determinación no le había sido notificada debidamente.

19. Del juicio de nulidad correspondió conocer a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 3796/20-07-03-3.

20. Con motivo de la contestación de demanda, la parte actora promovió ampliación de demanda, y la autoridad demandada su respectiva contestación.

21. Seguida la secuela procesal, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la sala dictó la sentencia correspondiente, a través de la cual determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, luego de desvirtuar los conceptos de impugnación relativos a la notificación de la resolución impugnada, y de declarar inoperantes los diversos argumentos vertidos en la ampliación de demanda, al prevalecer la legalidad de la diligencia de notificación.

22. Juicio de amparo directo. Inconforme con la decisión anterior, la persona moral, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** bajo el número de expediente **51/2022.**

23. Ejecutoria. Mediante sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se dictó la ejecutoria correspondiente, a través de la cual se negó el amparo solicitado.

24. En lo que a esta resolución interesa, en primer lugar, el tribunal colegiado analizó los conceptos de violación tendentes a combatir las consideraciones vertidas en la sentencia combatida en relación con la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y los declaró infundados.

25. El tribunal colegiado confirmó la decisión de la sala responsable de declarar infundados los argumentos vertidos en contra de la mecánica que adoptó la autoridad fiscal para notificar por estrados la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bajo los siguientes razonamientos:

"...

"Para ello, es preciso conocer el contenido de los artículos 110, fracción V, 134, fracciones I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, que prevén lo siguiente:

"...

"Por otra parte, de los anteriores artículos, se colige que en las notificaciones reguladas por el Código Fiscal de la Federación, cuando éstas deban efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que aquel espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello el notificador levantará una constancia.

"El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieran a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

"En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código, el cual establece la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse: 1) no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, 2) se ignore su domicilio o el de su representante, 3) desaparezca, 4) se oponga a la diligencia de notificación o, 5) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del mismo Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y dicho Código, es decir cuando: 'Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien ... Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes ...' y 'Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses ...'

"Ahora bien, con relación al primero de esos supuestos y como con razón lo apunta la responsable en la sentencia reclamada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2015, ya dejó establecido que el concepto 'no localizable', no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal, sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, esto es, tal hipótesis se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, pero sin que esa circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio o abandono de éste

"Así, se aprecia de la tesis Jurisprudencial 2a./J. 118/2015 (10a.), que derivó de la apuntada contradicción de criterios y cuyo rubro y texto dicen:

"'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.' (SE TRANSCRIBE).

"Para mayor ilustración, se cita la parte conducente de la ejecutoria de la que surgió la Jurisprudencia transcrita, que dice:

"'... En el caso interesa el supuesto del inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

"'Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales a efectos de impuestos y notificaciones. El domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

"'Ahora bien, cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. **En ese orden de ideas, se debe entender que la hipótesis se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, sin que esta circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste.**

"'De esta forma, no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

"'En este sentido, **el término no localizable, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal (similar al concepto de persona ausente en derecho civil), sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador** ...'

"(Lo resaltado es de este Órgano Colegiado)

"Luego, como en el caso que nos ocupa lo que motivó la notificación por estrados practicada a la quejosa es que el notificador se constituyó en su domicilio y asentó que pudo percatarse, de manera directa y también a través del dicho de la persona que habita el inmueble, quien manifestó: 'te informo **en este**

domicilio no se encuentra ninguna empresa con el nombre de ********, ya que como observas es mi domicilio particular** y es una casa habitación y tengo años viviendo en este domicilio y te comunico que no puedo recibir ningún tipo de documentación así como tampoco formare (sic) ningún documento'; es inconcuso que no se trata del supuesto de no localización del contribuyente al que aluden el segmento inicial del citado artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), sino de la imposibilidad de practicar la notificación en forma personal por una circunstancia vinculada con el domicilio fiscal en sí mismo considerado.

"Lo que en términos del citado criterio jurisprudencial torna inaplicable el procedimiento del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la entrega o fijación de un citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días y, solo en caso de no hacerlo, se le notifique por medio de estrados; cuenta habida que, según se explicó, **ello solo debe observarse cuando a dicha persona no sea posible encontrarla al momento en que se presenta el notificador en el inmueble señalado, pero se tenga certeza de que ése sigue siendo su domicilio fiscal.**

"De igual forma, los referidos hechos o circunstancias que en este caso motivaron la notificación por estrados a la quejosa, tampoco constituyen el supuesto del artículo 110, fracción V, del mismo Código Fiscal de la Federación, que tipifica desocupación o desaparición del domicilio fiscal como un delito sancionable con penas de tres meses a tres años de prisión y, en esa medida, hace exigible no solo que exista una mayor certidumbre de esa desocupación o desaparición, sino además de que ésta se extienda por un periodo de doce meses y que con motivo de ello la autoridad hacendaria se vea impedida para practicar la diligencia respectiva.

"En efecto, para que la autoridad fiscal quede impedida materialmente para practicar la notificación personal del acto o determinación de que se trate, basta con que al momento de intentar llevar a cabo la diligencia se percate de que el domicilio señalado no corresponde al del contribuyente buscado (por estar totalmente desocupado u ocupado por una persona distinta) a su domicilio o paradero o el de su representante.

"En cambio, el delito previsto en el mencionado artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se consuma no solo por la mera desocupación o desaparición del contribuyente del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso respectivo, sino que además dicho abandono o desaparición debe sobrevenir después de la notificación de la orden o requerimiento por el cual inicia el ejercicio de las facultades de comprobación, o bien después de que se notifique el crédito fiscal y antes de que éste haya sido garantizado, pagado o quedado sin efectos, y subsistir por más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

"De modo que solo en este último caso, a diferencia del relativo a ignorancia del domicilio prevista como causa para practicar notificación por estrados, sí resulta indispensable que la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio del contribuyente, dentro de un periodo de doce meses, a fin de que pueda tenerse por tipificada la conducta delictiva prevista por el legislador, pues solo de esa manera puede constatarse que la desocupación o desaparición del domicilio fiscal se extendió por más de un año a partir de la fecha en que debió presentarse el aviso respectivo.

"Por tanto, se coincide con la responsable en el sentido de que la 'no localización' que en la especie se tuvo por configurada como base para decretar la notificación por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, atañe a una no localización del contribuyente del domicilio que tenía señalado, mas no al mero hecho de que, siendo aún su domicilio, no se encontró en ese lugar al momento mismo en que se constituyó ahí el notificador, ni tampoco a una desocupación o desaparición por más de un año contado a partir de la fecha en que debió presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, constitutiva del delito fiscal a que alude el citado artículo 110, fracción V del mismo cuerpo de leyes.

"Lo que de suyo excluye la necesidad de que dicha notificación por estrados estuviera precedida de la entrega del citatorio establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y/o de que la autoridad se constituyera en tres ocasiones consecutivas en el domicilio que la contribuyente tenía señalado, como lo exige el diverso numeral 110, fracción V.

"Como colorario a lo anterior debemos hacer la siguiente reflexión; en todos los supuestos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el bien jurídico tutelado se refiere a meros actos procesales, esto es al cumplimiento del debido proceso, sin embargo la última hipótesis que esta concatenada con el artículo 110 del mismo ordenamiento, se refiere propiamente a un tipo penal, esto es a un delito especial previsto por el Código Fiscal de la Federación, donde el bien jurídico es la libertad por lo que establece mayores exigencias que las otras hipótesis. Dada la diferencia de las entidades protegidas; además sería ilógico pensar que en toda notificación que se intente y no sea el domicilio señalado para dichos efectos, se tenga que hacer tres visitas en el término de un año, pues ello entorpecería los procedimientos como el de fiscalización entre otros, lo que redundaría en un obstáculo para llevarlos a cabo, cuando son de orden público e interés social, pudiendo inclusive afectar las finanzas del estado.

"En ese contexto, al no desestimarse la razón toral en que se apoyó la autoridad para ordenar la notificación por estrados, es claro que la actuación que desarrolló el notificador al pretender notificar la resolución determinante a la quejosa, goza de la presunción de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

27. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,** se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**', al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL,** pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

29. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

30. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

[1] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

31. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

32. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver los respectivos amparos directos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si en los casos de notificación personal a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entiende la diligencia informa al notificador que la persona buscada no habita en el domicilio señalado para tal efecto y desconoce su paradero, esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

términos del diverso ordinal 134, fracción III, del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo.

33. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Al resolver los amparos directos, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico relativo a si en los casos de notificación personal a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entiende la diligencia informa al notificador que la persona buscada no habita en el domicilio señalado para tal efecto y desconoce su paradero, esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en términos del diverso ordinal 134, fracción III, del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo, en los términos siguientes.

34. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el **amparo directo 230/2021,** destacó que, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 142/2015 (10a.) y 2a./J. 118/2015 (10a.), la notificación por estrados prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, constituía una excepción a la regla general de la notificación personal, cuya procedencia exigía como presupuesto necesario que, previamente a su práctica, mediara un citatorio en términos del diverso ordinal 137 del código antes citado.

35. A partir de ese razonamiento, el tribunal colegiado estimó que cuando la persona con quien se había entendido la diligencia de notificación, informaba que la persona buscada no vivía en el domicilio señalado para tal efecto, y que desconocía su paradero, era necesario que, previo a la notificación por estrados prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal dejara citatorio con la persona que había atendido la diligencia, o bien, con algún vecino, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 137 del citado código, pues de no ser así, la notificación por estrados devenía ilegal.

36. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el **amparo directo 51/2022,** informó que en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido que la expresión *"no sea localizable"* esta-

blecida en la primera parte de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se refería a los casos en que no fuera posible encontrar a la persona buscada en su domicilio fiscal, al momento en que se presentaba el notificador, y que su hipótesis se actualizaba cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se dejaba citatorio para que el destinatario acudiera a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación, sin que aquél lo hubiera realizado.

37. Sin embargo, el tribunal colegiado acotó que ese presupuesto no se actualizaba cuando la persona con quien se entendía la diligencia informaba que la persona buscada no vivía en el domicilio señalado para tal efecto y que desconocía su paradero, pues ese escenario implicaba la imposibilidad de practicar la notificación personal, debido a una circunstancia vinculada con el domicilio fiscal en sí mismo considerado, razón por la cual, no existía la necesidad de que la notificación por estrados estuviera precedida de la entrega del citatorio establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

38. Lo expuesto evidencia que, no obstante estar frente a un mismo supuesto de hecho, como es, definir si en los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entendía la diligencia informaba al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y desconocía su paradero, esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en términos del diverso ordinal 134, fracción III, del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo; los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas entre sí, en virtud de que mientras para el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la notificación por estrados sí debía estar precedida por un citatorio en términos del artículo 137 del código en cita, para el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ese requisito no era necesario para llevar a cabo dicha notificación.

39. Sin que pase inadvertido que las diligencias de notificación por estrados que fueron materia de análisis en los criterios contendientes, se practicaron el siete de junio de dos mil diecisiete y el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, según se advierte de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad de

los que emanaron los amparos directos en contienda, las cuales se encuentran visibles en los expedientes electrónicos de estos últimos, vinculados a este asunto a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

40. Lo anterior implicó que los artículos 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, al tenor de los cuales fue analizada la legalidad de las respectivas diligencias de notificación correspondieran a anualidades distintas; empero, esa circunstancia no incide en la configuración de la presente contradicción, porque aunque se haya analizado el código en cita que se encontraba vigente para esas fechas, lo verdaderamente relevante es que el texto normativo de tales preceptos era el mismo, al no haber sufrido reforma alguna durante esos años, como puede observarse a continuación:

DA 230/2021 **(Juicio de nulidad 4147/2027-03-4, en el que se analizó la legalidad de la notificación por estrados de 7 de junio de 2017)**	**DA 51/2021** **(Juicio de nulidad 3796/20-07-03-3, en el que se analizó la legalidad de la notificación por estrados de 4 de septiembre de 2019)**
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL 7 DE JUNIO DE 2017.	**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
"**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán: "… "(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) "**III. Por estrados,** cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.	"**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán: "… "(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) "**III. Por estrados,** cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

"N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obliga-

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

ciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."	

41. Sin que sea óbice que el artículo 137 del código en cita, vigente en 2017, contenga una nota de edición en relación con la vigencia de dicho precepto, ya que a través de ella únicamente se remite al Transitorio Primero del Decreto de reformas de 9 de diciembre de 2013, el cual establecía que dicho ordinal entraría en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, con lo que se hace patente que su texto normativo se encontraba vigente en los años 2017 y 2019, en que fueron practicadas las diligencias de notificación controvertidas en los juicios de origen que dieron lugar a las ejecutorias contendientes.

42. Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción, consistente en dilucidar si en los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entendía la diligencia informaba al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y desconocía su paradero, esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en términos del diverso ordinal 134, fracción III, del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo.

43. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión:

En los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando el tercero con quien se entendía la diligencia informaba al notificador que la persona

buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y desconocía su paradero, ¿esa manifestación facultaba a las autoridades hacendarias a notificar de inmediato por estrados, en términos del diverso ordinal 134, fracción III, del código en cita, o bien, debían agotar la formalidad de entregar un citatorio previo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

45. Como punto de partida, es preciso informar que al resolver la **contradicción de tesis 87/2000,** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló diversas consideraciones en relación con el concepto, características y efectos jurídicos de la notificación, las cuales se estiman convenientes tener presente en esta resolución.

46. Al respecto, la Segunda Sala expresó lo siguiente:

"Conforme a su significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

"Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

"Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece:

"'La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar ...'

"En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

"Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

"Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

"La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

"Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

"... la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla.

"..."

47. Como se ve, la notificación es el acto jurídico procesal por el que una autoridad hace del conocimiento del destinatario un acto o resolución determinada, en el entendido de que es a partir de su práctica que el contenido de ésta surte efectos en el mundo jurídico.

48. Debido a esta indudable importancia, en materia fiscal, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa, a través de los artículos 134 a 140 del Código Fiscal de la Federación.

49. En la especie, cobra relevancia la regulación de la notificación personal, prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en su texto reformado el 9 de diciembre de 2013, vigente en los años 2017 y 2019 en que se emitieron los actos que dieron origen a los criterios contradictorios, que disponía:

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, **o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.**

"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

50. De la intelección a ese ordinal, en lo que interesa a este asunto, se advierte que cuando la notificación se efectuaba personalmente, pero el notificador no encontrara a la persona buscada, entonces debía dejar citatorio en el domicilio, con el tercero con quien entendía la diligencia, para que aquélla esperara a una hora fija del día hábil posterior ahí señalado, o para que acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fuera dejado el citatorio,[3] **pudiendo la autoridad fiscal comunicar el citatorio de referencia a través del buzón tributario.**

51. Cabe destacar que, a través de diversos criterios jurisprudenciales,[4] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el precepto en cuestión para definir los alcances de las formalidades que se exigen para la práctica de

[3] Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 40/2006, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se advierte que la distinción de la instrucción contenida en el citatorio previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, obedece al tipo de acto a notificar, pues tratándose de notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio siempre será para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente, a diferencia de las notificaciones en general, en cuyo caso será para que el interesado acuda a las oficinas de la autoridad hacendaria.

[4] 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", con número de registro digital 189933.
2a./J. 60/2007, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", con número de registro digital 172470.
2a./J. 82/2009, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACION PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", con número de registro digital 166911.

las notificaciones personales, tales como la existencia de un acta circunstanciada y de un citatorio previo, en caso de ausencia de la persona buscada, al estar orientadas a que exista certidumbre de que la persona interesada tendrá conocimiento de la resolución notificada, o por lo menos, una presunción fundada de que llegará a ser conocida por ésta.

52. Respecto del **citatorio,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que éste constituye un elemento de validez para la notificación personal, en aquellos casos en que el notificador no encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para tal efecto, cuyo objeto es vincular al interesado o su representante, a esperar al fedatario a la hora fijada, bajo el apercibimiento de que de no atender a su contenido, la diligencia se entenderá con la persona que atienda al llamado.

53. Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, que dispone:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **al constituirse en el domicilio del interesado,** el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, **en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del**

destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque **el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria,** consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."[5]

54. De lo anterior, se colige que el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre a la persona buscada para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, juega un papel fundamental al erigirse como una formalidad que persigue que, en una ocasión posterior, pueda llevarse a cabo la notificación personal del acto o resolución de que se trate, y con ello, una garantía de que el interesado tendrá conocimiento del mismo.

55. Ahora bien, conforme al texto del entonces artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que ocupa nuestra atención, es preciso tener en cuenta que, ante la ausencia de la persona buscada, el citatorio podía ser entregado, de manera física, con el tercero con quien el notificador entendía la diligencia, pero también podía ser entregado por las autoridades hacendarias al contribuyente, a través del buzón tributario.

[5] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 286, con número de registro 172183.

56. Al respecto, debe decirse que la incorporación del buzón tributario como una vía a través de la cual las autoridades hacendarias podían entregar al contribuyente el citatorio de mérito, obedeció a la reforma del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013.

57. En efecto, del análisis al proceso legislativo que dio origen a la reforma en cita, específicamente, del "*Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público*", se advierte que se incorporó el buzón tributario como un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, sin costo para los contribuyentes, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales.

58. En lo relativo a las notificaciones, se reformó el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que, tratándose de las notificaciones personales, cuando no se encontrara al interesado, el citatorio pudiera hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el buzón tributario, además de que una vez seguido el procedimiento previsto en dicho numeral, la notificación también pudiera efectuarse mediante el aludido buzón.

59. Además, se estableció que en los casos en que no fuera posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia fuera realizada mediante buzón tributario, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho de conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se colocaran en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

60. Lo que se corrobora con la parte conducente del citado Dictamen, en donde se señaló:

"**Buzón Tributario**

"**QUINTA.** La Comisión Dictaminadora estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a crear un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, ya que como se explica ampliamente en la exposición

de motivos dicho sistema permitirá una **comunicación inmediata entre los contribuyentes y las autoridades fiscales a través de la notificación de diversos documentos y actos administrativos, destacándose que el mismo no tendrá costo para los contribuyentes y será de fácil acceso,** con esto se permitirá que todos los contribuyentes, incluso aquellos de escasos recursos tecnológicos puedan acceder al buzón tributario, de ahí que se esté de acuerdo con la Iniciativa, ya que adicionalmente por dicha vía se podrán presentar promociones, solicitudes o avisos, o bien, dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad a través de los medios de impugnación previstos en ley, con lo que se facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, con el consecuente ahorro de recursos.

"…

"De igual forma, **esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad,** para lo cual el propio sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, **particularmente porque ello otorgará mayor seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones,** además de que se estima adecuado que establezcan mecanismos alternos de comunicación para el caso de eventuales fallas temporales en el buzón tributario.

"…

"**Notificaciones**

"**TRIGÉSIMA TERCERA.** Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan con la propuesta de precisar que son procedentes las notificaciones que se realicen a través del buzón tributario, estableciéndose además los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, **así como que tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario,** y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera

general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

"Sin embargo, de acuerdo con las adecuaciones realizadas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, es necesario ajustar el contenido del artículo 134, fracción I, quinto párrafo propuesto en la Iniciativa que se dictamina, en la cual se establecía como único medio para que la autoridad envíe el aviso de comunicación vía buzón tributario el correo electrónico. El texto del párrafo que se alude queda de la siguiente manera:

"'**Artículo 134.**

"'…

"'Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso **mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código** ~~al correo electrónico en términos de este Código~~. …'

"También se coincide con la propuesta de establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario, evitándose con dicha medida que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia."[6]

61. En ese orden de ideas, para comprender el alcance de la facultad que tenían las autoridades fiscales para comunicar un citatorio a través del buzón tributario, conviene traer a contexto el **artículo 17 K** del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando se emitieron los actos que dieron origen a los criterios contradictorios, cuyo contenido, al ser idéntico, se transcribe a continuación:

[6] Visible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al proceso legislativo del Código Fiscal de la Federación, el 9 de diciembre de 2013, consultable en el siguiente sitio web *Dictamen de reforma 9 diciembre 2013.pdf*

"(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

"I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

"II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

"Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria **mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.** La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."

62. Como se ve, los contribuyentes inscritos en el registro federal de contribuyentes tenían asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, entre otros temas, la autoridad podía realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emitiera, en documentos digitales, incluyendo la entrega del citatorio a que hacía referencia el ordinal 137 del Código Fiscal de la Federación, según se expresaba en la parte final de su primer párrafo.

63. Conforme a la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas para los años 2017[7] y 2019,[8] el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales

[7] "**2.2.7.** Para los efectos del artículo 17-K, primer párrafo del CFF, el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el RFC, se ubica en el Portal del SAT. En términos del artículo 17-K,

inscritas en el registro federal de contribuyentes **debía ser habilitado por los contribuyentes, dando de alta los medios de comunicación por los cuales serían informados de los avisos de notificaciones en dicho buzón.** En los casos en que los contribuyentes no eligieran alguno de los medios de comunicación permitidos para tales anualidades, y derivado de ello, no fuera posible llevar a cabo la notificación a través del buzón tributario, se actualizaría el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

64. En los casos que dieron origen a la presente contradicción, los notificadores al acudir al domicilio del contribuyente, si bien se cercioraron de que se trataba del domicilio señalado para tal efecto, ante la información proporcionada por los terceros con quienes atendieron la diligencia, en el sentido de que la persona buscada no vivía en ese domicilio y que desconocían su paradero, decidieron dar por terminada la misma, y a partir de esa manifestación, sin previo citatorio, actualizaron la hipótesis de notificación por estrados, prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que se emitieron los actos que dieron origen a los criterios contendientes, que disponía:

último párrafo del CFF, para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones. En los casos en que los contribuyentes que no elijan el mecanismo de comunicación a que se refiere el párrafo anterior y por ello, no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF. Para la habilitación del buzón tributario y el registro de medios de contacto se observará el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF 'Habilitación del buzón tributario y registro de medios de contacto', contenida en el Anexo 1-A."

[8] "**2.2.7.** Para los efectos del artículo 17-K, primer y segundo párrafos del CFF, el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF 'Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto', contenida en el Anexo 1-A.
"Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son: a) El correo electrónico. b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.
"En los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación antes señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través del buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF."

"**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"…

"(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"**III. Por estrados,** cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código."

65. Pues bien, a criterio de este Pleno Regional, una interpretación sistemática de los entonces artículos 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir lo siguiente:

a) El notificador al acudir al domicilio del interesado y no encontrarlo, se encontraba obligado a dejar un citatorio en el domicilio, ya sea para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente o para que acudiera a notificarse en las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días siguientes, **pudiendo comunicar la autoridad fiscal el citatorio a través del buzón tributario.**

b) Para el caso del citatorio para la espera, si el interesado no esperaba al notificador, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en el domicilio, o en su defecto, con un vecino, pero si éstos se negaban, la notificación podía realizarse por medio del buzón tributario.

c) Las notificaciones por estrados sólo podían llevarse a cabo cuando la persona a quien debía notificarse no era localizable, se ignorara su domicilio, desapareciera, se opusiera a la diligencia, o se ubicara en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del código en cita.

66. De conformidad con lo anterior, la finalidad que perseguía la ley era dar a conocer los actos al gobernado, de manera personal, pues era la única

manera de tener plena certeza de que el interesado por sí mismo, o a través de su representante legal, tuviera conocimiento del acto de autoridad que debía ser notificado. Y, sólo para el caso de que esto no fuera posible, una vez que se hubieran cumplido las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, podría acudirse a otro método de notificación.

67. Al respecto, es preciso informar que en la época de los hechos, la **notificación por estrados,** constituía un mecanismo procesal cuya justificación radicaba en la imposibilidad que tenía la autoridad fiscal para dar a conocer al gobernado un acto o resolución determinada, por causas ajenas a la autoridad y atribuibles al propio gobernado. Ese tipo de notificación consistía en la fijación, por quince días, del documento que se pretendía notificar, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que efectuaba la notificación, y en la publicación del documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establecieran las autoridades fiscales, según se observaba del propio artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos.

68. Ahora bien, la ley no contemplaba expresamente cómo debía proceder la autoridad fiscal ante el supuesto en el que, tratándose de una notificación personal, el notificador no encontrara al interesado la primera vez que acudiera al domicilio, y el tercero con quien entendía la diligencia le informaba que la persona buscada no vivía en el domicilio y que desconocía su paradero, que es el supuesto que se actualiza en los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes.

69. Sin embargo, de una interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 17-K, 134, fracción III, y 137, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes para 2017 y 2019, se obtenía lo siguiente:

1. En el caso de la notificación personal prevista en el ordinal 137 del Código Fiscal de la Federación, **cuando el notificador acudiera al domicilio señalado para tal efecto, sin que encontrara a la persona buscada, y el tercero**

con quien entendía la diligencia le informaba que el interesado no habitaba en ese domicilio y que desconocía su paradero, la autoridad fiscal debía proceder a verificar en su base de datos, si el contribuyente tenía dado de alta sus medios electrónicos para ser contactado a través del buzón tributario.

2. En caso de ser así, la autoridad hacendaria debía hacer del conocimiento del contribuyente, por ese medio, el citatorio, para que acudiera a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días siguientes, a notificarse del acto o resolución de que se tratara, según se desprendía de la parte final del primer párrafo del ordinal 137 del código en cita.

3. Si el interesado atendía el citatorio de mérito, la autoridad fiscal podría notificarlo personalmente en sus oficinas.

4. Empero, en el supuesto de que la persona buscada no atendiera el citatorio en cuestión, no obstante, de haberlo recibido vía buzón tributario, la autoridad procedería a notificar por estrados el acto o resolución de que se trate.

5. Y sólo en el caso de que el contribuyente no hubiera dado de alta algún medio electrónico para ser contactado mediante citatorio vía buzón tributario, la autoridad fiscal procedería a notificarle directamente por estrados, esto es, sin que mediara citatorio previo, al estimar actualizado el supuesto de oposición a la práctica de diligencia, previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes en la época de los hechos.

70. En ese orden de ideas, atendiendo a la interrogante sobre la cual versa la presente contradicción, se concluye que cuando la autoridad fiscal practicaba una notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, y el tercero con quien se entendía la diligencia informaba al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y que desconocía su paradero, la autoridad fiscal debía proceder a buscar dentro de su base de datos, si el interesado tenía dado de alta algún medio electrónico para ser contactado a través del buzón

tributario, y de ser así, comunicar por esa vía el citatorio respectivo para que acudiera a las oficinas de las autoridades fiscales a notificarse del acto o resolución de que se tratara, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso se procedería a la notificación por estrados prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

71. En cambio, sólo cuando la autoridad identificara que el contribuyente no tenía habilitado su buzón tributario, al no haber dado de alta los medios electrónicos a través de los cuales podía ser contactado, entonces podía proceder a notificar directamente por estrados el acto o resolución de que se tratara, al actualizarse el supuesto de "oposición a la diligencia".

72. En ese sentido, válidamente puede afirmarse que aunque la manifestación vertida por la persona con quien se entendía una diligencia de notificación personal, relativa a que la persona buscada no vivía en el domicilio y que se desconocía su paradero, no obligaba a la autoridad fiscal a entregar al tercero un citatorio físico para un día y hora determinada, debido a que, por la información proporcionada, no existiría certeza de que el interesado recibiera dicha comunicación y menos aún de que cumpliría lo ahí requerido, no puede soslayarse que el propio numeral 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de que se trata, facultaba a la autoridad para cumplir con la formalidad de entregar un citatorio al contribuyente **a través de su buzón tributario,** cuando este alegue y demuestre tenerlos, a fin de que acudiera a notificarse personalmente del acto o resolución de que se tratara a las oficinas de las autoridades hacendarias dentro del plazo de los seis días siguientes.

73. En efecto, la autoridad fiscal estaba obligada a comunicar al interesado un citatorio previo a través de buzón tributario, en el caso de que el contribuyente lo tuviera habilitado y acreditara haber dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, los medios electrónicos para que pudiera ser contactado, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-K, en relación con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes para 2017 y 2019, y sólo de no ser así, la autoridad hacendaria podría proceder de manera inmediata a notificar por estrados el acto o resolución de que se tratara, al entenderse que el interesado se opuso a la diligencia.

74. Considerar lo contrario, esto es, estimar que debido a la manifestación dada por el tercero con quien se entendió la diligencia, referente a que la persona buscada no habitaba en el domicilio y se desconocía su paradero, y que por ello, en ningún caso, debía mediar citatorio previo, y por ende, se podía proceder de manera inmediata a notificar por estrados, conllevaría a exentar a la autoridad fiscal de satisfacer un elemento de validez que debe colmarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal, como lo es el citatorio, trayendo consigo una incertidumbre jurídica para los contribuyentes, al ordenarse de manera directa la notificación por estrados, sin otorgarles la posibilidad de atender un requerimiento para ser notificados personalmente, en aquellos casos en que los contribuyentes tuvieran habilitado su buzón tributario.

75. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que en los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, la manifestación del tercero con quien se entendía la diligencia en el sentido de que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, no facultaba a la autoridad hacendaria a notificar de inmediato por estrados el acto o resolución de que se tratara, sino que debía agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacía referencia el numeral 137, vía buzón tributario, en los casos en que el contribuyente acreditara haberlo habilitado, al haber dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria sus medios electrónicos para ser contactado, y sólo de no ser así, proceder a efectuar la notificación por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposición a la diligencia" previsto en la fracción III del artículo 134 del código en cita, en concordancia con la regla de las Resoluciones Misceláneas Fiscales antes descritas.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

76. En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

77. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese.

Así, por **unanimidad,** lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente),** y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez,** siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el Secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón,** quien autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 74/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de juicios de amparo directo a través de los cuales se controvirtió la legalidad de la notificación por estrados de las resoluciones impugnadas en los juicios de origen, al considerar que la misma fue ordenada después de haber sido realizada una notificación personal en la que el tercero con quien se entendió la diligencia informó al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, sin que fuera entregado el citatorio a que hacía referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019. Al respecto, uno de ellos estimó que la notificación por estrados había sido ilegal, porque previo a su práctica, la autoridad fiscal debió cumplir con la formalidad de entregar un citatorio previo, sin que dicho requisito hubiera sido satisfecho. Por su parte, el otro tribunal afirmó que no era necesario cumplir con esa formalidad.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que en los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, la manifestación del tercero con quien se entendía la diligencia en el sentido de que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, no facultaba a la autoridad hacendaria a notificar de

inmediato por estrados el acto o resolución de que se tratara, sino que debía agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacía referencia el numeral 137, vía buzón tributario, en los casos en que el contribuyente lo tuviera habilitado, al haber dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria sus medios electrónicos para ser contactado, y sólo de no ser así, proceder a efectuar la notificación por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposición a la diligencia" previsto en la fracción III del artículo 134 del código en cita, en concordancia con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los años 2017 y 2019.

Justificación: Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 y 2019, cuando la notificación se efectuaba personalmente, pero el notificador no encontraba a la persona buscada, entonces debía dejar citatorio en el domicilio, con el tercero con quien entendía la diligencia, para que aquélla esperara a una hora fija del día hábil posterior ahí señalado, o para que acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, pudiendo la autoridad fiscal comunicar el citatorio de referencia a través del buzón tributario. Por su parte, el artículo 17-K del código en cita, en relación con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2017 y 2019, preveían que el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, debía ser habilitado por los contribuyentes, dando de alta los medios de comunicación por los cuales serían informados de los avisos de notificaciones en dicho buzón, y que en los casos en que los contribuyentes no eligieran alguno de los medios de comunicación permitidos para tales anualidades, y derivado de ello, no fuera posible llevar a cabo la notificación a través del buzón tributario, se actualizaría el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando el tercero con quien se entendía una diligencia de notificación personal le informaba al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, si bien, ello no obligaba a la autoridad fiscal

a entregar al tercero un citatorio físico para un día y hora determinada, debido a que, por la información proporcionada, no existiría certeza de que el interesado recibiera dicha comunicación y menos aún de que cumpliría lo ahí requerido, lo objetivamente cierto es que el propio numeral 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de que se trata, facultaba a la autoridad para cumplir con la formalidad de entregar un citatorio al interesado a través de su buzón tributario. En ese sentido, previo a ordenar la notificación por estrados, la autoridad debía agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacía referencia el numeral 137, vía buzón tributario, en los casos en que el contribuyente acreditara tenerlo habilitado, al haber dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria sus medios electrónicos para ser contactado, y sólo de no ser así, podía proceder a efectuar la notificación por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposición a la diligencia" previsto en la fracción III del artículo 134 del código en cita, en concordancia con la regla de las Resoluciones Misceláneas Fiscales antes descritas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/39 A (11a.)

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 51/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, QUIEN FORMULA VOTO CONCURRENTE, Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, conforme al índice temático siguiente:

Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
Antecedentes del asunto		1-12
I. Competencia.	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	13

II. Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	14
III. Procedencia.	La contradicción de criterios es procedente.	15
IV. Presupuestos de la contradicción de criterios.	Se fijan los requisitos y/o lineamientos para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios.	16-19
V. Criterios denunciados.	Confronta entre consideraciones para evidenciar la contradicción de criterios.	20-21
VI. Existencia de la contradicción.	Se determina la existencia de la contradicción denunciada.	22-40
VII. Estudio.	Análisis de fondo.	41-69
VIII. Criterio que debe prevalecer.		70-71
IX. Decisión.		72

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia de la contradicción.

2. En el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, se radicó el amparo en revisión 45/2022; luego, ese asunto se remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, donde se registró con el consecutivo 819/2022.

3. En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal colegiado auxiliar denunció la posible contradicción de criterios; por eso, mediante oficio de dos de diciembre de dos mil veintidós, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región presentó la denuncia entre dicho órgano jurisdiccional y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Ahora, la contradicción de criterios se justifica en tanto el tribunal colegiado auxiliar apoyó en el dictado de la sentencia al diverso tribunal colegiado del

mismo circuito y materia referidos contra quien se presentó la denuncia, lo que está previsto en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.).[1]

4. Trámite.

5. El secretario de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito indicó que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía MINTERSCJN, envió el oficio MI/PL/SSGA/XIX/8977/2023, por el cual se declinó la competencia para conocer de la denuncia de contradicción de criterios, radicada bajo expediente 425/2022 y ordenó su remisión al Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito; empero, ante la conclusión de funciones, se remitió a este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5.1 Cabe aclarar que, por auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con data de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se fijó como posible tema esencial de contradicción el siguiente: "AMPARO CONTRA NORMAS. DETERMINAR SI DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE PROMUEVE AQUÉL CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, O SI PUEDE ACUDIRSE DIRECTAMENTE A IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO".

5.2 Lo anterior no es determinante para fijar el punto de contradicción de criterios, sino orientador por tratarse de una apreciación inicial a partir del trámite dado a la denuncia; por ende, sobre el particular se hará la precisión correspondiente.

---

[1] Registro digital: 2008428, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1656, Tipo: Jurisprudencia.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo,

6. Avocamiento.

7. De conformidad con los Acuerdos Generales 108/2022 y 67/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se creó este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para conocer de los asuntos de la materia y territorio que se establece en los propios acuerdos generales, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

8. Debido a la comunicación MINTERSCJN referida, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, se avocó a conocer de la contradicción de criterios aludida bajo el registro 38/2023 y se admitió.

9. Al contar con la resolución el amparo en revisión 45/2022, se solicitó solo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito que informara si el criterio sustentado se encontraba vigente o no, en este último caso se le pidió enviar la resolución donde constare el nuevo criterio.

10. La admisión se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto, se comunicó la inexistencia de estar radicada alguna contradicción

concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

de criterios donde se relacionare el tema a estudio. Se turnó al magistrado Héctor Martínez Flores, para la formulación del proyecto de resolución.

10.1 Ahora bien, en lo relativo al posible punto de contradicción, en auto de presidencia de este Pleno Regional datado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al admitir la contradicción de criterios estableció que el tema esencial orientador fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría variar, pues se anotó: "Lo anterior, con independencia de que al momento del estudio y resolución del presente asunto, se obtenga otro punto de divergencia, o bien, dadas las particularidades del caso, pueda declararse inexistente".

10.2 En ese sentido, tal como se expresará sobre todo al formular la pregunta detonante, las particularidades del caso detonan la necesidad de ajustar ese punto de orientación a fin de responden con mayor precisión a la problemática planteada.

11. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del asunto en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del magistrado citado.

12. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó la lista en la cual se incorporó la presente contradicción de criterios para discutirse en sesión de diecisiete de agosto del año referido. En la sesión aludida se aplazó el asunto para mejor estudio; asimismo, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Pleno Regional recibió un ocurso de manifestaciones mediante la figura de *"amicus curiae"*, a través de las cuales se pidió, en esencia, que debía prevalecer la excepción al principio de definitividad cuando se promoviere la regularidad de disposiciones generales; al respecto, los argumentos expresados fueron materia de estudio por los integrantes del pleno y la conclusión alcanzada en esta ejecutoria constituye la respuesta a las mismas.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

II. COMPETENCIA.

13. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver la

presente contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 226, fracción III, de la Ley de Amparo;[3] 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4]; y, 6o., 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, en relación con el diverso 2o. del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[5] lo anterior,

[2] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
"…
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"
[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
"…
"**III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente…"
[4] "**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"…
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; …"
[5] **Acuerdo General 67/2022.**
"**Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"**I.** Región Centro-Norte; y,
"**II.** Región Centro-Sur."
"**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y, Trigésimo Segundo."
"**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

pues se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, sobre los que este pleno ejerce jurisdicción; con la aclaración que uno de los criterios se emitió por un tribunal colegiado auxiliar, empero, ello fue en auxilio de un órgano jurisdiccional radicado en el circuito mencionado.[6]

"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región…"

Acuerdo General 108/2022.

"**Artículo 2. Competencia.** Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67(2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[6] Registro digital: 2008428, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1656, Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

III. LEGITIMACIÓN.

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, determinaron efectuar la misma, lo que se hizo a través de su presidente, supuesto señalado en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[7]

IV. PROCEDENCIA.

15. La presente contradicción de criterios es procedente, en virtud de no advertirse motivo alguno por el cual se debiese declarar su improcedencia, como pudiese ser, entre otros, la resolución del tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, que uno de los contendientes hubiese abandonado el criterio con anterioridad a la presentación de la denuncia que generó este toca.

V. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

16. Es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que se haya emitido tesis de jurisprudencia o no.

17. Para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe necesidad de unificación, derivada de una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su resultado.

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: …
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

18. Es decir, para que exista materia a dilucidar en el expediente de la contradicción, debe existir cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que los tribunales hayan analizado cuestiones jurídicas esencialmente iguales, reflejados en las partes consideradas de las sentencias respectivas.

19. Entonces, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

19.1 Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese.

19.2 Que en ese ejercicio interpretativo se encuentre algún punto de toque o conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea sobre el sentido gramatical de una norma; el alcance de un principio; la finalidad de una determinada institución, o bien, cualquier otra cuestión jurídica en general y, en ese ejercicio, se hubiese resuelto en forma discrepante.

19.3 Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[8]

19.4 Que no sea necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los cuales emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, en tanto las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y

[8] Estas directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar los criterios jurisprudenciales de rubros "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", localizables en los registros digitales 165076 y 165077 (respectivamente).

pueden ser solo adyacentes, por eso, se deberá privilegiar, en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.[9]

19.5 Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes hubiesen constituido jurisprudencia debidamente integrada.[10]

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS.

20. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso tener en consideración los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los tribunales colegiados que se denunciaron como contradictorias; ello, se muestra en la forma siguiente:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.	**Segundo Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.
Amparo en revisión **819/2022,** en auxilio del recurso de origen identificado como 45/2022.	Amparo directo **355/2019.**
Antecedentes.	
Hechos de origen: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de alimentos, en juicio ordinario civil.	Hechos de origen: Un hombre promovió juicio ordinario civil en contra de su esposa, de quien demandó

[9] Ello tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", mismo que puede ser consultado en el registro digital 164120.
[10] Acorde con el criterio P. L/94 del Pleno del Alto Tribunal cuyo rubro establece "CONTRADICCIÓN DE TESIS PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS", localizable en el registro digital 205420.

En sentencia, se determinó que no se probó la acción.

La sentencia se notificó por lista; luego, el recurso de apelación interpuesto en contra de aquel fallo se desechó por extemporáneo.

No conforme con la determinación, promovió amparo indirecto en el cual reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como su aplicación al notificarse.

El juez de distrito resolvió sobreseer por inexistencia de actos respecto del Congreso Local.

Declaró fundada la causa de improcedencia relativa a que no se agotó el medio ordinario de defensa para combatir el primer acto de aplicación, es decir la notificación por lista a través del incidente de nulidad.

Por tanto, sobreseyó y en su contra se promovió recurso de revisión.

la reivindicación de un inmueble; su desocupación; entrega; pago de daños y perjuicios; gastos y costas.

La demanda se contestó; luego, se dictó sentencia donde se decretó que la actora acreditó, de forma parcial su acción, por lo cual condenó a la demandada a desocupar y entregar la porción de la casa; absolvió al pago de daños y perjuicios, sin realizar condena al pago de gastos y costas.

En su contra, la demandada promovió apelación, donde se confirmó el fallo, en tanto que los gastos y costas eran a cargo del apelante.

La resolución se notificó por lista de acuerdos y en su contra se promovió juicio de amparo directo.

Ejecutorias.

El tribunal colegiado resolvió:

1. Dejar firme el sobreseimiento por los actos del Congreso Local por falta de impugnación.

2. Suplió la deficiencia de los agravios, por tratarse de un tema de alimentos, para determinar que no se actualizó la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que no era necesario promover el incidente de nulidad de notificaciones en forma previa al amparo, porque en términos de la fracción XIV, párrafo tercero, del numeral 61

El tribunal colegiado resolvió:

1. Se actualizaron las causas de improcedencia previstas en los artículos 61, fracciones XIII y XVIII y 17 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el amparo es un medio extraordinario de defensa, de donde deriva el principio de definitividad, en tanto solo procede en contra de actos definitivos respecto de los cuales no procede medio de defensa alguno.

2. El principio de definitividad tiene excepciones, como la de la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 61 de la Ley

de dicha ley, cuando se promueve amparo contra leyes con motivo del primer acto de aplicación será optativo agotar los medios de defensa o acudir de inmediato al juicio de amparo.

3. Consideró inaplicables las razones del amparo directo en revisión 1169/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundadas en la jurisprudencia P./J. 48/2018 (10a), registro 2015994, porque se analizó que en el amparo directo promovido contra la sentencia dictada en juicio civil no podía impugnarse la notificación por lista por ser un acto posterior al fallo, cuya legalidad debe verificarse a través del incidente de nulidad; así se determinó en la jurisprudencia PC.VII.C. J/10 C (10a), registro 2021407.

4. Además, lo resuelto en el amparo en revisión no se surte en el caso porque aquí se trata de un amparo indirecto contra la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 81 y 94 en los cuales se fundó la notificación por lista, por ende, sí procede el amparo al ser optativo agotar o no el medio ordinario de defensa.

5. No era impedimento la tesis aislada VII.2o. C215 C (10a.), registro 2021488 de rubro "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", pues dicho criterio no vinculó al juez de distrito y por aludir a que los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ejercer control difuso de las normas, de ahí la necesidad de agotar el incidente de nulidad de notificaciones; solo que no se compartió esa interpretación por ser contraria a lo señalado de forma expresa en la fracción XIV, párrafo tercero, de Amparo, la cual refiere que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma en amparo.

3. Esa excepción tiene una razón lógica porque antes de la reforma constitucional de dos mil once los tribunales ordinarios no podían realizar control difuso de normas, solo había control concentrado pues de forma exclusiva los tribunales federales revisaban la constitucionalidad de una ley, de ahí lo inútil del recurso ordinario en tanto la autoridad no podía pronunciarse respecto a lo planteado.

4. La razonabilidad de esa excepción dejó de ser justificada, ya que el control judicial de la constitución dejó de ser exclusivo del Poder Judicial de la Federación y puede ejercerse por tribunales ordinarios; citó la tesis aislada P. I/2011 (10a.), registro 2000008.

5. Cuando la parte se considere afectada por la notificación realizada por lista respecto de la sentencia definitiva, por considerar que debió ser personal, debe promover el mecanismo idóneo para verificar su legalidad e incluso la constitucionalidad de la norma que la ordenó por lista, pues conforme al nuevo marco constitucional los órganos ordinarios pueden hacer control difuso de normas y no es optativo para la persona; citó la jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a), registro 2015994 y el amparo directo en revisión 1169/2018.

6. Señaló que no era obstáculo lo resuelto en la contradicción de tesis 3/2018 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia de rubro "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA

de la Ley de Amparo, pues cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas es optativo agotar o no el medio de defensa o acudir al amparo. 6. Se levantó el sobreseimiento y se pasó al estudio de fondo. 7. Fueron desestimados los conceptos de violación porque los artículos 81 y 94 sí respetan los derechos de debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, audiencia y defensa. 8. Concluyó en modificar el fallo recurrido, sobreseer, negar el amparo y ordenó hacer la denuncia de contradicción de criterios.	O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", porque se interpretó el artículo 25, numeral 1o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituyó una interpretación directa de la Constitución lo que es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es útil para darla a conocer a las personas a fin de solicitar u objetar su aplicación, sin ser apta para reputarse como jurisprudencia al no ser definitiva, por lo que puede modificarse o revocarse por el órgano competente como la Corte, tal como ocurrió con el amparo directo en revisión 1169/2018 citado, pues antes de acudir al amparo se debe cumplir con el principio de definitividad; se apoyó en la tesis aislada P. LX/98, registro 195528. 7. Determinó que contra la notificación no se hizo valer el incidente de nulidad, de ahí la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo. 8. Respecto de la sentencia reclamada, se decretó su extemporaneidad; por tanto, sobreseyó en el juicio de amparo.

21. Hasta aquí la referencia a los criterios contendientes.

VII. EXISTENCIA.

22. El presente asunto cumple con los requisitos para que se configure la existencia de la contradicción de criterios, cuya acreditación se expone en los términos siguientes:

23. Requisito primero: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

24. Los tribunales contendientes ejercieron sus facultades de decisión a través de un ejercicio interpretativo, mediante el cual arribaron a una solución determinada.

25. Lo anterior se evidencia de la forma siguiente:

26. Los tribunales colegiados analizaron, entre otros aspectos, cuál era el sentido correcto de la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto prevé la posibilidad de optar entre promover el medio ordinario de defensa o el juicio de amparo cuando se controvierta la regularidad de una disposición general; esto a partir del estudio de inconstitucionalidad propuesto sobre el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

27. Sobre el particular, uno de los tribunales colegiados concluyó en considerar que no se actualizó la causa de improcedencia consistente en no haber agotado el medio ordinario de defensa, como requisito para cumplir con el principio de definitividad, porque esa porción normativa permitía optar entre la defensa ordinaria o el juicio de amparo; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo la falta de razonabilidad de esa excepción al citado principio en tanto el control judicial de la Carta Magna dejó de ser exclusivo del Poder Judicial de la Federación, pues ahora podía ser ejercido por tribunales ordinarios.

28. De acuerdo con lo anterior, el ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial se esquematiza en los términos siguientes:

28.1 **Elemento común en los criterios contendientes:** Los tribunales se pronunciaron y determinaron si se actualizaba o no la excepción al principio de definitividad cuando una persona decidiere controvertir la regularidad de alguna disposición de carácter general, en el caso lo fue el referido artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

28.2 La actividad de interpretación bajo la cual procedieron los órganos jurisdiccionales, se identificó en que los contendientes analizaron el mismo texto

de la disposición, a partir de la cual uno ajustó su proceder a su literalidad y, el otro, añadió elementos de distinción para sustentar su posición jurídica.

28.3 Es decir, al momento de analizar las razones por las cuales el legislador estableció la excepción al principio de definitividad, cuando se impugne la regularidad de disposiciones de carácter general, al mismo texto le fueron asignados alcances diferentes, conforme a los cuales uno sí permite actualizar la excepción referida y el otro no lo facilita por haber dejado de ser razonable.

28.4 Dentro de ese contexto se llevó a cabo el ejercicio de la función interpretativa a cargo de los órganos jurisdiccionales, solo que, después y en ejercicio del arbitrio judicial, arribaron a conclusiones diferentes tal como se expresará.

28.5 Sobre el particular, es conveniente precisar que en relación con el aludido artículo 81 se han emitido los criterios siguientes:

28.5.1 El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, emitió la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.),[11] la cual determinó que no procedía desechar la demanda de amparo directo por extemporánea ni sobreseer aun cuando se reclamare la inconstitucionalidad del artículo 81 citado, en tanto se ordenó la notificación de la sentencia por lista de acuerdos.

[11] Registro digital: 2017159, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: PC.VII.C. J/6 K (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 1711, Tipo: Jurisprudencia.
"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Presentada la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; empero, si en ella se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz –que señala cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal–, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada, aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para hacerlo, por las particularidades del asunto, opera una excepción a dicha regla general, porque al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de una determinación judicial forma parte integral de ésta; y al

28.5.2 Después, ese criterio se sustituyó mediante jurisprudencia PC.VII.C. J/10 C (10a.),[12] para establecer que la demanda de amparo directo sí debía desecharse por extemporánea, a pesar de reclamarse la inconstitucionalidad del aludido artículo 81 por haberse ordenado la notificación de la sentencia por lista.

28.5.3 Asimismo, en el amparo directo en revisión 1169/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispuso, en esencia, que

tratarse de la orden de notificación contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva, no procede un ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se cuestiona la forma en que se ordenó notificar el fallo reclamado, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en su presentación precisamente por ser la litis en el amparo y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo. Además, atento al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad de ese precepto, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar la norma general, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente."

[12] Registro digital: 2021407, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: PC.VII.C. J/10 C (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo II, página 2197, Tipo: Jurisprudencia.
"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, A PESAR DE QUE EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/6 K (10a.)]. Presentada la demanda de amparo, una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la citada ley, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; lo que ocurre, aun cuando se aduzca la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada; esto, en razón de que la impugnación de esa notificación, y la ley aplicada en la misma, constituyen un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva, es decir, se trata de dos actuaciones judiciales distintas, siendo el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación cómo de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula y, en todo caso, a través del amparo indirecto promovido en contra de la disposición normativa que contiene la norma que sustenta la orden de notificación; así, cuando exista constancia de que se efectuó la notificación de la sentencia reclamada, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades de dicha notificación en el amparo directo, aun cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad de los preceptos legales que la rigen."

si la recurrente no estaba conforme con la forma como se notificó la sentencia apelada, la cual se reclamó en amparo directo, debió acudir al incidente de nulidad de notificaciones regulado en la legislación civil local.

28.5.4 Además, sobre el propio artículo 81 citado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, emitió la tesis aislada VII.2o.C.215 C (10a.),[13] orientada en el sentido de indicar el deber de interponer el incidente de nulidad de notificaciones aun cuando se reclamare la inconstitucionalidad del numeral 81 de referencia.

28.5.5 Así las cosas, es conveniente puntualizar que, si bien el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se ha mencionado en los precedentes indicados, de igual forma lo es que en los mismos no se ha llevado a cabo el análisis del tema materia de la presente contradicción de criterios, razón por la cual sí existen elementos para analizar el fondo de la cuestión.

29. Requisito segundo: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

30. Está cumplido el requisito, toda vez que los contendientes ejercieron su arbitrio judicial a partir del elemento común descrito a partir del cual expresaron consideraciones sobre la excepción o no al principio de definitividad cuando se

[13] Registro digital: 2021488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.215 C (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2616, Tipo: Aislada.
"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Cuando la parte quejosa en un juicio de amparo directo se considere afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva, al considerar que debió ordenarse personalmente, deberá promover el mecanismo idóneo para verificar su legalidad e, incluso, para analizar la constitucionalidad de la norma que la ordena por medio de lista, ya que de conformidad con el nuevo marco constitucional, los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden hacer control difuso de las normas y, por ende, es necesaria la interposición del incidente de nulidad cuando reclama la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz."

controvierta la regularidad de disposiciones generales, cuyo diferendo será expresado a continuación.

30.1 **Elemento de colisión de criterios:** Sobre la actualización o no de la excepción al principio de definitividad, cuando una persona decide controvertir la regularidad de disposiciones de carácter general, un tribunal colegiado se apegó al contenido expreso del precepto 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, mientras que el otro tomó en cuenta otros elementos como la posibilidad de los órganos jurisdiccionales ordinarios de ejercer facultades para controlar las normas.

30.2 **Punto de colisión:** Para una posición jurídica sí se configura la excepción al principio de definitividad a partir del texto de la norma, solo que para la postura contraria no es así debido a la facultad de los órganos ordinarios de controlar los preceptos de carácter general.

30.3 Esos son los efectos materiales de las conclusiones a las cuales arribaron los tribunales contendientes, mismos que colisionaron.

31. Es necesario aclarar que el origen de la contradicción de criterios se configuró por lo resuelto por tribunales colegiados de circuito, empero, uno se emitió en un amparo en revisión y el otro en amparo directo; además, los hechos generadores de la disputa no coinciden con exactitud, pues en un caso se reclamó, en amparo indirecto, la regularidad de normas generales al considerar indebida la notificación por lista de una sentencia definitiva; luego, en otro supuesto, en amparo directo, se reclamó la sentencia dictada en apelación y, a la vez, se impugnó la notificación por lista; ahora, con independencia que en este último caso pudiese ser erróneo el estudio del tribunal colegiado, en tanto dicho análisis no constituía materia del amparo directo, tal particularidad es insuficiente para efectos de no resolver la contradicción de criterios, dado la necesidad de generar seguridad jurídica en relación con las disposiciones interpretadas bajo las cuales se actuó; esto es así, porque ambos tribunales contendientes apoyaron su estudio en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, por establecer la pauta de análisis en sede constitucional, uno en vía de amparo directo y otro en el indirecto, cuando se controvierta una disposición general como lo es el precepto 81 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Veracruz; en apoyo se cita la jurisprudencia P./J. 3/2010, registro 165306.[14]

33. Al respecto, un formalismo exagerado se entiende como aquel elemento, dato, exigencia, condición, deber u otro similar que impide la trayectoria del caso porque no abona a la resolución de fondo tal como se prevé en el artículo 17 Constitucional; además, la aplicación rigurosa de esos formalismos deben analizarse bajo el matiz de preservar la igualdad entre las partes en todas sus modalidades. Una manera de solventarlo es permitir a la contraria que se imponga del trámite, petición, solicitud, medio de impugnación u otro para darle oportunidad de pronunciarse sobre el particular, esto en aras de privilegiar el análisis de fondo y así se acata lo señalado en el numeral 1o. Constitucional.

34. Por ende, atento a que uno de los tribunales analizó el caso a partir de una estructura procesal inexacta, de igual forma su estudio se concretó sobre la misma disposición en la cual se fundó la resolución de su homólogo y, además, su determinación sí tuvo repercusión en la esfera legal de la persona, de ahí la justificación para resolver lo conducente, sobre todo con la finalidad de generar

[14] Registro digital: 165306, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 6, Tipo: Jurisprudencia.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

continuidad al sistema de control de normas implementado, esto, en cuanto a establecer si tener facultades de ejercer control difuso, es o no suficiente para excluir o inaplicar la excepción al principio de definitividad, pues sobre esa particular posición jurídica se configuró la incertidumbre respecto de cómo deberán proceder los órganos jurisdiccionales ante tal disyuntiva; apoya lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXVII/2009, registro 166704[15] y jurisprudencia P./J. 72/2010, registro 164120.[16]

35. Requisito tercero: Formulación de pregunta detonante.

36. Se cumple con este elemento, cuya derivación tiene su génesis en los puntos anteriores, en tanto proporcionan los datos necesarios para plantear la pregunta detonante como punto de inicio a fin de unificar el criterio conducente, en relación con la materia en la que se debe analizar si por estar prevista la facultad de ejercer control difuso sobre normas generales, por parte de autoridades en sede ordinaria, ello es suficiente para inaplicar la excepción al principio de definitividad y obligar a la persona a agotar los medios ordinarios de defensa en forma previa al juicio de amparo. La interrogante es la siguiente:

36.1 **¿La facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso, es suficiente para inaplicar la excepción al principio de definitividad cuando la persona decida promover amparo contra disposiciones generales?**

---

[15] Registro digital: 166704, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXVII/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXX, Agosto de 2009, página 223, Tipo: Aislada
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."
[16] Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

37. Requisito cuarto: Cuestiones fácticas relevantes.

38. Se cumple con el requisito aludido, ya que aun cuando no existe exactitud en cuanto a los hechos a partir de los cuales se generó la problemática en cada caso, en tanto en un caso la controversia se generó a partir de un amparo en la vía indirecta y en otro en la vía directa, lo relevante consiste en la identificación de los elementos de interpretación, el punto de toque y la formulación de

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

la interrogante idónea para la unificación de criterios, tal como se expuso, ello en función del artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero de la Ley de Amparo, a través del que se regula lo relativo a la excepción al principio de definitividad.

39. Requisito quinto: Fijación del criterio aun cuando no hubiese constituido jurisprudencia.

40. Está cumplido el requisito indicado, toda vez que los tribunales contendientes definieron su criterio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, el cual se reflejó en una resolución concreta, de manera tal que al margen de si hubo o no publicitación del criterio bajo la forma de tesis aislada o jurisprudencia, ese dato es irrelevante para inhibir la unificación de criterios; esto es, basta la existencia de criterios discrepantes y su subsistencia para llevar a cabo la definición de la solución de la hipótesis respectiva.

VIII ESTUDIO.

41. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la facultad de las autoridades ordinarias de ejercer control difuso sobre disposiciones generales, no conlleva la inaplicación de la excepción al principio de definitividad, cuando la persona decida promover juicio de amparo en cuya demanda controvierta la regularidad de las mismas.

42. Para solventar la materia de análisis de la contradicción de criterios, en este apartado se destaca que la metodología de estudio se llevará a cabo en la forma siguiente:

42.1 Facultades de los jueces, en sede ordinaria, para ejercer control difuso.

42.2 Principio de definitividad, su función y la excepción al tratarse de regularidad de disposiciones generales.

42.3 Respuesta a la pregunta detonante.

43. De acuerdo con ese esquema se desarrollará el estudio en los términos siguientes.

I. Facultades de los jueces, en sede ordinaria, para ejercer control difuso.

44. De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, parte primera,[17] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad funciona como límite y control de las conductas de las autoridades en tanto permite su actuación solo cuando su proceder se ajuste a la forma, términos y respeto de los derechos y valores reconocidos en favor de las personas, de forma tal que la legislación ordinaria debe estar en armonía y sujeta a lo previsto en normas constitucionales y de tratados internacionales, así como a su interpretación realizada por órganos autorizados para tal efecto;[18] esa es la medida para entender que las autoridades solo podrán actuar conforme la ley lo permita.[19]

---

[17] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. …"

[18] ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
El principio de legalidad, entonces, comprende todo el orden jurídico, el cual, debe insistirse, parte de la norma base establecida por el poder creador, así y sólo así puede comprenderse el principio de juridicidad, propio de todo Estado de derecho y que excluye cualquier consideración al margen de la Constitución. Toda regla jurídica debe cumplir los propósitos superiores y si no es compatible con sus intereses, no puede reputarse válida ni hacerse exigible.
Doctor Osvaldo ALFREDO GOZAÍNI, Director. Por María Elena Castro Zapata [Colombia]. *Estudios de Derecho Procesal Constitucional, por un código procesal constitucional para Latinoamérica*. Editorial Jusbaires. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistradura. Argentina 2017, página 472.

[19] Registro digital: 188678, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXCVI/2001, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429, Tipo: Aislada.
"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el **principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina,** de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que

45. Ese postulado, en sentido contrario, conlleva que cuando la conducta no se adecua a los requisitos establecidos, entonces, será arbitraria dado que no garantiza la legitimidad de su proceder.

46. Lo anterior se debe entender en el sentido que el principio de legalidad no establece un mandato absoluto en cuanto a avalar toda pretensión o propuesta, sino que el estudio de regularidad de disposiciones generales es posible siempre y cuando se satisfagan los pasos esenciales para su escrutinio y posterior determinación, porque solo de esa manera se podrá pasar a una armonización o, en su defecto, posible restricción de derechos, es decir, a condición de existir razones suficientes para justificarlo; por ende, mientras ello no acontezca, tampoco será correcto limitar ni restringir prerrogativa alguna.

47. Cabe aclarar que la palabra "ley" es multívoca; es decir, se debe entender en diversas manifestaciones o facetas en el sentido de indicar su principal función como lo es fijar una regla de actuación respecto de hechos concretos, de ahí la razón por la cual, si ese es su objetivo primario, entonces, la palabra "ley" es adaptativa al grado de permitir la inclusión de otras fuentes cuyo contenido hubiese regulado una conducta determinada, tal como lo son las tesis aisladas y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20] o determinaciones de órganos reconocidos por la jurisdicción interna.[21]

---

los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."
Registro digital: 810781, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XV, página 250, Tipo: Aislada.
"AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

[20] Registro digital: 177924, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 87/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, Tipo: Jurisprudencia.
"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.

48. El referido principio de legalidad constituye el sustento bajo el cual se comprende el ejercicio de facultades de los órganos jurisdiccionales al ejercer, entre otras, el control difuso.

Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
Registro digital: 163300, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 176/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646, Tipo: Jurisprudencia.
"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."
[21] Registro digital: 2006225, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia.
"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

49. Para entender el control de regularidad de disposiciones generales, es necesario destacar dos instrumentos o medios a través de los cuales se concreta; el primero, concentrado que en exclusiva está a cargo del Poder Judicial de la Federación; el segundo difuso, lo ejercen las demás autoridades en su labor cotidiana atento a su competencia.[22]

50. En la presente contradicción de criterios, el tema se ubica en determinar cuál es la facultad de los jueces ordinarios al ejercer el control difuso, porque de ahí se extraerán las razones para justificar por qué esa atribución no tiene el alcance de inaplicar la excepción al principio de definitividad si las personas deciden promover demanda de amparo en la cual reclame la regularidad de disposiciones generales.

[22] Registro digital: 2010143, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, Tipo: Aislada.
"CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

51. De acuerdo con ello, el control difuso se reconoció en el expediente varios 912/2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a partir de ahí, su desarrollo se estableció en fuente jurisdiccional por dicha superioridad. Sus notas características son:

51.1 El tema de regularidad no integra litis, solo se analiza el aspecto de legalidad, aunque el juzgador podrá inaplicar alguna disposición por virtud de su función, al constituir una técnica de estudio de regularidad. Tesis aislada P. IX/2015 (10a.), registro 2009816.

51.2 Las partes pueden proponer el control difuso de preceptos, solo que el órgano jurisdiccional decidirá si su posición jurídica concuerda o no con lo pedido; así, el juzgador podrá considerar que no existe sospecha de irregularidad o la inexistencia de violación de derechos humanos para cumplir con su deber de resolución. Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro 2006186 y tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), registro 2010144.

51.3 El control difuso se ejerce en el ámbito de la competencia del juzgador; puede ser de manera oficiosa si existe sustento para ello; a partir de ahí podrá contrastar entre el contenido del precepto y los derechos humanos.

51.4 Se ejerce control difuso a través de preferir la aplicación de derechos humanos sobre disposiciones que los contravengan, ello mediante el contraste de sus contenidos.

51.5 Los pasos para ejercerlo son: La interpretación conforme en sentido amplio; si no es posible, se procederá a una interpretación en sentido estricto a fin de hacer prevaler la más favorable para la persona; y, en su defecto, se procederá a la inaplicación del precepto. Tesis aislada XCII/2014 (10a.), registro 2005804.

51.6 El efecto de ejercer control difuso es que los jueces dejen de aplicar las disposiciones irregulares, en ese caso, a fin de dar preferencia a aquellas de derechos humanos, ese es su alcance y su límite, sin posibilidad de ir más allá. Tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), registro 160589.

51.7 En ese sentido, los juzgadores no son simples aplicadores de la literalidad de la ley que puede ser restringida o limitada para la solución del caso,

en tanto tienen obligación de verificar, vía interpretación y verificación, si las disposiciones aplicadas son o no compatibles con los derechos humanos, bajo una perspectiva de verticalidad sobre la estructura dispositiva, de acuerdo con el contexto y particularidades del caso para crear la solución concreta del mismo atento a su realidad a efecto de hacer eficaces las prerrogativas fundamentales.

51.8 Asimismo, es importante destacar que en los juicios ordinarios la principal función consiste en discutir el modo como las disposiciones generales aplicadas actualizaron o no o lo hicieron de forma indebida sus efectos y consecuencias, sin incluir si el contenido de los preceptos satisface o no el estándar de regularidad en comparación con los derechos humanos. Esta es la razón por la cual el control difuso no integra litis y no es el eje central de la disputa, solo que eso no significa la imposibilidad de violentar prerrogativas fundamentales, de ahí la razón por la cual en ese supuesto el juzgador lo podrá advertir o la persona estará en condiciones de proponerlo a su potestad.

51.9 Incluso, al ejercer control difuso y como no forma parte de la litis, si el juzgador encuentra y justifica razones sobre una posible irregularidad de preceptos, ello le permitirá solo desaplicarlos, siempre y cuando cumpla los pasos a seguir para justificar su posición jurídica; por ende, en esa última hipótesis solo procederá como si la disposición no formare parte del cuerpo legal, porque a partir de ahí estará en condiciones de resolver lo procedente en derecho.

51.10 Atento a ello, la mecánica para ejercer el control difuso, en armonía con los pasos para su ejercicio [interpretación conforme en sentido amplio; interpretación en sentido estricto; e, inaplicación], desde una perspectiva pragmática y a fin de facilitar la funcionalidad del órgano jurisdiccional, el juzgador procederá en los términos siguientes:

51.10.1 En la parte considerativa del fallo expondrá razones justificadas por las cuales acogió lo expresado por alguna de las partes o cómo llegó a considerar una o más disposiciones generales como contrarias a los derechos humanos.

51.10.2 A partir de ahí, deberá exponer los sentidos y alcances de la interpretación de esas disposiciones, a fin de establecer por qué, en su caso, no es posible concretar ninguna de las interpretaciones en sentido amplio o estricto.

Cabe aclarar la propia interpretación realizada por alguna autoridad de igual forma puede estar sujeta a control de regularidad, por permitir evidenciar las consecuencias negativas de la misma en un caso concreto, lo cual puede ser analizado cuando se acrediten esos supuestos.

51.10.3 La conclusión en ese sentido constituirá el soporte esencial para justificar el paso siguiente, relativo a la inaplicación del o los preceptos, según se tratare en ese caso.

51.10.4 Una vez decretada la inaplicación aludida, es necesario que el juzgador evalúe el resultado y consecuencias de evitar la aplicación aludida, por corresponder a una fase trascendental para la solución del caso concreto.

51.10.5 O, pudiere acontecer que la resolución del caso se diere con apoyo en las demás y otras disposiciones del orden o incluso del sistema jurídico, en tanto permitieren la respuesta justificada en derecho.

51.10.6 En los puntos resolutivos si bien se plasmará la decisión adoptada, también lo es que ese ejercicio de hermenéutica de ninguna manera implica deber alguno de expresar, en dichos resolutivos, el estudio de la irregularidad de las disposiciones, esto por no formar parte de la litis.

51.11 El esquema referido es viable porque permite conocer cuándo se expusieron y existen razones objetivas justificadas para dejar de lado o sin efecto alguno una regla o derecho aplicable en un caso, además de facilitar la estructura argumentativa por la cual se debe transitar para sustentar la resolución.

51.12 Se comprende lo anterior en la medida que cuando existe una regla, solo se deberán identificar las condiciones requeridas para su aplicación y esto implica una previa decisión legislativa por la que se configuró, es ahí donde se identifica la presunción de regularidad de las disposiciones y, a su vez, para determinar su derrota es necesario cumplir con el parámetro de regularidad mediante el desarrollo del escrutinio señalado.

51.13 Resulta relevante esa precisión porque para el juzgador la regla, por sí misma, se erige como una razón o incluso mandato por atender en primer

orden al estar dirigida a concretar la acción contenida en ella; y, a su vez implica un motivo de exclusión sobre cualquier postura, en favor o en contra, diferente e incluso contraria en cuanto a lo señalado en dicha regla.

51.14 He ahí las razones por las cuales los pasos del parámetro de regularidad de disposiciones generales son trascendentes, porque conllevan un mandato indicativo de un ejercicio de hermenéutica jurídica estructural para justificar por qué el precepto será o no aplicado y la definición de las consecuencias de la conclusión a la cual arribe el juzgador.

52. Esa es la estructura bajo la cual se rige el control difuso y, a su vez, constituye el parámetro indicativo de los límites de las facultades dentro de las cuales puede actuar toda autoridad del Estado Mexicano cuando ejerza ese instrumento de control; de manera que, si su proceder no se ajusta a ello, entonces, tampoco se habrá cumplido con las condiciones mínimas requeridas para tal efecto, porque el respeto a ese esquema evidenciará por qué una disposición general transgrede o no derechos humanos.

53. Asimismo, el control difuso, en tanto instrumento jurídico de análisis de regularidad de disposiciones generales, se refiere a un medio cuyo objeto es generar y otorgar por parte del órgano jurisdiccional u obtener, al tratarse de la persona, un beneficio mayor más allá de la simple legalidad; por ende, su ejercicio no se concibe en sentido adverso porque de este modo producirá perjuicios en la esfera jurídica de la persona.

54. Bajo ese contexto, se analiza el principio de definitividad en los términos siguientes.

II. Principio de definitividad, su función y la excepción al tratarse de regularidad de disposiciones generales.

55. El artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece:

55.1 "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XIV. …

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, **será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.** En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. …" (énfasis añadido)

56. El aludido precepto establece el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, pues solo será procedente cuando en contra de lo reclamado no exista medio ordinario de defensa que pudiere generar la posibilidad de enmendar la irregularidad descrita por el quejoso. Jurisprudencias registro 232362[23] y P./J. 11/2018 (10a), registro 2017117.[24]

[23] Registro digital: 232362, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 181-186, Primera Parte, página 252, Tipo: Jurisprudencia. "LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACION DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."

[24] Registro digital: 2017117, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 11/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

57. La regla señalada no es absoluta en tanto existen excepciones tal como se prevé en la propia disposición, conforme a las cuales no será necesario agotar el medio ordinario de defensa y, por ende, se permite a la persona promover la demanda de amparo, ello es así, entre otros supuestos, cuando el sujeto decide reclamar, de forma directa, disposiciones generales a fin de someterlas al estudio de regularidad propuesto. Tesis aisladas 1a. I/97, registro 199512[25] y 2a. LVI/2000, registro 191539.[26]

"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

[25] Registro digital: 199512, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. I/97, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, Enero de 1997, página 187, Tipo: Aislada.

"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATANDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto."

[26] Registro digital: 191539, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LVI/2000, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XII, Julio de 2000, página 156, Tipo: Aislada.

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se

58. Dentro de ese esquema, por previsión expresa del numeral indicado, se permite al sujeto incumplir con el principio de definitividad y, por ende, no agotar el medio ordinario de defensa, siempre y cuando opte por reclamar la regularidad de disposiciones generales, lo que de suyo se erige como un beneficio a través del cual pide el ejercicio del control concentrado, distinto del difuso, para que la regularidad aludida integre de manera directa la litis, lo cual puede evitar dilaciones innecesarias en el supuesto que los preceptos no superen el estudio conducente.

59. El derecho de opción descrito, está avalado en la contradicción de tesis 65/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.), registro 2014976, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO." donde se consideró:

59.1 "… En efecto, tomando en cuenta que en los casos que se ejerce la acción de amparo contra una norma general, la pretensión que se deduce es la de demostrar su inconstitucionalidad o, en su defecto, su inconvencionalidad, por transgredir derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales que sobre esa materia suscribió el Estado Mexicano, resulta claro que **la parte quejosa no está obligada a agotar algún medio ordinario de defensa, pues no existe algún otro medio de legalidad a través del cual, pueda obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general en caso de demostrarla.**

---

deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; **V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;** VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

"Además, **el juicio de amparo es el único medio de defensa que permite a los gobernados plantear la violación directa de la norma general reclamada** a la Constitución o, en su defecto, a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

"Ahora, en relación con las normas de naturaleza heteroaplicativa, el legislador estableció en el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, una excepción expresa al principio de definitividad, que se hace consistir en que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la norma general en juicio de amparo.

"Es decir, conforme a dicha disposición, la parte quejosa tiene la posibilidad de decidir si agota los medios ordinarios de defensa previstos contra el acto u omisión de autoridad antes de acudir al juicio de garantías, o bien, si reclama la norma general con motivo de su aplicación en dicho acto concreto.

"Esta excepción encuentra fundamento, precisamente, en que, de reclamarse la norma general a través del juicio de amparo con motivo de su aplicación, incluso, impugnándose el acto mismo, **la pretensión del gobernado es la de obtener la protección contra la norma general que constituye el fundamento del acto en que se aplicó en su perjuicio y, como consecuencia, la invalidez del acto autoritario por sustentarse en una norma contraria al orden constitucional.**

"…

"La razón de ser de dicha disposición se encuentra precisamente en que, al ejercer el control concentrado de constitucionalidad sobre la norma reclamada, **el juzgador de amparo está facultado para que, al considerarla violatoria de derechos y contraria, ya sea a la Constitución o a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, la expulse de la esfera jurídica del quejoso, protegiéndolo contra su aplicación presente y futura, hasta en tanto no se reforme.**

"…

"Tomando en cuenta lo anterior, esta Segunda Sala concluye que **obligar al gobernado a agotar la instancia del juicio administrativo federal, al impugnar una disposición administrativa de carácter general no necesariamente le permitiría una defensa plena,** como sí ocurriría en un juicio de amparo indirecto en el que, de demostrar que está viciada de inconstitucionalidad, podría obtener una sentencia que ordene su inaplicación, incluso, a futuro y hasta en tanto no sea reformada. …" (énfasis añadido)

60. De igual forma, la excepción se avaló en el amparo directo en revisión 5466/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya resolución derivó la tesis aislada 1a. CCXXIX/2017 (10a.), registro 2015713, de rubro "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL.", donde se estableció:

60.1 "… 67. Por tanto, si uno de los objetos primarios del juicio de amparo es el estudio de la constitucionalidad de las normas generales, **no resulta imperativo obligar a la impugnación previa de los actos de aplicación a través de algún medio de defensa legal;** tan es así, que conforme a la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando contra el primer acto de aplicación de una ley que se considera inconstitucional proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, **será optativo para el interesado** hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo; es decir, no se le obliga a acudir al medio de defensa ordinario. …" (énfasis añadido)

61. Ese es el esquema de los beneficios reconocidos en el artículo 61, fracción XIV, transcrito, en lo referente a la excepción al principio de definitividad. Desde otra óptica, esa exclusión de la regla indicativa de agotar un medio ordinario de defensa genera un beneficio para la persona en tanto le permite decidir cómo ejercer su derecho de defensa bajo una perspectiva diferente.

62. Ahora, si bien los derechos no son absolutos y la indicada excepción se erige como una prerrogativa de carácter procesal, de igual forma lo es que para inaplicar la aludida excepción, es necesario desarrollar un estudio cuyo

contenido sea esquemático y se estructure conforme a los pasos establecidos en los criterios y términos aludidos, porque de no ser así jamás se conocerá si esa mencionada excepción tiene sospechas o visos o alcances de alguna irregularidad generadora de perjuicios en la esfera jurídica de las personas, sea quejoso o tercero interesado o alguna otra hipótesis que permitiere visibilizar esos resultados adversos.

63. Es así, en la medida que, si bien se trata de una excepción al principio de definitividad, de igual forma se configuró como una regla cuyo objetivo es generar beneficio a la persona a quien corresponderá decidir cómo ejercer su defensa; por eso, para revertir los efectos benéficos de ajustarse a la indicada excepción, es necesario atender a lo mandatado en la estructura del control difuso, en virtud de constituir lo mínimo para pretender su inaplicación, de lo contrario, la indicada excepción se actualizará cuando se cumplan las condiciones previstas para tal efecto.

64. En esa tesitura, no ejercer control difuso en los términos y con apego al parámetro indicado, a su vez, impide llevar a cabo el examen de posibles razones para inaplicar la excepción al principio de definitividad, esto por no apreciarse elementos de afectación sobre esos derechos o en su contenido esencial; y, tampoco es viable exponer un estudio justificativo del caso, dado que no se cumplió con el esquema mínimo para tales efectos.

65. Las razones indicadas y de acuerdo con el contenido de los criterios en colisión, son suficientes para evidenciar que no existe justificación alguna con base en la cual la facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso, llegue al extremo de justificar la inaplicación de la excepción al principio de definitividad, esto en el caso cuando la persona decida promover amparo contra disposiciones generales, máxime porque permitirlo sin cumplir con lo mandatado, en tanto condiciones mínimas esenciales para ejercer esa actividad de regularidad sobre disposiciones generales, podría generar un efecto regresivo en violación a la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos.

66. Concomitante con lo anterior, este Pleno Regional tiene presente la existencia de facultades para ejercer control difuso por parte de todo órgano jurisdiccional, solo que la atribución aludida está condicionada a la sospecha objetiva sobre posible violación de derechos humanos y esto es importante

porque así se debe destacar de manera expresa y concreta en el acto donde se lleve a cabo el estudio conducente, pues de esa manera se evita la arbitrariedad y se privilegia la racionalidad.

67. Se aclara que la posibilidad de generarse un efecto regresivo es en este supuesto bajo el cual se analizó el cado, en tanto no está a discusión la facultad configurativa del legislador sobre la excepción al principio de definitividad, pues en ese caso el producto final del proceso legislativo podrá sujetarse a un estudio de regularidad y con el escrutinio correspondiente, de donde se obtendrá la conclusión procedente en derecho; es por eso que la regresión aludida está en función de los elementos de la presente contradicción de criterios.

68. Al respecto son ilustrativos los criterios siguientes:

68.1 Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regre-

sividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

68.2 Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

68.3 Registro digital: 2015304, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos."

III. Respuesta a la pregunta detonante.

69. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en respuesta a la pregunta detonante, determina que la facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso no es suficiente para inaplicar ni excluir la excepción al principio de definitividad en el supuesto que la persona decida promover juicio de amparo contra disposiciones generales, debido a la falta de un análisis cuyo contenido se apegare al parámetro requerido para ejercer esa modalidad de regularidad dispositiva, por eso, sin ese estudio se correría el riesgo de dar un efecto regresivo a un derecho estructurado en forma de excepción cuyo fin es permitir, de inmediato y de manera central, el estudio de regularidad de preceptos.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

70. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y 46 del "ACUERDO GENERAL 67/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES", se determina que el criterio a seguir, conforme a las premisas referidas y los preceptos mencionados, es que subsiste la excepción al principio de definitividad, cuando el quejoso promueva la regularidad de disposiciones generales, esto aun cuando en sede ordinaria se pueda ejercer control difuso.

71. En términos del artículo 46 del acuerdo descrito y conforme a las reglas de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de la jurisprudencia y tesis aisladas derivadas de esta contradicción de criterios.

X. DECISIÓN.

72. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que derive de la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad** de votos de la magistrada presidenta **Martha Leticia Muro Arellano,** quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, así como de los magistrados **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** y **Héctor Martínez Flores** (ponente), quienes firman en unión del secretario de acuerdos que autoriza **Carlos Abraham Domínguez Montero,** hasta hoy **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,** en que se terminó de engrosar la presente.

En términos del artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la **contradicción de criterios 38/2023,** del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **se aprobó** en sesión de **diez de noviembre de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar el veintisiete de noviembre siguiente. Doy fe.**

El secretario de acuerdos del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada de Circuito Martha Leticia Muro Arellano a la **contradicción de criterios 38/2023,**[1] resuelta en la vigésima sexta sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil veintitrés, del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

1. En la sesión referida al rubro, se resolvió por unanimidad de votos la contradicción de criterios configurada entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

ANTECEDENTES.

2. En el caso, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron, entre otros aspectos, cuál era el sentido correcto de la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto prevé la posibilidad de optar entre promover el medio ordinario de defensa o el juicio de amparo cuando se controvierta la regularidad de una disposición general, esto a la luz del estudio de inconstitucionalidad propuesto sobre el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. A partir de la cuestión a resolver definida así:

"¿La facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso, es suficiente para inaplicar la excepción al principio de definitividad cuando la persona decida promover amparo contra disposiciones generales?"

3. Siguiendo la metodología implementada según la cual se discierne sobre los tópicos:

I. Facultades de los jueces, en sede ordinaria, para ejercer control difuso.

II. Principio de definitividad, su función y la excepción al tratarse de regularidad de disposiciones generales.

[1] En términos del artículo 35 del AG 67/2022, que dispone: "Votos particulares o concurrentes. La Magistrada o Magistrado disidente o que tenga consideraciones adicionales o distintas a las que motivaron la resolución, formulará voto particular o concurrente, el cual se insertará al final de la sentencia respectiva."

III. Respuesta a la pregunta detonante.

4. En el apartado de estudio se dijo:

"**50.** En la presente contradicción de criterios, el tema se ubica en determinar cuál es la facultad de los jueces ordinarios al ejercer el control difuso, porque de ahí se extraerán las razones para justificar por qué esa atribución no tiene el alcance de inaplicar la excepción al principio de definitividad si las personas deciden promover demanda de amparo en la cual reclame la regularidad de disposiciones generales.

"…

"**61.** Ese es el esquema de los beneficios reconocidos en el artículo 61, fracción XIV, transcrito, en lo referente a la excepción al principio de definitividad. Desde otra óptica, esa exclusión de la regla indicativa de agotar un medio ordinario de defensa genera un beneficio para la persona en tanto le permite decidir cómo ejercer su derecho de defensa bajo una perspectiva diferente.

"…

"**64.** En esa tesitura, no ejercer control difuso en los términos y con apego al parámetro indicado, a su vez, impide llevar a cabo el examen de posibles razones para inaplicar la excepción al principio de definitividad, esto por no apreciarse elementos de afectación sobre esos derechos o en su contenido esencial; y, tampoco es viable exponer un estudio justificativo del caso, dado que no se cumplió con el esquema mínimo para tales efectos.

"**65.** Las razones indicadas y de acuerdo con el contenido de los criterios en colisión, son suficientes para evidenciar que no existe justificación alguna con base en la cual la facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso, llegue al extremo de justificar la inaplicación de la excepción al principio de definitividad, esto en el caso cuando la persona decida promover amparo contra disposiciones generales, máxime porque permitirlo sin cumplir con lo mandatado, en tanto condiciones mínimas esenciales para ejercer esa actividad de regularidad sobre disposiciones generales, podría generar un efecto regresivo en violación a la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos.

"…

"**67.** Se aclara que la posibilidad de generarse un efecto regresivo es en este supuesto bajo el cual se analizó el cado (sic), en tanto no está a discusión la facultad configurativa del legislador sobre la excepción al principio de definitividad, pues en ese caso el producto final del proceso legislativo podrá sujetarse a un estudio de regularidad y con el escrutinio correspondiente, de donde se obtendrá la conclusión procedente en derecho; es por eso que la regresión aludida está en función de los elementos de la presente contradicción de criterios."

5. Las conclusiones del Pleno Regional son del siguiente orden:

"**69.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en respuesta a la pregunta detonante, determina que la facultad de los jueces ordinarios de ejercer control difuso no es suficiente para inaplicar ni excluir la excepción al principio de definitividad en el supuesto que la persona decida promover juicio de amparo contra disposiciones generales, debido a la falta de un análisis cuyo contenido se apegare al parámetro requerido para ejercer esa modalidad de regularidad dispositiva, por eso, sin ese estudio se correría el riesgo de dar un efecto regresivo a un derecho estructurado en forma de excepción cuyo fin es permitir, de inmediato y de manera central, el estudio de regularidad de preceptos."

6. Bajo los resolutivos que al caso interesan:

"PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

"TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que derive de la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo."

RAZONES DE LA CONCURRENCIA.

7. Comparto el sentido de la resolución. En mi opinión, no existe duda razonable sobre que no se justifica la inaplicación de la excepción al principio de definitividad, regulada en la Ley de Amparo.

8. Sin embargo, me aparto del enfoque dado al problema jurídico. Estimo respetuosamente y con base en la robusta doctrina jurisprudencial sobre el tema del control difuso, que la cuestión de un principio que rige el juicio de acción constitucional no puede ser objeto de análisis por una autoridad del orden común,

por más que no exista esa limitante en la dogmática jurídica. Esto partiendo de lo que se contiene en el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución en la parte que establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

9. Mi opinión obedece a lo expresado por la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco y a la aceptación expresa de este tipo de control por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte del cumplimiento de esa resolución en la que el Estado Mexicano resultó condenado según razones expresadas en el expediente varios número 912/2010 resuelto el catorce de julio de dos mil once. Lo que dinamizó la aplicación del control difuso en el sistema jurídico mexicano, desde luego contando con las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, en que el constituyente permanente inició un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

10. Reforma que armonizó la Constitución Federal con los compromisos internacionales que México ha adoptado, que formal y necesariamente impone a los operadores jurídicos considerar la constitución a la hora de actuar y aplicar la ley y no solo ello, los convierte en agentes del respeto, protección y difusión de los derechos humanos.[2]

11. De esta transformación sustancial resultó que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deja de ser el único que podía revisar la confrontación de un acto con el texto constitucional, se abrió una dualidad de examen al realizar control difuso por los jueces del orden común y el concentrado reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Conceptualización que como bien se expresa en el proyecto ha tenido una sustanciosa evolución.

12. Ahora se entiende que los operadores jurídicos federales cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado, según jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[3]

---

[2] *Tomado de La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2012.

[3] Registro digital: 2024159. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 2/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I,

"Conforme a lo dispuesto en los artículos **1o., 103 y 133 de la Constitución General,** así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente **varios 912/2010,** el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. … el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, …"

13. Debe tenerse en cuenta el contexto del caso, en que mientras uno de los órganos resolutores explícitamente concluyó que había lugar a dejar de aplicar una disposición del juicio de amparo, por los jueces ordinarios, porque *"La razonabilidad de esa excepción*[4] *dejó de ser justificada, pues en la actualidad, el control judicial de la constitución dejó de ser exclusiva del Poder Judicial de la Federación y ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios …".* En tanto el otro, consideró que no procedía realizarlo. Se denota que el razonamiento del primer tribunal colegiado lo hizo en el ámbito del ejercicio de sus facultades de resolución como órgano de control constitucional, sin mediar petición de parte –*ex officio*–. Sin embargo, esa técnica argumentativa del control difuso, la realizó el Tribunal Colegiado, –sin seguir las directrices que en el proyecto se precisa– y no la autoridad ordinaria.

14. En mi opinión no existe duda de las facultades con que cuentan los jueces ordinarios para hacer control difuso, este proviene del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya enunciado. Esto, única y exclusivamente en el ámbito de sus competencias. Por ende, si la autoridad ordinara en el ámbito de sus facultades jurisdiccionales no aplica la Ley de Amparo, donde se contiene el principio de definitividad no hay forma de que llevara a cabo ese examen.

página 7. Tipo: Jurisprudencia. "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."

[4] Alude al principio de definitividad.

15. Esclarece esta primera premisa, la atención a la evolución del concepto de control difuso y lo que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas ha venido apuntando:

I. Expediente varios 912/2010.[5] La obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

II. Contradicción de Tesis 295/2011.[6] De acuerdo con el modelo actual de control constitucional, **los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento.** Pero no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, únicamente pueden inaplicarlas.

III. Contradicción de Tesis 293/2011.[7] La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

IV. Amparo Directo en Revisión 4062/2013.[8] Es obligación de todos los jueces que integran el Poder Judicial verificar la convencionalidad o constitucionalidad de actos y normas puestos a su conocimiento a través del mecanismo de control para el cual estén facultados. El juez federal está obligado a pronunciarse en forma directa en un procedimiento de control concentrado, aunque la cuestión ya haya sido resuelta por un órgano judicial. No condicionado por las determinaciones previas realizadas.

V. Amparo Directo en Revisión 204/2014.[9] La obligación de los órganos jurisdiccionales federales de realizar un control *ex officio* de convencionalidad de normas, sólo se actualiza cuando adviertan que un precepto legal contraviene derechos humanos (Constitución Federal o tratados internacionales)

---

[5] **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011.** Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
[6] **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de noviembre de 2011.** Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[7] **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de septiembre de 2013.** Mayoría de diez votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[8] **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de abril de 2014.** Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.
[9] **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de abril de 2014.** Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

VI. Amparo Directo en Revisión 1046/2012.[10] No es posible que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen control difuso *ex officio* respecto de normas que rigen el juicio de origen **por no ser de su competencia,** salvo en respuesta a una pretensión formulada, por causa de pedir o por suplencia de la queja, **respecto de las normas que apliquen con motivo de su competencia.**

VII. Amparo Directo en Revisión 4927/2014.[11] Los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiere realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

VIII. Amparo Directo en Revisión 3579/2014.[12] El control de constitucionalidad *ex officio* es una obligación a cargo de todos los jueces, aun cuando no sean jueces de control constitucional ni exista solicitud expresa. La Constitución faculta a todos los jueces a inaplicar una norma cuando adviertan que es violatoria de derechos humanos. El control difuso no es un proceso constitucional, sino una técnica en el interior de un proceso, constitucional o de cualquier otra naturaleza.

---

[10] **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de abril de 2015.** Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. De dicha ejecutoria emanaron las tesis aisladas P. X/2015 (10a.) y P. IX/2015 (10a.), registros digitales 2009817 y 2009816. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, páginas 356 y 355. De rubros: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN." Y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." Respectivamente.
Esta tesis fue abandonada por el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."

[11] **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2015.** Unanimidad de cuatro votos. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De dicha ejecutoria emanó la tesis 1a. CCXC/2015 (10a.), registro digital: 2010144. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1648. De rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO."

[12] **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de octubre de 2015.** Mayoría de cuatro votos. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

IX. Amparo Directo en Revisión 1528/2016.[13] El juez al que se le solicita la realización de un control de convencionalidad se ve impedido para realizarlo cuando no se precisa qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión. De lo contrario, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución.

X. Amparo Directo en Revisión 4571/2016.[14] El establecer cuáles son los razonamientos por los que se considera que debe realizarse un control de convencionalidad respecto a las normas que consideran contrarias a la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos es un requisito para que los jueces puedan llevar a cabo dicho control. Porque dichos razonamientos son los elementos que funcionan como punto de partida para realizar el estudio de convencionalidad de las normas por parte del juez.

XI. Contradicción de tesis 351/2014.[15] Los tribunales de amparo deben realizar control de constitucionalidad *ex officio* tanto de las disposiciones procesales que aplican durante el trámite y resolución del juicio de amparo (Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles) como de cualquier norma sustantiva o adjetiva aplicada en el acto reclamado.

16. Una segunda inferencia derivada de la referida glosa, es que las personas juzgadoras federales pueden, por ser de su competencia, realizar tanto control concentrado como control difuso de constitucionalidad, respecto de las normas que rigen su actuar como de cualquiera sustantiva o adjetiva aplicada al acto reclamado en ejercicio de su competencia revisora. Esto es, bajo el principio de quien puede lo más puede lo menos, lo que no ocurre en las autoridades ordinarias que solo les es permitido realizar control difuso en los actos sometidos a su consideración, respecto de normas que apliquen con motivo de su competencia.

17. Aceptado lo anterior, la cuestión es si en sentido contrario los jueces ordinarios pueden hacer control difuso respecto a disposiciones de la Ley de Amparo.

---

[13] **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2016.** Mayoría de tres votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
[14] **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de marzo de 2017.** Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.
[15] **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de septiembre de 2021.** Mayoría de nueve votos. Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

Esto con el propósito de valorar si debe o no examinar una de las excepciones previstas al principio de definitividad que rige al juicio de acción constitucional.

18. Dichos principios que definen el juicio de amparo no pueden estar previstos en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Amparo o en la jurisprudencia que los interpreta.[16] Pues según su definición, aplicable al caso del juicio de acción constitucional, al tratarse éste de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, se aplica por los jueces federales. El principio en mención es aquel según el cual, es indispensable que para acceder al amparo, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes en sede común. A menos de que se actualice alguna de las excepciones derivadas de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. De lo que se sigue que ese examen únicamente puede hacerlo el juez federal.

19. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo en un medio de defensa ordinario, a la disposición de las autoridades comunes, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional.[17]

20. En suma de lo expresado es indudable que tanto los jueces federales como los jueces del orden común pueden realizar control difuso, eso no está a discusión sino si estos últimos –los ordinarios– se afirma en la opinión de la mayoría, de la cual me aparté desde que el caso fue discutido, es si esa facultad de razonar en un caso concreto le alcanza para inaplicar un principio que visto es no se encuentra inmerso en las disposiciones que por razón de su competencia tuvo a bien aplicar. La respuesta en mi opinión es en sentido negativo.

---

[16] Jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.). Registro digital: 2021957 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4331. De rubro: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."

[17] Así se determinó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4664/2019, el 22 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek.

21. En mi opinión no cabe ese ejercicio argumentativo de la norma reglamentaria de la Constitución, por una autoridad ajena a la materia de amparo. Por la básica razón de que esa regulación no está a su disposición, la que mandata la actuación de las autoridades ordinarias son los códigos de procedimientos civiles que debe aplicar en sus funciones jurisdiccionales. Piénsese por ejemplo que en un caso dado pronunciamiento de una actuación que el directo interesado considere afecta su derecho material, no reparable en el juicio, y que trascienda a su resultado –acto privativo– el juez natural decida que no tiene esa connotación y que entonces le obliga a agotar el recurso ordinario antes de que se plantee el juicio de amparo, a riesgo de que al momento en que se oponga resulte extemporánea.

22. Obsérvese lo que sostuvo uno de los tribunales contendientes.

"4. El principio de definitividad … tiene excepciones, entre las que se encuentra la prevista en el fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en la que tratándose del amparo contra leyes establece que 'cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.'

"6. Esta excepción tiene una razón lógica ya que hasta antes de la reforma constitucional del 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que solo los tribunales federales, a través del juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por lo que el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de la ley, al no poder, la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiere formulado.

"7. La razonabilidad de esa excepción dejó de ser justificada, pues en la actualidad, el control judicial de la constitución dejó de ser exclusiva del Poder Judicial de la Federación y ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios …

"8. Con base en lo anterior, cuando la parte quejosa en un juicio de amparo directo se considere afectada por la notificación realizada por medio de lista de

la sentencia definitiva, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promover el mecanismo idóneo para verificar su legalidad e incluso para analizar la constitucionalidad de la norma que la ordena por medio de lista, ya que de conformidad con el nuevo marco constitucional, los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden hacer control difuso de las normas y por ende no resulta optativo para el gobernado, con lo cual debe interponer el incidente de nulidad.

"…"

23. Esto es, el Tribunal Colegiado se refirió a una norma procesal que regula la actuación de la ley del acto –artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz– no el contenido en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero de la Ley de Amparo. De manera que sin duda razonable según lo reproducido fue el órgano resolutor federal quien realizó el control difuso.

24. En el mismo sentido, me separo de los argumentos definitorios del proyecto, párrafos 62, 63 y 64.

25. Considero que es a este Pleno Regional a quien corresponde determinar la legalidad de la consideración vinculada al ejercicio del control difuso respecto a la regla de excepción al principio de definitividad regulado por el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

26. Opino que determinar, que como no lo hicieron los tribunales contendientes, no es factible llegar a una conclusión sobre la bondad de uno de los criterios o de la necesidad de fijar otro distinto por este Pleno Regional no cumple con la finalidad de brindar seguridad jurídica. Esto es, establecer en qué casos sí se puede hacer control difuso, cómo se puede hacer y cuál es el ámbito de competencia para hacerlo, en justicia no definir el tema podría dar lugar a interpretaciones incorrectas.[18]

[18] Tesis: 2a. IV/2016 (10a.). Registro digital: 2011247. De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1293. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."

27. El tema que surge al realizar el control difuso conforme a toda la normatividad respectiva, implica que se tenga la sospecha de que esa norma perjudica a una persona, en sus derechos humanos; y, entonces seguidos los pasos definidos en la opinión mayoritaria, si no se logra su interpretación conforme con el texto constitucional entonces se debe desaplicar. En ese sentido, en el caso de que el precepto no sea atentatorio a los derechos humanos no se puede realizar el control difuso.

28. No hay razón para aseverar que en el específico supuesto en el que la ley otorga un beneficio, que está ampliando derechos, pueda darse una violación a los derechos humanos. Riñe contra la técnica del control difuso (párrafo 64)

29. Aun así convengo en que dejar de aplicar la norma de excepción genera un efecto regresivo en materia de derechos humanos (párrafo 65)

30. Entre las razones que sería factible, en mi opinión, añadir sobre ese tópico, de modo enunciativo y a manera de ejemplo debieran ser:

- La excepción regulada en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo está comprendida como parte del derecho fundamental al acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, correspondiente al juicio de amparo. Eliminarla, en principio, trastoca ese derecho fundamental. Tendría que existir otro derecho de la misma jerarquía o mayor, que sea favorable a los enjuiciados.

- Esa norma está inmersa en la Ley reguladora de los procesos en materia de amparo y se vincula de modo específico al control concentrado, no al control difuso. El asidero son las disposiciones constitucionales (art. 1o. y 133).

- El ejercicio del control difuso no sustituye al otro de control concentrado, no es idónea la comparativa que realizó uno de los tribunales contendientes acerca del examen de inconstitucionalidad por parte de las autoridades judiciales ordinarias, para justificar la alteración de la norma de excepción, simplemente porque no es la norma que regula el actuar de las autoridades ordinarias.

- No se justifica irrumpir la libertad configurativa del legislador, quien al formular la regla, ya ponderó sus efectos y consecuencias, tan es así que consagró una

opción, un derecho a elegir al ciudadano de cumplir o no con el principio de definitividad en el amparo contra leyes, lo cual facilita su acceso a la tutela constitucional, potencia sus prerrogativas por tratarse de una norma adjetiva que es de orden público.

31. En esa medida reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, pero atenta al contenido del presente voto concurrente, estos debieron ser los argumentos a expresar. Siempre respetuosa del criterio de mis compañeros Magistrados.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posiciones jurídicas contrarias al analizar la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que al reclamar la regularidad de preceptos era optativo agotar el medio ordinario de defensa, el otro sostuvo que esa excepción dejó de tener razonabilidad con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011, conforme a la cual los tribunales ordinarios pueden ejercer control difuso y en el medio ordinario de defensa es posible hacer valer la regularidad aludida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la facultad de las autoridades ordinarias de ejercer control difuso sobre disposiciones

generales, no conlleva la inaplicación ni la exclusión de la excepción al principio de definitividad, cuando se decida promover juicio de amparo en cuya demanda controvierta la regularidad de las mismas.

Justificación: Conforme al artículo 16, párrafo primero, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad funciona como límite y control de las conductas de las autoridades en tanto permite su actuación sólo cuando su proceder se ajuste a la forma, términos y respeto de los derechos y valores reconocidos en favor de las personas, de forma que la legislación ordinaria debe estar en armonía y sujeta a lo previsto en normas constitucionales y tratados internacionales, así como a su interpretación realizada por órganos autorizados para tal efecto. Así se entiende que las autoridades sólo podrán actuar conforme la ley lo permita.

Así, el estudio de regularidad de disposiciones generales es posible siempre y cuando se satisfagan los pasos esenciales para su escrutinio como son la interpretación conforme en sentido amplio, interpretación en sentido estricto, e inaplicación, en su caso esto a fin de otorgar un beneficio mayor, más allá del simple estudio del acto, pues de lo contrario no se respetará el principio de legalidad.

Bajo ese parámetro, el control difuso es una facultad y a la vez un límite en la forma de actuar del juzgador, en tanto debe cumplir con la estructura y argumentación descrita; por eso, su ejercicio no se concibe en sentido adverso porque se producirían perjuicios en la esfera jurídica de la persona, como inaplicar o excluir la excepción al principio de definitividad a pesar de haberse controvertido disposiciones generales y sin cumplir con el parámetro por el cual se justificaren las razones de su inaplicación o exclusión.

Por ende, no ejercer control difuso, en los términos indicados, a su vez, impide llevar a cabo el examen de posibles razones sobre la inaplicación o exclusión de la excepción al principio de definitividad; además, no cumplir con los pasos requeridos podría generar un efecto con el cual se viola la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos; por eso,

mientras no se justifique un mayor beneficio, la excepción al principio de definitividad descrita prevalece.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/29 C (11a.)

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formula voto concurrente, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 45/2022 (cuaderno auxiliar 819/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 355/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 355/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas VII.2o.C.69 K (10a.) y VII.2o.C.215 C (10a.) de títulos y subtítulos: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, páginas 2554 y 2616, con números de registro digital: 2021457 y 2021488, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 88/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

III. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia n la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal suscitada entre dos tribunales colegiados del Vigésimo Octavo Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos

107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 240/2022.**

18. **Antecedentes procesales.** El Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Sexta Investigadora del Estado de Tlaxcala puso a disposición del Juez de Control a una persona por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9o., fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por el diverso de robo de vehículo automotor del servicio de autotransporte federal de carga y mercancía, previsto y sancionado en el diverso 376 ter, párrafo segundo, en relación con el 376 bis, párrafo primero, agravado por haberse cometido por personas armadas, en términos del artículo 381, fracción IX del Código Penal Federal y solicitó audiencia de control de detención.

19. La Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, integrante del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, calificó de legal la detención e impuso como medida cautelar la **prisión preventiva oficiosa,** materializada en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.

20. La Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, **vinculó** a proceso al imputado; **reiteró** la imposición de la medida cautelar referida en el centro de reclusión mencionado, la cual precisó que, **no debía exceder el término legal de dos años.**

21. Posteriormente, quien se ostentó como defensora particular del imputado solicitó **audiencia de revisión de medidas cautelares.**

22. El Juez de Control declaró el cierre de la investigación complementaria y resolvió que **no era procedente el cambio de medida cautelar** porque los

ilícitos atribuidos **eran de prisión preventiva oficiosa** y **no estaba acreditada alguna hipótesis de excepción** de las previstas en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Expuso que la vigencia de la medida cautelar sería por todo el tiempo que durara el procedimiento, **sin que excediera de dos años,** salvo que fuera en ejercicio del derecho de defensa del imputado.

23. Enseguida, la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia intermedia.**

24. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, diverso defensor particular del imputado, solicitó nuevamente audiencia de **revisión de medidas cautelares,** toda vez que aquel cumplió con el **término de dos años de prisión preventiva.**

25. En audiencia, el Juez de Control, previo debate de las partes, declaró **infundada** la revisión de medida cautelar.

26. Contra lo anterior, el imputado, por conducto de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien **negó** la protección federal solicitada.

27. El quejoso, por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de revisión del cual conoció el **Primer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, quien **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo solicitado.

28. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Declaró fundado uno de los agravios del recurrente suplido en su deficiencia, relativo a que el agente del Ministerio Público **no justificó la necesidad de la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva,** por lo que determinó que, contrario a lo expuesto por el Juez de Amparo, el acto reclamado no fue dictado conforme a la ley.

29. El Tribunal Colegiado precisó que, el quejoso señaló como actos reclamados del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tlaxcala, los siguientes: ***i)*** la ilegal detención del procesado, toda vez que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva había fenecido en

términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ***ii)*** la resolución del citado Juez de establecer que la prisión preventiva impuesta no había fenecido y, por ende, ordenar su imposición por dos años más.

30. Refirió que, de conformidad con los estándares internacionales, atendiendo a la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana y al artículo 1o. constitucional, para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, atendería al escrutinio que deben realizar las autoridades para determinar el plazo razonable, elementos a los que se ciñeron, tanto el Juez de Control como el Juez de Distrito, y que fueron expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 315/2021, en el que conforme a lo resuelto en el Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar el plazo razonable, debe considerarse: **i) La complejidad del asunto. ii) La actividad procesal del interesado. iii) La conducta de las autoridades judiciales.**

31. De la resolución de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), con registro digital: 2024608, del rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."

32. El Tribunal Colegiado estableció que la carga probatoria para **prolongar** la prisión preventiva corresponde al **Ministerio Público,** por tanto, éste debió justificar que debido a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, era necesario prolongar esa medida cautelar, lo cual **no aconteció** con los argumentos ministeriales ni con las actuaciones procesales.

33. Así, consideró incorrecta la determinación del juzgador al estimar justificada la **continuación** de la prisión preventiva decretada.

34. Hizo referencia que en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la ley ordinaria se hizo distinción entre la

prisión preventiva justificada y la prisión preventiva oficiosa, pues ambas afectan considerablemente la libertad personal y el artículo 20, apartado B, fracción IX constitucional prevé como máximo dos años de dicha medida cautelar.

35. Por tanto, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo al quejoso, a efecto de que la autoridad obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo:

"1. **Deje sin efectos la audiencia de revisión de medidas cautelares** solicitada por la defensa del imputado … **única y exclusivamente donde resolvió sobre la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa.** Debiendo dejar intocado el debate en donde las partes realizaron sus manifestaciones.

"2. **Cite hora y fecha para que se lleve a cabo la audiencia de revisión de las medidas cautelares** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se les notifique a las partes de la presente resolución, conforme a lo establecido en el diverso 162 del citado código y **precise que la citada audiencia se llevará única y exclusivamente para resolver sobre la revisión de la medida cautelar impuesta, no para abrir nuevamente el debate sobre las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla.**

"Hecho lo anterior, el Juez de Enjuiciamiento **abrirá la audiencia y procederá a resolver** siguiendo los lineamientos dados por los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al escrutinio elevado con justificación, en el sentido de **que los elementos que justifican la necesidad de prolongar la medida cautelar no se encuentran debidamente acreditados por el Ministerio Público** y, **decrete la inmediata libertad del quejoso por haber vencido el plazo de dos años,** como lo dispone el artículo 20 constitucional, inciso B, fracción IX, segundo párrafo; y,

"3. **Con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, proceda abrir debate entre las partes a fin de que esté en aptitud de emitir una decisión en relación con la imposición de <u>cualquier otra medida cautelar o</u>**

diversas medidas, de las establecidas en el precepto 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen la comparecencia a juicio del imputado e impida que se sustraiga a la acción de la justicia, **distintas a la prisión preventiva.** …"

36. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 233/2023.**

37. **Antecedentes procesales.** La Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada para la Investigación de Homicidios Dolosos Región Sur del Departamento de Investigación del Delito solicitó **orden de aprehensión** en contra de una persona, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado.

38. Conoció la Jueza Cuarta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, quien resolvió librar la orden de aprehensión requerida.

39. Los oficiales de Policía de Investigación cumplieron la orden de aprehensión; toda vez que la imputada se acogió al plazo constitucional de setenta y dos horas, le fue impuesta la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa.**

40. La defensa de la imputada solicitó la ampliación del plazo a ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se difirió la continuación de la audiencia inicial y, posteriormente, el Juez de Control emitió auto de vinculación a proceso contra la imputada por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado.

41. El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios Dolosos informó que se declaró cerrado el plazo de investigación complementaria; posteriormente, presentó acusación contra la imputada por el hecho materia de la vinculación a proceso y se fijó fecha para la celebración de la audiencia intermedia.

42. Previo debate de las partes, el Juez de Control **emitió auto de apertura a juicio oral,** mismo que fue recurrido mediante apelación por la Agente del

Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, Región Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

43. La Magistrada Interina integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, actuando como Magistrada Unitaria, revocó la exclusión de medios de prueba en audiencia intermedia.

44. Fue radicada la causa judicial en su etapa de **juicio oral,** y se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de debate.

45. El defensor particular de la imputada solicitó audiencia de **revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa,** en la que se resolvió que **no era procedente su modificación ni sustitución.**

46. Inconforme con esa resolución, la procesada solicitó la protección de la Justicia Federal, conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien **concedió** el amparo solicitado.

47. Disconforme con la anterior resolución, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de **revisión,** del cual conoció el **Segundo** Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; quien **modificó** la sentencia recurrida, a efecto de precisar los **efectos** de la concesión del amparo.

48. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Expuso que, en el considerando sexto de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito sustentó la concesión de la protección constitucional, en los términos siguientes:

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **408/2015,** interpretó el artículo 20, apartado B, fracción IX constitucional, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva oficiosa, que básicamente puede durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir, sujetándola a una duración o plazo razonable.

• Este plazo debe ajustarse a los límites temporales que prevé el artículo 7.5 de la Convención Americana, y justificarse con razones relevantes.

• Realizó estudio de razonabilidad de la prolongación conforme a: (i) complejidad del asunto; (ii) actividad procesal del interesado y (iii) conducta de las autoridades.

• En el desarrollo de tales requisitos contrastados con las cuestiones fácticas comprobables, sostuvo que no estaban acreditados.

• Adicionalmente, desarrolló el estudio de dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que abordó lo relativo a la prisión preventiva oficiosa: a) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, y b) Caso García Rodríguez y otro Vs. México y determinó que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inconvencional.

• Concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente la resolución que determinó no modificar o sustituir la medida cautelar; dictara una nueva, en la que **ordenara el cese de dicha prisión por haber excedido el plazo de dos años sin que se hubiere justificado su prolongación** y con libertad de jurisdicción **resolviera en relación con la aplicación de cualquier otra medida,** a fin de garantizar la comparecencia de la imputada al juicio penal que se le instruye.

49. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que las manifestaciones del fiscal recurrente no atendieron el cúmulo de razones legales y de hecho que sustentaron la sentencia recurrida en la que el Juez de Amparo estimó que se transgredió en perjuicio de la quejosa el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la **razonabilidad de la prolongación de la medida cautelar** a la luz de los tres pilares de justificación **(complejidad del asunto, actos de defensa y proceder de las autoridades), cuyo matiz judicial no fue superado en el caso concreto,** lo que provocó que se determinara que el acto reclamado era inexacto porque el tribunal de enjuiciamiento responsable había estimado no revocar ni modificar la prisión preventiva oficiosa, aun cuando ya superaba el plazo de dos años para su duración.

50. El órgano colegiado refirió que estaba imposibilitado para analizar la legalidad o ilegalidad de esas consideraciones, pues hacerlo equivaldría a alterar

el principio de estricto derecho que opera en el caso, de allí lo **inoperante** de los agravios ministeriales.

51. No obstante, advirtió **incongruencia en la precisión de los efectos** impresos en el fallo protector constitucional, por tanto, los **corrigió** de **oficio,** al tenor de que el juzgador incorrectamente ordenó que se dejara en inmediata libertad a la quejosa, además de que **expresamente señaló que la medida cautelar que procediera debía ser distinta a la prisión preventiva.** Esto es, **excluyó la aplicación de la medida cautelar en su modalidad de prisión preventiva justificada,** pero ésta no podía formar parte del fallo protector, en tanto que éste **únicamente abordó el análisis de la prisión preventiva oficiosa, no así de la diversa justificada.**

52. Consideró que la declaratoria de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la privativa oficiosa no podría tener el alcance de dejar en libertad inmediata a la peticionaria del amparo, porque la responsable tiene libre jurisdicción para que, en atención al debate que surja entre las partes, y el material convictivo que alleguen para demostrar sus posturas, fije una nueva medida precautoria **entre las que se encuentra, incluso, la prisión preventiva justificada.**

53. Por tanto, **modificó** la sentencia recurrida y **precisó** las directrices del fallo protector constitucional, en los términos siguientes:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede fijar los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la tutela constitucional, para que el Tribunal de Enjuiciamiento de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer:

"a) Deje **insubsistente** la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa judicial en su etapa de juicio oral … **en la que se resolvió no modificar o sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta,** de su índice;

"b) **Fije nueva fecha y hora de audiencia para debatir sobre la modificación o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta.**

"c) En atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, **ordene el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa,** en virtud de que la misma ha sido declarada inconvencional a través de dos sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se condenó al Estado Mexicano.

"d) **Con libertad de jurisdicción, deberá resolver en relación con la imposición de cualquier otra medida cautelar o diversas medidas** que le fijará a la procesada … a fin de garantizar su comparecencia al juicio penal que se le instruye e impidan que se sustraiga a la acción de la justicia, **entre ellas la prisión preventiva justificada (si es procedente) a la luz del debate** que exista entre las partes intervinientes."

54. Resaltó que acorde con los efectos precisados **no era procedente ordenar la inmediata libertad de la quejosa,** pues ello quedará supeditado a la nueva resolución que emita el Tribunal de Enjuiciamiento responsable y a la medida cautelar que sustituya la prisión preventiva oficiosa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

55. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto jurídico en el que su criterio resulte contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes.

56. **C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

57. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión **240/2022,** con el emitido por el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al fallar el amparo en revisión **233/2023.**

58. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los Órganos Jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

59. **Primer requisito. Interpretación y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado anterior, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a cuáles son los efectos del amparo concedido contra la resolución que establece la prolongación de la prisión preventiva oficiosa, aun cuando ya superó el plazo constitucional de dos años para su duración, sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de que dicha medida continuara.

60. **Segundo requisito. Desacuerdo en las interpretaciones.** Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por el **Primero** y **Segundo** Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

61. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito,** al resolver el amparo en revisión **240/2022,** fundamentalmente resolvió que el Juez responsable debía:

• Dejar sin efectos la audiencia de revisión de medidas cautelares e intocado el debate respectivo.

• Fijar fecha y hora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución para que tuviera verificativo la audiencia de revisión de medidas cautelares.

• En la citada audiencia resolver en el sentido de que, los elementos para justificar la necesidad de prolongar la medida cautelar no están acreditados por el Ministerio Público y decretara la **inmediata libertad del quejoso por haber vencido el plazo de dos años** previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, Constitucional.

• Con plenitud de jurisdicción, impusiera otra u otras medidas cautelares, **distintas a la prisión preventiva.**

62. En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito,** en esencia determinó, que el Tribunal de Enjuiciamiento debía:

• Dejar **insubsistente** la resolución en la que consideró no modificar o sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta.

• Fijar fecha y hora para audiencia en la que **las partes debatieran** sobre la modificación o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta.

• Ordenara el **cese de la medida cautelar** de prisión preventiva oficiosa.

• Con **libertad de jurisdicción** resolviera en relación con la imposición de cualquier otra u otras medidas cautelares, entre ellas, **incluso, la prisión preventiva justificada.**

• Que **no era procedente ordenar la inmediata libertad** de la quejosa.

63. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados tribunales partieron de un mismo supuesto de hecho, pues los juicios de amparo de los que conocieron

en revisión, fueron promovidos contra la resolución emitida por una autoridad judicial del sistema acusatorio, en el que resolvieron respecto de la solicitud de la persona imputada relativa a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dado que había transcurrido el plazo constitucional de dos años.

64. En ambos casos, fue **otorgado el amparo** esencialmente porque el **agente del Ministerio Público no justificó la necesidad de la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.**

65. Sin embargo, al precisar los efectos del amparo concedido, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito** consideró que la autoridad judicial responsable debía celebrar audiencia de revisión de medidas cautelares únicamente para resolver que el Ministerio Público no justificó la necesidad de prolongar la prisión preventiva oficiosa por lo que debía ordenar la libertad del quejoso, asimismo, previo debate de las partes impusiera otra u otras medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva.

66. En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito** determinó que la concesión del amparo no podía tener como efectos decretar la libertad de la persona imputada, no obstante que, hayan transcurrido dos años de prisión preventiva oficiosa, sino que los efectos debían ser para que la autoridad judicial impusiera cualquier otra u otras medidas cautelares, **incluso,** la **prisión preventiva justificada.**

67. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Cuáles son los efectos del amparo concedido contra la resolución que establece la prolongación de la prisión preventiva oficiosa, aun cuando ya superó el plazo constitucional de dos años para su duración, sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de que dicha medida continuara?

VII. ESTUDIO DE FONDO

68. En el caso a estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron al problema jurídico de analizar y **determinar los efectos del**

amparo que se concede contra una determinación que declara infundada la solicitud de sustitución de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa y, consecuentemente, se prolonga su aplicación, aun cuando ya superó el plazo de dos años para su duración, sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de que dicha medida continuara.

69. Es necesario referir el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **315/2021,** del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), que establece:

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.

"Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte

impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

"Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable."[1]

[1] Registro digital: 2024608. Undécima Época, Materia Penal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2839.

70. Como se advierte, la Primera Sala analizó la procedencia de revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19, en el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, Apartado B, del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación, en la que determinó que sí procede su revisión.

71. Así mismo, consideró que en el amparo en revisión **408/2015**[2] tuvo la oportunidad de interpretar el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, en el que se tomaron como parámetro los tratados internacionales de los que México es parte, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

72. También expuso que del contenido del artículo 19 constitucional, sólo se advierten expresamente –dos posibilidades– para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal, a través de la prisión preventiva:

a) Cuando la **solicita el Ministerio Público,** en virtud de que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o de la comunidad y cuando dicha persona esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso. **Considerada prisión preventiva justificada.**

b) Cuando el **juez de control la impone de oficio,** es decir, en automático, sin solicitud alguna, sólo al advertir que se impute a la persona uno o varios de los delitos establecidos en el multicitado artículo 19 constitucional y en el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Considerada prisión preventiva oficiosa.**

[2] Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

73. La Primera Sala también estableció que, de ese precepto constitucional no se desprende limitante alguna que permita decidir –ni por algún método interpretativo– que la prisión preventiva oficiosa, una vez impuesta, no podrá ser revisable.

74. Asentó que lo mismo se puede decir del contenido del artículo 20, Apartado B, fracción IX constitucional, de cuyo texto se advierte la indicación del constituyente, de que los imputados tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años.

75. Lo anterior, con la salvedad de que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

76. Empero, la Primera Sala concluyó, como advierte el precepto que, **si cumplido este término** no se ha pronunciado sentencia, dicha persona será **puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

77. Que de esa previsión no se lograba entender –ni a través de algún método interpretativo– que su contenido no pueda comprender a la prisión preventiva en su modalidad oficiosa.

78. Determinó que del contenido de cada uno de los preceptos que integran el Capítulo IV denominado: "Medidas Cautelares" y del Capítulo V, intitulado "De la supervisión de las medidas cautelares" que corresponden, del artículo 153 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte la intención del legislador federal de impedir que la prisión preventiva oficiosa pudiera ser revisable en el plazo de los dos años referidos.

79. Que en los artículos 165 a 167 del citado ordenamiento, se especifica la aplicación de la prisión preventiva, así como las excepciones a su imposición y las causas de procedencia; empero, **no hace distinción entre justificada u oficiosa.** Lo mismo se advierte del diverso precepto 171, que refiere a las

pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

80. Así, bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que conforme a la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el constituyente ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o **prolongación.**

81. Estableció que la prisión preventiva **(en cualquier modalidad)** es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio, por tanto, debe ser revisable y que el contenido de la fracción IX del Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le es aplicable a las condiciones de la prisión preventiva oficiosa.

82. Consecuentemente, la Primera Sala precisó que, llegado el límite de dos años de duración, plazo que refiere dicho precepto constitucional, que se reitera en el diverso 165 del ordenamiento procesal penal, y formulada la petición ante el juez de control, procede su revisión para determinar si **cesa o se prolonga su aplicación.**

83. En caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.

84. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: i) la complejidad del asunto ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades. El **Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar.**

85. Estableció que la **consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior,** actualizará **el cese de la prisión preventiva oficiosa** y dará lugar, entonces, a que **se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares** que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el diverso numeral **161** y demás aplicables de dicho código procesal.

86. Como puede advertirse, el tema de fondo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada ejecutoria, consistió en determinar si era procedente revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa en el plazo de dos años y, en su caso, determinar si cesaba o se prolongaba su aplicación.

87. En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la presente contradicción de criterios, analizaron que en el asunto sometido a su jurisdicción habían transcurrido **más de dos años de prisión preventiva oficiosa** y en la audiencia de revisión de medida cautelar, el **Ministerio Público no justificó la necesidad de prolongarla.**

88. Esto es, ambos Tribunales Colegiados de Circuito, **concedieron la protección constitucional** contra la decisión de una autoridad judicial emitida en audiencia de revisión de medidas cautelares en la que se **consideró debía continuar la prisión preventiva oficiosa.**

89. La concesión en uno y otro caso se debió a que del análisis realizado conforme a los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público no justificó que por la complejidad del asunto, por la actividad procesal del interesado y por la conducta de las autoridades, fuera necesario continuar con la medida cautelar.

90. Esto es, la hipótesis a resolver en la presente contradicción de criterios, consiste en determinar únicamente cuáles deben ser los efectos del amparo concedido en esos términos.

91. Ello, pues al fijar los **efectos** de la concesión del amparo, los dos órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diferentes, dado que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito consideró que la autoridad judicial responsable debía ordenar la libertad del quejoso y previo debate de las partes imponer otra u otras medidas cautelares **distintas a la prisión preventiva.** En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito determinó que los efectos debían ser para que la autoridad judicial impusiera cualquier otra u otras medidas cautelares, **incluso, la prisión preventiva justificada** y sin que fuera procedente ordenar la inmediata libertad de la quejosa.

92. Este Pleno Regional, siguiendo el sistema argumentativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2021,[3] en el que como quedó explicado, determinó que sí es procedente la revisión de esa medida cautelar.

93. Asimismo, que de conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos materia de la presente contradicción de criterios, se llevó a cabo un escrutinio en el que las autoridades respectivas consideraron que el agente del Ministerio Público, a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades; por tanto, no justificó la necesidad de que continuara la prisión preventiva oficiosa.

94. En esas condiciones, cobra especial relevancia que, aunque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada ejecutoria, estableció que la consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, generará el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares; es claro que el tema de fondo en la mencionada ejecutoria no fue precisar cuáles debían ser los efectos de la concesión cuando se reclama la continuación

[3] Resuelto por mayoría de votos, el nueve de febrero de dos mil veintidós.

de la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa transcurridos dos años, sin que estuviera justificada la misma.

95. Por tanto, a fin de crear certeza jurídica en los gobernados, atendiendo a que la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, **tanto justificada como oficiosa,** son profundamente restrictivas de la libertad, y tomando en consideración que el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de toda persona imputada, establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el **imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, pero ya no podría ser la prisión preventiva justificada.**

96. Así, en virtud de que el precepto constitucional citado **no distingue** entre prisión preventiva **justificada u oficiosa,** es inconcuso que cuando dicha medida (en cualquier modalidad) rebasa el plazo constitucional de dos años, la misma debe cesar de inmediato e imponerse otra u otras, **diferentes a la prisión preventiva.**

97. Se considera de esa manera, pues el Ministerio Público al no satisfacer la carga de justificar la prolongación de la medida cautelar de que se trata, genera como consecuencia, el cese inmediato de la medida de mérito, al ser la prisión preventiva profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal del imputado.

98. No obstante, a efecto de asegurar la comparecencia a juicio del imputado, impedir que se sustraiga de la acción de la justicia y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, deberán imponerse otro tipo de medidas cautelares, como las enunciadas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **salvo la relativa a la prisión preventiva** en su modalidad justificada, que se prevé en su fracción XIV, por las razones desarrolladas en párrafos precedentes; precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 155. **Tipos de medidas cautelares**

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

"II. La exhibición de una garantía económica;

"III. El embargo de bienes;

"IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

"V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

"VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"IX. La separación inmediata del domicilio;

"X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

"XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

"XII. La colocación de localizadores electrónicos;

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

"**XIV. La prisión preventiva.**

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

99. Se reitera que la fracción XIV del precepto recién transcrito prevé como medida cautelar, entre otras, la prisión preventiva; sin embargo, por las razones expuestas con antelación, no es factible imponer esa medida cautelar alternativa, pues se está frente al caso en que no se justificó la continuación de la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa transcurridos dos años.

100. Esa conclusión, además se sustenta, en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –**********–, que con relación a la alternatividad de las medidas cautelares resolvió que, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, **distintas a la privación de libertad;** como se advierte de las consideraciones que se reproducen enseguida:

"116. En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la **prisión preventiva** del señor **********, violó su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención. Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que 'cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de

protección del propio derecho a la libertad de esa persona'. Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente 'indicios de culpabilidad', sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo. 17. La Comisión manifestó que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor ********** superó en dieciséis días la pena finalmente impuesta. Afirmó que la aplicación de la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, 'pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar'. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. … 118. De la prueba aportada se desprende que el señor ********** fue condenado a un año y dos meses de prisión (supra párr. 22). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. … 119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: **limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.** … 120. Cuando el **plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, <u>distintas de la privación de libertad</u>.** Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. … 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la **obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo**

eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la **medida más severa que se puede imponer al imputado.** Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. … 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual **una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.** El Estado debe **evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.** Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que **aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.** El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción. … 123. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte declara que el Estado violó los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en cuanto la prisión preventiva del señor ********** excedió los límites de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Todo lo cual constituyó, además, una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma."

101. Por tanto, **los efectos del amparo** que se concede contra una determinación que ordena la prolongación de la prisión preventiva oficiosa, cuando haya superado el plazo constitucional de dos años de duración, derivado de que el agente del Ministerio Público no justificó la necesidad de que aquélla se prolongara, deben ser para que la autoridad judicial responsable:

A) **Ordene el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa,** esto es, **decrete la libertad del imputado o acusado.**

B) Someta a debate, en la audiencia respectiva, la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **diversas a la prisión preventiva,** conforme a lo establecido en el precepto 161 y demás aplicables de dicho código procesal, a

efecto de asegurar la comparecencia a juicio del imputado, impedir que se sustraiga de la acción de la justicia y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

102. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, se determina que el criterio a seguir es que, cuando el amparo es concedido contra la prolongación de la prisión preventiva oficiosa, no obstante transcurridos dos años, sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de que dicha medida continuara, el otorgamiento del amparo debe tener como efectos el cese de la prisión preventiva oficiosa, esto es, que se decrete la libertad del imputado o acusado y someta a debate, en la audiencia respectiva, la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversas a la prisión preventiva justificada, conforme a lo establecido en el precepto 161 y demás aplicables de dicho código procesal, a efecto de asegurar la comparecencia a juicio del imputado, impedir que se sustraiga de la acción de la justicia y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido.

103. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—**Existe** contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta determinación a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.

Hechos: En sendos procesos penales se impuso a los imputados prisión preventiva oficiosa. Ambos solicitaron su revisión, en virtud de que había transcurrido el plazo constitucional de dos años; solicitud que resultó desfavorable y se prolongó la medida cautelar. Contra esa determinación, promovieron amparo indirecto, el cual fue concedido, atento a que el Ministerio Público no justificó la necesidad de su continuación; sin embargo, los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios discrepantes respecto

a los efectos del amparo. Uno de ellos concluyó que la autoridad judicial debía ordenar la libertad del quejoso y que se impusieran otras medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva. El otro tribunal determinó que los efectos debían ser para que la autoridad judicial impusiera cualquiera otra, incluso la prisión preventiva justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se haya prolongado la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo constitucional de dos años de duración y sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de su continuidad, el amparo debe otorgarse para el efecto de que la autoridad judicial responsable: 1) ordene el cese de la medida cautelar y decrete la libertad de la persona imputada o acusada; y 2) someta a debate en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversas a la prisión preventiva en cualquiera de sus modalidades.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 408/2015 y 315/2021, estableció que no existe impedimento constitucional o legal para que la prisión preventiva impuesta oficiosamente por un Juez de Control, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación. Además, que del artículo 19 constitucional sólo se advierten dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal a través de la prisión preventiva: a) cuando la solicita el Ministerio Público (prisión preventiva justificada); y b) cuando el Juez de Control la impone de oficio (prisión preventiva oficiosa).
Asimismo, estableció que las personas imputadas tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no sea superior a dos años, y si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, serán puestas en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa se prolongue, esta decisión debe estar

sujeta a un escrutinio elevado de justificación, en el cual debe tomarse en cuenta: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades.

Por tanto, el Ministerio Público debe acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar lo anterior actualiza el cese de la prisión preventiva oficiosa y da lugar a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, distintas a la prisión preventiva justificada, todo ello conforme al diverso artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 240/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 233/2023.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775, con número de registro digital: 30547.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 101/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 1 y 2 del Acuerdo General 39/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia penal, suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes al mismo Circuito dentro de la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada ya que fue presentada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2023.

12. **Exposición del caso.** Un sentenciado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por su defensor, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que determinó modificar la sentencia de primer grado por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en los artículos 293, 299, 301, fracción I, relacionado con los diversos 5, 6, fracción I, 7, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

13. El citado Tribunal Colegiado de Circuito, consideró infundados los conceptos de violación, pues explicó que del análisis de las audiencias correspondientes a la etapa de juicio oral remitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, no se advirtieron violaciones al debido proceso, dado que las partes fueron citadas a las audiencias conforme a derecho, el acusado en todo momento contó con la representación de su defensor, la víctima contó con todas las garantías legales, los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia fueron los desahogados en juicio, al tenor de los principios de contradicción, continuidad e inmediación, y las partes tuvieron oportunidad de exponer sus alegatos en términos de igualdad, sin que en el juicio se modificarán los hechos materia de la acusación.

14. Hizo referencia a la sentencia reclamada, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien llegó a la convicción de que **se probó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, dado que encontró claro y coherente el testimonio de la víctima, aunado a que su declaración guardó relación con lo narrado por los policías de investigación respecto de las entrevistas realizadas a dos testigos de los hechos, quienes no comparecieron a juicio;** sin embargo, se consideró que no hubo inconsistencias en sus declaraciones, por lo que valoró dichos testimonios como pruebas que aportaban indicios relevantes para la reconstrucción de los hechos, evidenciando que los actos del sen-

tenciado sobre la víctima no se consumaron por la oportuna intervención de un tercero.

15. Por otra parte, en lo que corresponde al punto jurídico analizado el tribunal colegiado de circuito señaló que la Sala determinó que las declaraciones de los dos testigos que no se desahogaron en juicio, por lo que fueron referenciadas por los policías de investigación, resultaron útiles, pues fueron recabadas por agentes investigadores en ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se les considera imparciales ya que se limitaron a informar sobre las diligencias e información contenida en ellas, misma que fue otorgada por las personas entrevistadas, aunado a que la defensa no demostró que los agentes de investigación se condujeran con mendacidad o que las diligencias en cita no se hubieran realizado. Que la Sala precisó que el tribunal de enjuiciamiento no valoró las entrevistas de los órganos de prueba que no fueron desahogadas en juicio, sino la información que con motivo de sus actuaciones recabaron los agentes y de las que dieron cuenta por ser motivo de sus investigaciones.

16. Consideró que fue infundado lo reclamado por el peticionario de amparo en cuanto a la carencia de validez de los testimonios de los dos policías de investigación, pues señaló que son testigos de referencia y que las fuentes directas, es decir, las personas que percibieron los hechos, no fueron presentadas al juicio; en consecuencia, su declaración no tenía valor probatorio.

17. Destacó que las declaraciones rendidas por policías sí tienen valor probatorio, dado que el artículo 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que se encuentra en el marco de las funciones de los policías el entrevistar personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, esto con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

18. Señaló que de acuerdo con el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso penal, el desahogo de pruebas se realizará ante el Juez, quien tendrá amplia libertad para valorarlas, en el entendido de que las pruebas no tienen un valor jurídico intrínseco, sino

que el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, es quien determina su valor, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

19. Que si la valoración realizada por el juez respecto de las pruebas en el juicio se encuentra debidamente motivada en razones objetivas, señaladas en el fallo, y las razones insertas son conforme a la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico técnico, cuando sean relevantes, debe estimarse que la valoración fue conforme a derecho.

20. Con base en lo anterior, concluyó que los testimonios de los policías, aun cuando hagan referencia a lo que conocieron en virtud de sus investigaciones y no directamente, podría generar convicción en el tribunal de juicio, en relación con lo narrado por terceros testigos directos, con independencia de su ausencia en juicio, siempre que la valoración se encuentre motivada, atienda a los criterios orientadores de la valoración probatoria y encontrara un vínculo objetivo con el cúmulo de pruebas.

21. Consideró aplicable la tesis I.7o. P.134 p (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES."[1]

22. Finalmente, determinó que fue apegado a derecho el actuar de la Sala Penal responsable al **otorgar a las declaraciones de los policías el valor de indicios,** ya que dichos atestes están corroborados con otros medios de prueba

[1] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2367. Registro digital: 2023058.

y fueron valorados de manera integral en conjunto con las demás pruebas desahogadas.

23. Coincidió con la Sala responsable en cuanto a que se encontraba plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y la plena responsabilidad penal del sentenciado.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 645/2022.

24. **Exposición del caso.** Una persona sentenciada demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, consistente en la sentencia dictada en el toca de apelación que confirmó la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento constituido en el Distrito Judicial de Valparaíso, Zacatecas, en la que se condenó a la quejosa, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, admitió la demanda de amparo y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, al encontrar esencialmente fundados y suficientes los conceptos de violación formulados, pues advirtió que la Sala responsable **ilegalmente sustentó sus conclusiones, para acreditar la responsabilidad penal de la quejosa en una prueba testimonial no apta para generar convicción.**

26. Puntualizó que respecto a los principios de contradicción e inmediación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción se manifiesta como un derecho de defensa y como garantía para la formación de prueba, dado que asegura a las partes el derecho y oportunidad de oír argumentos y ofrecer pruebas, lo que respaldó con la tesis aislada 1a. CCXIL/2011 (9a.), publicada en el libro IV, de marzo de 2012, tomo

1, página 292, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Décima Época, con registro digital 160184, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."

27. En cuanto al principio de inmediación, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 59/2018 (10a.), estableció que este principio no solo garantiza el contacto directo de las partes con el juez, sin intermediarios, para que perciba toda información que surja con motivo del desahogo de las pruebas y demás actos procesales, sino que también asegura que el juez que intervenga en la producción de la prueba sea el mismo que emita la sentencia, siendo un requisito de validez de la misma. La jurisprudencia citada se encuentra publicada en el libro 60, de noviembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 830, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2018343, de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO."

28. Precisó que el principio de inmediación cuenta con algunas excepciones, tales como la contenida en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la posibilidad de desahogar pruebas de manera anticipada a la audiencia de juicio, ante el juez de control, contemplada en los artículos 304 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales; también señaló lo previsto en el artículo 386 del mismo Código, relativo a la posibilidad de incorporar por medio de la lectura o reproducción los registros en que consten declaraciones o informes de peritos, testigos o acusados, únicamente en determinados casos, y, en este tópico, hizo referencia al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptado al dirimir el amparo directo en revisión 2929/2018.

29. Indicó que con el marco normativo citado se deja en evidencia el esfuerzo que debe existir para hacer llegar el conocimiento de la verdad mediante los testimonios realizados sobre hechos que los deponentes obtengan mediante sus sentidos, de ahí que para que se puedan incorporar las declaraciones

mediante lectura o reproducción de registros vertidas con anterioridad a la audiencia de juicio obedecerá únicamente a las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo estas el fallecimiento del testigo o perito, el padecimiento de trastorno mental, transitorio o permanente, así como la pérdida de capacidad para declarar en juicio, cuando esto impida el desahogo del medio de prueba de forma anticipada.

30. Afirmó, con base en lo reseñado, que en el sistema penal acusatorio se descarta la aplicación del "principio de permanencia de la prueba" que en el sistema penal inquisitivo mixto regía, en el cual toda prueba allegada o practicada en la etapa ministerial, transitaba a la etapa de juicio gozando de validez plena para ser valorada en sentencia; empero, en el sistema acusatorio, en atención a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario que ésta se practique en presencia del juez y sólo al presentarse alguno de los supuestos de excepción, podrá producirse de forma diversa y ser útil para considerarse al dictar el fallo.

31. Destacó que conforme al artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba testimonial conlleva a que la persona que por cualquier medio, de manera directa, conozca o esté informada de los hechos o circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, los informe al órgano jurisdiccional; y, en su desahogo, los principios de inmediación y contradicción cobran gran relevancia, pues con base en estos principios el testimonio podrá ser considerado, rechazado o valorado por el juez ante quien se desahoga.

32. Que de acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el oferente del testigo debe interrogarlo para conocer su versión de los hechos apreciados de forma directa con sus sentidos y que pudieran apoyar su teoría del caso, y ese testigo podrá ser sujeto a contrainterrogatorio realizado por la contraparte para desmentir, refutar o contradecir su dicho, esto, conforme al principio de contradicción, hace exigible que la contraparte del oferente cuente con oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones.

33. Concluyó que, de acuerdo con los principios que rigen el sistema acusatorio, para que la prueba testimonial tenga trascendencia en la decisión jurisdiccional, **el testigo tiene que adquirir conocimiento directo de los hechos,** comparecer en audiencia de juicio y declarar sobre aquello que le conste para generar credibilidad en el órgano jurisdiccional cuando no sea desvirtuada la información transmitida mediante el contrainterrogatorio, por lo que cuando las partes estimen pertinente refutar dicha versión de los hechos, pueden utilizar técnicas de litigación, tales como el ejercicio para evidenciar contradicción, refresco de memoria, incluso ofrecer prueba de refutación, lo que posibilitaría que el órgano jurisdiccional valore la trascendencia o eficacia convictiva del testimonio.

34. Señaló que coincidía con la parte quejosa respecto a la aplicabilidad al caso concreto del criterio establecido en la contradicción de tesis 133/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó en la jurisprudencia de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCERO. SU VALORACIÓN".

35. Que la Sala responsable, al confirmar la sentencia de primera instancia, **consintió que se tuviera por acreditado el hecho que la ley señala como delito de secuestro agravado y la responsabilidad penal de la quejosa, mediante la valoración de información que no fue producida e introducida legalmente a la audiencia de juicio, dado que la información se introdujo con violación a los principios de inmediación y contradicción.** Es así, pues otorgó eficacia probatoria a lo informado por un testigo que manifestó haber celebrado, en ejercicio de sus funciones, diligencia de reconocimiento de personas, ante la presencia de diverso testigo, quien no compareció a juicio, narró lo ocurrido durante la diligencia practicada en la etapa de investigación, sin embargo, los hechos no le constan por no haberlos presenciado, sino únicamente recibió la información del diverso testigo.

36. Que en el caso, la fiscalía no pretendió en ningún momento incorporar la declaración del testigo mediante lectura, incluso se desistió del medio de prueba, lo cual fue acordado por la autoridad; por esto la referencia que hizo el servidor público de la fiscalía que realizó la diligencia de reconocimiento al dicho

de diverso testigo que no acudió a la audiencia de juicio y del cual la fiscalía se desistió de su desahogo, carece de cualquier valor probatorio, por lo que la información no debe ser tomada en cuenta para resolver la actualización del delito, agravantes y la responsabilidad penal; entonces, debía excluirse del material probatorio.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

37. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo **40/2023,** con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado, en el amparo directo **645/2022,** ambos del Vigésimo Tercer Circuito; en el entendido de que basta con que en una de las ejecutorias se sostenga un criterio discrepante sobre un mismo punto jurídico respecto de otra para que exista la contradicción.

38. En cuanto a las consideraciones realizadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver los juicios de amparo directo **1032/2017** y **1033/2017,** se analizó un problema jurídico distinto al examinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver amparo directo **40/2023;** pues el tema considerado fue la valoración de las declaraciones de víctimas o testigos incorporadas por medio de lectura por parte de los policías de investigación, en términos del 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

39. Por lo que hace a las consideraciones vertidas en el diverso amparo directo **204/2021,** se estima suficiente atender la descripción del caso y argumentos vertidos en la sentencia del juicio de amparo directo **645/2022,** pues se advierten esencialmente consistentes.

40. Conforme a lo reseñado, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes en ejercicio del arbitrio judicial interpretaron un tema de derecho referente a la valoración probatoria de las testimoniales rendidas por los policías de investigación en audiencia de juicio oral que versan sobre lo dicho en entrevistas de personas recabadas en la etapa de investigación que no deponen en audiencia de juicio.

41. Se determina que en los argumentos de los tribunales colegiados contendientes existe contradicción, ya que al analizar un mismo tema arribaron a conclusiones discrepantes en la interpretación de las normas y principios aplicados a casos similares, pues un tribunal determinó que las testimoniales rendidas en audiencia de juicio oral por los policías de investigación en las que referencian las entrevistas efectuadas, en ejercicio de sus obligaciones legales, recabadas de personas que no deponen en audiencia de juicio, sí cuentan con valor probatorio de indicio, y si se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba pueden generar convicción sobre los hechos; en cambio, el otro consideró que no cuentan con valor probatorio alguno, al tratarse de una versión de los hechos conocida por referencia de terceros, en torno a aspectos que no les constan de manera directa.

42. Las posturas divergentes de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de la pregunta materia de esta determinación: ¿Puede atribuirse valor probatorio a la prueba testimonial rendida por un policía de investigación en audiencia de juicio oral, que versa sobre lo dicho en entrevistas recabadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si se adminicula con otras pruebas, cuando las personas entrevistadas no comparezcan a juicio?

43. Consecuentemente, se cumplen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, con número de registro 164120 y 1a./J. 22/2010, con registro 165077, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.
[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

VII. ESTUDIO DE FONDO

44. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, que no puede atribuirse valor probatorio a la prueba testimonial rendida por un policía de investigación, en la audiencia de juicio oral, que versa sobre lo dicho en entrevistas recabadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando las personas entrevistadas no comparezcan a juicio.

45. Con la finalidad de sustentar esta afirmación, se considera suficiente atender al marco normativo nacional y el desarrollo jurisprudencial de sede interna de los principios rectores de inmediación y contradicción, el rol de la policía en el procedimiento penal y la prueba testimonial, así como las excepciones que permiten el testimonio por referencia, todo esto en el marco del sistema de justicia penal acusatorio nacional.

46. **Marco normativo.** Derivado de la reforma constitucional al sistema de justicia penal se instauró en el marco jurídico procesal en materia penal un sistema de corte acusatorio y oral de aplicación nacional, mismo que fue conformado por un cúmulo de principios rectores, siendo estos los de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, establecidos de la siguiente forma en el artículo 20, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A. De los principios generales:**

"**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. …"

(Lo resaltado es propio)

47. El anterior reconocimiento por parte del constituyente fue replicado por parte del legislador secundario al redactar el Código Nacional de Procedimientos Penales, detallando el alcance de los citados principios rectores en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

"**Artículo 4o. Características y principios rectores.** El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

"Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

"**Artículo 5o. Principio de publicidad.** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo."

"**Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

"**Artículo 7. Principio de continuidad.** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código."

"**Artículo 8o. Principio de concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

"Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código."

"**Artículo 9o. Principio de inmediación.** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

(Lo resaltado es propio)

48. Derivado de lo transcrito, se puede extraer que la intención del constituyente, como del legislador secundario, fue dotar al sistema de justicia penal de directrices operativas en el marco de la oralidad y lo acusatorio del procedimiento, mismas que se ven reflejadas como garantías de las partes involucradas en el conflicto jurídico penal.

49. Es así que las audiencias que constituyen el procedimiento penal acusatorio deben realizarse de forma pública, con acceso no solo a las partes sino también al público en general, de forma continua, sucesiva, y secuencial, procurando que la totalidad de sus actos procesales se lleven a cabo en un mismo día o días subsecuentes, en las que las partes se encuentren en posibilidad de controvertir y confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la contraparte; sin embargo, dichos principios rectores no son absolutos, ya que la norma establece supuestos de excepción.

50. Este régimen de excepción comprende la posibilidad de limitar el acceso a las audiencias en casos específicos establecidos en la norma, que las audiencias interrumpan su continuidad o se suspendan, así como la posibilidad

del desahogo de prueba de forma anticipada, la lectura de declaraciones, la imposibilidad de oponerse o controvertir algunas peticiones y la producción de la prueba sin inmediación del tribunal de enjuiciamiento.

51. Ahora, respecto a la prueba testimonial, resulta necesario atender al contenido normativo regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que, se interpretarán los artículos que establecen las reglas generales, en cuanto a la obtención, producción, licitud y valoración de la prueba, pues inciden en la problemática planteada, se transcriben:

"**Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

"Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

"Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

"**Artículo 260. Antecedente de investigación.** El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba."

"**Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.** El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

"Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

"Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. …"

"**Artículo 263. Licitud probatoria.** Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código. …"

"**Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

"**Artículo 320. Valor de las actuaciones** Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código. …"

"**Artículo 356. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

"**Artículo 357. Legalidad de la prueba.** La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código."

"**Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba** La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código."

"**Artículo 359. Valoración de la prueba.** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

(Lo resaltado es propio)

52. De la literalidad de los artículos transcritos, se afirma que, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, opera el principio de libertad probatoria, mismo que determina que los hechos motivo del proceso penal pueden ser corroborados por cualquier medio lícito y, en cuanto a la valoración de la prueba, se dará al órgano jurisdiccional libertad de asignar valor a las practicadas en su presencia, debiendo realizar ese ejercicio de manera libre y lógica.

53. Además, se extrae del análisis normativo que los antecedentes de la investigación que sirvieron como base para fundar el auto de vinculación a proceso o las medidas cautelares carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, en virtud de que solo serán susceptibles de valoración los medios de prueba que hayan sido desahogados en audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en la legislación procesal.

54. En la misma línea, el Código Nacional de Procedimientos Penales define a los registros de investigación como todo registro incorporado a la carpeta de investigación que constituyen fuente de los datos de prueba; al respecto, la norma establece una clara diferenciación entre el dato de prueba, que constituye la referencia a un registro de investigación evidentemente no desahogado en audiencia de juicio; el medio de prueba, que es la fuente de información que siguiendo las formalidades, permite la aproximación al juez de la verdad jurídica de los hechos; y por último, la prueba que es generada cuando se ingresa al proceso un medio de prueba en audiencia de juicio y se desahoga conforme a los principios de inmediación y contradicción, siendo sustento para dictar el fallo.

55. Dado esto, el Juez de la causa asignará libremente y en uso de la lógica el valor que estime pertinente a cada prueba, debiendo justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todo el material probatorio desahogado, llegando a conclusiones condenatorias solo en caso de, más allá de toda duda razonable, estar convencido de la culpabilidad del acusado.

56. En cuanto a la prueba testimonial, en lo particular, debemos atender a las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se transcriben los artículos relevantes para el estudio:

"**Artículo 360. Deber de testificar.** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal."

"**Artículo 361. Facultad de abstención.** Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas. …"

"**Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia.** No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

"…

"IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

"Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código."

(Lo resaltado es propio)

57. Partiendo del contenido normativo de las disposiciones en cita, se advierte la existencia de una obligación que emana de haber percibido un hecho que la ley señala como delito, esto se traduce el deber de acudir al proceso y declarar con la verdad de lo que se conozca, únicamente restringido por la abstención de declarar y las excepciones a la obligación de comparecencia.

58. De igual modo, resulta oportuno señalar que existen dos hipótesis normativas en las que la prueba testimonial conlleva un tratamiento alternativo en su producción, la prueba anticipada y la lectura de declaraciones como medio de incorporación de la prueba, procedentes únicamente ante circunstancias excepcionales. Se transcriben las disposiciones de referencia:

"**Artículo 304. Prueba anticipada.** Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

"**I.** Que sea practicada ante el Juez de control;

"**II.** Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

"**III.** Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

"**IV.** Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio."

"**Artículo 383. Incorporación de prueba** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada."

"**Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos** No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales."

"**Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores** Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

"I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

"II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

"Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

(Lo resaltado es propio)

59. Como puede observarse, la prueba anticipada constituye una modalidad de producción de la prueba previa a la audiencia de juicio, cuyos requisitos son que sea desahogada ante el juez de control, solicitada por alguna de las partes que aporte razones por las que se estime que un testigo no podría concurrir a juicio, como vivir en el extranjero, probabilidad de muerte y las relativas a su estado de salud, atendiendo a motivos fundados de máxima necesidad para evitar la pérdida o deterioro de la información y que se practique en audiencia cumpliendo las reglas previstas para la práctica de la prueba en audiencia de juicio.

60. Por lo que hace a la incorporación por medio de lectura de las declaraciones, el Código establece, en primer lugar, la restricción a dicha práctica de incorporación de medios de prueba tratándose de registros y demás documentos que contengan actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público, es decir, antecedentes de investigación contenidos en la carpeta de investigación; sin embargo, se establece una excepción a su incorporación, cuando el testigo haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente, que hubiese impedido su desahogo anticipado y cuando la incomparecencia del deponente sea atribuible al acusado, debiéndose acreditar cualquier circunstancia de las antes descritas.

61. Por otro lado, en cuanto a la función de los policías en la investigación del delito en el marco del sistema de justicia penal acusatorio, se supedita al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se establece a continuación:

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. …"

62. En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, replica y detalla cuál es la intervención de los policías actuando bajo el mando y conducción de los agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, como sigue:

"**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

"…

"**V.** El Ministerio Público;

"**VI.** La Policía;

"…

"Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

"**Artículo 132. Obligaciones del Policía**

"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

"Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

"**I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

"**II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

"…

"**V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

"**VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

"**VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

"**VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

"**IX.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

"**X.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; …"

(Lo resaltado es propio)

63. De acuerdo con lo anterior, destaca la importancia que fue conferida a los policías en la investigación del delito, reconociéndole con ello la calidad de sujeto en el proceso penal e imponiéndoles diversas obligaciones, entre ellas, la de entrevistar a personas que pudieran aportar algún dato o elemento que abone a la investigación de los hechos, facultad relacionada con el problema jurídico en cuestión.

64. Ahora, partiendo de una interpretación literal y sistemática de las normas, se afirma que el constituyente encargado de la reforma constitucional en materia de justicia penal y el legislador secundario que redactó el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecieron un sistema procesal regido por audiencias abiertas a las partes y público en general, desarrolladas de forma continua y secuencial, que la totalidad de sus actos se llevan a cabo el mismo día o subsecuentes, y principalmente, en las que las partes se encuentren en la

posibilidad de oponerse a peticiones y refutar argumentos y pruebas que su contraparte allegue al juicio oral, siempre en presencia del juez de la causa en todos los actos procesales, sin embargo, de igual modo se estableció que excepcionalmente algunas hipótesis no atenderían a dichos presupuestos procesales.

65. La inmediación y la contradicción constituyen los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal, los cuales tienen un papel preponderante en la actividad probatoria, entendida esta como el ofrecimiento, desahogo y valoración probatoria, pues dotan de validez a la prueba, es así que toda actividad tendiente a probar un hecho que no se realice en el marco de estos dos principios, es decir, en ausencia total o parcial del órgano jurisdiccional, o cuando se prive de la oportunidad de conocer o refutar la prueba a alguna de las partes, la tornan ilícita y por tanto no puede estar sujeta a valoración por parte del tribunal de enjuiciamiento.

66. Por lo que hace a la actividad probatoria, los hechos pueden ser corroborados por cualquier medio lícito, siempre y cuando haya sido obtenida sin violentar derechos. Sin embargo, los registros de la investigación no cuentan con valor probatorio intrínseco, propio de un sistema de valoración probatoria tasada, pues para el dictado de la sentencia, solo pueden ser valoradas las pruebas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio y en presencia de quien deba calificar su alcance corroborativo.

67. De igual modo, resulta relevante para el presente análisis la diferenciación normativa entre un antecedente de investigación y prueba, en el entendido de que el primero es un registro incorporado a la carpeta de investigación, cuya referencia a su contenido constituye un dato de prueba, mismo que no cuenta con valor probatorio; en cambio, se denomina prueba al estado terminal de un medio de convicción, es decir, ya fue desahogado bajo los principios de inmediación y contradicción, y se encuentra en estado de valoración, por lo que sirve como elemento para dictar el fallo, mismo que no puede ser de condena si no se cuenta con la convicción de culpabilidad, superando el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.

68. La conclusión de culpabilidad a la cual puede llegar el tribunal de enjuiciamiento mediante la asignación de valor a la prueba, debe realizarse de manera individual o conjunta, integral y armónica, libre, lógica y justificando el valor asignado a cada una de ellas, así como el razonamiento utilizado para decidir con base en lo probado.

69. Estos requisitos permean toda producción probatoria, incluyendo la prueba testimonial, independientemente del carácter que tenga el órgano de producción de la prueba, ya que el deber de testificar y la facultad de abstención, únicamente contemplan claras excepciones en términos de los artículos 361 y 365 del citado código procesal, lo anterior, cobra relevancia al momento de abordar el tema de la prueba testimonial cuyo órgano de prueba encargado de la producción sea un policía, y sobre lo que depondrá, es una entrevista recabada en el ejercicio de sus obligaciones en la investigación del delito.

70. Tales afirmaciones, derivadas de la interpretación sistemática, el análisis textual y la intencionalidad del legislador, se estiman suficientes para resolver y se refuerzan con el desarrollo argumentativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al tema que analiza este Pleno Regional.

71. Línea Argumentativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con lo anterior, la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delinearon su doctrina jurisprudencial sobre la prueba testimonial en el proceso penal.

72. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 133/2005-PS (conforme al sistema de justicia penal inquisitivo o mixto), abordó el análisis de la prueba testimonial de referencia; asimismo, en las consideraciones con las que sustentó la sentencia del amparo directo en revisión 2929/2018, desarrolló el tema del atributo de fiabilidad del testimonio; y en el amparo directo en revisión 5425/2022, se analizarán las reglas de incorporación y valoración de las pruebas en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

73. Por su parte, el Pleno al resolver por unanimidad el amparo directo 4/2022, determinó el alcance del criterio de objetividad de la prueba testimonial.

74. **Criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 133/2005-PS.** En dicho precedente, la Primera Sala determinó la existencia de contradicción de tesis respecto a si el llamado testigo de oídas o testigo por referencia, en el proceso penal, tiene valor probatorio, esto en el marco del sistema procesal penal inquisitivo o mixto, caracterizado por el sistema de valoración de prueba tasada, anterior a la reforma que instauró el sistema procesal de justicia penal acusatorio y oral vigente, cuyo sistema es de libre de valoración de la prueba.

75. Partió de un análisis de los medios probatorios, reconociendo su importancia esencial en función de crear convencimiento en el juez sobre la verdad de los hechos, atendiendo a los principios de pertinencia y utilidad, cuya finalidad es la verificación de las afirmaciones de hechos que las partes formulen.

76. Puntualizó que la prueba testimonial consiste en la relación de hechos conocidos por quien los declara y esto ayuda al objetivo del proceso de esclarecer los hechos, dada su naturaleza jurídica de no estar relacionada con datos técnicos o especializados, sino sobre la percepción a través de los sentidos de un hecho de interés jurídico, que se expone a la autoridad para que valore su alcance al momento de decidir sobre la controversia planteada.

77. Explicó que el testigo es la persona que estuvo presente en el momento que se manifestaron los hechos y el tercero es quien informa al juzgador del acontecimiento percibido sensorialmente por el testigo, debiendo el juzgador, en términos del artículo 289 del derogado Código Federal de Procedimientos Penales, apreciar la declaración del testigo considerando su edad, capacidad e instrucción, criterio para juzgar el acto, que sea imparcial, así como su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales.

78. Respecto al hecho, refirió que el mismo debe ser susceptible de ser percibido por los sentidos y haberlo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona, dando con ello una declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias; además de no encontrarse obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.

79. Dados estos requisitos, indicó que la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado

por el juzgador, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, lo que se debe traducir en la decisión jurisdiccional; con tales consideraciones, aprobó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2006, con número de registro 173487, de rubro:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numera.

"Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín."[4]

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, materia penal, tomo XXV, enero de 2007, página 356, registro digital: 173487.

80. **Criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2929/2018.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión en mención, analizó la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que disponía la posibilidad de la incorporación, mediante la lectura o reproducción de declaraciones de testigos, peritos y oficiales que habiendo intervenido en la investigación, falleciera, perdieran la capacidad de declarar en juicio y que esa circunstancia haya sido impedimento para su desahogo anticipado.

81. Determinó la constitucionalidad de la hipótesis normativa en cuestión, dado que consideró el fallecimiento como una causa razonable para justificar una excepción a la comparecencia de un testigo a juicio para la producción de la prueba testimonial, atendiendo a los principios de inmediación y contradicción, dado que se trata de una contingencia insuperable, tanto material como jurídica.

82. Así, citó la ejecutoria del amparo directo en revisión 3048/2014 de esa misma Sala, refiriendo que la excepción a los principios de inmediación y contradicción debe interpretarse en sentido estricto y restringido, de ahí que para la actualización de este supuesto de excepción deben cubrirse algunas condiciones: que el acusado haya contado con oportunidad para interrogar y contrainterrogar al testigo en etapas previas al juicio oral; y que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento para la sentencia de condena.

83. En consecuencia, determinó que para aminorar el grado de fiabilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez, por regla general, ha de cerciorarse de que la persona haya tenido oportunidad de cuestionar a quien lo acusa y solo cuando la exigencia sea imposible de cumplir, se puede incorporar la lectura, siempre y cuando se colme alguna de las dos condiciones citadas; y deberá realizarse a través del testigo de acreditación correspondiente, que explique quién la obtuvo, dónde la obtuvo, cómo se obtuvo, para saber si la declaración que se incorpora a juicio es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permite a la contraparte estar en condiciones para debatir su autenticidad y fiabilidad.

84. Concluyó que como se estableció en el amparo directo en revisión 3048/2014, no sería legítimo llegar a la conclusión de culpabilidad cuando el proceso no garantizó igualdad de armas a las partes, en este sentido, cuando el testimonio no es confrontado, sustentar en él una condena implicaría privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorece la posibilidad de defensa del inculpado.

85. **Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 4/2022.** En este precedente obligatorio se analizaron los atributos que le dan fiabilidad a la prueba testimonial. En primer momento, se señaló que una sentencia de condena no podría sustentarse inicialmente con la suposición de que el dicho de las víctimas simplemente es verdad, y partiendo de esa afirmación, construir un silogismo que conlleve a afirmar la culpabilidad y desacreditar todo lo que se opusiere.

86. Refirió que la asignación de valor probatorio nunca puede descansar sobre una suposición no respaldada por material probatorio desahogado, en este sentido, que el escepticismo que debe regir el criterio del tribunal, –primero– no se puede asumir el dicho de una víctima como verdadero sin más, y, –segundo– no se puede asumir que tiene un peso probatorio por sí mismo decisivo.

87. Que en delitos ocurridos en lugares públicos o transitados se pueden reunir diversos testimonios, por lo que el dicho de la víctima, no es por sí mismo acreedor de un valor probatorio especial o destacado que deba asignarse *a priori*, pues su veracidad se debe acreditar más allá de toda duda razonable. El escepticismo constitucionalmente requerido, solo supone que el juzgador deba valorar las afirmaciones de la víctima, como elementos que requieren corroboración.

88. Destacó que los atributos que dan fiabilidad a un testimonio, abordados previamente por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, tienen como punto de partida para analizar críticamente la validez de la evidencia que se desprenda de la producción de la prueba testimonial, se cuestiona cómo el testigo obtuvo conocimiento sobre los hechos que depone, aclarando si se trata de conocimiento personal, de referencia o inferencial; y, a

partir de ahí, se puede examinar: la veracidad, la objetividad y la calidad de la observación.

89. Por lo que hace al atributo de veracidad, el juzgador debe partir de una primera distinción, consistente en tomar en cuenta que una persona puede conducirse con verdad, sin embargo, esto no implica que lo haga, pues puede creer genuinamente que algo sucedió, pero eso no hace verdadero el hecho, siendo susceptible a una interpretación de la realidad distinta a lo que ocurrió o que la memoria haya alterado la narrativa y ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció.

90. Finalmente, concluyó que, dada la falibilidad de la memoria humana, la autoridad debe valorar la fiabilidad del testimonio, no solo con base en el elemento de veracidad antes descrito, sino atendiendo también al criterio de objetividad, que permite al juez analizar si la convicción del testimonio, que ya superó el criterio de veracidad, se formó con base en razones objetivas, empíricamente verificables, y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. La valoración, atendiendo al criterio de objetividad, implica que el juzgador solo puede asignarle un peso decisivo a un testimonio, siempre y cuando éste aporte referencias a datos o indicios corroborarles a partir de evidencia aportada en el mismo juicio. Derivado de esto, emitió la jurisprudencia P./J. 10/2023 (11a.), con número de registro digital: 2027825, de rubro:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.

"Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por

el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese sometido a un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación.

"Criterio jurídico: La autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad.

"Justificación: La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los criterios para examinar la fiabilidad de un testimonio y ha sostenido que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar: (I) la veracidad; por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias; (II) la objetividad de aquello que el testigo dice creer; y (III) la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración. Respecto al atributo de veracidad, la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si

éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio.

"Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez."[5]

91. **Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5425/2022.** En esta ejecutoria, la Primera Sala analizó la compatibilidad de las reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la incorporación y valoración de las pruebas, con el derecho al debido proceso, la defensa adecuada, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, así como con los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal.

92. Puntualizó que los elementos de convicción en la audiencia de juicio son la fuente de información que permite reconstruir los hechos, o al menos tener cierto grado de aproximación a ellos, para que el órgano jurisdiccional realice un enlace lógico de comprobación al momento de emitir el fallo respectivo.

93. En ese tenor, consideró que la valoración de los medios de convicción está condicionada a que las pruebas sean incorporadas al debate de modo

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, materia penal, libro 32, diciembre de 2023, tomo I, página 224, registro digital: 2027825.

legal, circunstancia que se da cuando se cumple con las formalidades requeridas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se erige como una garantía de toda persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas; y que las mismas se obtengan a través de los principios procesales de corte constitucional que rigen el procedimiento, es decir, la oralidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad.

94. Además, partió de la interpretación de los artículos 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales para señalar que las directrices procesales de la valoración de la prueba son:

"**a)** El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico.

"**b)** Sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación.

"**c)** La valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción.

"**d)** El ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes.

"**e)** La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas.

"**f)** La motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas."

95. Asimismo, estableció que el principio de contradicción es el derecho de todas las partes en el proceso cuya esencia radica en la exigencia de otorgar la oportunidad de alegar y probar para conformar sentencia, así como conocer y refutar los materiales de hecho o derecho que puedan influir en la emisión del fallo. La observancia de este principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada debe ponerse en conocimiento de su contraria para que

pueda expresar su conformidad u oposición, dado este enfoque, este principio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

96. En cuanto al principio de inmediación citó las ejecutorias de los amparos directos en revisión 492/2017 y 1956/2019, en las que esa Primera Sala analizó los alcances del principio en cita, extrayendo las siguientes cualidades:

"**i)** Que previamente el acusado haya tenido ocasión de constatar el testimonio de cargo e interrogar a su autor en el momento de su declaración o en otro posterior, y

"**ii)** Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba existente para justificar la sentencia de condena."

97. Finalmente, resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso. Dadas estas consideraciones, emitió las tesis de jurisprudencia 1a./J. 202/2023 (11a.), con registro digital 2027805 y de rubro:

"INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.

"Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada 'prueba circunstancial o indiciaria', consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La integración de prueba para efectos del juicio y la comprobación de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoración, cuyas reglas están previstas respectivamente en los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no limitan la exigencia de que los medios ofrecidos como prueba deban ser constituidos ante la persona juzgadora relativa, ni impiden que las pruebas relativas puedan ser refutadas por las partes, lo cual se desarrolla en una auténtica equivalencia de circunstancias; por lo que tales preceptos no transgreden la igualdad procesal, ni contravienen los principios de inmediación y contradicción.

"Justificación: El significado de la integración de prueba para efectos del juicio oral contenido en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la comprobación de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoración, regulada en el precepto 356 del mismo ordenamiento, no colisionan con la exigencia de que los medios ofrecidos como prueba deben ser constituidos ante la persona juzgadora relativa como lo dispone el numeral 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Esas normas procesales tampoco imposibilitan que las pruebas encaminadas a comprobar hechos o circunstancias dentro de la audiencia del juicio sean sujetas a la refutación de la contraparte de la oferente, lo que consolida el principio de contradicción regulado principalmente en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución, así como en el diverso numeral 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Además, dichas disposiciones son emitidas sin distinciones de ninguna clase, por lo que corresponden con circunstancias normativas simétricas que aseguran una ‘igualdad de armas’ y un ‘piso parejo’ para desplegar la acusación y la defensa, cuya garantía tiene un respaldo operativo en los artículos 10 y 11 del referido ordenamiento legal.

"Por lo tanto, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, aplicables al sistema penal acusatorio.

"Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."[6]

98. **Respuesta a la pregunta.** En armonía con lo anterior, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, resuelve que no puede atribuirse valor probatorio a la prueba testimonial rendida en audiencia de juicio oral por un policía de investigación, cuando verse sobre lo dicho en las entrevistas efectuadas en cumplimiento de sus obligaciones en la investigación del delito, cuando las personas entrevistadas no comparezcan a juicio.

99. Toda vez que la información incorporada a juicio oral por medio de la prueba testimonial, independientemente del órgano de prueba encargado de rendirla, ya sea sujeto, parte, o tercero, debe satisfacer el parámetro constitucional que dota de validez a la prueba, que consiste en producirla atendiendo a los principios de inmediación y contradicción; asimismo, las hipótesis de excepción al desahogo del testimonio de acuerdo a las reglas generales de la prueba, deberán ser interpretadas en sentido estricto y restringido, al implicar un menoscabo al ejercicio de defensa.

100. Se explica, a partir de la interpretación del artículo 20, inciso A, De los principios generales, fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar el papel preponderante que tienen los principios de inmediación y contradicción en cada una de las fases de producción de la prueba, ya que tal como el constituyente plasmó en la norma, se enfatiza que toda audiencia del proceso penal debe realizarse en presencia de un Juez, quien no podrá delegar ni el desahogo ni la valoración probatoria.

101. Además, para el dictado de la sentencia, existe una puntual restricción, consistente en que solo podrán ser consideradas las pruebas desahogadas en juicio oral, atendiendo a los principios rectores del procedimiento, en el entendido que el medio de prueba sin producción en audiencia de juicio, en au-

[6] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Materias: Penal, Constitucional. Libro 32, diciembre de 2023, tomo II, página 1575, registro digital: 2027805.

sencia del juez de la causa, y sin conceder oportunidad para refutar o contradecir a la contraparte, no puede ser valorado por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, pues la producción de los elementos probatorios en juicio implica que se realice ante el juez de forma pública contradictoria y oral.

102. Estas afirmaciones extraídas de normas constitucionales parecen resolver la cuestión de forma preliminar, en el entendido de que no hay elemento de convicción susceptible de ser valorado si no es en presencia del órgano jurisdiccional encargado de celebrar la audiencia de juicio en la que se le conceda la oportunidad a la contraparte del oferente de interrogarlo o refutarlo; sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla dos hipótesis de excepción al desahogo de la prueba testimonial de acuerdo a las reglas generales de la prueba.

103. Una de estas hipótesis es la prueba anticipada, misma que no puede interpretarse como un supuesto de producción de la prueba que no atienda a los principios de inmediación y contradicción, pues se requiere la actualización de circunstancias que imposibiliten el desahogo en juicio oral, sin embargo, su producción se desarrolla en etapas previas, con atención a los principios en cita, por lo que si bien no se desahoga el testimonio en audiencia de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento, si se desahoga en audiencias previas en presencia del Juez de Control.

104. Otro supuesto excepcional que contempla el citado Código, es la posibilidad de que una declaración se incorpore por medio de lectura ante la actualización de una imposibilidad del testigo para deponer en juicio, esta hipótesis tampoco inadvierte los principios de inmediación y contradicción, ya que, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 3048/2014, y retomado en el subsecuente 2929/2018, comentado en párrafos anteriores, las excepciones a los principios en cita deben interpretarse en sentido estricto y restringido. En consecuencia, al pretender incorporar la lectura de una declaración ante una imposibilidad jurídica o material del testigo directo de deponer en audiencia de juicio, deben cubrirse las condiciones consistentes en verificar que el acusado haya estado en oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo en etapas previas al juicio oral; y que la declaración incorporada por medio de la lectura no constituya un elemento fundamental para el sostenimiento de la acusación y el dictado del fallo.

105. Por tanto, más allá de estos supuestos excepcionales a las reglas generales de producción de la prueba testimonial, el medio de corroboración no desahogado en audiencia de juicio, atendiendo a los principios de contradicción e inmediación, no tiene valor probatorio, independientemente de que el órgano de prueba encargado de su desahogo sea un policía en cumplimiento de sus obligaciones en la investigación del delito; por lo que no puede considerarse la referencia al dicho de un tercero al momento de decidir la controversia jurídico penal.

106. Se afirma esto, pues la información obtenida de entrevistas de los policías constituye un antecedente de investigación, con los respectivos efectos probatorios y restricciones a su incorporación, que inicialmente sirve como sustento para la generación de datos de prueba y están contenidos dentro de la carpeta de investigación; si dentro de las pretensiones acusatorias del Ministerio Público está que sean valorados en juicio, deberá ofrecerlos y producirlos de acuerdo a las reglas generales de la prueba y en atención a los principios rectores del procedimiento, únicamente siendo susceptibles de desahogo diverso la incorporación por lectura de declaraciones y la prueba anticipada, cuyas hipótesis de actualización deben interpretarse en sentido estricto y restringido, al estimarse circunstancias razonables que imposibiliten al testigo a deponer en juicio, teniendo que ser debidamente acreditadas.

107. En este sentido, las entrevistas recabadas por la policía son antecedentes de investigación mientras no sean ofrecidas como medio de prueba y desahogadas en juicio para constituir prueba; ante esto la norma expresamente menciona que los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio, ya que solo serán valoradas las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, salvo las citadas excepciones que implican el desahogo en audiencias previas.

108. Además, el mismo Código procesal prohíbe la incorporación por medio de lectura en audiencia de juicio o invocación como medio de prueba de los registros y demás documentos, resultado de las actuaciones en la investigación del delito, contemplándose supuestos de excepción para permitir la lectura de registros, sin embargo, dichas hipótesis solo se relacionan con el estado de salud física y mental del testigo, así como que la incomparecencia del testigo sea atribuible al acusado, por lo que evidentemente el hecho de que quien pretenda incorporar la información del dicho de un tercero sea un policía de inves-

tigación que la recabó en cumplimiento de sus obligaciones legales, no encuadra en dicha excepción.

109. Entonces, partiendo de la literalidad de las disposiciones transcritas y los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el valor probatorio de un testimonio de referencia es nulo, pues las entrevistas recabadas por los policías en la investigación del delito solo constituyen un antecedente de investigación, ya que para que pueda ser susceptible de valoración, debe ser incorporado a juicio a través del estándar que constituyen los principios de inmediación y contradicción, esto es, que el testigo directo de los hechos sea interrogado y contrainterrogado por las partes en presencia del juez, o bien, encontrarse ante una de las hipótesis de desahogo excepcional, claro está, no siendo una de ellas las entrevistas recabadas por policías en cumplimiento de sus obligaciones en la investigación del delito.

110. En este sentido, cuando un policía de investigación depone sobre hechos no percibidos por sus sentidos, sino narra lo manifestado por un testigo directo, esta información no es susceptible de confrontarse ante el órgano jurisdiccional.

111. Ahora, debe señalarse que en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a pronunciarse en el marco del sistema procesal penal anterior a la reforma que instauró el sistema procesal penal acusatorio y oral nacional, esto es, con el sistema de prueba tasada, ya se había reflexionado respecto al llamado testigo de referencia, concluyendo que carecía de eficacia probatoria, al tratarse de conocimiento adquirido de forma indirecta; destaca que la interpretación de la figura del testigo de referencia realizada en el marco del sistema de prueba tasada, en el que los medios de convicción cuentan con valor probatorio intrínseco dependiendo de su fuente y naturaleza, en la que fue rechazado su valor probatorio, con mayoría de razón en un sistema de libre apreciación de la prueba no tendría cabida, ya que el examen del testigo realizado por las partes constituye la forma en que el órgano jurisdiccional se hace conocedor del testimonio por primera vez, y la cantidad y relevancia en la información depende puramente del ejercicio contradictorio de las partes ante la inmediación del juez, en este sentido, es evidente

que para valorar la prueba testimonial, de acuerdo al principio de libre apreciación de la prueba, resulta indispensable apreciar la producción de la misma.

112. De igual modo, el criterio contenido en el precedente obligatorio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 4/2022, que derivó en la jurisprudencia P./J. 10/2023 (11a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", fijó algunas directrices en cuanto a la prueba testimonial, en primer momento, para analizar críticamente la validez del testimonio, debe establecerse la forma de obtención de la información sobre la que depone, ya sea por conocimiento personal, por referencia o inferencial, una vez establecido esto, se debe atender al criterio de veracidad, de objetividad y, finalmente, a la calidad de la observación, concluyendo que el juzgador está obligado a analizar la veracidad y objetividad como atributos que le dan fiabilidad al testimonio. En este punto, resulta evidente que no se pueden satisfacer los atributos que dan fiabilidad, es decir, la veracidad, la objetividad y la calidad de la observación, con testigo ausente, y este examen realizado a quien le hace referencia carecería de fiabilidad.

113. De modo similar, la sentencia del juicio de amparo directo en revisión 5425/2022 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó las directrices para la valoración de la prueba consistentes en que debe realizarse de manera libre y lógica, únicamente siendo susceptibles de valoración las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio, llevando a cabo la valoración individual de la prueba y estableciendo los alcances probatorios de cada elemento de convicción, lo que exige de una explicación y justificación suficientes, que la motivación abarque las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas y, finalmente, la motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

114. En suma, este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 98/2023, en sesión de ocho de febrero de la presente anualidad, determinó que, en el marco del sistema de valoración de la prueba libre y lógico, el juzgador deberá apreciar el elemento de convicción y otorgarle determinado valor, esto mediante un proceso libre, racional y lógico, atendiendo a una justificación objetiva, lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, cuya característica principal es que las conclusiones deriven de un ejercicio de

deducción en el que a través de esos medios probatorios desahogados en la audiencia se pueda sostener una conclusión racional.

115. Se enfatiza lo anterior, ya que resulta evidente que en porción del testimonio en el que el deponente hace referencia a lo dicho por un tercero no se superaría el escrutinio judicial relativo al examen de las directrices que dan validez al testimonio y la valoración probatoria contenidos en los criterios obligatorios supracitados emitidos por Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Pleno Regional, en virtud de que la validez del testimonio y el valor que le atribuye el Juez depende en gran medida de la percepción sensorial de los hechos, atributo que no se puede transmitir mediante la referencia de un tercero testigo indirecto.

116. Cabe destacar el hecho de hacer referencia al dicho de un tercero en un testimonio no lo afecta o invalida en su totalidad, ya que es el tribunal de enjuiciamiento el encargado de apreciar la producción de la prueba testimonial, quien debe, atendiendo a los principios y reglas de valoración de la prueba, distinguir cuando en la declaración de un testigo se informa de lo apreciado sensorialmente, es decir, a través de sus sentidos al encontrarse en el momento y lugar de un hecho, a diferencia de cuando está haciendo referencia a lo dicho por un tercero, tal diferenciación es clave, ya que el hecho de hacer referencia a un testimonio de oídas, no invalida la totalidad de lo declarado, y por tanto, la susceptibilidad de ser valorado para el dictado de sentencia, por lo que es menester del juez diferenciar que de lo declarado es una apreciación propia, y por el contrario, establecer una clara delimitación entre lo dicho por referencia, a efecto de proceder en la valoración de la prueba testimonial considerando únicamente lo percibido por el órgano de prueba y excluyendo de valoración lo conocido de forma indirecta.

117. Por lo anterior, del análisis armónico del marco normativo, la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia, las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que no puede atribuirse valor probatorio a la prueba testimonial rendida por un policía de investigación, en audiencia de juicio oral, en lo tocante a la porción del testimonio en la que hace referencia a lo dicho en entrevistas recabadas, en

cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando las personas entrevistadas no comparezcan a juicio, pues se considera que toda información incorporada a juicio oral por medio de la prueba testimonial, independientemente del órgano de prueba encargado de rendirla, ya sea sujeto, parte, o tercero, debe satisfacer el parámetro constitucional de la prueba, mismo que implica atender a los principios de inmediación y contradicción; así como las directrices que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en superar el examen de fiabilidad, tanto en su atributo de veracidad, como el de objetividad; en suma, las excepciones al desahogo del testimonio de acuerdo a las reglas generales de la prueba, deberán ser interpretadas en sentido estricto y restringido, al implicar un menoscabo al ejercicio de defensa, siendo necesario que se superen las condiciones de oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo en audiencias previas, cuando no sea posible la producción de la prueba testimonial en juicio; y que la prueba no constituya el principal sustento de la acusación y el fallo.

118. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

119. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios, en los términos expresados en el apartado séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente y ponente); quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las testimoniales rendidas por policías de investigación en la audiencia de juicio oral, cuando versen sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en la investigación del delito, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio. Mientras que uno sostuvo que tienen valor probatorio de indicio, y adminiculadas con otros medios de prueba pueden generar convicción sobre los hechos; el otro estimó que carecen de ese valor, al tratarse de una versión de los hechos conocida por referencia de terceros en torno a aspectos que no les constan de manera directa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que carece de valor probatorio la prueba testimonial rendida por un policía de investigación en la audiencia de juicio oral, cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas

en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., 9o., 259, 261, 263 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los principios rectores del procedimiento penal acusatorio de inmediación y contradicción, así como la valoración de la prueba testimonial, toda información incorporada al juicio oral por medio de esa probanza, independientemente del encargado de rendirla (sujeto, parte o tercero), debe satisfacer el parámetro constitucional y legal de la prueba, que implica atender a los principios mencionados.
La prueba rendida en los términos referidos no puede interpretarse como una de las excepciones al desahogo del testimonio conforme a las reglas generales de producción de la testimonial, pues éstas deben interpretarse en sentido estricto y restringido al implicar un menoscabo al ejercicio de defensa, por lo que es necesario: 1) que se superen las condiciones de oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo en audiencias previas cuando no sea posible la producción de la prueba testimonial en juicio, y 2) que ésta no constituya el principal sustento de la acusación y el fallo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)

Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 204/2021 y 645/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 98/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

B. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las

Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos[3] para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. …"
[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"
[3] Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J.23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. En la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

18. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (denunciante), resolvió el amparo directo **173/2023** de las características siguientes:

19. El tres de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el auto de apertura a juicio oral con la acusación en contra de **********, por los delitos de atentados al pudor, abuso sexual equiparado, violación equiparada y violación, cometidos en agravio de la víctima menor de edad.

20. Del diecisiete al veintiuno de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de debate, en donde se escuchó a las partes y se desahogaron los medios de prueba.

21. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial emitió fallo condenatorio por los delitos señalados y absolvió por el diverso de violación equiparada.

EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

22. Inconforme con dicha determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en el Municipio de Aguascalientes, el cual fue radicado por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, el cual el nueve de septiembre siguiente, dictó sentencia en la que modificó la de primer grado, únicamente respecto al tema de individualización de penas, pues se ubicó al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad.

23. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, el sentenciado solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable ordenadora a la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, y al Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Oral, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Director del Centro Penitenciario, todos del Estado de Aguascalientes como ejecutoras; como acto reclamado señaló la resolución del recurso de apelación de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

24. La demanda fue a ese órgano colegiado, en el que por auto de presidencia de tres de abril del citado año, se admitió únicamente respecto a la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se desechó respecto de las diversas señaladas como responsables del Estado de Aguascalientes.

25. Así, por auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés se turnaron los autos al Magistrado relator para proyecto de resolución.

26. Dicho órgano colegiado, precisó que en el caso concreto, tanto el tribunal de enjuiciamiento (en su fallo oral y en la versión escrita) como la sala responsable, observaron los requisitos de fundamentación y motivación que para la emisión de todo acto de autoridad exige el artículo 16 constitucional, ya que en sus decisiones citaron los preceptos legales que consideraron aplicables al caso, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva –fundamentación–; vertieron los argumentos jurídicos por los que consideraron que la conducta antijurídica imputada encuadraba en la hipótesis normativa que describe la ley penal –mo-

tivación–. Además, indicaron las razones y fundamentos del porqué asignó valor probatorio a los medios de convicción, o bien, aquéllas que no les merecieron eficacia demostrativa.

27. No soslayó que tanto en la instancia de apelación, como en la demanda de derechos fundamentales, la transgresión al principio de legalidad se hizo consistir en que a juicio del quejoso no se invocó la máxima de la experiencia que se empleó para resolver el asunto, ya que ambas autoridades sólo señalaron que se apoyaron en ésta para resolver, pero sin especificar cuál.

28. Destacó que la argumentación del peticionario de amparo –en parte– está respaldada en la doctrina del razonamiento probatorio.

29. Compartió lo señalado por la sala de apelación, en cuanto a que no hay dispositivo legal o criterio jurisprudencial vinculante para que se señale expresamente a qué regla de la lógica se acude al momento de justipreciar los elementos de juicio.

30. Señaló que, si bien no desconoce que los artículos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen el esquema de valoración racional de la prueba, redacción que, en armonía con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser libre, es decir: no tasado.

31. Lo cierto es que con plena observancia a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

32. Destacó que dichos preceptos legales y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando constriñen a valorar las pruebas a la luz de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, no obligan a que de forma expresa y sacramental en una resolución, deba indicarse cuál fue la aplicada al momento de atribuir valor a determinado medio probatorio, para considerar que el fallo esté motivado en cuanto a la valoración de la prueba.

33. En virtud que lo verdaderamente relevante más allá de la explicitación de la regla lógica o máxime de la experiencia empleada, es que se exponga de manera razonada la valoración libre y lógica que efectuó de cada elemento de prueba de descargo, tanto en lo individual, como colectivamente.

34. Consideraciones que señaló se reafirman con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5425/2022, donde precisó las reglas que derivan del sistema libre de valoración asumido como regla primordial en el procedimiento de justicia penal, dentro de las cuales destacaron las directrices procesales de valoración.

35. En dicha ejecutoria, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

36. Incluso se estableció que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera en la prueba para motivar su decisión; señaló que aun cuando los fallos de primera y segunda instancia no invocaron la regla de la lógica o máxima de la experiencia no tiene el alcance de asumir falta de fundamentación y motivación. Aunado a que dichos procesos corresponden a la actividad intelectiva de cada juzgador.

37. Destacó que al tratarse de un proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Para llevar a cabo el procedimiento valorativo el juez empleará:

a) Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etcétera.

b) Las denominadas "máximas de la experiencia", enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que, en forma concreta, según cita de Leone, debemos entender como: definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singularidades circunstancias de él, conquistadas con la experiencia pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y, además, de los cuales deben valer para nuevos casos.

c) El conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza, no están necesariamente sujetos a prueba, ya que son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que por su fuerte impacto quedan grabados en la conciencia general.

38. Sin embargo, consideró que sería ilógico exigirle al juzgador que plasmara en cada sentencia su preparación, su experiencia de vida o aquellos acontecimientos que le han impactado, para estimar que sólo así podría considerarse motivada una resolución.

39. Indicó que, conforme al numeral 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales los hechos pueden ser probados por cualquier medio, siempre que éste sea lícito. A fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, las cuales consisten en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En el entendido de que dichos criterios servirán no sólo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

40. Destacó que conocido el significado de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, coincidir con lo planteado por el quejoso, trastocaría el sistema de valoración libre de la prueba, ya que el juicio acusatorio oral funciona a partir de un sistema de libre valoración de la prueba, donde el juzgador debe motivar el procedimiento intelectual realizado a efecto de exponer las razones que condujeron a la formación de su decisión, con base tales orientadores pero no bajo un estricto orden.

41. Por tanto, el sistema de valoración libre y lógico implica, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor.

42. Finalmente, negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

b) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, resolvió el amparo directo **25/2016, (cuaderno auxiliar 697/2021),** de las características siguientes:

43. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Tepic Nayarit, dictó auto de apertura de juicio oral, a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento de ese órgano conociera de la acusación formulada por la fiscalía contra el peticionario de la protección constitucional.

44. La audiencia de juicio oral se desarrolló ante el citado tribunal de enjuiciamiento, se desahogaron diversos elementos de juicio.

45. Una vez incorporados los medios de prueba la fiscalía, la asesora jurídica de la parte ofendida, así como la defensa externaron sus alegatos de clausura, así como sus respectivas réplicas; y el tribunal de enjuiciamiento a través del juez relator, emitió fallo condenatorio por el delito de feminicidio.

46. Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien confirmó la sentencia impugnada.

47. Por escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el sentenciado promovió juicio de amparo directo; la demanda fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit; la cual

el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado de ese circuito admitió a trámite.

48. El Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región apoyaría en el dictado de las sentencias al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; se tuvo por recibido el expediente, ordenó formar un cuaderno con el número auxiliar **DP 697/2021;** lo turnó a la ponencia para el dictado de la resolución correspondiente.

49. Dicho Tribunal Colegiado, respecto a **las reglas de la sana crítica, señaló que debe precisarse qué principio lógico, máxima de experiencia o conocimiento científico rige la valoración de la prueba, para estimar que esta se ajustó a aquellas,** ya que en contexto con la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, donde destacó que las autoridades jurisdiccionales deben de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, con base en la expresión de las razones de derecho y motivos de hecho considerados para el dictado de su resolución, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente, es decir, observar las garantías de debido proceso y legalidad inmersas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

50. En concordancia con lo anterior, subrayó que la justificación de los hechos, en el derogado sistema tradicional, estaba delimitada por un esquema de reglas probatorias tasadas que de suyo excluían –*por regla general*– el razonamiento probatorio en las decisiones de los jueces; ya que se concretizaban a corroborar si la actividad probatoria desplegada por las partes se ajustaba o no a las directrices preestablecidas por el legislador.

51. Así, destacó, con la reforma constitucional en materia de justicia penal, el modelo de valoración que debe regir la decisión de los hechos, está contenida en la fracción II del apartado A, del artículo 20 constitucional; en esencia, el legislador dispuso que en el actual sistema acusatorio oral, la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el juez sin que pueda ser delegada en otra persona; valoración que deberá hacerse "*de manera libre y lógica*".

52. Sobre dicho tópico, la Primera Sala del Máximo Tribunal destacó que ese tipo de valoración no implica que el juzgador de los hechos tenga una absoluta libertad que involucre arbitrariedad, esto es, que lo posicione en un sistema de valoración ligado con su íntima convicción, sino que, en cambio, esa apreciación está limitada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, así como las máximas de experiencia (comúnmente denominadas como reglas de la sana crítica racional).

53. Citó en apoyo a lo anterior, el criterio emitido en la tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

54. Indicó que el esquema de valoración racional, se encuentra cristalizado en los arábigos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierte que la valoración de las pruebas deberá ser libre –*en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma*– y de manera lógica –*lo cual, como se vio, se vincula no sólo con las reglas de esa disciplina, sino además con las máximas de experiencia, así como los conocimientos científicos*–; aunado a que se acentúa la obligación del juzgador de motivar adecuadamente el valor otorgado a los elementos de juicio, así como de explicar y justificar su valoración con base en una apreciación integral, así como racional de cada uno de ellos, inclusive, de los que hubiere desestimado.

55. Precisó que aun cuando el sistema de valoración que debe ser observado por los juzgadores si bien está desprovisto de reglas de valoración previamente asignadas en una norma, se limita por los criterios racionales intersubjetivos; pero en la realidad los jueces y tribunales se concretizan a referir que la valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia de juicio se sustenta en: "*las reglas de la sana crítica*", o bien, "*en las de la lógica, las máximas de experiencia y la ciencia*", pero sin detallar qué postulado lógico, máxima de experiencia o conocimiento científico respaldan sus inferencias.

56. Se estimó así, porque la referencia de que la valoración de los elementos probatorios se hizo conforme a las reglas de la sana crítica sin un respaldo argumentativo se traduce en una sentencia o resolución huérfana de cualquier soporte epistémico o racional, lo que, en términos reales, se equipara a que el juzgador resuelva el asunto conforme a su íntima convicción, puesto que tanto en uno como en otro caso no puede saberse qué directriz sustentó la apreciación relativa, ni muchos menos se podrá someter a escrutinio posterior.

57. En los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispone explícitamente que la valoración libre y lógica de la prueba implica necesariamente el deber del juzgador de justificar o motivar adecuadamente el valor otorgado a cada uno de los elementos de prueba, así como de materializar una valoración global de aquellos.

58. Por ello, para que la valoración de los elementos de prueba se acople al sistema de valoración constitucional y legal, es necesario que exista una justificación de las razones por las cuales se atribuye un grado de corroboración a cada una de las pruebas incorporadas en juicio y, a su vez, al conjunto de ellas.

59. Justificación en la que el juzgador de los hechos deberá precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico en específico sustentó la valoración concerniente.

60. Si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "*reglas de la lógica*"; esa estimación necesariamente debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente.

61. En cambio, si el decisor de los hechos expresa que una prueba documental aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la fiscalía al tenor de: "*las máximas de experiencia*", aquel deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere.

62. Hizo alusión a la doctrina del razonamiento probatorio, ya que estimó que eran acordes con el nuevo esquema de enjuiciamiento penal y útiles para la solución de las problemáticas subyacentes.

63. Con relación a la posibilidad de acudir a la doctrina como elemento de análisis, citó la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

64. Mencionó que la doctrina de razonamiento probatorio identifica a las máximas de experiencia como las premisas mayores fácticas, esto es, permiten que la inferencia probatoria de carácter inductivo se reconstruya como una deducción; ejercicio que también es dable de realizar a partir de las reglas de la lógica, así como los conocimientos científicos afianzados.

65. Hizo referencia a la necesidad de que el juzgador puntualice cuál es la máxima de experiencia en concreto que sustenta su visión del asunto, para estar en condiciones de escudriñar si, en efecto, el postulado enunciado tiene esa calidad, o bien, constituye un mero prejuicio.

66. Agregó que, la valoración que sin la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación se equipara a resolver conforme a la íntima convicción, puesto que, ante ese contexto de abstracción, se elimina la posibilidad de controlar esa decisión en instancias posteriores.

67. Dicho órgano colegiado resaltó que la **narrativa a manera de relato no implicaba motivar la prueba,** ya que la motivación de la prueba no sólo depende de la justificación general de los enunciados fácticos principales sobre los hechos controvertidos, esto es, con relación a las teorías del caso sustentadas por la fiscalía y la defensa del acusado, sino que debe repararse en que en la motivación del suceso principal intervienen numerosas proposiciones que deben, a su vez, ser justificados como parte integrante de ese razonamiento.

68. Aunado a que el relato presupone la verdad de los enunciados que los componen, pero no constituye, por sí mismo la justificación de las afirmaciones que lo integran.

69. Señaló que la técnica analítica consistente en la priorización de la valoración individual de todas las pruebas practicadas, en la que no se excluye la valoración global de esos elementos, ni que el razonamiento probatorio del juez culmine con un relato de los sucesos relevantes del proceso, es el modelo de motivación de la prueba que se ajusta al esquema de valoración racional al que hace referencia el marco constitucional y legal.

70. Lo anterior, porque solo a partir de plasmar los términos en que fueron incorporadas las pruebas en el juicio oral, los criterios de valoración utilizados para asignar un determinado grado de confirmación a cada uno de los elementos de prueba, así como el resultado de esa valoración individual y –*posteriormente*– en conjunto, esto es, a partir de un modelo analítico, es que se puede permitir controlar exhaustivamente las inferencias que integran el razonamiento probatorio del decisor de los hechos; en cambio, si este echa mano de la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, esa circunstancia se traducirá en que no se motivó la determinación de los hechos.

71. El órgano colegiado resaltó que la **valoración probatoria y estándar de prueba, son dos momentos lógicamente distintos y sucesivos en la actividad probatoria,** ya que en la mayoría de las veces se les considera como uno solo, lo que origina que dada una determinada valoración de un cuadro probatorio, en automático, se dé por sentado que el estándar probatorio se encuentre superado.

72. Mencionó que respecto al momento concerniente a la toma de decisión condicionado a la objetivación de un estándar probatorio, existen posturas doctrinales en contraposición que sustentan que un umbral de suficiencia probatoria no es realmente útil, o bien, que pueden adoptarse criterios vinculados con las hipótesis en conflicto; sin embargo, en los arábigos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el tribunal de enjuiciamiento

sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad: "*más allá de toda duda razonable*".

73. Apuntó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, vía jurisprudencia, la necesidad de contar –*por lo menos en materia penal*– con este estándar de prueba; se ha considerado al estándar de prueba conocido como: "*más allá de toda duda razonable*", como una vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional; el cual –*cuando coexistan tanto pruebas de cargo como de descargo* requiere, de entrada, que se analicen conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia, así como que se salden con dos condiciones torales:

74. 1) El grado de corroboración brindado por las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio; y al mismo tiempo, y 2) Se descarte que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dé lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatorios, la indicada hipótesis de inocencia.

75. Lo anterior, según lo indicado por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

76. Señaló que, la valoración de los elementos probatorios que implica delimitar qué nivel de corroboración brindan aquellos a las hipótesis en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como verdadera, son momentos lógicamente diferentes y sucesivos; de ahí que, la motivación del primero no puede presuponer la del segundo.

77. Por lo cual el juez debe justificar de manera destacada tanto uno como otro momento, es decir, no solo debe limitarse a motivar el por qué asignó un

determinado valor probatorio al conjunto de elementos de juicio respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, sino que está constreñido a motivar las razones a través de las cuales cuales estimó que ese nivel de corroboración es suficiente para superar el umbral probatorio, lo que implica que se justifique, a partir de un ejercicio de confrontación, que la hipótesis de inocencia aducida por la defensa se encuentra desvirtuada, y al mismo tiempo la hipótesis sustentada por la fiscalía no ha sido refutada.

78. Respecto a la **psicología del testimonio,** el órgano colegiado indicó que era indispensable recordar que el actual esquema de valoración solo es libre en cuanto a que no depende de directrices contempladas previamente en una norma, pues esa apreciación debe guiarse por criterios objetivos (o más bien intersubjetivos) de racionalidad; es decir, que es irrelevante la convicción que tenga el juzgador respecto de los hechos relevantes del proceso, ya que inclusive, conforme a dichos criterios, puede suscitarse que resuelva contra su convicción, esto es, en oposición a su creencia subjetiva de los sucesos puestos a su conocimiento.

79. Máxime que es dable reiterar para que el sistema acusatorio tenga una real efectividad, sus principios básicos deben entenderse en su justa dimensión por los operadores jurídicos; y sobre esa base, si ese nuevo esquema de enjuiciamiento obliga, entre otras cuestiones, a poner especial atención en los avances de la ciencia, en lo que respecta a la prueba testimonial, es imperioso adoptar los principales postulados de la aludida rama para testear la fiabilidad del testimonio.

80. De tal suerte que, al valorar un testimonio en lo individual, el juez debe ponderar si concurre algunos de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio, en cambio, su ausencia no conlleva necesariamente a que la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado.

81. Es así, pues no basta que el juzgador justifique las razones por las cuales considera que un determinado cuadro probatorio, valorado en lo individual y luego en su conjunto, aportan un nivel de corroboración elevado a una

determinada proposición fáctica (principal), puesto que ésta, con normalidad, se compone a su vez de múltiples hipótesis fácticas en específico que, por igual, necesitan estar justificadas.

82. Así, la motivación de la valoración probatoria, en específico, respecto de la prueba testimonial no puede depender de una concepción presuntivista de la persona quien declara, sino de un escrutinio minucioso acerca de la ocurrencia de los factores mencionados en las declaraciones respectivas consideradas individualmente, así como en la verificación de que estas se encuentren corroboradas periféricamente.

83. Por cuanto hace a los **criterios para testear racionalmente las interferencias de los peritos,** el órgano colegiado mencionó que tratándose de juicio oral, es ineludible que el juzgador controle las inferenciales periciales que soporten la explicación del informe o dictamen correspondiente, a fin de dotar a la prueba pericial de un determinado grado de corroboración con relación a la hipótesis que se pretenda acreditar a través de aquella.

84. Por lo que, aunque dicho experto hubiere materializado los procedimientos y medios adecuados relativos, puede incurrir en un sesgo cognitivo derivado de que no le hubieren proporcionado la información completa del caso a dilucidar, o bien, en que se encuentre influenciado por una parcialidad disposicional, atento a su propio carácter o emociones.

85. Ya que lo relevante, es escudriñar de manera minuciosa las operaciones periciales llevadas a cabo por el experto, así como, en su integridad, la inferencia en que se sustentan sus conclusiones (aspectos que deben ser verbalizados en la audiencia relativa); y cuando concurren varias opiniones periciales, el juzgador debe optar por un examen concreto de cada uno de ellos a partir de la congruencia interna de las exposiciones relativas, así como de su completitud y con posterioridad desarrollar un análisis global de estos; aunado a que esas propias periciales también deben ser contrastadas con el restante caudal probatorio; lo cual excluye el criterio mayoritario, esto es, que el resolutor se decante en resolver en un sentido concreto por la simple convergencia entre lo expuesto por expertos o peritos.

86. Además, señaló que resultaba importante que el experto dé noticia al juzgador acerca de la fiabilidad del conocimiento empleado, en concreto, sobre las condiciones adecuadas para generar el resultado deseado, e inclusive, sobre el margen de error de los estudios efectuados y, de manera especial, acerca de la aceptabilidad de los mecanismos reconocidos por la comunidad científica.

87. El experto debe informar el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes; quienes intervinieron; el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado que también deberá noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad por las partes; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognitivo.

88. El operador jurídico debe someter a contradicción el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas. Es decir, lo informado por los peritos obtendrá mayor grado de corroboración si se encuentra confirmado, por diversas probanzas.

89. Máxime que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, no acepte acríticamente sus conclusiones por el aureola de cientificidad con ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, debe escudriñar las inferencias sustentadas por este, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto.

90. Ese órgano colegiado, respecto a la **prueba circunstancial,** señaló que en los sistemas de prueba tasada o legal se contemplaba como medio de prueba a la denominada "*prueba indiciaria o circunstancial*", la cual tenía un carácter supletorio, en tanto que solamente podía emplearse cuando con las "*pruebas directas*" no era factible probar un elemento fáctico del cual derivara la responsabilidad del acusado, o bien, cuando aquellas no fueron "*convincentes*".

91. Sin embargo, en el actual sistema de valoración racional en el que predominantemente el razonamiento judicial es de carácter inductivo, es irrelevante la supuesta distinción que se hacía sobre las denominadas pruebas directas o

indirectas en el sistema tradicional y, por consiguiente, de calificar a la "*prueba circunstancial* " como un medio de prueba destacado.

92. Lo que conformaba en el sistema de valoración inquisitivo a la prueba circunstancial o indiciaria como elemento de prueba subsidiario o excepcional ante la ausencia de las calificadas como "*pruebas directas o plenas*", es lo que, desde la óptica del nuevo sistema acusatorio, es el razonamiento probatorio que debe impregnar en la determinación de los hechos.

93. Es así, porque el ejercicio argumentativo del que participaba la indicada "*prueba circunstancial*" se identificaba como uno de carácter "*racional*"; "*pormenorizado*" sustentado en las reglas de la *"lógica y la máxima de experiencia*", así como en la "*construcción de inferencias*".

94. De ahí que, si la valoración de los elementos de juicio en el sistema acusatorio parte, en su integridad, de un ejercicio argumentativo inferencial es que actualmente no puede hablarse, a manera de elemento de juicio destacado de la precedente "*prueba circunstancial*", puesto que esta se construía a partir de la distinción entre prueba directa o plena (que incluso servía para alcanzar "*certeza absoluta*" respecto de los hechos) e indirecta, la cual tenía un carácter subsidiario o excepcional.

95. Apuntó que no significa que el juzgador de los hechos no pueda desarrollar una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros, pues a diferencia del sistema tradicional, en el esquema de enjuiciamiento actual la argumentación depende, en su mayoría, de un ejercicio inferencial o inductivo; cuya corrección, desde luego, dependerá, entre otras cuestiones, de los criterios epistémicos que utilice el resolutor, o bien, de que su apreciación no sea opuesta a los principios del propio sistema acusatorio.

96. Aunado a que conforme al esquema de valoración racional no es útil distinguir entre pruebas directas o plenas y las indirectas o indiciarias (en ambas el juzgador desarrolla, atento al caso en concreto, una serie de inferencias), ni mucho menos incorporar al respectivo razonamiento a la indicada prueba cir-

cunstancial de manera destacada, entendida esta como una de carácter secundario; ello, ya que, se replica, aquel sistema, a diferencia del anterior, no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en grados de confirmación.

97. En ese sentido, el órgano colegiado destacó las premisas sobre las cuales el tribunal de enjuiciamiento pronunció el fallo en la audiencia de juicio, de la manera siguiente:

98. La emisión del fallo constituía una "*mera explicación*" de la sentencia que se dictaría con posterioridad de forma escrita y que, incluso, aquel era irrecurrible, dado que la fundamentación y motivación correspondiente o definitiva se daría al emitirse la última en mención.

99. La valoración de las pruebas incorporadas en audiencia de juicio oral la hizo ese órgano de manera: "*libre, lógica, así como en función de las máximas de experiencia tomadas de la argumentación de la totalidad del debate*"; sin precisar cuál postulado lógico, máxima o conocimiento científico fue el que sustentó esa perspectiva.

100. Dicho órgano jurisdiccional se limitó a enunciar los elementos de prueba incorporados en la apuntada audiencia, así como a replicar el relato fáctico materia de acusación.

101. Dio por sentado que los elementos de prueba que refirió tenían el potencial para formar plena convicción: "***más allá de toda duda razonable***", pero sin distinguir en su argumentación, la justificación de la asignación del grado de corroboración del indicado cuadro probatorio –*apreciado en lo individual y en su conjunto*–, así como de la diversa ligada al por qué ese grado de confirmación superó el indicado estándar.

102. Por lo anterior, concedió la protección constitucional para que Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que estableciera que el tribunal de enjuiciamiento trasgredió derechos fundamentales del sentenciado, ordenara la reposición parcial de la audiencia de juicio oral a partir del momento de la deliberación, para que:

103. a) fundara y motivara al pronunciar su fallo oral y no solo en la sentencia escrita; **b)** precisara las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos en que se sustentó para valorar los elementos de prueba incorporados en dicha audiencia; **c)** valorara cada prueba desahogada, en lo individual y en su conjunto, para plasmar los criterios de racionalidad en de sus inferencias para asignar un determinado grado de corroboración a cada teoría del caso; **d)** justificara el estándar probatorio "*más allá de toda duda razonable"*, después de la valoración de la prueba producida; **e)** examinara las pruebas materializadas en el juicio oral, sobre la existencia de factores que influenciaran la exactitud del recuerdo, conforme a la psicología del testimonio; **f)** examinara las pruebas periciales incorporadas de acuerdo a los parámetros de esa ejecutoria, con lo obtenido en los contrainterrogatorios y, en su caso, de las preguntas aclaratorias; **g)** dejara de considerar como prueba destacada la circunstancial, pues se opone al principio de que la carga de los hechos de materia de acusación corresponde al Ministerio Público que la formula y; **h)** justificara el por qué se cumplía o no con el estándar de prueba "*más allá de toda duda razonable*", conforme a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

104. Argumentos que dicho órgano colegiado plasmó en la tesis aislada (II Región) 1o.2 P (11a.) de rubro: "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS."

105. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

106. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado (de-

nunciante) cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

107. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

108. Por un lado, se identificará como **postura "A"** la defendida por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (amparo directo **173/2023**) y como **postura "B",** la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (amparo directo **25/2016,** cuaderno auxiliar 697/2021).

109. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura señaló que el tribunal de enjuiciamiento y la sala responsable observaron los requisitos de fundamentación y motivación que para la emisión de todo acto de autoridad exige el artículo 16 constitucional, ya que citaron los preceptos legales (de naturaleza sustantiva y adjetiva) que consideraron aplicables al caso, y vertieron los argumentos jurídicos que consideraron que la conducta antijurídica encuadraba en la hipótesis normativa que describe la ley penal. Además, indicaron las razones del por qué se asignó valor probatorio a los medios de convicción, y aquéllas que no les merecieron eficacia demostrativa.

110. Dicho órgano colegiado, precisó que en segunda instancia y en la demanda de derechos fundamentales, la transgresión al principio de legalidad consistió en que **no se invocó la máxima de la experiencia que se empleó para resolver el asunto,** ya que ambas autoridades sólo señalaron que se apoyaron en ésta para resolver, pero sin especificar cuál.

111. Precisó que la argumentación de la parte quejosa está respaldada en la "Doctrina del Razonamiento Probatorio", la cual reflejó el Primer Tribunal del Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en la tesis de rubro "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO

LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS."

112. Así, destacó que no compartía lo decidido por su homólogo, por lo que, los conceptos de violación en cuanto a que el tribunal de enjuiciamiento al dictar su fallo incurrió en un vicio de fundamentación y motivación, era ineficaz.

113. Lo anterior, porque no hay dispositivo legal o criterio jurisprudencial vinculante para que se señale expresamente a qué **regla de la lógica** deba acudirse al justipreciar los elementos de juicio.

114. Hizo hincapié que sin desconocer que los artículos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen el **esquema de valoración racional de la prueba,** el que en armonía con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser libre, es decir: no tasado.

115. Destacó que no obstante lo anterior, con plena observancia a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal **facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.**

116. En razón que, de los preceptos legales en cita, y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando constriñen a valorar las pruebas a la luz de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, **no obligan a que de forma expresa en una resolución deba indicarse cuál fue la aplicada al atribuir valor a determinado medio probatorio, para considerar que el fallo está motivado.**

117. Señaló que lo verdaderamente relevante es que se exponga de manera **razonada la valoración libre y lógica** que se efectúa de cada elemento de prueba, tanto en lo individual, como colectivamente.

118. Precisó que tales consideraciones se reafirman con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] ya que indicó las reglas del sistema libre de valoración, asumido como **regla primordial del procedimiento penal,** destacando las directrices procesales de valoración siguientes:

119. El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico; sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación; la valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción; el ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes; la motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas; la motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

120. Señaló que bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a **observar** las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

121. Destacó que el punto toral de dicha valoración es la **justificación objetiva** que el juzgador efectúe en torno al alcance y valor probatorio de cada prueba para motivar su decisión.

122. De ahí que, bajo las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando en los fallos de primera y segunda instancia no se haya invocado la regla lógica o máxima de la experiencia en que sustentó la decisión,

[4] En el amparo directo en revisión 5425/2022.

no se tiene el alcance de declarar que carecen de fundamentación y motivación. En virtud que el ejercicio de apreciación se apegó a los lineamientos indicados y máxime que dichos procesos corresponden a la actividad intelectiva de cada juzgador.

123. Señaló que se trata de un proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

124. Para llevar a cabo el procedimiento valorativo el juez empleará su preparación intelectual, es decir, conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura; las "**máximas de la experiencia**", enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que se deben entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse y de las singulares circunstancias del mismo, conquistadas con la experiencia pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y de los cuales deben valer para nuevos casos; y el conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza, no están sujetos a prueba, ya que son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que por su fuerte impacto quedan grabados en la conciencia general.

125. Así, precisó que sería ilógico exigirle al juzgador que plasmara en cada sentencia su **preparación,** su **experiencia** de vida o aquellos **acontecimientos** que le han impactado, para estimar que sólo así podría considerarse motivada una resolución.

126. En ese sentido, dicho órgano colegiado señaló que si bien, conforme al numeral 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos pueden ser probados por cualquier medio, siempre que sea lícito, a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea un sistema de íntima convicción, los cuales consisten en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

127. En el entendido de que dichos criterios servirán no sólo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

128. Concluyó que partiendo lo que cada uno de estos métodos (lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos) significa, el coincidir con el quejoso en cuanto a que el juzgador debe precisar con base en cuál sustentó su valoración probatoria, implicaría trastocar el sistema de valoración libre de la prueba que rige en el sistema procesal penal del Estado Mexicano.

129. En virtud que el juicio acusatorio oral funciona a partir de un **sistema de libre valoración de la prueba,** donde el juzgador debe motivar el procedimiento intelectual realizado a efecto de exponer las razones que condujeron a la formación de su decisión, con base en criterios orientadores como las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, **pero no bajo un estricto orden.**

130. Pues el sistema de valoración libre y lógico implica, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor.

131. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delineó que las autoridades jurisdiccionales al emitir actos de privación, no pueden desvincularse del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, con base en la expresión de las razones de derecho y motivos de hecho considerados para el dictado de su resolución, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

132. Señaló que las decisiones emitidas en sede jurisdiccional deben observar las garantías de debido proceso y legalidad inmersas en los preceptos 14 y 16 constitucionales, lo que conlleva que el acatamiento de fundamentación y motivación dependerá principalmente del análisis de los puntos en conflicto, y que se soporte en los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis que per-

mita la emisión de ese acto, así como la exposición razonada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración; finalmente, que exista adecuación entre dichos motivos y las normas aplicadas al caso en concreto.

133. Argumentos que destacó se reflejaron en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

134. Precisó que la obligación de fundamentación y motivación que tienen las autoridades jurisdiccionales al emitir el respectivo acto de privación, en el sistema tradicional estaba delimitada por un esquema de reglas probatorias tasadas que excluían el razonamiento probatorio en las decisiones de los jueces, ya que se concretizaban a corroborar si la actividad probatoria desplegada por las partes se ajustaba o no a las directrices preestablecidas por el legislador.

135. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho, se adoptó un modelo de proceso penal de corte acusatorio y oral, cuyas directrices se reflejaron en la modificación al artículo 20 Constitucional, destacando la contenida en la fracción II, del apartado A, relativa al modelo de valoración que debe regir la decisión de los hechos, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, lo que recae exclusivamente en el juzgador.

136. Al respecto, señaló que la Primera Sala del Máximo Tribunal destacó que ese tipo de valoración no implica que el juzgador de los hechos tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad, es decir, que lo posicione en un sistema de valoración ligado con su íntima convicción, sino que esa apreciación está limitada por las reglas de la lógica, conocimientos científicos, y máximas de la experiencia (comúnmente denominadas "reglas de la sana crítica racional").

137. Argumentos que cristalizó en la tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORA-

CIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

138. Destacó que el esquema de valoración racional se encuentra previsto en los numerales 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierte que la valoración de pruebas debe ser libre, es decir, no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, y de manera lógica, que se vincula con las reglas de esa disciplina, con las máximas de experiencia y conocimientos científicos.

139. Aunado a que se acentúa la obligación del juzgador de motivar adecuadamente el valor otorgado a los elementos de juicio, así como de explicar y justificar su valoración con base en una apreciación integral, así como racional de cada uno, inclusive, de los que hubiere desestimado.

140. Así, dicho órgano colegiado, señaló que aun cuando en la Constitución General y en la Ley Secundaria, señala que el "sistema de valoración" debe ser observado por los juzgadores, el cual si bien, está desprovisto de reglas previamente asignadas en una norma, se limita por los criterios racionales intersubjetivos, ya que en la realidad, los jueces y tribunales se concretizan a referir que la valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia de juicio se sustenta en "***las reglas de la sana crítica*", *o bien,* "*en las de la lógica, las máximas de experiencia y la ciencia***", pero sin detallar qué postulado lógico, máxima de experiencia o conocimiento científico respaldan sus inferencias.

141. Destacó que si bien, la determinación de los hechos ya no está sujeta a directrices previamente fijadas, el incorrecto entendimiento del sistema de valoración racional, ha llevado a los juzgadores a sustentar la dilucidación de los hechos relevantes del proceso en una suerte de íntima convicción disfrazada de apreciación racional de los elementos de juicio.

142. Por tanto, dicho órgano colegiado señaló que la referencia de que la valoración de los elementos probatorios se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, sin un respaldo argumentativo se traduce en una **sentencia o resolución huérfana de cualquier soporte epistémico o racional,** lo que en términos rea-

les se equipara a que el juzgador resuelva el asunto conforme a su íntima convicción, ya que en ambos casos no puede saberse qué directriz sustentó la apreciación relativa, ni se podrá someter a escrutinio posterior.

143. Panorama que precisó se justifica con el contenido de los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde **explícitamente** se expone que la valoración libre y lógica de la prueba implica necesariamente el deber del juzgador de **justificar o motivar adecuadamente el valor otorgado a cada uno de los elementos de prueba,** así como de materializar una valoración global de aquellos.

144. Por tanto, para que la valoración de los elementos de prueba se acople al sistema de valoración constitucional y legal, es necesario que **exista una justificación** de las razones por las cuales se atribuye un grado de corroboración a cada una de las pruebas incorporadas en juicio y a su vez, en su conjunto.

145. Es decir, el juzgador de los hechos deberá precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico en específico sustentó la valoración respectiva.

146. Así, dicho tribunal colegiado, señaló que si el juzgador afirma que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica"; tal estimación **necesariamente debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte,** verbigracia, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o de razón suficiente.

147. En cambio, si el juzgador expresa que una prueba documental aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la fiscalía al tenor de "las máximas de experiencia", deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere.

148. Precisó que la **doctrina del razonamiento probatorio** no es una que hubiere surgido en un pasado reciente; empero, en diversas latitudes había sido menospreciada o incluso, olvidada, ya que por una parte, los operadores jurídicos

prestaban toda su atención a temas vinculados con la interpretación de enunciados normativos o de subsunción, y por otra, porque, en los sistemas de prueba legal tasada este tipo de razonamiento era la excepción a las reglas preestablecidas por el creador de la norma.

149. Así, precisó que con relación a la posibilidad de acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, citó la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

150. En ese orden, señaló que la doctrina del razonamiento probatorio identifica a las **máximas de experiencia** como las premisas mayores fácticas, es decir, permiten que la inferencia probatoria de carácter inductivo se reconstruya como una deducción; ejercicio que es dable de realizar a partir de las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos afianzados.

151. De ahí que, existe la necesidad de que el juzgador **puntualice** cuál es la máxima de experiencia en concreto que sustenta su visión del asunto, pues con esa precisión se estará en condiciones de escudriñar si, en efecto, el postulado enunciado tiene esa calidad o bien, constituye un mero prejuicio.

152. En diverso aspecto, dicho órgano colegiado destacó que si el juzgador se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", esa referencia deberá estar acompañada de la mención de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva.

153. Lo anterior, ya que variará en mucho, que el juzgador no otorgue credibilidad de un testimonio conforme a la psicología del testimonio, o bien, con base en la psicología clínica, dado que esta, a diferencia de la primera, rara vez pone en entredicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis– tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias.

154. Señaló que la valoración que se diga **"racional"** y que invoque abstractamente las reglas de la lógica, máximas de experiencia o la ciencia, por esas simples referencias **no puede ajustarse al esquema de valoración** en la Constitución General de la República, y al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para que tenga ese carácter, debe estar acompañada de la argumentación necesaria que dé cuenta de la directriz que sirva de soporte para asignar o no un concreto valor probatorio a un elemento de juicio.

155. La valoración huérfana de argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico sustenta una apreciación se equipara a resolver conforme a la íntima convicción, puesto que ante ese contexto de abstracción se elimina la posibilidad de controlar esa decisión en instancias posteriores.

156. Hizo hincapié que **la narrativa a manera de relato no implica motivar la prueba,** ya que la motivación de la prueba, no sólo depende de la justificación general de los enunciados fácticos principales sobre los hechos controvertidos, es decir, con relación a las teorías del caso sustentadas por la fiscalía y defensa, sino que en la motivación del suceso principal intervienen numerosas proposiciones que deben a su vez, ser justificados como parte integrante de ese razonamiento.

157. Por tanto, conforme a la técnica analítica consistente en la priorización de la valoración individual de todas las pruebas practicadas, en la que no se excluye la valoración global de esos elementos, ni que el razonamiento probatorio del juez culmine con un relato de los sucesos relevantes del proceso, es el modelo de motivación de la prueba que se ajusta al esquema de valoración racional al que hace referencia el marco constitucional y legal.

158. En razón que, solo a partir de plasmar los términos en que fueron incorporadas las pruebas en el juicio oral, los criterios de valoración utilizados para asignar un determinado grado de confirmación a cada uno, así como el resultado de esa valoración individual y posteriormente en conjunto, se puede controlar las inferencias que integran el razonamiento probatorio del juzgador, en cambio, si este echa mano de la técnica del relato que estriba en una mera

relatoría abstracta de los hechos probados, tal circunstancia se traduce en que no se motivó la determinación de los hechos.

159. Precisó que la **valoración probatoria y estándar de prueba, son dos momentos distintos y sucesivos en la actividad probatoria,** ya que un error habitual que ha generado el incorrecto entendimiento del **sistema de valoración racional,** es el no diferenciar los momentos de la actividad probatoria, en específico, el que corresponde a la valoración de los elementos de juicio en sentido estricto, así como a la verificación concerniente a si el grado de apoyo de la hipótesis de la fiscalía supera o no el estándar probatorio fijado por el creador de la norma para aceptar como probado ese enunciado fáctico, ya que en la mayoría de las veces, se les considera como uno solo.

160. De ahí que, tal inexactitud origina que en determinada valoración de un cuadro probatorio, en automático, se dé por sentado que el estándar probatorio se encuentra superado.

161. Así, dicho tribunal colegiado destacó que respecto del momento concerniente a la toma de decisión condicionado a la objetivación de un estándar probatorio, existen posturas doctrinales en contraposición que sustentan que un umbral de suficiencia probatoria no es realmente útil o bien, que, en cambio, pueden adoptarse criterios vinculados con las hipótesis en conflicto; sin embargo, lo cierto es que en los arábigos 359 y 403 de la legislación en consulta, se prevé que el tribunal de enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable".

162. En ese sentido, precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte Mexicana ha reconocido vía jurisprudencia, la necesidad de contar en materia penal con un estándar de prueba, es decir, el conocido como **"más allá de toda duda razonable",** como una vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional.

163. El cual cuando coexistan tanto pruebas de cargo como de descargo requiere que se analicen conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia, así como que se

salden con dos condiciones torales, a saber, el grado de corroboración brindado por las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio; y que se descarte que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dé lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

164. Por lo anterior, la valoración de los elementos probatorios que implica delimitar qué nivel de corroboración brindan aquellos a las hipótesis en conflicto, así como dilucidar si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar una hipótesis como verdadera, son momentos diferentes y sucesivos.

165. De ahí que, la motivación del primero no puede presuponer la del segundo, por lo que, el juzgador debe justificar de manera destacada tanto uno como otro momento, es decir, no solo debe limitarse a motivar el por qué asignó un determinado valor probatorio al conjunto de elementos de juicio respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, sino que está constreñido a motivar las razones a través de las cuales estimó que ese nivel de corroboración es suficiente para superar el mencionado umbral probatorio, lo que implica que se justifique, a partir de un ejercicio de confrontación que la hipótesis de inocencia aducida por la defensa se encuentra desvirtuada, y al mismo tiempo, que la hipótesis sustentada por la fiscalía no ha sido refutada.

166. En relación con la **psicología del testimonio,** el órgano colegiado señaló que el actual esquema de valoración, solo es libre en cuanto a que **no depende de directrices contempladas previamente en una norma,** pues esa apreciación debe guiarse por criterios intersubjetivos de racionalidad, por lo que, es irrelevante la convicción que tenga el juzgador respecto de los hechos, ya que conforme a dichos criterios, puede suscitarse que resuelva contra su convicción, es decir, en oposición a su creencia subjetiva de los sucesos puestos a su conocimiento.

167. Así, señaló que si bien, en el sistema de naturaleza tasada se incorporaron nociones objetivas para el análisis del testimonio como la coherencia o la no contradicción, se partía de la noción de que cumplidos esos extremos, debía presumirse como verdadero lo que aseveraba el testigo, en específico, se adoptaba por una concepción presuntivista.

168. Sin embargo, dicha corriente no reparaba en que el testimonio puede ser falso no solo cuando el testigo mienta, sino mediante un error sincero, es decir, cuando informa algo que cree como verdadero, pero que no se corresponde con lo realmente ocurrido, lo cual puede suscitarse en función de diversos factores vinculados con la memoria.

169. Así, mencionó que conforme a la epistemología del testimonio, miente quien cuenta con una versión diferente de lo que recuerda y es sincero quien narra una versión igual a lo que recuerda. Precisamente sobre los factores que pueden influenciar en un testigo que pretende decir la verdad, y que sin embargo, comete un error sincero, la psicología del testimonio se ha encargado de enunciar los más importantes atento a las condiciones de codificación, las de retención, así como las de recuperación.

170. Por tanto, para que el sistema acusatorio tenga una real efectividad, sus principios básicos deben entenderse en su justa dimensión por los operadores jurídicos, y sobre esa base, si ese nuevo esquema de enjuiciamiento obliga, entre otras cuestiones, a poner especial atención en los avances de la ciencia, en lo que respecta a la prueba testimonial, es necesario adoptar los principales postulados de dicha rama para testear la fiabilidad del testimonio.

171. Lo anterior, si se toma en cuenta que la psicología del testimonio ha demostrado que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y en ese proceso de interpretación (reconstrucción), el sujeto puede incurrir en dos errores de memoria: errores de omisión, ya sea por olvido u ocultación, o bien, errores de comisión, los cuales se dan cuando los testigos introducen información falsa de manera deliberada, a causa de inducción autogenerada; el efecto de información post-suceso; por fallos en la discriminación entre realidad y fantasía, inferencias erróneas.

172. Por lo anterior, dicho tribunal colegiado señaló que al valorar un testimonio en lo individual, el juzgador debe ponderar si concurre algunos de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, ello a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio, en cambio, su

ausencia no conlleva necesariamente a que la prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado.

173. Pues no basta que el juzgador justifique las razones por las cuales considera que un cuadro probatorio, valorado en lo individual y luego en su conjunto, aportan un nivel de corroboración elevado a una determinada proposición fáctica, ya que se compone de múltiples hipótesis fácticas que necesitan estar justificadas.

174. De ahí que, si un fragmento de la narrativa o del relato con el que culmine el razonamiento probatorio no se encuentra justificado por el juzgador, ello incidirá en la defensa del sentenciado al desconocer los motivos que llevaron a estimar como probado esa parte del suceso; por lo que, la **motivación** de la valoración probatoria respecto de la prueba testimonial no puede depender de una concepción presuntivista de la persona quien declara, sino de un escrutinio minucioso acerca de la ocurrencia de los factores mencionados en las declaraciones respectivas consideradas individualmente, así como en la verificación de que se encuentren corroboradas periféricamente.

175. Con relación a los **criterios para testear las inferencias de los peritos,** el órgano colegiado señaló que es ineludible que el juzgador controle las inferenciales periciales que soporten la explicación del informe o dictamen correspondiente, a fin de dotar a la prueba pericial de un determinado grado de corroboración con relación a la hipótesis que se pretenda acreditar a través de aquella.

176. Lo anterior, porque un perito puede tener diversas credenciales sobre un determinado conocimiento e inclusive figurar en una lista oficial, en cambio, existe la posibilidad de que no realice adecuadamente los procedimientos relativos, o bien, que no hubiere utilizado los medios adecuados para ello, lo que deberá justificar ante el tribunal de enjuiciamiento.

177. En virtud que aun cuando dicho experto hubiere materializado los procedimientos y medios adecuados relativos, puede incurrir en un sesgo cognitivo derivado de que no le hubieren proporcionado la información completa del

caso o que se encuentre influenciado por una parcialidad disposicional, atento a su propio carácter o emociones.

178. Por tanto, señaló que lo relevante, es investigar las operaciones periciales llevadas a cabo por el experto, así como en su integridad, la inferencia en que se sustentan sus conclusiones, y cuando concurren varias opiniones periciales, el juzgador debe optar por un examen concreto de cada uno, a partir de la congruencia interna de las exposiciones relativas, así como de su completitud y con posterioridad desarrollar un análisis global.

179. Aunado a que las periciales deben ser contrastadas con el restante caudal probatorio, lo cual excluye el criterio mayoritario, es decir, que el juzgador se decante en resolver en un sentido concreto por la simple convergencia entre lo expuesto por expertos o peritos.

180. De ahí que, el operador jurídico debe someter a contradicción el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas, es decir, lo informado por los peritos obtendrá mayor grado de corroboración si se encuentra confirmado de manera periférica, por diversas probanzas.

181. En cuanto a la **prueba circunstancial,** el tribunal colegiado señaló que en los sistemas de prueba tasada o legal se contemplaba como medio de prueba a la denominada "prueba indiciaria o circunstancial", la que tenía un carácter supletorio, en tanto que solamente podía emplearse cuando con las "pruebas directas" no era factible probar un elemento fáctico del cual derivara la responsabilidad del acusado o bien, cuando aquellas no fueron "convincentes".

182. Sin embargo, en el actual sistema de valoración racional en el que predominantemente el razonamiento judicial es de carácter inductivo, es irrelevante la supuesta distinción que se hacía sobre las denominadas pruebas directas o indirectas en el sistema tradicional y por consiguiente, de calificar a la "prueba circunstancial" como un medio de prueba destacado.

183. Así, lo que conformaba en el sistema de valoración inquisitivo a la prueba circunstancial o indiciaria como elemento de prueba subsidiario o excep-

cional ante la ausencia de las calificadas como "pruebas directas o plenas", en el nuevo sistema acusatorio, es el **razonamiento probatorio** que debe impregnar en la determinación de los hechos.

184. En efecto, ya que el ejercicio argumentativo del que participaba la indicada prueba circunstancial se identificaba como uno de carácter racional, pormenorizado sustentado en las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, así como en la construcción de inferencias.

185. Por lo que, si la valoración de los elementos de juicio en el sistema acusatorio parte en su integridad de un ejercicio argumentativo inferencial es que **no puede hablarse, a manera de elemento de juicio destacado de la precedente prueba circunstancial,** ya que se construía a partir de la distinción añeja entre prueba directa o plena e indirecta, la cual tenía un carácter subsidiario o excepcional.

186. Por tanto, conforme al esquema de valoración racional, no es útil distinguir entre pruebas directas o plenas e indirectas o indiciarias, menos incorporar al razonamiento la prueba circunstancial de manera destacada, ya que aquel sistema, a diferencia del anterior, no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en grados de confirmación; máxime que en el Capítulo IV, inmerso en el Título VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales denominado "Disposiciones Generales sobre la Prueba" no se incluyó a la prueba circunstancial o indiciaria como un elemento de juicio en particular.

187. Concluyó que la sala responsable trasgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en función de la figura de la suplencia de la queja debió advertir los múltiples yerros de motivación de la prueba en que incurrió el tribunal de enjuiciamiento que debieron ser reparados vía reposición del procedimiento, en razón que:

188. Existió inobservancia en cuanto a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, así como al contenido de principios que rigen el sistema acusatorio, específicamente los previstos en el numeral 20, primer párrafo, apartado A, fracción II y Apartado B, fracción I, de la Norma Fundamental.

189. El tribunal de enjuiciamiento supeditó la motivación íntegra de la prueba producida en la sentencia que emitiera de forma escrita con posterioridad al pronunciamiento del fallo respectivo en la audiencia de juicio oral.

190. La sala responsable no detectó que el tribunal de enjuiciamiento se limitó a hacer una valoración abstracta, a manera de apreciación conjunta, para replicar la hipótesis fáctica de acusación y darla por probada, con el pretexto de que los fundamentos y motivación de esa visión los cristalizaría en su momento en la decisión escrita, es decir, en la sentencia primigenia, ya que la sentencia pronunciada de manera escrita no puede rebasar los términos de la verbalizada en la audiencia de juicio.

191. En segunda instancia, no se apreció que el de juicio oral, **no precisó cuál postulado lógico, máxima de experiencia o conocimiento científico en concreto es el que orientó su apreciación,** ya que a pesar de que el nuevo sistema acusatorio la valoración de la prueba es libre, pero "no tanto", ese ejercicio debe sustentarse en criterios de racionalidad a fin de permitir que esa valoración sea controlada objetiva o intersubjetivamente en instancias posteriores.

192. Aunado a que la importancia de plasmar el criterio en concreto que sirva de punto de referencia para asignar qué grado de corroboración aporta una probanza a una determinada hipótesis figura como uno de los aspectos que distinguen el nuevo razonamiento que deben desarrollar los jueces en el sistema acusatorio al pronunciar sus resoluciones.

193. Es decir, la motivación de la prueba que se encuentre abandonada de cualquier apoyo epistémico no puede jactarse de ser racional, puesto que las referencias genéricas ligadas a que los elementos de juicio se valoraron conforme a las "reglas de la sana crítica" no son más que expresiones que pretenden disfrazar la solución de los hechos a partir de la íntima convicción del juzgador.

194. Por tanto, la valoración que efectúe el tribunal de enjuiciamiento no puede adquirir el carácter racional sólo con la expresión de que aquella se sujetó

"***a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o la ciencia***", ya que para llegar a ese escenario se requiere que se exprese el criterio en específico que sustentó esa perspectiva. Pues solo de esa manera podría escudriñarse, sin apelar a la subjetividad, si la valoración de la prueba se efectuó de manera correcta o no.

195. En resumen, ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis en cuanto a que si el tribunal de enjuiciamiento al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación o si es suficiente que solo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquella está motivada.

196. Así, el Tribunal Colegiado denunciante (adherente a la Postura A), señaló que los artículos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen el **esquema de valoración racional de la prueba,** que en armonía con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser libre y no tasado. No se advierte que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), ya que tal facultad está limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. Por tanto, aun cuando se constriñe a valorar las pruebas a la luz de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, **no obligan a que de forma expresa en una resolución deba indicarse cuál fue la aplicada al atribuir valor a determinado medio probatorio, para considerar que el fallo está motivado.**

197. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que del contenido de los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **claramente** se expone que la valoración libre y lógica de la prueba implica el deber del juzgador de **justificar o motivar adecuadamente el valor otorgado a cada una de las pruebas.** Por tanto, para que la valoración respectiva se acople al sistema constitucional y legal, es necesario que **exista una justificación** de las razones por las cuales se atribuye un grado de corroboración a cada una de las pruebas –en lo individual y en su conjunto– incorporadas al juicio. Es decir, el juzgador deberá precisar con base en qué **regla de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico en específico susten-**

tó su determinación, ya que solo de esa manera podría examinarse si la valoración de las pruebas se efectuó de manera correcta o no (motivación).

198. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura A y B. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

199. ¿El tribunal de enjuiciamiento al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación o si es suficiente que solo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquella está motivada?

200. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.[5]

[5] Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

II. ESTUDIO DE FONDO

201. Este Pleno Regional se percata que a efecto de resolver el cuestionamiento, resulta necesario realizar una interpretación de tres cuestiones diferenciadas.

202. En primer término, Garantías Seguridad Jurídica. Alcance del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo término, Sistemas de Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II, y artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tercer término, Sana Crítica (reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Lo anterior, a efecto de establecer si el tribunal de enjuiciamiento al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en cuál sustentó su determinación, o si es suficiente que solo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquella está motivada.

203. A. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

204. En principio, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra: "**Las Garantías de Seguridad Jurídica**",[6] señaló que la palabra "seguridad" deriva del latín *securitas*, *–atis*, que significa "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación".[7] La última de las acepciones señaladas es la conveniente para conceptuar a la seguridad jurídica.

[6] Colección de Garantías Individuales, Núm. 2, páginas 11 a 15, 2a. Edición 2005.
[7] **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2040.

205. Destacó que la seguridad jurídica,[8] es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

206. Se parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

207. Precisó que la existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podría restringirse en beneficio del orden social.

208. En ese orden, el máximo tribunal del País, señaló que las garantías de seguridad jurídica,[9] son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar su esfera jurídica, para que no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

---

[8] **BURGOA, IGNACIO,** *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 504-505; **CASTRO, JUVENTINO V.,** *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 204-205; **RECASÉNS SICHES, LUIS,** *Filosofía del derecho*, 15a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 224, 618-619; **ADAME GODDARD, JORGE,** "Seguridad jurídica", en VV.AA., ***Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*,** T. IV, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 3429-3430; **PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA,** *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 451.

[9] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., p. 504; **CARPIZO, JORGE,** *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 147; **CASTRO, JUVENTINO V.,** op. cit., p. 250; **LARA PONTE, RODOLFO,** *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 1997, p. 169; **NORIEGA, ALFONSO,** *Lecciones de amparo*, t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 18.

209. Destacó que los elementos integrantes de la definición propuesta son **i)** Derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos (el Estado y sus autoridades), y subjetivos porque entrañan una facultad derivada de una norma; **ii)** Oponibles a los órganos estatales, significa que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado; **iii)** Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, que están previstos en la Constitución y las leyes secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no se hayan cubierto, la seguridad jurídica de los gobernados será afectada; **iv)** Estado de indefensión o incertidumbre jurídica, la importancia de las garantías de seguridad jurídica radica en que se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho, y **v)** Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones, mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad e igualdad que la Constitución asegura mediante las garantías individuales, se espera que la situación igualitaria y de libertad de los gobernados no degenere en condiciones de desigualdad que entrañen caos social.

210. Así, precisó que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental, pues de ellas **depende el sostenimiento del Estado de derecho.**

211. En ese orden, el máximo tribunal del País,[10] señaló que la clasificación de las garantías individuales,[11] responde a criterios académicos, y se hace exclusivamente para efectos de estudio.

212. Precisó que la Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de

[10] *Colección de Garantías Individuales*, Núm. 1. Las Garantías Individuales Parte General páginas 73 y 74, 2a. Edición 2005.

[11] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., pp. 194-195; **CARPIZO, JORGE,** *La Constitución Mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1995, pp. 143-144, y voz "**Garantías Individuales**", en VV.AA., ***Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,*** t. I, op. cit., p. 1796; **CASTRO, Juventino V.,** op. cit., p. 47 y ss.; **LARA PONTE, RODOLFO,** op. cit., pp. 166-173; **PADILLA, JOSÉ R.,** op. cit., pp. XII-XIII.

una garantía; sin embargo, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos: **De seguridad jurídica;** De igualdad; y De libertad.

213. Las garantías de seguridad jurídica,[12] pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8o., el **14 y del 16** al 23.

214. Así, indicó que de la relevancia de estas garantías,[13] dio cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia **1a./J. 31/99,** al señalar que:

"… las **garantías de seguridad jurídica** que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son **la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan.** Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que **el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.** …"[14]

215. Precisó que estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares, si han de cometerlos, deberán

[12] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., p. 504; **CARPIZO, JORGE,** *La Constitución Mexicana de 1917*, op. cit., p. 147; **CASTRO, JUVENTINO V.,** op. cit., p. 250; **LARA PONTE, RODOLFO,** op. cit., p. 169; **NORIEGA, ALFONSO,** *Lecciones de Amparo* (2 vols.), t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 18.
[13] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., pp. 504-505; **BAZDRESCH, LUIS,** *Garantías constitucionales*. Curso introductorio, 5a. ed., México, Trillas, 1998, p. 155; **ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO,** *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002, pp. 253-254.
[14] De rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. IX, Mayo de 1999, p. 285.

cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos.

216. Lo anterior, salvaguarda los derechos públicos subjetivos, y en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.[15]

217. En este punto, es oportuno precisar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la **seguridad jurídica** genera estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los **pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.**[16]

218. Precisado lo anterior, y dado que el problema que se plantea en la presente contradicción de criterios se relaciona con la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, se impone conocer la parte que interesa, del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

219. "Artículo 14.

"…

"**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.** …"

[15] *Colección de Garantías Individuales*, Núm. 2. Las Garantías de Seguridad Jurídica, páginas 17 y 18, 2a. Edición 2005.
[16] Corte IDH. *Caso* ***Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil.*** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Párr. 122.

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo …"

220. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley,[17] en los procesos penales.

221. Tal previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado que infringieron una norma penal vigente.

222. Señaló que esta garantía se originó con el *due process of law* anglosajón, estatuido en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentren tipificadas como delitos, es decir, previstas legalmente.

223. A esta circunstancia se refieren los principios ***nullum crimen sine lege*** ("no existe un delito sin una ley que lo establezca") y ***nulla poena sine lege*** ("no existe una pena sin una ley que la establezca").

224. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis **1a. XLIX/2002,** determinó que:

"La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[17] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., pp. 574-576 y 578-579; **GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL**, "*Garantía de la exacta aplicación de la ley*", e **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA Y ELPIDIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ,** "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", en VV.AA., ***NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*,** op. cit., Tomos II y III, pp. 1787-1789 y 2652-2653, respectivamente; **PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA,** op. cit., p. 384.

Mexicanos, se **traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*;** asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado."[18]

225. Destacó que toda pena que no esté expresamente determinada en una ley se considera indeterminada, y ningún juez podrá imponérsela a nadie, a riesgo de vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley; la persona perjudicada tendría que interponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño sufrido.[19]

226. Por tanto, aplicar la analogía o la mayoría de razón en materia penal,[20] entraña imponer penas desproporcionadas respecto de una conducta delictuo-

[18] De rubro: "ROBO DE INFANTE. EL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PREVER EXPRESAMENTE LA PENA POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XVI, Julio de 2002, p. 58.
[19] De rubro: "PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala t. XXXVIII, p. 2434.
[20] **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., pp. 574-576 y 578-579; **GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO,** op. cit., p. 343; **PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA,** op. cit., p. 80; **RECASÉNS SICHES, LUIS,** op. cit., p. 326.

sa. La palabra "analogía" proviene del griego *analogia* ("proporción", "semejanza"), derivada de *ana* –"conforme a"– y *logos* –"razón", "patrón", "medida", "conformidad con dos razones", "proporción matemática".

227. Así, la analogía es la relación de semejanza entre dos cosas distintas;[21] jurídicamente, la analogía es un método de interpretación e integración de la ley que procede cuando se presentan dos condiciones: **a)** la falta expresa de una norma aplicable al supuesto concreto y **b)** la igualdad esencial de los hechos. Opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma y otro no comprendido en ésta, pero que, por guardar similitud con aquél, puede recibir el mismo tratamiento jurídico.

228. De ahí que, la interpretación de la ley por analogía se basa en la semejanza que debe existir entre un caso previsto y otro que no lo está, no en la diferencia radical que medie entre ambos, dado que las lagunas –vacíos– de la ley deben colmarse en la inteligencia de que, donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición jurídica.

229. Por tanto, la analogía produce que el ámbito de aplicación de las leyes se extienda más allá del conjunto de casos originalmente previstos por el legislador, siempre que se trate de supuestos similares a aquéllos y que la razón legal sea la misma para unos y para otros.

230. En ese sentido, destacó que la garantía indicada no se reduce solamente a los actos de aplicación de la ley, sino también a la ley misma, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **P. IX/95:**

"La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, **no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos**

[21] **TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO,** "Analogía jurídica", en VV.AA., ***NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*,** op. cit., t. I, pp. 189-190

mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."[22]

231. En ese sentido, la **garantía** relativa en el ámbito penal, exige para la imposición de penas que, además de que se haya seguido previamente un proceso ante un juzgador competente, en el que se hayan respetado las garantías que corresponden al imputado; la pena, así como el hecho que la motiva, se encuentren previstos en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

232. Es decir, no basta con que en una ley se declare que un hecho es delictuoso, sino que se requiere que en ella se describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo, y que el caso concreto se ubique exactamente en la hipótesis normativa, debiéndose, en su caso, aplicar la pena que para el caso fija la ley y en ningún supuesto diversas por analogía o mayoría de razón.

233. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece la **garantía de legalidad,** al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que se considera legal (del latín *legalis*) lo que está "prescrito por la ley y conforme a ella"; por consiguiente, la **legalidad** será la "cualidad de legal".[23]

---

[22] De rubro: "EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. I, mayo de 1995, p. 82.

[23] **ANDRADE, ADALBERTO G.,** op. cit., pp. 283-302; **BAZDRESCH, LUIS,** op. cit., p. 86; **BURGOA, IGNACIO,** op. cit., pp. 589-596, 601-602, 604, 607, 612, 614-618, 626-629 y 633-634; **CASTRO, JUVENTINO V,** op. cit., pp. 260-263; VV.AA., ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CONCORDADA,*** t. I, op. cit., pp. 148-149, 151-153 y 157-159; **MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO,** *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*,

234. Según el primer párrafo del artículo 16 constitucional, la garantía de legalidad,[24] descansa en el llamado **principio de legalidad,** consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y los términos determinados por ella.[25]

235. Precisó que el origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano; esto se resumió en el artículo 6o. de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" (1789):

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos **los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.**"

236. Así, precisó que la garantía contenida en el primer párrafo reviste particular importancia, ya que con base en ella deben llevarse a cabo los actos de molestia a que alude el resto del artículo.

237. Hizo hincapié que según la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia, son actos de molestia los que "***sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos***".[26]

4a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 55-57, 59-62 y 66-70; **ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO,** op. cit., pp. 314, 319-320 y 323-324.

[24] **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** op. cit., t. II, p. 1360.

[25] Tesis **2a. CXCVI/2001,** de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XIV, octubre de 2001, p. 429.

[26] Tesis P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. IV, julio de 1996, p. 5.

238. En ese orden, en la citada obra Colección de Garantías Individuales, el máximo tribunal del País, señaló que el primer requisito que debe cubrir un **acto de autoridad es constar por escrito,** es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste constate que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

239. Indicó que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito. El particular que vaya a recibir una afectación, debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de su fundamentación y motivación.

240. En relación con el **principio de autoridad competente,** precisó que el *Diccionario* de la lengua española define a la competencia (del latín *competentia*) como "aptitud", "idoneidad", y como "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". Así, competente (del latín *competens*, *–entis*) quiere decir "que tiene competencia" o "que le corresponde hacer algo por su competencia."[27]

241. Señaló que jurídicamente, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas.

242. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno.

243. En este sentido, destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

[27] **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** op, cit., t. I, p. 604.

"como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**"[28]

244. Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, precisó que una de las acepciones de la palabra "fundar" –del latín *fundare*– es "apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos".[29] Por su parte, "motivar" implica, entre otras cosas, "dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo".[30]

245. Y, que jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

246. Así, se subrayó que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, explicó tales cuestiones:

"Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas **debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**"[31]

247. De ahí que, el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece la garantía de legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna

[28] Tesis 2a. CXCVI/2001, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XIV, octubre de 2001, p. 429.
[29] **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** op. cit., t. I, p. 1099.
[30] Ídem, T. II, p. 1545.
[31] Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.". *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 30, Tercera Parte, Séptima Época, página 57.

molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, e impone a las autoridades que los emitan la obligación de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

248. Es decir, se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

249. Tiene aplicación al caso la tesis de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate."[32]

250. Y, la diversa tesis de rubro y texto:

"ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS DEL. Este precepto exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los

[32] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 151-156, Segunda Parte, Séptima Época, Página 56.

preceptos citados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Si, pues, no quedó satisfecho en parte el requisito formal, que exige el artículo 16 de la Carta Magna, por haberse omitido la cita de los preceptos legales que pudieran servir de fundamento a la orden reclamada, debe concederse el amparo, para que sea reparada esa violación constitucional."[33]

251. En ese orden, la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos; aproximación evaluada por el juzgador, y se manifiesta en su convencimiento racional, pero para que la decisión esté plenamente justificada el mero convencimiento no es suficiente, pues su valor no es un fin en sí mismo, sino el de un indicador de que el fin último, la aproximación a la verdad, se ha satisfecho y en qué grado; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y en segundo lugar, que sea una conclusión que de modo aproximativo corresponda con la verdad de los hechos expuestos, lo que implica que una afirmación será verdadera sólo cuando tras la valoración racional de toda la prueba disponible, tal afirmación se muestra como verdadera.

252. Sin que la verdad sea entendida como algo absoluto, intangible o inalcanzable, sino que la verdad fáctica que es la que se pretender obtener en el proceso penal, sólo puede ser alcanzada con los medios que el conocimiento humano tiene a su disposición, a través de un procedimiento probatorio establecido al efecto como finalidad última y justificatoria de su propósito de resolución aceptable de conflictos sociales; debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones, señaló que el requisito de fundamentación responde en términos generales, al análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, es estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aún sin citarlas de forma expresa.

[33] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCII, Quinta Época, Página: 1199.

253. En tanto que, el requisito de motivación exige que analice y valore razonadamente cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción hayan sido ofrecidos y resulten pertinentes para el caso concreto, a fin de determinar si quedaron probadas o no las hipótesis de hecho que fueron planteadas por las partes.

254. Tiene aplicación la tesis **P. CXVI/2000,** de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una Litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia

sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."[34]

255. Por tanto, en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el Constituyente estableció los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados.

256. Es de importancia destacar que de las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, implícito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

257. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

258. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía pri-

[34] Visible en la página 143, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, registro digital 321037.

migenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad,** conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

259. En cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

260. De igual forma, es de suma relevancia lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que la motivación **"*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*".**[35]

261. Precisó que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia,[36] que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órga-

[35] *Caso* ***Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

[36] Así lo ha establecido la Corte Europea en el *Caso* ***Suominen*:** "[I]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" ***Suominen vs. Finland*,** no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

nos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.[37]

262. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la **motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.**[38]

263. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el entendido de que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión.[39]

264. Precisados los anteriores **precedentes en torno a la garantía de seguridad jurídica.** Conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **133/2004-PS,**[40] en cuanto a la fundamentación y motivación de las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales, señaló que debe atenderse principalmente a la **garantía que por su naturaleza determina el procedimiento.**

---

[37] *Caso* ***Yatama vs. Nicaragua*****.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. *Caso* ***Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*****.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. ***Hadjianastassiou vs. Greece*****,** judgment of 16 December 1992.

[38] ***Suominen vs. Finland*****.** Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, ***Hamilton vs. Jamaica*****,** Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

[39] *Caso* ***Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*****.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

[40] Resuelta por unanimidad de cinco votos, el treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

265. Así, precisó que entre las diversas garantías que contiene el artículo 14 constitucional, se encuentra la relativa a la de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como el debido proceso legal, que se encuentra referida al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita.

266. Además de que en el procedimiento, deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las **argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio;** debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

267. En dicha ejecutoria, se destacó que el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

268. En ese sentido, la Primera Sala del máximo tribunal precisó que esta determinación del juzgador de ninguna manera puede **desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan;** es decir, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

269. Lo anterior, precisó en atención a que a las garantías individuales al estar previstas en la Carta Magna, les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, conforme al cual, los jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones o en las leyes locales.

270. De ahí que, señaló es indudable que las resoluciones que emitan, **deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal** que establecen, por una parte, la obligación de decidir todas las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los puntos materia del debate, y por otra, que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

271. En ese sentido, en la ejecutoria en cuestión, se precisó que adquiere relevancia lo que el Tribunal Pleno plasmó en el amparo directo en revisión **1936/95,**[41] que es del tenor siguiente:

"La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que **todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.** Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se **entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.** El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

[41] Resuelto por unanimidad de once votos, el veintidós de mayo del dos mil.

"La garantía de **legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.**

"La exigencia de fundar en ley, tiene como **propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.**

"Ciertamente, como lo aduce el recurrente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, **toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.**

"Así, se advierte que la garantía de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales.

"Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos.

"En efecto, un acto de autoridad administrativa afecta de manera unilateral los intereses de un gobernado; en cambio, en un acto de un órgano jurisdiccional hay una Litis, en donde hay un debate, y en donde el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radica en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis.

"En tal virtud, la garantía de legalidad, como ya se dijo, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo, se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto

que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión.

"Tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que en la mayoría de los casos, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional.

"La fundamentación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

"Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o Litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones.

"**Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda**

establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la Litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aún sin citarla."

272. Bajo ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la **fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis,** es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo él o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

273. Lo anterior, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o Litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones.

274. Por tanto, indicó que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador **no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate,** lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la Litis, deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

275. En razón que la falta de formalidad de mencionar de manera expresa él o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación

está implícita dentro del examen exhaustivo del debate; esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

276. Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que toda resolución jurisdiccional debe **cumplir** con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que **debe estar debidamente fundada y motivada.**

277. En virtud que la garantía de legalidad establece una **regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral** y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

278. Por tanto, de forma puntual señaló que debe establecerse como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a **fundar y motivar tal acto citando al efecto los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo,** siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

279. Argumentos que se reflejaron en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." [42]

[42] Visible en la página 162, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, registro digital: 176546.

280. B. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y ARTÍCULOS 259, 359 Y 402 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

281. Al resolver el amparo directo en revisión **945/2018,**[43] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la **valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio,** ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

282. Precisó que se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

283. Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.[44]

284. Por ello, la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

285. En ese sentido, la Primera Sala señaló que se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la **prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos,** que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

---

[43] Resuelto por unanimidad de cinco votos, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

[44] **TARUFFO, MICHELE.** *La prueba*. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139. Como se cita en la ejecutoria.

286. PRUEBA TASADA.

287. En principio, es oportuno destacar que la "***finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos; aproximación evaluada por el juez y se manifiesta en su convencimiento racional, pero para que la decisión esté plenamente justificada el mero convencimiento no es suficiente, pues su valor no es un fin en sí mismo, sino el de un indicador de que el fin último, la aproximación a la verdad, se ha satisfecho y en qué grado; de ahí la importancia de la motivación de la resolución*** *y en segundo lugar, que sea una conclusión que de modo aproximativo corresponda con la verdad de los hechos expuestos, lo que implica que una afirmación será verdadera sólo cuando tras la valoración racional de toda la prueba disponible, tal afirmación se muestra como verdadera*".[45]

288. En ese orden, en la ejecutoria respectiva se destacó que la **prueba legal** se ha concebido como la **producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.**

289. Dicho método pone en evidencia la **racionalización de la valoración de la prueba mediante reglas legales,** es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan la valoración de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en su valoración.

290. Así, la Primera Sala acotó que la construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del Juez, ya que se trataba de eliminar por una parte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de "Dios", y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

[45] **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ.** *La prueba en el Proceso Penal Acusatorio*, Colección Temas Selectos, Bosch, México, Primera Edición 2014, página 52.

291. Por tanto, indicó que la principal crítica a este método de valoración, consistió en que se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba *per se* produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.

292. Lo que precisó ocasionaba que el juzgador ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se **limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba.**

293. Es decir, ese sistema de valoración llegó al extremo de desarrollar al máximo una función simplificadora, que eliminaba el problema del juicio sobre los hechos, ya que se producen pruebas que deciden de manera automática la Litis sin relación alguna con la situación probatoria global que se produce en el caso concreto.

294. Hizo hincapié que dicho concepto de prueba legal evolucionó para proporcionar herramientas objetivas al juzgador, a fin de realizar la valoración e impedir que utilice criterios de discrecionalidad racional, le impuso otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se daría según los cánones de la aproximación a la realidad.

295. En ese sentido, la Primera Sala indicó que en el sistema de prueba tasada, la **máxima de la experiencia en cuanto premisa mayor, la establece el legislador,** de modo que el juzgador tendrá que aplicar esa máxima de la experiencia fijada al caso concreto.

296. Por tanto, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales, esto es, **máximas de experiencia que el legislador ha objetivado** con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad.

297. Así, concluyó que las **normas de prueba legal** recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años y más que una traba, pretenden orientar al juzgador en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en la prueba documental, ya que aportan seguridad y certidumbre jurídica, de manera que incita a las partes a buscar el desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que, la **prueba legal de cierta forma privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia.**

298. LA LIBRE VALORACIÓN.

299. En la ejecutoria de mérito, se precisó que el principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal.

300. En principio, este método de valoración se asoció a la **libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción,** de acuerdo con el cual el juzgador era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

301. Así, la Primera Sala señaló que la crítica a este sistema de valoración consistió en que **permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta,** en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos.

302. Señaló que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la **legitimación de la arbitrariedad subjetiva del juzgador o en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.**

303. Precisó que en la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como "íntima convicción", ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino

que debe estar **sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.**[46]

304. De ahí que, la libre valoración no significa que el juzgador **pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal,** depurándolos conforme a las **máximas de la experiencia.**

305. Por tanto, la Primera Sala de manera puntual señaló que la libre valoración presupone la **ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso,** siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en **presupuestos de la lógica y la razón.**

306. Acotando que en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la **valoración racional de la prueba,** sustentado en **máximas de experiencia judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada,** en la que el juzgador debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

307. Así, lo que tornaría irracional a este sistema de valoración, es la **discrecionalidad con la que puede actuar el juzgador en torno a la formulación del juicio de hecho;** aunado a que la libre valoración implica que pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

308. Por lo que, la concepción que se adopte de la libre valoración **incide directamente en la motivación de la sentencia,** que consiste en que el juzgador deberá enunciar **los criterios que ha adoptado para valor las pruebas y sobre esta base, justificar el juicio de hecho.**

---

[46] **FERRER, JORDI.** *Estudios sobre la prueba*, UNAM, 1a ed., México 2006, p. 114.

309. Precisó que si bien, la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio, tampoco es que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia "íntima convicción"), sino que tal **facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.**

310. En la misma línea, precisó que la inferencia lógica debe sustentarse en **máximas de la experiencia,** es decir, en una **clara idea de razonabilidad,** de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

311. De ahí que, la **forma lógica de valorar las pruebas,** corresponde a **no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica,** ya que el punto toral de dicha valoración será la **justificación objetiva** que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

312. Así, precisó que en este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una **conexión intrínseca,** ya que el juzgador tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.

313. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las **reglas de valoración de la prueba** en el proceso penal acusatorio, en el citado amparo directo en revisión **945/2018,** precisó que a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo.

314. El modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas entre otros, al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

315. Destacó que la reforma penal tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.

316. Indicó que la modificación al artículo 20 constitucional, concretizó dicha reforma, pues ahí se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que es de corte acusatorio y oral; como sus principales características que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

317. Con el puntual señalamiento de que la fracción II, del inciso A del artículo 20 constitucional,[47] dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae **exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.**

318. Lo anterior, señaló pone de manifiesto que el constituyente se decantó a favor de que en el proceso penal acusatorio y oral, el órgano jurisdiccional **valorará las pruebas de manera libre y lógica,** es decir, según la **sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,** sin que estuviera supeditado a normas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular, como sí acontecía con el proceso penal tradicional.

319. En efecto, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el legislador consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices constitucionales se enfocarían a observar las

[47] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"A. De los principios generales:
"…
"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la **valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;** …"

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la **valoración de las pruebas sería de manera libre y lógica.**

320. De ahí que, la valoración de manera libre, **no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte** (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar **limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.**

321. Por tanto, precisó que bajo esa perspectiva, la forma lógica de valorarlas corresponde a **no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica,** ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba para motivar su decisión.

322. Argumentos que se reflejaron en la tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), visible en la página 1320, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Décima Época, de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

323. En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **5425/2022,**[48] señaló que de acuerdo al contenido de los artículos 261 y 356, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[49] del primero, se advierte que no sólo significa la distinción

[48] Resuelto por unanimidad de cinco votos, el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[49] "**Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.**

"El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

"Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

"**Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de in-**

entre datos de prueba y la **prueba en sí misma para efectos de valoración en el sistema de justicia penal vigente.**

324. Por lo que, se categoriza como "**prueba**" exclusivamente aquella que se constituye ante el tribunal de enjuiciamiento, lo que tiene plena correspondencia con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del país.[50]

325. Por tanto, señaló que los alcances sobre esos elementos de convicción válidos para el juicio son fuentes de información para reconstruir los hechos, al menos, en búsqueda de su mayor aproximación para que puedan ser tomados en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente y que sirvan para que el órgano jurisdiccional realice un **enlace lógico de comprobación para establecer los hechos que considere ciertos.**

326. De ahí que, puntualmente señaló que la persona juzgadora podrá ejercer su arbitrio para determinar si la acusación está indudablemente acreditada, de lo contrario, deberá favorecer siempre a la persona acusada.

327. Indicó que la valoración de los resultados que se obtengan de esos elementos de convicción aportados al juicio estará condicionada a que **esas pruebas sean incorporadas de manera legal a la audiencia de juicio.**

328. Es decir, cumpliendo las formalidades requeridas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se erige como una garantía de toda

---

mediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."
"**Artículo 356. Libertad probatoria.**
"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

[50] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ….
"**A.** De los principios generales: …
"**III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; …"

persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas, de lo contrario, se vulneraría el debido proceso,[51] y se obtengan a través de los principios procesales de corte constitucional, relativos a la oralidad, inmediación, contradicción, continuidad, continuidad y publicidad.[52]

329. En cuanto al segundo de los preceptos transcrito, la Primera Sala señaló que refrenda la regla relativa a que lo alegado en el juicio pueda ser materia de demostración a través de las **pruebas aportadas legalmente** y que servirán para la emisión de la sentencia, lo cual abarca los "hechos y circunstancias aportadas".

330. Tal porción normativa indicó no se limita a una valoración "lineal" del medio de prueba, es decir, a que el resultado de la prueba sólo puede estar encaminado a la demostración del delito o la responsabilidad penal, sino que se **trata de elementos de convicción que en realidad interactúan entre sí, pues pueden ofrecerse y desahogarse con el propósito de dar legalidad a otras pruebas o incidir en la convicción que se pretende alcanzar.**

331. Dicho ejercicio, destacó no puede ir más acorde con el sistema libre de valoración asumido como regla primordial en el procedimiento de justicia penal vigente que **abandonó la existencia de prueba tasada para permitir una ponderación conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.**

332. Dicha garantía de valoración tiene un soporte constitucional en el precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, como a continuación se advierte:

---

[51] Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, Novena Época, Registro digital 160509.

[52] Al respecto, el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política del país, señala lo siguiente: "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"…

"A. De los principios generales:

"…

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la **valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;** …"

333. En ese orden, los preceptos 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

"**Artículo 259. Generalidades.**

"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

"Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

"…

"Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo **serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio,** salvo las excepciones previstas en este Código."

"**Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.**

"El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de **manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su**

valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

"**Artículo 359. Valoración de la prueba.**

"El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.** Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

"**Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.**

"El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, **de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate** conforme a las disposiciones de este Código.

"En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su **motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.**

"Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

"No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

334. Del contenido anterior, la Primera Sala señaló que se advierten las directrices procesales de valoración siguientes:

335. I. El sistema de valoración de las pruebas es **libre y lógico; II.** Sólo pueden ser valoradas las pruebas **desahogadas legalmente en la audiencia de juicio** y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación; **III.** La valoración es **individual** sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción; **IV.** El ejercicio de valoración **exige de una explicación y justificación suficientes; V.** La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron **aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas;** y **VI.** La motivación proporcionada debe servir para **sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución,** atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

336. Ahora bien, en la ejecutoria que se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que ya analizó el sistema de valoración de las pruebas en el proceso penal vigente al resolver el amparo directo en revisión **945/2018,** donde se estableció que **constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio** en la que el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, con la obligación de explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

337. En aquél asunto, se señaló que bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el legislador consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

338. Por tanto, bajo ese panorama, se destacó que el punto toral de dicha valoración es la **justificación objetiva** que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

339. Ahora bien, continuando con la ejecutoria respectiva (amparo directo en revisión **5425/2022**), la Primera Sala señaló que la prueba circunstancial o indiciaria, si bien se le denomina "prueba", se trata de un **método de valoración y no de un elemento de convicción** que requiera de incorporación al juicio a través de los requerimientos para constituirse como tal establecidos en la norma.

340. Su concepción como "**prueba**" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.

341. Señaló que en la contradicción de tesis **48/96,** se admitió el concepto de prueba indiciaria o circunstancial,[53] ya que en materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido.

342. Es decir, que existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.[54]

343. Posteriormente, en el amparo directo **78/2012,**[55] se determinó que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la **lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de una persona acusada.**

---

[53] Resuelta por unanimidad de cinco votos, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.
[54] Jurisprudencia 1a./J. 23/97, de la Primera Sala, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, Junio de 1997, página 223, Novena Época, registro digital 198452.
[55] Resuelta por mayoría de cuatro votos, el veintiuno de agosto de dos mil trece.

344. Precisó que consiste en un **ejercicio argumentativo,** en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

345. De ahí que, resulta evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener, es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

346. Así, la Primera Sala, destacó que la prueba circunstancial o indiciaria **no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia,** pues en los casos en los que no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

347. Con la puntual precisión que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse **actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones,** mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

348. Por lo que, dicha prueba es de índole supletoria, solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional **pormenorizado y cuidadoso,** pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena penal.[56]

[56] Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sema-*

349. Así, se señaló que las exigencias que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial son los indicios y la inferencia lógica.

350. Por lo que hace a los indicios deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos; **b)** Ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.[57]

351. En aquel asunto (amparo directo **78/2012),** se señaló que la prueba indiciaria o circunstancial, en torno a la **inferencia** lógica, debe cumplir con dos requisitos **a)** Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y **b)** Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.[58]

---

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Décima Época, registro digital 2004757.

[57] Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Décima Época, registro digital 2004756.

[58] Tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056, Décima Época, registro digital 2004755.

352. De igual forma, se determinó que cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias, y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

353. La formulación de una inferencia estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, de ahí que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.[59]

354. De lo anterior, la Primera Sala en el citado amparo directo en revisión **5425/2022,** indicó que el **concepto de prueba circunstancial o indiciaria aplicada al sistema de valoración libre y lógico que prevalece el procedimiento penal vigente,** no debe comprenderse como una **"prueba" en sí misma,** ya que no es obtenida a través de las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción aportados a la audiencia de juicio.

355. En razón que, su entendimiento debe desplegarse, más allá de su denominación de "prueba", como un **método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora,** el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas válidamente incorporadas a la audiencia de juicio.

356. De ahí que, se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para **justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a**

[59] Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1054, Décima Época, registro digital 2004753.

la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que como se precisó, no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica al valorar los elementos de convicción individual y conjuntamente.

357. En ese tenor, se indicó que corresponde a los operadores judiciales primero, **justificar** la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo, y segundo, dentro de los medios de impugnación relativos el **verificar** la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

358. Pero no puede entenderse como una **prueba** que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, ya que no tiene las características para ser valorada como tal en el actual sistema de justicia penal.

359. Por tanto, la elección de esa metodología por parte del juzgador constituye un **elemento contingente que no incide en la constitucionalidad de las normas que rigen el sistema de valoración probatoria.**[60]

360. Sobre este tópico –prueba circunstancial o indiciaria–, este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios **25/2023,**[61] señaló que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por

[60] De la ejecutoria analizada derivaron las jurisprudencias **1a./J. 201/2023 (11a.),** de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."; jurisprudencia **1a./J. 203/2023 (11a.),** de rubro: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL." y la diversa 1a./J. 202/2023 (11a.), de rubro: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.". Todas publicadas el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

[61] Resuelta por unanimidad de votos, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

361. Lo anterior, bajo la justificación que la prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

362. En tal sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

363. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral, **implica** la posibilidad de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que, en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la **lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos,** cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción.

364. Bajo ese panorama, se concluyó que la **prueba circunstancial** es **compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental** de los acusados, ya que puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico. Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.[62]

[62] Argumentos que este Pleno Regional plasmó en la jurisprudencia PR.P.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSA-

365. C. SANA CRÍTICA (REGLAS DE LA LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS).

366. Se debe partir de que el principio que rige la apreciación de las pruebas en el Sistema Penal Acusatorio es el de **libre valoración.**

367. Lo anterior, dado que esa fue la intención del constituyente, pues se aprecia del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dio origen a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho.[63]

TORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5712, Undécima Época, registro digital 2026663.

[63] Del Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 11 de diciembre de 2007, se advierte: "*El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia,* ***de modo tal que este esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.*** *Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.* ***El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones.*** *Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado.* ***En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones.*** *Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional. El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. En tales sistemas prevalece una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial –prueba plena y semiplena–. A pesar de la pretendida objetividad de este sistema sus resultados son francamente pobres desde el punto de vista de la calidad de la información usada para la toma de decisiones. Esta apariencia de objetividad se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo, que rehúsa una auténtica motivación desde los hechos. El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo.* ***Por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.***"

368. En virtud que, al crearse el sistema penal acusatorio se implementó la **libre valoración de la prueba,** rechazando el sistema de íntima convicción a través de jurados, los cuales, tienen la particularidad de no motivar sus determinaciones; así, para establecer que las decisiones serán tomadas por jueces que **estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones.**

369. En razón que el constituyente permanente y el legislador definen con toda claridad que la valoración probatoria en el sistema penal acusatorio y oral, **además de ser libre, debe ser lógica, ello a fin de que la justicia penal no dé lugar a la arbitrariedad judicial.**

370. En ese sentido, como se destacó en la contradicción de criterios **25/2023,** de este Pleno Regional, de la interpretación de los numerales 356, 357 y 388, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[64] se advierte que la intención del legislador no fue restringir los elementos de prueba, sino en todo caso evitar sobre regular las disposiciones normativas en la materia, ya que el juzgador en uso de su arbitrio judicial puede determinar si la prueba se obtuvo con vulneración de derechos fundamentales o tiene relación con los hechos y, por tanto, es conducente.

371. Se determinó que existe libertad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio, con la limitación de que los medios de convicción no afecten derechos fundamentales, pues de conformidad con el numeral 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos pueden ser probados por cualquier medio, siempre que sea lícito.

---

[64] "**Artículo 356. Libertad probatoria.**
"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."
"**Artículo 357. Legalidad de la prueba.**
"La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código."
"**Artículo 388. Otras pruebas.**
"Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

372. En ese sentido, se precisó que a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar **criterios orientadores** para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, los cuales consisten en la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

373. En el entendido que, dichos criterios servirán no solo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, **sino además como un límite racional en esa función.**

374. SANA CRÍTICA.

375. En principio, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una **libertad reglada,** ya que el juzgador debe tener en cuenta para valorar la prueba las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicos –amparo directo en revisión 945/2018–.

376. La sana crítica aplicada al proceso de enjuiciamiento penal, es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares, y la moral, para alcanzar y establecer, **con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.**[65]

377. El sistema de la libre convicción o de la sana crítica, se ubica en un punto intermedio entre dos institutos de apreciación de la prueba, que marca un equilibrio entre ambos, procurando un mayor grado de certeza y de justificación del estándar de convicción al que llegue el juzgador después de percibir

[65] **BARRIOS GONZÁLEZ, BORIS,** *Teoría de la Sana Crítica*, México 2006, páginas 8 y 9. La sana crítica como criterio de valoración de la prueba tiene sus orígenes en los artículos 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real Español.

de manera activa y directa el desahogo de la prueba, basado en los principios de contradicción y de inmediación.[66]

378. Otro concepto, es el relativo a que son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.[67]

379. En ese orden, Michel Taruffo, señala que "… *en el libre convencimiento el juez no tiene implicaciones subjetivas sino que, por el contrario van en la dirección de un* ***convencimiento racional que el juez debe formarse sobre la base de la prueba, orientada hacia la determinación de la verdad de los hechos en las distintas concepciones del razonamiento probatorio*** *que utilizan modelos de tipo probabilística, que representa la medida del convencimiento racional acerca de ese evento, o bien el grado en el que es racional sostener que es verdadera la proposición que lo afirma …*" [68]

380. Wilhelm Dilthey, en su obra "Introducción a las Ciencias del Espíritu", indica que habrá tres clases diferentes de enunciados, la expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos); el desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y que se **expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios).**[69]

381. REGLAS DE LA LÓGICA.

---

[66] "**LOS OPERADORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ANTE LAS NUEVAS PERSPECTIVAS DE OPERATIVIDAD**". Rogelio Antolín Magos Morales, recuperado de *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>view*, 28 de febrero de 2023.

[67] **EDUARDO J. COUTURE,** Citado por González Castillo Joel, en su artículo "*La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*", Revista Chilena de Derecho, vol. 33, No. 1, pp. 93-107, México 2006, p. 95.

[68] ***LA PRUEBA DE LOS HECHOS*,** Tr. **FERRER BELTRÁN, JORDI,** Ed. Trotta, Madrid 2005, p. 168-169, 194-195.

[69] **BARRIOS GONZÁLEZ, BORIS,** Op. cit., p.10.

382. Debe decirse que la sana crítica es un sistema de valoración racional de la prueba, por tal razón no puede estar apartada de las **reglas de la lógica.**

383. Así, junto a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica constituyen una herramienta fundamental en la apreciación de la prueba.

384. La **lógica,** entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión, evitando errores en el proceso cognoscitivo.

385. En ese sentido, las **reglas de la lógica en la sana crítica** son el conjunto de principios generales del **razonamiento formalmente correcto,** como son principio de identidad; principio de contradicción; principio de tercero excluido y principio de razón suficiente.

386. El uso de las reglas de la lógica implica también que los jueces al decidir deben tener en cuenta las reglas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier sociedad.

387. Así, el razonamiento del juez, se ha concebido como una operación silogística, de tal manera que la corrección de los procedimientos lógicos utilizados lleva a razonamientos correctos, habida cuenta que el silogismo se vale de la inferencia o deducción, que consiste en la concurrencia de una premisa y de una conclusión como consecuencia.

388. En ese sentido, la sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las **normas de la lógica** –constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación–, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.[70]

[70] **CAFFERATA NORES, JOSÉ I.,** *La Prueba en el Proceso Penal*, 3a. edición, Edit., Depalma, Buenos Aires 1998, p. 46

389. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

390. Constituyen una *herramienta en la valoración de la prueba libre que hace el juzgador, a través de las cuales* ***infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales*** *y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica.*[71]

391. La forma en que el juzgador puede tener conocimiento de esas reglas de experiencia es diversa, ya que podría derivar de su labor jurisdiccional, **a través de los múltiples asuntos que ha resuelto** y que guardan semejanza con el hecho desconocido o bien a través de la ciencia, por ejemplo, la prueba pericial.

392. En ese sentido, deberá atenderse también a la psicología en los mínimos conocimientos, como la observación del juzgador, respecto del comportamiento de las personas que rinden testimonio relacionado a un hecho, para lo cual debe tomar en consideración el grado cognoscitivo de la persona y edad, para establecer con aproximación lo que pudo conocer o no el individuo del suceso que expone, atendiendo bajo el principio de inmediatez no solo el lenguaje hablado, sino las expresiones corporales y el comportamiento que tenga la persona; una vez analizado, con apoyo en su **intuición relacionado a las máximas de su experiencia** podrá determinar la postura del individuo respecto al hecho por el cual depone.

393. Bajo ese contexto, "… *las máximas de experiencia, es* ***expresar razonablemente lo decidido, al estudiar un hecho, un dato o un elemento probatorio bajo el sentido común de nuestro medio social,*** *a efecto de poder determinar una decisión razonable y evitar una arbitrariedad, con el fin de concluir con base en inferencias y cadenas de silogismos, lo que se traduce asimismo en el uso de la lógica.*"[72]

---

[71] **ZEFERÍN HERNÁNDEZ, IVÁN AARÓN,** *La prueba libre y lógica, Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016, p. 142.
[72] **"LOS OPERADORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ANTE LAS NUEVAS PERSPECTIVAS DE OPERATIVIDAD"**. Rogelio Antolín Magos Morales, página 122.

394. De ahí que, la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar **"*las máximas de la experiencia*", *que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

395. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS.

396. En principio, es oportuno destacar que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador **conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece,** porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

397. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de **conocimientos especializados,** indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse.

398. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los **métodos** deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

399. Por lo anterior, el **conocimiento especializado** que puede obtenerse de los **métodos científicos** o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas,

prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

400. En ese contexto, la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas, especialmente captadas por la **prueba pericial** para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.[73]

401. En ese sentido, "*los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que se presente en el juicio como 'científica', y deben asumir el problema de* ***verificar la validez y la atendibilidad de las informaciones que pretenden tener dignidad científica,*** *y que están destinadas a constituir la base de la decisión sobre los hechos*."[74]

402. Así, *la finalidad de la ciencia (epistemología)* ***es la de obtener la verdad con certeza, superando el conocimiento ordinario.***[75]

403. Aunado a lo anterior, debe decirse que los conocimientos científicos ***están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias,***[76] y que constituyen un apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones.

404. Bajo tal panorama, el juicio acusatorio oral, funciona a partir de un sistema de libre valoración de la prueba, donde el juzgador debe motivar el procedimiento intelectual realizado a efecto de exponer las razones que condujeron a la formación de su decisión, con base en *criterios orientadores como las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos.*

---

[73] **CAFFERATA NORES, JOSÉ I.,** Op. cit., p. 5.
[74] **TARUFFO, MICHELE,** *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Chile 2002.
[75] **LOS OPERADORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ANTE LAS NUEVAS PERSPECTIVAS DE OPERATIVIDAD**". Rogelio Antolín Magos Morales, página 126.
[76] **CERDA SAN MARTÍN, RODRIGO,** *Valoración de la prueba. Sana Crítica*, Chile, Editorial Librotecnia, 2008, p. 39.

405. Decisión. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, estima que, a efecto de dilucidar el tema central de la presente contradicción de criterios, y con irrestricto cumplimiento, a que:

406. I. Las garantías de **seguridad jurídica,** procuran que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad se salvaguarda cuando actúan con apego a las leyes.

407. II. La seguridad jurídica, **genera estabilidad** en las situaciones jurídicas, ya que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho.

408. III. Toda resolución jurisdiccional debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de decidir las controversias sometidas a conocimiento, abarcando cada uno de los puntos materia del debate.

409. IV. La garantía de legalidad, tiene como objeto que el juzgador al dictar su resolución está obligado a fundar y motivar su acto, citando los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; así como que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas.

410. V. La valoración de la prueba es la **fase decisoria del procedimiento probatorio.** Es la actividad jurisdiccional, en la cual el juzgador mediante algún "**método de valoración**", aprecia la **prueba,** delimita su contenido para establecer si determinados hechos han quedado o no probados. Explicando en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

411. VI. La libre valoración presupone la **ausencia de reglas** que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea **establecida caso a caso,** bajo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles.

412. VII. En oposición a la íntima convicción, la valoración racional de la prueba, se sustenta en la **sana crítica,** es decir, reglas de la **lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico,** lo que conlleva a una valoración **motivada.**

413. VIII. El uso de la **prueba circunstancial,** es **compatible** con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio, pues no transgrede por sí misma ningún derecho fundamental de los acusados, ya que puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico.

414. Cuando un tribunal de enjuiciamiento realice el ejercicio de valoración de las pruebas aportadas al juicio oral, **no está obligado** a precisar de manera sacramental con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación, para estimar que está debidamente motivada, en atención a que:

415. Si bien, del contenido de los artículos 259, 359, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio, deben ser valorados de **manera libre y lógica,** conforme a la sana crítica, sin **contradecir** las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, y la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.

416. Que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia; donde la lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos; el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

417. Mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

418. Lo cierto es que, el **esquema de valoración racional de la prueba,** contenido en tales porciones normativas, y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, detallado en apartado precedente en esta ejecutoria; debe ser **libre.**

419. Por tanto, es **suficiente** que el tribunal de enjuiciamiento con plena observancia a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin que tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, realice un **ejercicio racional, libre y lógico,** atendiendo a una **justificación objetiva y suficiente** de cada prueba, es decir, una apreciación conjunta, integral y armónica.

420. En efecto, ya que aun cuando se le constriñe a valorar las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica, **no está obligado** a que de forma expresa en una resolución deba indicar cuál fue la que aplicó al atribuir valor a determinada prueba, para considerar que el fallo está motivado.

421. Se asevera lo anterior, en virtud que la valoración de las pruebas es libre y lógico; sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, abarcando la totalidad del debate durante su incorporación; la valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción; el ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes; la motivación debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas, y la misma debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, **atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.**

422. Además, desde esa perspectiva jurídica, el principio de libertad de la prueba, consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase

de fuente de prueba, libremente valorada por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

423. Así, la libertad de la prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas; la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

424. De ahí que, se establece como requisito que el juzgador al efectuar la valoración, deba motivar el procedimiento intelectivo que realizó, a efecto de lo cual, habrá de exponer las razones que condujeron a la formación de su convencimiento; empero, **no conlleva a precisar** cuál regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico utilizó.

425. Además que, si el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos; en observancia al principio de presunción de inocencia, se abandonó el criterio de la absoluta libertad del juzgador, ya que debe emitir una sentencia absolutoria cuando hay insuficiencia de pruebas, aun cuando jurídicamente esté convencido de la culpabilidad del imputado, lo que significa que tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante el camino de la lógica, racional y jurídica.

426. Aunado a que el principio de libertad de prueba, al ser rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, conlleva que la valoración de la prueba no pueda sustraerse a la racionalidad, que tiene que ser acreditada; añade la exigencia en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevado a cabo con todas sus garantías.

427. Por tanto, la apreciación racional y la certeza de la culpabilidad, son el marco fundamental dentro del cual debe realizarse la valoración de la prueba.

428. De ahí que, un instrumento de indudable valor para el control de la racionalidad de la decisión judicial, y con ello respetar la presunción de inocencia, lo constituye el deber constitucional de motivar las sentencias, pues sólo a través de ésta es posible llegar a conocer las razones que para el juzgador

justifican la declaración de hechos probados; por lo que, se deben expresar los elementos de convicción que en su caso, declaren la inocencia o culpabilidad; así como el razonamiento inductivo que une dichos elementos a la decisión finalmente adoptada.

429. Así, por tener íntima relación con el tema a dilucidar, se debe destacar que en el proceso penal, el principio *Iura novit curia* hace mención a que el juzgador, como órgano del estado tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos.

430. La relación procesal no es puramente normativa, es decir la labor del juzgador en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas.

431. Para fallar con justicia habrá de conocer, también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse, antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es, o en su caso, lo que ha sido; la ciencia jurídica no es, puramente normativa, no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental.

432. Así, el juzgador al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

433. Así, la importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el juzgador, permiten concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, **cuanto el verificar los hechos aducidos.**

434. Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al juicio oral, se enfrenta a todo el material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba, y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en conjunto las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

435. Esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador, en ella, con base en sus conocimientos de derecho y con apoyo en la sana crítica –reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos–, debe reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

436. De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso.

437. La valoración de la prueba sin duda alguna es una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

438. En efecto, ya que adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, a la luz de la "sana crítica", el juzgador se encuentra sujeto a estándares generales de racionalidad –prudencia, sensatez y cordura–, esto es a la exigencia de fundamentar y motivar las conclusiones de su fallo, haciendo explícitas las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, conocimientos científicos, y máximas de la experiencia que constituyen el equilibrio entre la eliminación de las reglas de valoración y la libertad otorgada al juzgador.

439. Conclusión. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es **libre y lógico.**

440. Lo que implica que el juzgador debe apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso libre, racional, y lógico, atendiendo a una justificación objetiva, apoyándose en la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un

ejercicio de deducción en el que a través de esos medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable.

441. Por tanto, no está obligado a precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación, para estimar que está motivada.

442. En consecuencia, es suficiente que el tribunal de enjuiciamiento con irrestricto cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con plena observancia a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin que tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, realice un ejercicio racional, libre y lógico, atendiendo a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba, o en su caso, una apreciación conjunta, integral y armónica, para así estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que permitió llegar a una conclusión.

443. Máxime que el principio de libertad de la prueba, consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valorada por el juzgador, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

444. Al ser, el principio de libertad de prueba, el rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, la valoración no puede sustraerse a la racionalidad que tiene que ser acreditada, con la exigencia en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevado a cabo con todas sus garantías.

445. Por tanto, la apreciación racional y la certeza de la culpabilidad, son el marco fundamental dentro del cual debe realizarse la valoración de la prueba.

446. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

447. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

448. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del **Magistrado Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares.**

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.P.T.CN.1 P (11a.), que aparece publicada en la página 4074 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación, o si es suficiente que sólo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquélla está motivada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio oral, no está obligado a precisar con base en qué regla de la sana crítica –lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico–, sustentó su determinación, para estimar su debida motivación.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio es libre y lógico.
El Tribunal de Enjuiciamiento, en cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, y con plena observancia a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin contar con absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, sólo debe realizar un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba, es decir, basta una apreciación conjunta, integral y armónica, para estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión.

El principio de libertad de la prueba consiste en acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier prueba libremente valorada por el juzgador, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Y, al ser el principio de libertad de la prueba el rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, la valoración no puede sustraerse a la racionalidad que tiene que ser acreditada, con la exigencia en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevada a cabo con todas sus garantías.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)

Contradicción de criterios 98/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) el cual dio origen a la tesis aislada (II Región)1o.2 P (11a.), de rubro: "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2641, con número de registro digital: 2024143, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 173/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

III. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en virtud de que se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito que, por corresponder al Primer y Vigésimo Sexto, Circuitos, pertenecen a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente de uno de los Tribunales

Colegiados de Circuito contendientes, quien se ubica en los supuestos que prevén los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. POSTURAS CONTENDIENTES

16. Los antecedentes y los argumentos de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

A. Primera Postura. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar sentencia en el recurso de reclamación 10/2004.

17. **Marco procesal: Amparo indirecto.** **********, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto contra el agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a quien reclamó la negativa de proporcionarle copia certificada de la denuncia y demás constancias de la averiguación previa **********.

18. **Conocimiento de la demanda.** Del tal demanda correspondió conocer al Juez Primero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, en el juicio de amparo 1978/2004, quien negó la protección solicitada.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión. Medio de impugnación del que tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el RP 2056/2004. Por acuerdo de presidencia de **cinco de noviembre de dos mil cuatro,** el asunto se turnó al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

20. **Recurso de reclamación.** El quejoso interpuso recurso de reclamación contra el aludido proveído, mismo que el Sexto Tribunal Colegiado admitió, lo tramitó bajo el número RCP 10/2004 y por resolución de treinta de noviembre de dos mil cuatro, lo declaró **infundado,** pues estableció que el acuerdo combatido no le ocasionaba ningún agravio al inconforme.

21. **Consideraciones que sustentan el criterio.** Para llegar a esa determinación el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los motivos de disenso expresados eran **inoperantes,** en atención a que **el proveído recurrido no le causaba agravio alguno al recurrente.**

22. Precisó que de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, turnar los asuntos a los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional.

23. Que el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo.

24. Estableció que en estricto acatamiento a lo ordenado en dichas disposiciones, el Presidente de ese Tribunal Colegiado de Circuito, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil cuatro, al encontrarse integrado el expediente RP 2056/2004, lo turnó al Magistrado Roberto Lara Hernández para que, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

25. Enfatizó que el acuerdo recurrido únicamente se refería al turno del expediente en revisión al magistrado que le correspondía para la elaboración del proyecto de resolución, en el cual no se calificó la admisión o no del recurso de revisión, tampoco se abordaron cuestiones relativas a la competencia de ese órgano jurisdiccional para resolver tal recurso. Por ello, indicó, **el acuerdo combatido no le ocasionaba ningún agravio al recurrente,** puesto que se trataba de un proveído de simple trámite, que de acuerdo con sus facultades dictó el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para poner en estado de resolución el recurso de revisión, con citación a las partes para oír sentencia y, consecuentemente, para que el tribunal pleno de ese órgano jurisdiccional resolviera en definitiva el asunto.

26. Bajo tales consideraciones, declaró **infundado** el recurso de reclamación interpuesto.

27. Como se advierte, de la anterior relación de hechos, puede concluirse que para este tribunal, ante la falta de perjuicio para el recurrente, éste carece de legitimación.

28. De esa ejecutoria derivó la tesis aislada I.6o.P.9 K,[1] de contenido siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATACAN EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO. Los agravios expresados en un recurso de reclamación deben estimarse inoperantes si atacan el auto de turno emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado mediante el cual se ordenó pasar el expediente a ponencia para la elaboración del proyecto de la resolución correspondiente, en virtud de que tal auto no irroga agravio alguno al recurrente, pues sólo pone en estado de resolución el recurso, con citación para las partes para oír sentencia y, en consecuencia, para que el órgano jurisdiccional en Pleno resuelva en definitiva lo que en derecho proceda.

"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Reclamación 10/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras."

B. Segunda Postura. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 77/2023.

29. **Marco procesal: Amparo indirecto.** La parte quejosa, por conducto de su apoderado **********, promovió demanda de amparo indirecto contra diferentes autoridades responsables y por diversos actos reclamados, relativos a un juicio especial hipotecario.

30. **Conocimiento de la demanda.** Del escrito inicial de demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXI, marzo de 2005, página 1213, Novena Época, con número de registro digital 178920.

Sur, en el juicio de amparo 1612/2021. Órgano jurisdiccional que el treinta de enero de dos mil veintitrés, dictó sentencia y resolvió sobreseer el juicio por actualizarse la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

31. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la quejosa, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en el amparo en revisión 212/2023. Mediante proveído de presidencia de **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,** el asunto fue turnado al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

32. **Recurso de reclamación.** La quejosa interpuso el recurso de reclamación contra el referido proveído, el cual el Primer Tribunal Colegiado admitió, le dio trámite en el expediente 77/2023 y por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió que dicho medio de impugnación era **fundado,** ya que, dijo, **le asistía razón al recurrente en los agravios formulados.**

33. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito primeramente destacó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es un medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual debe ser examinado a la luz de los agravios expresados y el objeto del recurso es dejar sin efectos el auto combatido y que se dicte el que corresponda.

34. Añadió que el inconforme interpuso el recurso contra el auto dictado por el presidente de ese órgano jurisdiccional el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,** en los autos del amparo en revisión 212/2023, en el que se acordó el turno del mismo a la ponencia del Magistrado Jorge Dionisio Guzmán González, para la formulación del proyecto de resolución.

35. Que en contra de tal decisión el recurrente esencialmente adujo que en auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, en el amparo en revisión 207/2023, el presidente de ese tribunal colegiado determinó turnar a su ponencia dicho recurso y, con base en lo manifestado por el inconforme, también debía turnarse

el diverso amparo en revisión 212/2023, pues consideraba que tales recursos tenían que ser examinados en la misma ponencia a fin de evitar que se dictaran sentencias contradictorias; no obstante, en el proveído recurrido se acordó turnarse al Magistrado Jorge Dionisio Guzmán González, para que formulara el proyecto respectivo. Por lo que el inconforme consideraba que debía respetarse el referido proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado en los autos del amparo en revisión 207/2023.

36. Argumentos que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundados, en razón de que no sólo el presidente de ese órgano colegiado había dictado una determinación en el amparo en revisión 207/2023, para que el diverso 212/2023 se turnara a su propia ponencia, sino en virtud de que los asuntos tienen una conexión de la que resultaba conveniente que se analizaran juntos y por un mismo ponente.

37. Ello, abundó, puesto que de la demanda de amparo se advertía que la quejosa planteó una relación entre lo actuado en un juicio intestamentario y un juicio especial hipotecario.

38. De esta forma, en el juicio de amparo indirecto 1028/2018 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, se tramitó la demanda y en proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, determinó la separación de juicios, del que resultaría el amparo indirecto 1612/2021 tramitado ante el mismo órgano jurisdiccional.

39. Añadió que en ambos juicios se dictaron sentencias que fueron impugnadas y dieron origen a los amparos en revisión 207/2023 y 212/2023 del índice de ese Tribunal Colegiado de Circuito. El primero se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente (Juan Ramón Rodríguez Minaya) y el segundo a la del Magistrado Jorge Dionisio Guzmán González.

40. Expuso que con independencia del sentido de las sentencias dictadas en cada uno de los juicios de amparo indirecto y de lo que en los recursos de revisión se pudiese llegar a resolver, lo cierto era que los planteamientos de la demanda de amparo contenían una relación, si no propiamente de conexidad, sí guardaban un vínculo de tal manera que la resolución que se dictara en un recurso pudiera influir en la del otro.

41. Aclaró que la resolución de los expedientes en el tribunal colegiado correspondían al pleno y no en forma individual, pues sólo el ponente estaba facultado para presentar un proyecto de sentencia, y era conveniente que se analizaran juntos a efecto de aprovechar el conocimiento de los asuntos de origen, en aras de impartir una justicia pronta y expedita, además de completa en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Consecuentemente, al resultar fundados los motivos de disenso expresados por el recurrente, declaró **fundado** el recurso de reclamación a efecto de que se dejara insubsistente el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el amparo en revisión 212/2023 y se emitiera un nuevo en el que se ordenara turnar dicho asunto a la ponencia del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.

43. Con base en lo anterior es dable establecer que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el proveído de turno para la elaboración del proyecto correspondiente causaba un perjuicio al inconforme; por ello consideró procedente el recurso de reclamación interpuesto contra el referido acuerdo, incluso lo declaró fundado, pues sostuvo que le asistía razón al recurrente en los motivos de disenso que expresó.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

44. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte concluye que sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar sentencia en el recurso de reclamación 10/2004, frente a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 77/2023.

45. Lo anterior, ya que del análisis de las constancias se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

46. La mecánica para determinar la existencia de una contradicción de criterios tiene que analizarse con la finalidad de unificar razonamientos jurídicos, ya que su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y justiciables.

47. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de argumentos jurídicos y el problema radica en las interpretaciones (no en los resultados) adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces la existencia de una contradicción de criterios se actualizará cuando se cumplen los requisitos para ello.

48. **Primer requisito. Interpretación y arbitrio judicial.** Conforme con lo reseñado en el apartado que antecede, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de su interpretación para llegar a una solución determinada referente a si el acuerdo de turno para la elaboración del proyecto de resolución, dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, causa perjuicio o no al recurrente que interpone el recurso de reclamación contra dicho proveído.

49. **Segundo requisito. Desacuerdo en las interpretaciones.** En los argumentos realizados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, existió una cuestión que actualiza un tema de contradicción, pues sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema y se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en determinar si el acuerdo de turno para la elaboración del proyecto de sentencia, dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, causa perjuicio o no al recurrente que interpone el recurso de reclamación contra ese proveído.

50. Ello es así, en virtud de que uno de los órganos colegiados contendientes determinó que el medio de impugnación era **infundado, dado que no le ocasionaba ningún agravio al recurrente;** en tanto que el otro lo declaró **fundado,** ya que **estimó que los argumentos del inconforme eran fundados.**

51. Dependiendo de si tal proveído causa perjuicio o no al recurrente debe determinarse lo relativo a la procedencia del recurso de reclamación contra el auto de turno para la elaboración del proyecto de sentencia, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

52. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** al resolver el recurso de reclamación 10/2004, estableció que el proveído de turno recurrido **no le ocasionaba ningún agravio al recurrente,** puesto que se trataba de un auto de simple trámite, que de acuerdo con sus facultades dictó el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para poner en estado de resolución el recurso de revisión, con citación a las partes para oír sentencia y, consecuentemente, para que el tribunal pleno de ese órgano jurisdiccional resolviera en definitiva el asunto; resolvió que el recurso de reclamación interpuesto contra el proveído de turno era **infundado.**

53. Los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a que **el acuerdo de turno no le causa perjuicio alguno al recurrente,** podrían entenderse que van encaminados a establecer que éste **carece de legitimación** para interponer el recurso de reclamación y, por tanto, resulta **improcedente** dicho medio de impugnación.

54. En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** al dictar sentencia en el recurso de reclamación 77/2023, **sostuvo que los argumentos del recurrente eran fundados,** en razón de que no sólo el presidente de ese órgano colegiado había dictado una determinación en el amparo en revisión 207/2023, para que el diverso 212/2023 se turnara a su propia ponencia, sino en virtud de que los asuntos tienen una conexión de la que resultaba conveniente que se analizaran juntos y bajo una misma ponencia. Determinó que el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de turno era **fundado.**

55. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el acuerdo de turno **sí le causaba un perjuicio al recurrente** y declaró **fundado** el recurso de reclamación interpuesto; por ello debe entenderse que dicho medio de impugnación lo estimó **procedente** contra el proveído de referencia.

56. Acorde a lo anterior, es notorio que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, pues resolvieron sobre el recurso de reclamación que se interpuso en contra del acuerdo de turno del asunto, dictado por la presidencia de los tribunales colegiados contendientes, declarándolo uno de ellos **infundado por considerar que no se ocasionaba ningún agravio al recurrente,** esto es, debe entenderse que **no procedía** el

recurso de reclamación **al no causar ningún perjuicio** y carecer de legitimación para su interposición; en tanto que el otro sostuvo que, **al causar un perjuicio al inconforme con la emisión del auto recurrido,** el medio de impugnación resultaba **procedente,** pues indicó que **le asistía razón al inconforme en los agravios que formuló.**

57. **Tercer requisito. Formulación de la pregunta.** Ante las posturas contrarias resulta claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante: ¿el acuerdo de turno para la elaboración del proyecto de resolución, dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, causa perjuicio o no al recurrente que interpone el recurso de reclamación contra dicho proveído?

58. No es óbice que en el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de este Pleno Regional de manera preliminar consideró como tema de la contradicción el referente a: *determinar si procede el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de turno emitido por el Presidente de un Tribunal Colegiado*, puesto que corresponde al Pleno precisar la litis a resolver, lo cual ya quedó determinado con la pregunta genuina antes plasmada.

59. Hay que agregar que los autos de presidencia no causan estado por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

60. Precisado lo anterior, debe señalarse que se cumplen los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios, determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010[2] y 1a./J. 22/2010,[3] de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.
[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

61. No se inadvierte el hecho de que el primer asunto (recurso de reclamación 10/2004) fue resuelto conforme a la anterior Ley de Amparo (artículo 103), empero, en el ordenamiento vigente la redacción del artículo referente a ese recurso es idéntica (artículo 104) y, por ende, los supuestos de procedencia son los mismos.

VII. ESTUDIO

62. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que si se emite el auto de turno sin que se hubieran colmado los actos procesales, como por ejemplo, el dictado del auto admisorio; que se haya logrado el emplazamiento del tercero interesado; que se hayan agotado los plazos para la formulación de la opinión ministerial, para la de los alegatos o para la de la demanda o del recurso adhesivos; que se hubiere dado cumplimiento a requerimientos exigidos a la autoridad responsable, como el envío de constancias completas y legibles, o que no exista ningún recurso pendiente de resolver respecto de actuaciones previas, es claro que la citación para sentencia produce agravio a las partes, porque no se han respetado sus derechos procesales. En este supuesto, al no encontrarse debidamente integrado el expediente respectivo y producirse un perjuicio, el auto de turno podrá ser impugnado mediante el recurso de reclamación.

63. Sin embargo, fuera de supuestos como los mencionados la reclamación no puede estimarse procedente, como, por ejemplo, cuando se pretende hacerla valer porque el asunto se turnó a una ponencia y no a otra, o porque el asunto, en opinión del recurrente, no puede ser resuelto por un tribunal colegiado de circuito sino por un órgano diverso. En ejemplos como los anteriores, es claro que no hay propiamente derechos procesales en juego que puedan verse afec-

tados por la citación para sentencia, y, consecuentemente, no puede actualizarse perjuicio alguno en contra de las partes. Así, si el proveído de que se habla, en estos casos, no causa perjuicio al inconforme, ello trae como consecuencia que carezca de legitimación para impugnar el auto de turno y que el recurso sea improcedente.

64. Para resolver de esa manera es necesario destacar, en principio, que el recurso de reclamación es un medio de impugnación regulado en el artículo 104 de la Ley de Amparo, cuya competencia para conocer de él –en los casos materia de esta contradicción–, se encuentra prevista en el numeral 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

Ley de Amparo

"**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"…

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y …"

65. Del análisis de esos preceptos se obtiene que el recurso de reclamación procede contra los *acuerdos de trámite* dictados por el Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito y puede ser interpuesto por las partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

66. El objeto de dicho medio de impugnación consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en particular, por su presidente.

67. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia de dicho recurso deben satisfacerse dos requisitos formales:

i. Debe ser un acuerdo de trámite; y,

ii. Ser dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

68. Tratándose del aspecto material, adicionalmente a ello –como de cualquier otro medio de impugnación–, es menester que el auto o proveído que se pretenda recurrir **ocasione un perjuicio o agravio a las partes,** ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, dado que el objetivo que se persigue es que la parte inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, pero sobre todo, que le afecta, obtenga su revocación o modificación a efecto de que se arribe a una conclusión diversa a través de un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del órgano colegiado, el cual puede ser total o parcial.

69. Como apoyo de lo anterior se invoca, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.)[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[4] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 11, Décima Época, con número de registro digital 2019196.

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. En términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, tratándose del aspecto material, es necesario que el proveído que se recurra ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. Ahora, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que declara la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto y que lo enviará a otro que considere sí lo es, es decir, no define, restringe o anula algún derecho. Además, la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el auto referido no tiene efectos definitivos, pues el órgano al que se declina podría no aceptarla e integrar un conflicto competencial, el cual no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes, que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Contradicción de tesis 92/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, obligada por la mayoría, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz."

70. A fin de estar en aptitud de determinar la procedencia del medio de impugnación, es menester primeramente establecer que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término "trámite" significa: *"Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra" (https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite?m=form).*

71. El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece sobre las resoluciones judiciales, lo siguiente:

"**Artículo 220.** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

72. En la disposición transcrita se reconocen tres tipos de resoluciones judiciales, a saber, las que se refieren a simples determinaciones de trámite (decretos); las que deciden cualquier punto dentro del negocio (autos) y las que resuelven el fondo del asunto (sentencias), es decir, se clasifican según resuelvan aspectos secundarios o substanciales del procedimiento.

73. Para el caso en estudio interesan las determinaciones de trámite o decretos, dentro de las cuales quedan comprendidos los "acuerdos judiciales", que consisten en los pronunciamientos de los jueces y tribunales por virtud de los cuales emiten determinaciones de trámite o resuelven cuestiones secundarias planteadas por las partes (excluyéndose de este concepto las sentencias interlocutorias y las definitivas), impulsando el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

74. Por *acuerdo de trámite* debe entenderse a aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la substanciación del proceso en el juicio, los cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias respecto a la actuación de las partes, para poder llevar el procedimiento hasta su resolución.

75. Es necesario precisar que no toda resolución de trámite es susceptible de combatirse a través del recurso de reclamación, pues aunque la Ley de Amparo, formalmente, solo establece como requisitos de procedencia de tal recurso: i) que se trate de un acuerdo de trámite; y, ii) dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, adicionalmente a ello, es necesario que exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente.

76. Esto es, dicho acuerdo de trámite necesariamente **debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del inconforme,** pues de otra manera no tendría efecto práctico alguno su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente, constituyendo únicamente una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento.

77. A fin de determinar si procede o no el recurso de reclamación, en particular, en contra del acuerdo de turno del asunto para la elaboración del proyecto de resolución, dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario dilucidar si dicho acuerdo cumple con los requisitos tanto *formales* como *materiales* que lo hagan susceptible de impugnación a través del referido medio de defensa.

78. Se dice que dicho acuerdo es de trámite, pues como se advierte, no contiene pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni decide sobre algún punto dentro del negocio, sino únicamente se trata de una determinación necesaria para poder llevar el procedimiento del juicio hasta su total resolución, esto es, para estar en aptitud de dictar la resolución definitiva y que tiene por objeto, simplemente, designar al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

79. Lo anterior lleva a determinar que el auto por virtud del cual se ordena turnar el asunto de que se trate al magistrado ponente, es un acuerdo de trámite dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo que desde el punto de vista formal, lo ubica dentro del supuesto de procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

80. De conformidad con los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo; 14, fracción II y 28, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de turno para las partes hace las veces de citación para la sentencia.

81. Lo anterior implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del juicio o recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó

la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado.

82. El auto de turno para la elaboración de un proyecto de sentencia es una distribución administrativa de los asuntos a las ponencias de los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito.

83. Para poder dictar dicho auto de turno previamente debieron colmarse ciertos actos procesales, entre otros, el auto de admisión del asunto, el emplazamiento a los terceros interesados, la oportunidad para la presentación de alegatos, opinión ministerial, si es que se presenta, así como la posibilidad de que la parte contraria se adhiera al amparo y/o el recurso, etcétera; como lo disponen los artículos 92, 181 y 183 de la Ley de Amparo.

84. En ese sentido, cuando no se hayan satisfecho los actos procesales necesarios para estar en posibilidad de dictar el auto de turno y éste se emite por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, **es evidente que en ese supuesto sí se causa un perjuicio al recurrente, puesto que el asunto no se encuentra debidamente integrado para la emisión de dicho proveído y por ello debe entenderse que el recurso de reclamación es procedente,** para lo cual el inconforme debe hacer valer esa circunstancia en sus agravios.

85. Ello es así, puesto que, como se dijo, el auto de turno que hace las veces de citación para sentencia implica que se ha concluido con los actos procesales previos y que solamente queda a cargo del magistrado correspondiente la obligación de dictar la sentencia que resuelva la controversia de fondo, en términos de los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo; de ahí que, cuando no se hayan satisfecho los actos procesales previos a su dictado y derivado de ello se causa un perjuicio al inconforme, debe impugnarse a través del recurso de reclamación el referido proveído.

86. Por otra parte, aun cuando formalmente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, es procedente el recurso de reclamación, lo cierto es que desde el punto de vista material, no se satisfacen los requisitos necesarios para su impugnación, con excepción de los supuestos antes precisados, a través de ese medio de defensa. Se explica.

87. En primer lugar, para estimar que el acuerdo de mérito no reúne los requisitos materiales necesarios para ser impugnado, estriba en que si bien el auto presidencial en cuestión, formalmente es un acuerdo de trámite al constituir una actuación necesaria para la substanciación del proceso; lo cierto es que el mismo no contiene una determinación definitiva sobre el fondo del asunto, ni se decide sobre algún punto dentro del negocio, sino que se dicta a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda por el magistrado ponente respectivo.

88. Esto es, el acuerdo en examen no contiene pronunciamiento por parte del presidente en torno al fondo del asunto, sino que su única finalidad es turnar los asuntos a los magistrados integrantes del órgano colegiado.

89. En todo caso, a quien le corresponderá decidir en definitiva sobre si un magistrado se encuentra impedido para conocer de un asunto o que del mismo, por su relevancia, debería proponerse la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo o el recurso de que se trate, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo, la resolución respectiva se tomará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que conforman el órgano colegiado.

90. También se puede dar el caso de que, una vez analizado el asunto, puede generarse un dictamen por parte de la ponencia respectiva para que sea returnado si se considera trascendente el conocimiento previo o de presunta vinculación entre diversos asuntos, a fin de que se resuelvan juntos, bajo una misma ponencia; lo anterior derivado de un estudio de fondo que no es propio de un auto de turno.

91. Se debe recordar que el auto de trámite dictado por el presidente del tribunal por virtud del cual se turna el asunto al magistrado relator no es definitivo ni tiene efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto de que se trate, pues será dicho órgano funcionando en pleno –y no el presidente– quien al dictar la sentencia decida en definitiva el asunto.

92. Se trae a colación, por analogía jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial 2a./J. 222/2007[5] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

"Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredo y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo directo en revisión 2058/2006. Grupo Constructor Vector, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

"Amparo directo en revisión 129/2007. Compañía Panameña de Aviación, S.A. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

"Amparo directo en revisión 500/2007. Alejandrino Manuel Reyes Ramírez. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Amparo directo en revisión 959/2007. Arturo Ponce Guadián. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas."

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, con número de registro digital 170598.

93. También se invoca, por lo que informa, la tesis jurisprudencial 469[6] de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

"Amparo directo 3213/85. José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. Cinco votos.

"Amparo directo 5875/87. María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.

"Amparo en revisión 7650/83. Radio Mexicana del Centro, S. A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 2184/88. Laboratorios Liomont, S. A. de C. V. 29 de enero de 1990. Cinco votos.

"Amparo en revisión 2594/89. Urmen Consultores, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1990. Cinco votos."

94. Adicional a lo anterior, **el acuerdo de turno no causa agravios al quejoso** *–requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse–*.

95. Esto es, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino **sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en**

[6] Consultable en el *Apéndice* de 1995, tomo VI, parte SCJN, página 312 del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 394425.

forma definitiva. De esa forma lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 332/2015.

96. El mencionado asunto conformó la jurisprudencia 2a./J. 120/2016 (10a.),[7] que tiene por título: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO."

97. En el acuerdo en examen no se define, se restringe o se anula algún derecho, pues solo tiende a turnar el asunto al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de sentencia, esto es, tal proveído únicamente constituye una mera comunicación de la presidencia del tribunal al magistrado relator a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo; empero, como se dijo, **no es una determinación a través de la cual se defina, restrinja o anule algún derecho en forma definitiva en perjuicio del inconforme.**

98. La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, **de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.**

99. De esa forma lo determinó en la tesis 2a. XI/2002,[8] cuyo rubro establece: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."

100. Lo que en el caso no ocurre, en virtud de que, como se hizo mención, la determinación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trata, solo tiende a turnar el asunto al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

---

[7] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 740, con número de registro digital 2012718.
[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, marzo de 2002, página 432, con número de registro digital 187396.

101. De tal forma que, si el proveído del que se habla **no le causa perjuicio alguno al inconforme,** ello trae como consecuencia que el recurrente **carezca de legitimación** para impugnar la determinación de la que se duele, pues **la misma no le causa algún perjuicio y, por ende, resulta improcedente el recurso de reclamación.**

102. No es suficiente que el inconforme sea parte en el juicio de amparo y que haya interpuesto el recurso de reclamación, sino que, además, **se requiere que la determinación combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión,** lo que no acontece en el caso, ya que lo resuelto en el acuerdo de turno dictado por el presidente del órgano colegiado, no afecta la esfera jurídica del recurrente.

103. Las consideraciones que preceden encuentran apoyo, por similitud de razón jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.),[9] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.

"Amparo directo en revisión 638/2014. Sociedad Piedra Sierra, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto

[9] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 844, con número de registro digital 2009359.

Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

"Amparo directo en revisión 2413/2014. Juan José San Elías Arellano. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Amparo directo en revisión 3766/2014. Martha Alicia Santos Solís. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Amparo directo en revisión 5562/2014. Luis Roberto Martínez Morales. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Amparo directo en revisión 5417/2014. WMS de México, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante."

104. Consecuentemente, en virtud de que los acuerdos de turno solamente determinan al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, debe estimarse que por regla general está ausente el perjuicio y, por ende, contra dichos proveídos la reclamación resulta improcedente, toda vez que el recurren-

te carece de legitimación para su interposición, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

105. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que si se emite el auto de turno sin que se hubieran colmado los actos procesales, como por ejemplo, el dictado del auto admisorio; que se haya logrado el emplazamiento del tercero interesado; que se hayan agotado los plazos para la formulación de la opinión ministerial, para la de los alegatos o para la de la demanda o del recurso adhesivos; que se hubiere dado cumplimiento a requerimientos exigidos a la autoridad responsable, como el envío de constancias completas y legibles, o que no exista ningún recurso pendiente de resolver respecto de actuaciones previas, es claro que la citación para sentencia produce agravio a las partes, porque no se han respetado sus derechos procesales. En este supuesto, al no encontrarse debidamente integrado el expediente respectivo y producirse un perjuicio, el auto de turno podrá ser impugnado mediante el recurso de reclamación.

106. Sin embargo, fuera de supuestos como los mencionados la reclamación no puede estimarse procedente, como, por ejemplo, cuando se pretende hacerla valer porque el asunto se turnó a una ponencia y no a otra, o porque el asunto, en opinión del recurrente, no puede ser resuelto por un tribunal colegiado de circuito sino por un órgano diverso. En ejemplos como los anteriores, es claro que no hay propiamente derechos procesales en juego que puedan verse afectados por la citación para sentencia, y, consecuentemente, no puede actualizarse perjuicio alguno en contra de las partes. Así, si el proveído de que se habla, en estos casos, no causa perjuicio al inconforme, ello trae como consecuencia que carezca de legitimación para impugnar el auto de turno y que el recurso sea improcedente.

107. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a

la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

108. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente) y la Magistrada Emma Meza Fonseca, siendo disidente el Magistrado Samuel Meraz Lares, que emite voto particular; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, quien autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 2/2024.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Cen-

tro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios **2/2024,** suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en cuanto a que exista la contradicción de criterios y que por regla general el auto de turno dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, es inimpugnable a través de recurso de reclamación, al faltarle un elemento fundamental para su procedencia, como lo es el perjuicio.

• INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

Por cuanto hace a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, estos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

Con base en la jurisprudencia 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si su finalidad es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes–, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios

interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

De acuerdo con lo anterior, no comparto el criterio de la mayoría, toda vez que estimo que **es inexistente la contradicción de criterios,** en virtud de que como se puede advertir de las sentencias contendientes ningún tribunal desechó el recurso por notoriamente improcedente, si no que al contrario, ambos entraron al estudio de los agravios presentados para concluir por un lado que era fundado, y por otro infundado.

Sin que obste a lo anterior que uno de ellos en alguna parte estableció que el auto de turno no le causaba agravio, como para pensar que lo estimó improcedente, sino que ello se debió a que con antelación ya había abordado el tema de fondo para concluir que no se le ocasionaba.

• FONDO DEL ASUNTO.

Al resolver la contradicción de tesis 72/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el recurso de reclamación es procedente contra el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que declara que dicho órgano carece de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y, por ende, declina el conocimiento del asunto a un Juez de Distrito. Asunto que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 20/2020 (10a.),** de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL QUE DECLARA QUE DICHO ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO O VÍA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ENDE, DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO."[10]

De esa sentencia se obtiene que los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación son los siguientes:

a) Formales: Tratarse de un *acuerdo de trámite*; y, que dicho acuerdo sea *dictado*, entre otros, por el *Presidente* del Tribunal Colegiado de Circuito.

[10] Registro digital: 2022608; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 20/2020 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

b) Materiales: Que tal actuación ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule y, por ende;

c) La posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente.

Luego, conforme a lo antes señalado, a mi parecer, la reclamación sería procedente en todos los casos en los que se impugna el acuerdo de turno, independientemente de los agravios presentados. Esto se debe a que, por una cuestión de técnica y método, no se puede condicionar la procedencia del recurso a lo que se argumente en aquellos, sino a la naturaleza del auto impugnado, dado que es importante recordar que atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, aunque no haya motivos de inconformidad, se debe verificar oficiosamente que el expediente esté debidamente integrado.

Por lo tanto, mi postura se centra en la necesidad de interpretar y aplicar la ley de manera flexible y contextualizada, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos procesales de las partes.

De manera que, el recurso de reclamación debe ser procedente contra el acuerdo de turno en todos los casos, porque existe la posibilidad de que el tribunal en Pleno llegue a una convicción diversa al Presidente, porque la falta de cumplimiento de los actos procesales necesarios para la emisión del auto referido puede generar un agravio a las partes involucradas, que deba repararse.

En otras palabras, **la única manera de saber si el acuerdo de turno causa agravio al recurrente, será solo tras verificar exhaustivamente la adecuada integración del expediente, con lo que surge la posibilidad de que el tribunal en pleno pueda emitir una determinación diversa a la de presidencia.**

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto de turno para la elaboración del proyecto de sentencia dictado por la Presidencia de esos órganos es susceptible de causar agravio a las partes y, por ende, si puede impugnarse mediante el recurso de reclamación. Mientras que uno determinó que al ser una decisión de mero trámite no ocasiona agravio al recurrente, el otro consideró que sí le produce agravio al afectar sus derechos procesales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, por regla general, el auto de turno para la elaboración del proyecto de sentencia dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no causa perjuicio a las partes, salvo que no se hayan satisfecho los actos procesales previos que condicionan su emisión.

Justificación: De conformidad con los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo y 14, fracción II, y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de turno hace las veces de citación para sentencia. Para emitirlo, el presidente debe constatar que se han colmado ciertos actos procesales, como por ejemplo, que se hubiere dictado el auto admisorio; que se haya logrado el emplazamiento del tercero interesado; que se hayan agotado los plazos para la formulación de la opinión ministerial, para los alegatos o para la demanda o el recurso adhesivo; que se hubiere dado cumplimiento a requerimientos exigidos a la autoridad responsable, como el envío de constancias completas y legibles; o que no exista recurso pendiente de resolver respecto de actuaciones previas. Si se emite el auto de turno sin que actos como los enunciados se hayan colmado, la citación para sentencia produce agravio a las partes, porque no se han respetado sus derechos procesales.

Al no encontrarse debidamente integrado el expediente y producirse un perjuicio, el auto aludido es impugnable mediante el recurso de reclamación. Fuera de esos supuestos es improcedente, como por ejemplo, cuando se pretende hacerlo valer porque el asunto se turnó a una ponencia y no a otra, o porque, en opinión del recurrente, el asunto no puede ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito sino por un órgano diverso. En esos supuestos no hay propiamente derechos procesales que puedan verse afectados por la citación para sentencia y, consecuentemente, no se actualiza perjuicio alguno en contra de las partes.
Si el proveído no causa perjuicio al inconforme, ello trae como consecuencia que carezca de legitimación para impugnarlo y que el recurso sea improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 8 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2004, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.9 K, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATACAN EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1213, con número de registro digital: 178920, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 77/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 163/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; al igual que los numerales 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Tercer y Primer Circuitos y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada pues fue presentada por el magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco al resolver el amparo en revisión 118/2022.

14. En el **juicio de amparo** del que derivó el recurso de revisión de mérito, se reclamó en esencia, el ilegal cálculo de los adeudos que se generaron al haber separado del cargo a la parte actora (quejosa), a partir del despido a la fecha de la reinstalación, ya que durante ese lapso se reintegró a laborar para la propia dependencia pero en diverso puesto, así como tal la resolución incidental de liquidación.

15. El tribunal colegiado, al conocer del **recurso de revisión,** en principio corrigió una incongruencia en cuanto a la fijación de los actos reclamados propuestos por el Juez de Distrito y fijó los actos reclamados omitidos, determinando sobre éstos, el sobreseimiento en el juicio al tratarse de actos intermedios dentro del incidente de liquidación.

16. Declaró ilegal que en la sentencia de amparo recurrida se hubiese estimado correcto que se debía descontar a los salarios caídos, el sueldo que el servidor público percibió a virtud de desempeñar otro puesto en la misma entidad demandada, durante el periodo que abarca la condena.

17. Para arribar a esa conclusión definió lo que son "*salarios caídos*" y "*salarios devengados*". En cuanto a los primeros determinó que son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente en su

empleo desde la fecha del despido o desde que se separó por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución de condena respectiva; por lo que era una consecuencia directa e ineludible de la responsabilidad en que incurre el patrón si se demuestra la injustificación del despido; que esa responsabilidad para ser efectiva, tiene que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador; por tanto es una forma de reparar los perjuicios provocados por la misma. Que estos salarios constituyen una prestación que proporciona una verdadera eficacia del derecho protegido por la constitución al exigir del patrón el cumplimiento del contrato de trabajo o de los términos del marco legal que rijan el nombramiento del servidor público según corresponda de conformidad con el artículo 123 fracción XXII y IX de los apartados A y B respectivamente. Además que la naturaleza jurídica de la reinstalación o en su caso la indemnización es la de una acción (derecho del actor cuando se considere despedido de manera injustificada) y la naturaleza jurídica de los salarios caídos es una sanción (no acción) al no demostrarse la separación justificada por parte del empleador. Y fundó lo anterior en dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

[1] "Suprema Corte de Justicia de la Nación
"Registro digital: 182765
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materia(s): Laboral
"Tesis: 2a./J. 92/2003
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 223
"Tipo: Jurisprudencia
"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."
"Suprema Corte de Justicia de la Nación
"Registro digital: 192761
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materia(s): Constitucional, Laboral
"Tesis: P. LXXXVIII/99
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Diciembre de 1999, página 30
"Tipo: Aislada
"SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."

18. Por cuanto a los **salarios devengados** los definió como aquellos que se pagan al trabajador como remuneración o retribución por sus servicios desempeñados, cuyo origen deriva de la Constitución Federal, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 5 y 123 Constitucionales.

19. Como conclusión el tribunal de referencia consideró que, la naturaleza jurídica de los "salarios caídos o vencidos" y la de los "sueldos devengados", **es distinta,** pues los primeros, son una sanción impuesta por la ley al patrón que rescinde injustificadamente la relación laboral y consisten en el importe de los perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido, y esa responsabilidad procesal, para ser efectiva, tiene que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador hasta el momento en que realmente se cumpla con la resolución que condena al patrón; en tanto, que los segundos, son aquellos que han sido originados por el trabajo desempeñado.

20. Consideró que, definidos ambos tipos de salarios y analizada la resolución combatida en el juicio de amparo jurídicamente era incorrecto que se hubiese precisado como periodo de condena del **uno de enero de dos mil trece al doce de noviembre de ese mismo año,** pues la **reinstalación** no se llevó a cabo sino hasta el **siete de septiembre de dos mil quince.** Que no debió considerarse que el trabajador el **trece de noviembre de dos mil trece** había laborado en un diverso puesto de la propia dependencia. Que no por el hecho que se hubiese reincorporado a laborar con la misma entidad patronal (por equiparación) a virtud de la expedición de diverso nombramiento, en el periodo que abarca la condena, no tiene como consecuencia que los sueldos que percibió en ese cargo, se descuenten de la condena a los salarios caídos.

21. Ello, porque esa sola circunstancia es insuficiente para establecer que los sueldos que devengó con motivo de ese nuevo cargo, deben descontarse del *quantum* de la condena de salarios caídos, pues no se está ante un **doble pago,** pues insistió que los salarios caídos están previstos por la ley como una consecuencia de sanción para la patronal que despidió injustificadamente a un trabajador sin que exista alguna salvedad al respecto y, los devengados deriva del desempeño de los servicios prestados y el derecho a que se le remuneren o retribuyan esos servicios con la correlativa obligación de la entidad de pagarlos.

22. Aunado a que, con independencia que el trabajador laboró para la misma entidad (con diverso nombramiento y puesto), ahí se generó su derecho a recibir su pago por los servicios ofrecidos por lo que de ninguna manera procedía que se descontaran esos dineros que el actor tenía derecho dado el diverso nombramiento, del cual fue despedido injustificadamente y generó el pago de salarios caídos. Por lo que la condena debe abarcar desde la fecha del injustificado despido hasta que se cumplimentó como tal la resolución en que se ordenó la reinstalación.

23. Que establecer lo contrario implicaría conmutar una sanción impuesta al patrón por el pago de sueldos que el actor devengó, más aún que las plazas que ocupó el trabajador eran distintas y no las desempeñó simultáneamente y no refiere a un doble pago pues en el caso existen partidas presupuestarias para salarios caídos y para devengados.

24. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/86.

25. En el **juicio de amparo** del que deriva el recurso de revisión de que se trata se reclamó la resolución incidental de liquidación en que al cuantificar las condenas tomó en cuenta cantidades que le fueron otorgadas a los trabajadores al prestar servicios a la misma empresa demandada bajo contratos de trabajo diferentes a los que originó el juicio laboral. El juez Federal concedió el amparo precisamente porque estimó ilegal el descuento de esas cantidades mientras laboraron en diversas contrataciones los actores quejosos, por lo que consideró que no estaba debidamente motivada la resolución.

26. El Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de revisión,** consideró que en el caso se debía analizar si era procedente la cuantificación de los salarios caídos, descontando los días de contratación a que estuvo sujeto el actor quejoso mientras duró la tramitación del juicio laboral.

27. Que debió considerarse que no obstante que fueron relaciones laborales diferentes, el patrón era el mismo.

28. Que el pago de los salarios vencidos se hace con el fin de que el patrón pague al trabajador la reparación de los daños que ocasionó en detrimento de sus ingresos personales.

29. Que si bien la finalidad del incidente de liquidación es cuantificar la condena formulada en el laudo, y la responsable debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, era perfectamente legal que en el periodo de pruebas de dicha incidencia la reclamante ofreciera las que consideró pertinentes a fin de demostrar la improcedencia de la cuantificación señalada por los actores dadas las diversas contrataciones a que estuvieron sujetos a la empresa quejosa, durante la tramitación de juicio, ya que aunque fueron relaciones laborales diferentes la empresa era la misma.

30. Que por lo anterior, debían descontarse de la cuantificación esos pagos, pues de lo contrario se estaría frente a un **doble pago,** ya que el pago de los salarios caídos implica una indemnización que es consecuencia directa de la omisión por parte del patrón de otorgarle el puesto reclamado, pero al haber sido contratados temporalmente en beneficio del mismo patrón, lógico y jurídico resultaba que únicamente procedía el pago de diferencias de los salarios respectivos.

31. Derivado de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada con registro digital: 248136, publicada en la Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 462, de rubro y texto siguiente:

"SALARIOS VENCIDOS. SU CUANTIFICACION EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACION. Si bien es cierto que la condena al pago de salarios vencidos se hace con el fin de que el patrón pague al trabajador la reparación de los daños que ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal al verse privado de obtener su salario, también lo es que la Junta responsable no conculca derechos cuando al resolver el incidente de liquidación descuenta las percepciones que el actor recibió por diversas contrataciones que le hizo la demandada durante la tramitación del juicio laboral, pues de lo contrario se estaría en presencia de un doble pago."

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

32. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

33. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

34. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios

entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el amparo en revisión 182/2022 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en el amparo en revisión 145/86.

35. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

36. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si **para la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, se debe descontar el sueldo que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena en otro puesto desempeñado dentro de la entidad demandada.**

37. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un **punto** que detona una auténtica contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

38. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** consideró que no se debe descontar el sueldo que un trabajador percibió dentro de la misma entidad, durante el periodo de condena que abarca los salarios caídos, toda vez que atendiendo a la naturaleza de este tipo de salarios, esto es, una especie de sanción impuesta al patrón al ser calificado como injustificado un despido, y al no haberse reincorporado con el mismo puesto que tenía sino en diverso, no tenía por qué descontársele los sueldos percibidos en este último, pues los que recibió fueron del fruto de su trabajo, es decir se trata de diferentes condiciones de trabajo y tipo de salarios, mientras que unos son caídos o vencidos dada la injustificación

del despido, los otros son los que se deben otorgar por el trabajo realizado (devengados).

39. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México,** concluyó esencialmente, en que sí debían descontarse de la condena los salarios percibidos dadas las contrataciones que tuvieron los actores con la misma empresa durante la tramitación del juicio, pues ello deriva de que el pago se hace con el fin de que el patrón pague la reparación del daño que ocasionó y al ser la misma empresa se consideraría un doble pago.

40. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto a si se deben descontar de los salarios caídos, al resolver la incidencia de liquidación el sueldo que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena, en otro puesto desempeñado dentro de la entidad demandada.

41. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a si **¿debe descontarse o no en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, el sueldo que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena en otro puesto desempeñado dentro de la misma demandada?**

VII. ESTUDIO DE FONDO

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, esto es que en la cuantificación de los salarios caídos, no deben descontarse los salarios percibidos con motivo de diversa contratación en la misma patronal durante el periodo que abarca la condena.

43. Marco constitucional y legal. Conforme a lo precisado, la materia de la contradicción de criterios se relaciona con la cuantificación de los salarios

caídos derivada de una conducta por parte del patrón y su ilegal o legal descuento; por tanto, es pertinente mencionar el marco constitucional y legal que determina situaciones como ésta y que se encuentra establecido en la Constitución Federal y en Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en la legislación estatal aplicada por uno de los tribunales que resolvieron los asuntos en análisis,[2] en su anterior texto o el actual, por las semejanzas en la redacción, los cuales son los siguientes:

44. El artículo 5, párrafos primero y tercero y, 123 primer párrafo, Apartado A fracciones VI, VIII y XXII, y Apartado B fracciones V, VI y XI, constitucionales establecen:

"Art. 5o. A **ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode,** siendo lícitos. El ejercicio de esta **libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial,** cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"…

"**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. …"

"Art. 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo** digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[2] LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS "Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La **Ley Federal del Trabajo** …"

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"…

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado** como índice, unidad, base, medida o referencia **para fines ajenos a su naturaleza.**

"…

"VIII. El **salario mínimo** quedará exceptuado de embargo, compensación o **descuento.**

"…

"XXII. El **patrono** que despida a un obrero **sin causa justificada** o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará **obligado,** a elección del trabajador, a **cumplir el contrato o a indemnizarlo** con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la **obligación** de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. **Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.**

"…

"XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o **cesados** por **causa justificada,** en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la **reinstalación** en su trabajo o por la **indemnización** correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

45. De los numerales constitucionales de referencia se puede advertir el derecho que tiene toda persona a un trabajo digno, el cual debe ser **remunerado** con un salario justo, y no puede ser utilizado para otros fines más que por el trabajo realizado, es decir, **no puede** ser para diversos fines a su naturaleza, o bien, sólo se podrá hacer descuentos en los casos previstos en las leyes.

46. Ahora, en los artículos 46, 48 y 82 de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior y actual, dado que en el **punto a estudio** no varía, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad." (Texto anterior y vigente)

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (texto actual ante la autoridad conciliadora), a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice su pago. …

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (texto actual hasta por un periodo máximo de doce meses),** en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior …"

"Artículo 82. **Salario** es la **retribución** que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

47. De los preceptos anteriores se observa que, la ley prevé la posibilidad de rescindir la relación laboral, tanto por parte del trabajador, como del patrón, por causa justificada, además, que el trabajador solicite la reinstalación en su empleo o la indemnización correspondiente a tres meses de salario; y, en caso que no se compruebe la justificación del despido, tendrá derecho a que se le paguen los **salarios vencidos o caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (anterior texto) o hasta por el periodo máximo de doce meses.**

48. Ahora bien, cuando no se tienen los datos correspondientes para poder cuantificar estos salarios caídos, la propia legislación federal establece la posibilidad de aperturar una incidencia de liquidación (artículo 843).

49. En ese sentido, en virtud del contexto expuesto, este Pleno Regional considera que, con base en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, **no es jurídicamente posible descontar de la condena de pago de salarios caídos**, **el sueldo que un trabajador percibió durante el periodo que abarca la condena con la misma patronal.**

50. Se afirma lo anterior, puesto que como se ha precisado los salarios como tal, son un derecho que un trabajador tiene que recibir a cambio de su trabajo realizado, mientras que los **salarios caídos** devienen de una consecuencia legal por el actuar ilegal de la parte patronal, con un fin indemnizatorio para resarcir el daño que le ocasionó ese actuar.

51. Es así, porque con relación a la naturaleza que reviste a los salarios vencidos, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País ha establecido de manera

reiterada que éstos constituyen o **tienen efectos indemnizatorios a favor de los trabajadores cuando no se justifica la causa legal de su separación del empleo; que es una sanción que se impone al demandado por ese proceder, cuya finalidad no es otra que la de resarcir los daños y perjuicios que se ocasiona a la parte obrera, por esa rescisión unilateral injustificada.**

52. Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 112/2020, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2020 (10a.),[3] de rubro: "INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU CÓMPUTO DEBE INTERRUMPIRSE EN CASO DE MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA.", en lo relativo a la naturaleza de los salarios caídos, se concluyó:

"… 28. De lo invocado en líneas precedentes es dable extraer las siguientes premisas:

"• El propósito de los salarios caídos es indemnizar a la parte trabajadora por el perjuicio ocasionado con motivo de la separación injustificada de su empleo.

"• Tal reparación se consigue mediante el pago de los ingresos que por tal motivo dejó de percibir, con base en la fórmula prevista en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, a saber, hasta doce meses íntegros de salarios caídos y posteriormente los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"• El legislador sostuvo que el propósito de los intereses de mérito era dar lugar a una nueva forma de indemnizar la pérdida de los ingresos de las personas trabajadoras que fuera compatible con la conservación de las fuentes de trabajo. …" (lo subrayado es propio)

[3] Publicada con registro digital: 2022201, Décima Época, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 603, Tipo: Jurisprudencia.

53. De igual forma resultan ilustrativas las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 132/2006[4] de la propia Segunda Sala en que se estableció lo siguiente:

"Este tribunal encuentra que los llamados **salarios caídos deben entenderse comprendidos dentro de esa protección del derecho al goce efectivo del producto del trabajo,** de acuerdo a lo siguiente:

"A ese respecto, en la contradicción de tesis 58/2001-SS, resuelta en sesión de 17 de octubre de 2001 por unanimidad de cuatro votos (Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda), este Alto Tribunal estableció que los salarios caídos o vencidos, **son definidos por la doctrina como aquellos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.**

"La Ley Federal del Trabajo establece este derecho del trabajador en su artículo 48, en los siguientes términos: (Lo transcribe).

[4] Publicada con Registro digital: 174173, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 309, del tenor siguiente:
"SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos 'desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones', lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades."

"Igualmente, la fracción III del artículo 50, en relación con la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al pago de los salarios caídos al trabajador, aun en aquellos casos en que no proceda la reinstalación del trabajador y deba por ello ser indemnizado: (lo transcribe).

"Este tribunal ha determinado que el derecho a percibir **los salarios caídos supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón.** Es decir, el pago de los salarios caídos al trabajador es establecido en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado.

"Esta relación de trabajo que resulta disuelta por razones imputables al patrón, corresponde a una situación jurídica objetiva establecida entre patrón y trabajador a través de la prestación de un servicio personal subordinado, a partir de la cual se determina la aplicación del derecho laboral a todas sus consecuencias y efectos.

"Este tribunal ha establecido que los elementos esenciales de una relación de trabajo, independientemente del acto o causa que le dieran origen, son los siguientes:

"a) La existencia de dos sujetos, esto es, trabajador y patrón,

"b) La prestación de un servicio personal y subordinado, entendido esto como la prestación de un servicio bajo la dirección (instrucciones) y dependencia de otra, y

"c) Salario, que la propia ley laboral define, en su artículo 82, como '… la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.'

"…

"En este contexto, el tribunal ha dejado claro que el pago de los salarios vencidos **obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón, por causas imputables al mismo, debiéndosele, por**

tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.

"Esto es, los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado. …" (lo subrayado es propio)

54. Por tanto, toda vez que los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios laborales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado, es dable entender que están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho fundamental de los trabajadores al goce y protección efectiva del salario consagrado en la Constitución Federal, máxime que su adecuada tutela frente a todos los poderes públicos y particulares permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado.

55. De esa guisa, no es posible establecer que, la cuantificación de estos salarios caídos dependa de otra circunstancia, como en el caso lo es que el trabajador ocupe un **diverso** puesto con la misma patronal, pues evidentemente no podría verse afectada esa indemnización al ser una obligación que debe cumplir el patrón al no haberse comprobado, en su caso, que fue separado el trabajador de su empleo de manera justa, sino que fue por una cuestión imputable a él, por ende, debe resarcir ese daño.

56. Lo anterior, con independencia que, se trate de la misma parte patronal quien lo contrató mientras se sustanciaba el juicio o previamente a dar cumplimiento a aquél en que fue condenado, pues no se trata de una misma relación laboral, porque no tiene como objeto el cargo o empleo, que ocupaba antes de que se incurrió en la rescisión, y al cubrir uno diverso, lógico es que se le pague por su trabajo realizado, con su salario correspondiente y no que se tome como a "*cuenta*" de los salarios que se podrían generar por diverso juicio y que a las

resultas de éste se le descontaran de la indemnización que debe cumplir el patrón.

57. Resolver lo contrario, sería considerar que el tiempo que laboró en el nuevo puesto, lo hizo de manera gratuita (principio de reducción de lo absurdo), cuando ni constitucional ni legalmente se encuentra permitido, pues cabe recordar que todo trabajo debe ser remunerado con un salario que a la postre no puede ser materia de descuento, salvo los casos permitidos por la ley, verbigracia por cuestiones de seguridad social (vivienda), o bien, una pensión alimenticia; empero, no para compensar una obligación que debe cumplir el patrón por una cuestión imputable a él.

58. Lo anterior, de conformidad con lo que prevé el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Artículo 110. Los **descuentos en los salarios** de los trabajadores, están **prohibidos** salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

"II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1 % del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto

de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

"IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

"V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

"En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

"VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

"El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla (este párrafo agregado en el texto vigente);

"VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

59. Entonces, si los salarios caídos devienen de una actuación que generó una obligación que debe cumplir la parte patronal, no puede interferir los salarios que por derecho, al haber laborado un determinado tiempo el trabajador en la misma empresa, le corresponden, pues la obligación es total, es decir, debe cubrir los salarios a que fue condenada la parte patronal por el periodo descrito, con independencia que en el periodo de condena haya laborado el trabajador (a quien debe pagarle) para el propio patrón, ya que se insiste, la obligación

no puede afectar el derecho, pues son cuestiones distintas y de naturalezas diferentes.

60. Esto se pone de manifiesto por el hecho de que no se pueden cubrir o descontar de los salarios caídos, los percibidos por el trabajador en el periodo de condena dentro del propio patrón, lo dispuesto en la diversa fracción XXIII del apartado A del artículo 123 Constitucional, y el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, pues prevén la preferencia de los créditos a favor del trabajador y quedan debidamente divididos, esto es, en cuanto a salarios devengados y al pago de indemnizaciones, como se lee a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"…

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"…

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por **salario** o sueldos **devengados** en el último año, y por **indemnizaciones,** tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra. …"

"Artículo 113. Los **salarios devengados** en el último año y las **indemnizaciones debidas a los trabajadores** son **preferentes** sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

61. De lo que se sigue que, no podría considerarse que si durante el periodo que abarca la condena impuesta al patrón, el trabajador fue contratado por la patronal pero en diferente puesto, y se le cubrieron sus salarios, al cuantificarse los salarios caídos se esté frente a un **doble pago,** ya que devienen de fundamentos laborales diferentes, como se ha dicho, unos son devengados, es decir, trabajados y es su derecho del trabajador el recibirlos por la nueva

contratación, y los otros son caídos o vencidos, dada la injustificación de la conducta asumida por el patrón de dar por terminados los efectos de la relación laboral, que cabe reiterar, son por un juicio suscitado por diverso puesto. Afirmar lo contrario, implicaría configurar una determinación carente, totalmente, de sustento legal.

62. Cabe hacer la acotación que, de uno de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, esto es, el relativo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, se observa que si bien hizo referencia a la Ley Federal del Trabajo, también lo es que refirió y los concatenó a lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 45 y 56, fracción III, que dicen:

"Art. 45. Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse a la persona servidora pública por los servicios prestados.

"Dicha remuneración debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

"Los sueldos de las personas servidoras públicas deberán determinarse respetando el principio de trabajo igual salario igual, eliminando las diferencias salariales entre mujeres y hombres. En todo caso se garantizará la observancia del principio de igualdad salarial previsto en la legislación."

"Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

"…

"III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos."

63. En ese sentido, es dable establecer que redundan en lo ya analizado en cuanto al derecho de obtener un salario por el trabajo realizado, y en la obligación de la patronal de pagarlo, y como se dijo en párrafos anteriores en la

supletoriedad de la legislación federal, por lo que lo descrito en esta sentencia de contradicción de criterios es aplicable en la citada legislación local.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

64. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que, en cuantificación de salarios caídos, dada su naturaleza, **no** deben descontarse los salarios percibidos con motivo de diversa contratación en la misma patronal durante el periodo que abarca la condena.

IX DECISIÓN

65. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

66. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Vía electrónica y con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de

votos del Magistrado Presidente Héctor Lara González, así como de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria Gladys Eliza González León, que autoriza y da fe.

El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la licenciada Gladys Eliza González León, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación debe descontarse el sueldo que, con motivo de haber desempeñado otro cargo con la misma parte patronal, la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena. Mientras que uno determinó que no debe hacerse tal compensación, pues el salario caído es una sanción que se debe cumplir al demostrarse el despido injustificado, en tanto que el salario percibido por el diverso puesto ocupado es la remuneración por éste; el otro resolvió que sí debía descontarse, al tratarse de la misma parte patronal quien lo contrató, pues estimar lo contrario implicaría un doble pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al cuantificar los salarios caídos no deben descontarse los percibidos por la contratación con la misma parte patronal demandada y que abarca el periodo de condena.

Justificación: El salario es el derecho de toda persona trabajadora por el trabajo desempeñado y no puede ser objeto de descuento, salvo en los supuestos previstos en la ley.
Los salarios caídos son la consecuencia del actuar de la parte patronal, con un fin indemnizatorio, para resarcir el daño que ocasionó al trabajador.
Si durante el periodo que abarca la condena al pago de salarios caídos la persona trabajadora fue contratada para ejecutar un diverso empleo por la propia patronal demandada, no es dable que se descuenten del monto de los salarios caídos los percibidos durante esa nueva contratación, pues tienen un origen distinto. Mientras que unos son una obligación por parte del patrón (por una causa imputable a él), los otros son un derecho de la persona trabajadora por laborar en un periodo determinado, de ahí que no se trate de un doble pago, ni sea trascendente que se trate de la misma parte patronal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)

Contradicción de criterios 163/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/86, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 462, con número de registro digital: 248136, y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE Y PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de

Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a hacer una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a determinar si el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual regula la relación laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus empleados, al establecer que todos éstos son considerados servidores públicos de confianza, sin importar las labores efectivamente realizadas, es constitucional o no.

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo directo 130/2022-I.

[1] "**Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente …"

[2] "**Artículo 227:** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron …"

15. Marco procesal. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil dieciocho, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California (en adelante Tribunal de Arbitraje), una persona demandó del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, diversas prestaciones.

16. En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el citado Tribunal de Arbitraje, admitió a trámite la demanda y radicó el expediente bajo el número **********; asimismo, ordenó el emplazamiento de la parte demandada y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

17. Primer laudo. Seguido el juicio laboral por sus etapas, el Tribunal de Arbitraje dictó un primer laudo el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que condenó a la institución demandada a pagar a la parte actora la cantidad relativa al concepto de salarios caídos y aguinaldo. Asimismo, absolvió a la parte demandada de diversas prestaciones.

18. Primer juicio de amparo directo (principal y adhesivo). Inconforme con el laudo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió amparo directo ante la autoridad responsable, el que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien, por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, lo **admitió** y **registró** bajo el número **********, de su índice. Asimismo, la tercero interesada (actora del juicio laboral) presentó amparo adhesivo, mismo que se admitió en diverso auto de nueve de junio del año en cita.

19. En sesión virtual de tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la cual por una parte, **concedió** al instituto quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada y, por otra, **negó** el amparo a la quejosa adherente (parte actora).

20. Segundo laudo. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Tribunal de Arbitraje dictó un diverso laudo el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el que condenó a la institución demandada a pagar a la parte actora la cantidad relativa al concepto de vacaciones generadas en dos mil diecisiete, así como diversas prestaciones referidas en la demanda, asimismo, absolvió a la demandada respecto de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el puesto, el pago de salarios caídos, aguinaldos e incrementos al salario.

21. Segundo juicio de amparo directo (principal y adhesivo). Inconforme con lo anterior, la persona trabajadora (actora) promovió **juicio de amparo directo,** mismo que por razón de conocimiento previo le correspondió el turno al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien, por auto de presidencia de dos de junio de dos mil veintidós, lo **admitió** y **registró** bajo el número **130/2022-I,** de su índice. Asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto Estatal Electoral de Baja California; otorgó la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano colegiado y, finalmente, ordenó hacer del conocimiento de dichas partes que contaban con un término de quince días, a fin de que promovieran amparo adhesivo o presentaran alegatos, en su caso.

22. Por escrito presentado el veintisiete de junio de ese mismo año, en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, la parte tercero interesada Instituto Estatal Electoral de Baja California, por conducto de su apoderado legal promovió **amparo adhesivo,** el cual se **admitió** por auto de presidencia de treinta de junio siguiente.

23. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, resolvió por mayoría de votos **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa y en consecuencia, declaró **sin materia** el amparo adhesivo, por los siguientes motivos:

24. En principio, estimó procedente el estudio sobre la constitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, planteado por la demandante principal y quejosa, al haberse aplicado por primera ocasión en el laudo reclamado –dictado en cumplimiento a una sentencia de amparo previa–.

25. Calificó como infundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa (actora del juicio laboral), reclamó la inconstitucionalidad del artículo impugnado, al estimar que la porción normativa reclamada era constitucionalmente válida, porque conforme a lo dispuesto por el numeral 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo de los trabajadores del Estado de Baja California, se rigen por las leyes que expidan sus legislaturas locales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. En tal sentido, estableció que si el citado numeral en su apartado B, distingue los derechos que corresponden a los trabajadores de confianza, por exclusión de los conferidos a los de base, es decir, prevé los principios constitucionales y derechos mínimos que el legislador ordinario debe reconocer a los trabajadores de base y de confianza en las leyes reglamentarias correspondientes, ello debe reflejarse por toda norma local.

27. Asimismo, indicó que aunado a ello, en la fracción XIV del citado apartado normativo constitucional existe mandato expreso para que en la ley reglamentaria se establezcan los cargos que serán considerados de confianza; ello, sin imponer como obligación que en la ley respectiva se señale la existencia tanto de trabajadores de base como de confianza, sino que simplemente se precise quiénes serán considerados de confianza.

28. Señaló que era dable concluir que la porción normativa impugnada se ajustaba a los parámetros de regularidad constitucional descritos, al no existir impedimento alguno para generalizar que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral Estatal fueran de confianza, máxime el deber de que la norma se ajuste a la disposición constitucional citada.

29. Por lo tanto, precisó que si la Ley Electoral para el Estado de Baja California, en su artículo 98, dispone que en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, todas las personas que presten sus servicios tienen la calidad de trabajadores de confianza, ello no resultaba contrario al texto constitucional, porque al hacerlo así, el legislador local atendió esencialmente al mandato previsto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Norma Fundante del Sistema Jurídico Mexicano.

30. Conclusión que apoyó por analogía, en la tesis aislada 2a. XXX/2018 (10a.),[3] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO GENERALICE QUE LOS

[3] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y laboral, libro 53, abril de 2018, tomo I, página 851 y registro digital 2016698.

TRABAJADORES A SU SERVICIO SEAN CONSIDERADOS DE CONFIANZA.". Así como en el contenido de la diversa jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.),[4] por reiteración de criterios, de la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."

31. Asimismo, en lo atinente al argumento hecho valer por la quejosa, en el sentido de que la porción normativa reclamada implicaba un trato desigual y discriminatorio, el Tribunal Colegiado contendiente lo declaró infundado, al establecer –previa ponderación aplicando el test de igualdad–, que la distinción que se preveía en el numeral tildado de inconstitucional, descansaba en una base objetiva y razonable.

32. Por los motivos señalados, determinó que el artículo 98 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, no contravenía lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales, al establecer el parámetro de distinción de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, legítima y razonable, es decir, se apega a los parámetros constitucionales para efectuar un trato diferenciado legítimo.

33. Por lo que, era dable concluir que, fue correcta la determinación del tribunal burocrático responsable de considerar que la quejosa carecía de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que refería, como era la basificación, al advertir que se trataba de una servidora pública que laboraba en el Instituto Estatal Electoral de Baja California y que, por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral para la citada entidad federativa, tenía el carácter de trabajadora de confianza, quien por mandato constitucional, únicamente disfrutaba de las medidas de protección al salario y del goce de beneficios de seguridad social.

34. Finalmente, determinó que no era aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materias constitucional y aboral, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 636 y Registro digital: 2003792.

SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", porque dicho criterio jurisprudencial atañe a la interpretación de la porción normativa que dice: "*la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza*", del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en febrero de dos mil seis; además de que, debe atenderse a la naturaleza esencial de la institución electoral de que se trata, como órgano constitucional autónomo, con elementos y características esenciales que la conforman, individualizan y hacen diferente de otras figuras de la administración pública estatal, lo cual suma a la justificación de la clasificación genérica de los servidores públicos que la integran, como de confianza.

35. Por tanto, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y en consecuencia, **declarar sin materia el amparo adhesivo.**

b) Criterio del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2022.

36. Marco procesal. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, una persona demandó del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, diversas prestaciones.

37. En proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, el citado Tribunal de Arbitraje, admitió a trámite la demanda y radicó el expediente bajo el número **********; asimismo, ordenó el emplazamiento de la parte demandada y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

38. Primer laudo. Seguido el juicio laboral por sus etapas, el Tribunal de Arbitraje dictó un primer laudo el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el que absolvió al instituto demandado respecto de diversas prestaciones consistentes en la reinstalación al puesto de trabajo, así como el pago por concepto de salarios caídos, el pago de bono electoral correspondiente a dos mil diecisiete, el pago de aguinaldo correspondiente al citado año, y la cantidad relativa a la prima vacacional.

39. Primer juicio de amparo directo. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora, promovió amparo directo ante la autoridad responsable, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien lo **admitió** y **registró** bajo el número **********, de su índice.

40. En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado de Circuito, dictó sentencia en la cual **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa (parte actora).

41. Segundo laudo. En acato al fallo protector el Tribunal de Arbitraje responsable dictó diversos laudos con los cuales no se tuvo por cumplida la sentencia de amparo y, finalmente, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitió un diverso laudo, en el que absolvió al instituto demandado, respecto de diversas prestaciones y lo condenó a pagar a la actora la cantidad correspondiente al concepto de salario reclamado, así como las cantidades relativas a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y horas extras.

42. Segundo juicio de amparo directo (principal y adhesivo). Inconforme con lo anterior, la persona trabajadora (actora) promovió **juicio de amparo directo,** mismo que por razón de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien, por auto de presidencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, lo **admitió** y **registró** bajo el número **93/2022,** de su índice. Asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto Estatal Electoral de Baja California; y, otorgó la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano colegiado, quien no formuló alegatos ministeriales.

43. Por escrito presentado el siete de abril de ese mismo año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, la parte tercero interesada Instituto Estatal Electoral de Baja California, por conducto de su apoderado legal promovió **amparo adhesivo,** respecto del principal promovido por la quejosa, el cual se **admitió** por auto de presidencia de dieciocho de abril siguiente.

44. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de catorce de octubre de dos mil veintidós, resolvió por unanimidad de votos, por una parte, **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la quejosa y por otra,

negar la protección constitucional al Instituto quejoso adhesivo, por los siguientes motivos:

45. Precisó que para estar en posibilidad de analizar en amparo directo la inconstitucionalidad de una norma general, conforme lo dispone el artículo 175, fracciones IV y VII,[5] de la Ley de Amparo, es necesario que ésta sea aplicada en perjuicio de la parte quejosa en la sentencia que se reclama –o, como es el supuesto, en el laudo reclamado–, es decir, debe existir un perjuicio evidente al quejoso, causado por la norma reclamada, a fin de que sea posible la materialización de una eventual concesión de amparo, para el efecto de inaplicar la norma impugnada, únicamente en lo que al caso se refiere.

46. Al efecto citó las jurisprudencias 2a./J. 145/2013 (10a.) y 2a./J. 53/2005, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.", y "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).", respectivamente.

47. Indicó que, conforme al último criterio jurisprudencial en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para la procedencia del estudio de constitucionalidad de normas en amparo directo, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

---

[5] "**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:
"…
"**IV.** El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;
"…
"**VII.** Los conceptos de violación."

1. Que se haya aplicado la norma controvertida;

2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; y,

3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realiza la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento.

48. Atendiendo a tales exigencias, señaló que en el caso concreto era posible advertir que la norma en cuestión (artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California) fue aplicada en perjuicio de la parte quejosa, lo que tenía sustento al tenor de las consideraciones expuestas en el laudo reclamado.

49. Puntualizó que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, al emitir el laudo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, en el juicio laboral burocrático **********, en acatamiento a la sentencia que concedió el amparo a la quejosa en el diverso juicio de amparo directo laboral **********, estaba constreñida a resolver el juicio conforme a la litis, la cual se estableció de lo planteado por las partes y, en ese tenor, determinó que era improcedente la acción de reinstalación reclamada, el pago de salarios caídos y la diversa prestación relativa a la apertura de un incidente de liquidación a efecto de acreditar los incrementos salariales para los trabajadores del Instituto.

50. Indicó que lo anterior, lo sostuvo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en cuanto textualmente establece que: "*Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto …*"; disposición normativa que estimó resultaba aplicable a la parte actora y trabajadora, por virtud de haber ingresado a prestar sus servicios al momento en que la misma ya se encontraba vigente.

51. En las condiciones relatadas, determinó que era válido concluir que en el laudo señalado como acto reclamado sí existe una aplicación del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en perjuicio de la actora (quejosa), por lo que era posible controvertir la constitucionalidad de tal dispositivo legal a través del amparo directo.

52. Lo anterior, señaló que sin perjuicio de que se tratara de un segundo laudo emitido por la autoridad responsable, pues en el primero de ellos (materia

del juicio de amparo directo **********) se resolvió en forma diversa y era hasta ese momento en el que podía sostenerse que la disposición reclamada había sido aplicada en perjuicio de la parte quejosa, y que es cuando estaba en posibilidad de controvertirla.

53. Y citó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."[6]

54. Argumentó que a efecto de llevar a cabo dicho estudio de constitucionalidad, era importante tener presente, en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 33[7] de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el Instituto Estatal Electoral (patronal equiparada) es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que se rige en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esa legislación.

55. En ese sentido, con el propósito de determinar el régimen constitucional laboral aplicable a los trabajadores del citado Instituto, puntualizó que era necesario acudir a lo establecido por el legislador ordinario al respecto, pues así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto de aquellos organismos constitucionalmente autónomos locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 consti-

[6] Tesis de jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), con número de registro digital: 2002703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 5.

[7] "**Artículo 33.** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.
"…"

tucional, inclusive de manera mixta, sin que debieran sujetarse a alguno de ellos en especial; y al efecto citó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."

56. Indicó que, conforme lo establecido por la Superioridad, los Estados Federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales (centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos) y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 Constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

57. De esa manera señaló que se atiende, en primer lugar, a la voluntad del constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios y, en segundo orden, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116, fracción VI,[8] Constitucional, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de Estado Federado como orden jurídico, lo que incluye a:

[8] "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y …"

1) Los poderes locales;

2) Organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local; y,

3) Organismos constitucionales autónomos de la entidad.

58. Por tanto, las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local, así como de los organismos constitucionalmente autónomos locales –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal–, forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, Constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

59. Precisó que, a partir de la publicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las legislaturas de las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos Estatales, incluyendo los constitucionalmente autónomos, y sus trabajadores, según sea el caso, de conformidad con los apartados A o B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

60. Sobre esa base jurisprudencial, y al margen de que los ordenamientos estatales en materia laboral burocrática contemplen expresamente o no a dichos organismos; estableció que lo que resultaba contundente era la norma que regía la relación de trabajo.

61. Asimismo, puntualizó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, el poder revisor de la Constitución concedió a las legislaturas locales de los Estados libertad configurativa para regular el régimen laboral al que pertenecen los distintos organismos Estatales, como el Instituto Estatal Electoral, por lo que en ese sentido era indispensable traer a contexto lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto establece lo siguiente:

"**Artículo 98.** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto."

62. Señaló que, de la disposición legal transcrita se obtenía que las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se rigen por lo dispuesto en esa ley y, en lo no previsto, por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

63. Indicó que, el artículo 98 en cita, en el apartado que interesa, establece expresamente que las relaciones laborales se rigen por la propia Ley de ese Instituto y por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California –La cual se erige de conformidad con el Apartado B) del artículo 123 Constitucional–; que no contempla, ni como norma supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A), de ese mismo precepto.

64. Refirió que lo anterior, a su vez, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 206, punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –aplicable también supletoriamente al Instituto local–, en cuanto establecía que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales.

65. En consecuencia, señaló que por disposición expresa de la ley que rige al organismo constitucionalmente autónomo denominado Instituto Estatal Electoral de Baja California, creada por el órgano legislativo de la misma Entidad Federativa, las relaciones de trabajo del Instituto con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en esa Ley y la Ley del Servicio Civil aplicable a los trabajadores del Estado de Baja California, por lo que se concluía que la relación jurídica entre la quejosa y la patronal equiparada, se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

66. Ahora bien, indicó que a efecto de resolver lo conducente en relación con el planteamiento de constitucionalidad, era necesario tener en consideración

que de lo dispuesto en las fracciones "XI (sic 05-12-1960)" [sic] y XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda.

67. Precisó que, respecto a la fracción XIV en referencia, se advertía que el Constituyente confirió al legislador ordinario la facultad de definir los cargos que deberán ser considerados de confianza.

68. Y que tal prerrogativa había sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ella demuestra que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base.

69. Lo anterior, armonizado con lo dispuesto en el ya citado artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, permitía concluir que dicha libertad configurativa se encontraba delegada a los Poderes Legislativos Locales, en los casos como el que se analizaba.

70. Puntualizó que, conforme a ese marco constitucional, los trabajadores de confianza que definan las leyes secundarias carecerán de la estabilidad en el empleo, pues tal prerrogativa únicamente la tendrán los trabajadores de base, quienes contarán con la posibilidad de demandar la reinstalación o la indemnización constitucional y citó la tesis de jurisprudencia 4a./J. 22/93, de la hoy extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTA-

LACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."

71. En ese orden, destacó que conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal Constitucional del País ha interpretado que la facultad que el Poder Revisor de la Constitución dotó al legislador ordinario, atiende a que debe precisar qué trabajadores al servicio del Estado serían considerados de confianza, y que por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y por exclusión, cuáles serían los de base.

72. Indicó que, el Tribunal Pleno acotó que tal facultad, debía atender a definir la naturaleza de las funciones realizadas, al considerar que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, y que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste. En ese sentido, precisó que, si bien, generalmente la denominación del nombramiento otorgado es congruente con dichas funciones, ocasionalmente puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado le confiera a desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

73. Por tanto, mencionó que el Tribunal Pleno concluyó que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, a fin de respetar el citado precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario, por lo general se deberá atender a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Y señaló que lo expuesto deriva de la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

74. Por tal motivo, señaló que era dable concluir que la facultad que el Constituyente consignó a favor del legislativo ordinario en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, tiene como propósito que éste defina en la legislación secundaria quiénes serán considerados trabajadores de confianza, atendiendo a las funciones que realicen, y por exclusión, quiénes serán los trabajadores de base, los cuales contarán con estabilidad en el empleo.

75. Por ende, indicó que el legislador local, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, al regular las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como organismo constitucionalmente autónomo, con sus trabajadores, en principio, debía exponer y definir en la legislación secundaria o incluso en su proceso de creación, quiénes serían considerados trabajadores de confianza, atendiendo a las funciones que realicen, y por exclusión, quiénes serán los trabajadores de base, los cuales contarán con estabilidad en el empleo.

76. Puntualizó que dicha actividad legislativa, debía dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar la definición del carácter de trabajadores de confianza, en la medida que usualmente debe atender, precisamente, a las funciones que realicen los trabajadores, y derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que tiene que encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de debida fundamentación y motivación, y para tal efecto superar su escrutinio judicial.

77. Para ilustrar lo anterior, citó las tesis P. I/2013 (9a.) y 1a. CXLV/2015 (10a.), del índice del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.", y "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.", respectivamente.

78. Además, argumentó que debía tomarse en cuenta que la facultad legislativa para configurar con libertad, si los trabajadores de un ente estatal (*lato sensu*) deben considerarse de base o de confianza, en determinados casos excepcionales también podía justificarse en atención a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado Patrono (en sentido amplio), como ocurría, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional.

79. Refirió que, del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se desprendía que las relaciones laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, se regirán por lo dispuesto en esa Ley, y en lo no previsto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. De igual modo, se advertía que el numeral impugnado determina que se considerarán como de confianza a todo el personal del Instituto.

80. Asimismo, puntualizó que el legislador local reconoció la existencia de un segundo grupo de trabajadores del Instituto, los cuales son aquellos incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya relación laboral se rige por las disposiciones aplicables, incluyendo su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, en los términos que regule el Instituto Nacional Electoral.

81. Así las cosas, del contenido textual del artículo sujeto a estudio, en la porción normativa sujeta a escrutinio, refirió que era patente que el legislador local consideró a todo el personal del Instituto Estatal Electoral, salvo aquellos incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, como trabajadores de confianza. Sin embargo, esta categorización la realizó sin exponer algún criterio objetivo para determinar porqué, todos sus trabajadores debían tener ese carácter.

82. De igual manera, señaló que de la revisión al dictamen Número 7, por medio del cual se aprobó la creación de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se advertía que el legislador ordinario tampoco plasmó en su exposición de motivos razones mínimas por las cuales concedía a todos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral la categoría de confianza.

83. Pues efectivamente, conforme a la libertad configurativa que el Constituyente concedió en la fracción XIV, apartado B, del artículo 123 Constitucional, en relación con el correlativo 116, fracción VI, de la propia norma fundamental, al legislador ordinario local le correspondía determinar quiénes serán aquellos trabajadores al servicio del Estado que se consideren de confianza, lo que había sido interpretado por el Máximo Tribunal del País, en el sentido de que ello debe atender al desarrollo de sus funciones, pues todo cargo público conlleva una

específica esfera competencial, y porque la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, y en su caso, del ente patronal.

84. Por tanto, precisó que con base en tales disposiciones constitucionales el legislador debía justificar, inclusive conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, qué puestos y funciones relacionadas con éstos son los que deberán tomarse en consideración para determinar el carácter de confianza de un trabajador del Estado.

85. De ahí que, en el caso, el artículo 98 de la invocada legislación, al realizar esa clasificación en automático y de manera general, sin cumplir con dicha justificación infringía los derechos laborales de los trabajadores pertenecientes al Instituto Estatal Electoral, en la medida que sin mediar un desarrollo de las funciones que realice cada trabajador, los priva en automático de la posibilidad de obtener un nombramiento de base y, con ello, de la estabilidad en el empleo.

86. En ese sentido, concluyó que el motivo de inconformidad de la quejosa era fundado, pues ciertamente la norma reclamada en su porción normativa que establece "*Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto*" **era inconstitucional,** en la medida que se aparta de la facultad legislativa que otorgó el Constituyente en la Norma Suprema, ya que el legislador local no establece de manera objetiva y conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, las razones para considerar a todo el personal del Instituto con el carácter de confianza, por lo que en ese sentido, se apartaba de la referida facultad y trastocaba los derechos laborales del personal del Instituto, y por tanto, no debía servir de fundamento para determinar esa calidad de confianza a la quejosa, cuando ésta debía partir de las funciones que realiza el servidor público para concederle tal carácter, y solo por excepción podía fundarse en las tareas del ente patronal, siempre que en las propias normas se justificara, con un estándar mínimo de razonabilidad, una medida general de la índole ya apuntada.

87. Al efecto, citó por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2022 (11a.), emitida por precedente obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL."

88. Además, refirió que así como lo determinó la superioridad en la tesis de jurisprudencia en cita, un escenario como el que contiene la disposición que se reclamada **era inconstitucional** por la puesta en riesgo de los derechos laborales descritos y era susceptible de ser empleada para atentar directamente contra la estabilidad en el empleo, a fin de concluir relaciones laborales sin responsabilidad para la parte patronal, lo cual no era un escenario constitucional admisible de acuerdo con la tutela que corresponde a los derechos de los trabajadores.

89. En consecuencia, puntualizó que ante la declaratoria realizada, para definir la norma a la cual debía atenderse, era necesario precisar que de conformidad con el último apartado del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (legislación supletoria respecto a las relaciones de trabajo del Instituto con su personal, en términos del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado), el legislador local definió, además del listado de puestos que se considerarán de confianza en los Poderes del Estado, aquellos casos en los que con independencia del nombramiento que les fuese expedido, se considerarán de confianza a cualquier trabajador que desempeñe las funciones de dirección, administración, inspección, auditoria, fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultoría y representación, en los términos que ahí se definen.

90. Por las razones expuestas, consideró que en el caso concreto, ante la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado, para resolver la litis natural del juicio, la autoridad responsable debía atender a las funciones que desempeñaba la quejosa, conforme a los términos precisos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en aplicación supletoria, y de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citada, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN

NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", a efecto de establecer si aquellas funciones desarrolladas por la trabajadora para con la patronal equiparada eran de las consideradas para los trabajadores de confianza en la citada legislación burocrática, y citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER."

91. Por las razones expuestas, concluyó que **el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en la porción normativa que establece: "*Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto*", era inconstitucional,** pues se apartaba del postulado previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el 116, fracción VI, de la Constitución General, por lo que, para efecto de resolver la litis en el caso concreto era necesario acudir a la legislación supletoria, precisamente la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de determinar si la trabajadora realizaba funciones de aquellas destinadas para los trabajadores de confianza.

92. Por tanto, como se dijo, en el **amparo directo 93/2022,** el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, resolvió por una parte, **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, y por otra, **negar** la protección constitucional a la quejosa adhesiva.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

93. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio

adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

94. Apoya lo anterior la tesis con registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

95. Y la jurisprudencia con registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un

mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

96. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura

jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

97. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

98. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

99. Ante esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Baja California y el Sexto Tribunal Colegiado del citado Circuito.

100. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

101. En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual regula la relación laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus empleados, al establecer que todos éstos son considerados servidores públicos de confianza, sin importar las labores efectivamente realizadas, es constitucional o no, y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y tesis emitidas (estas últimas sólo del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de rubros: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.", y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."

102. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto si resulta o no inconstitucional el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual regula la relación laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus empleados, al establecer que todos éstos son considerados servidores públicos de confianza.

103. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinaron, si es o no inconstitucional el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual regula la relación laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y

sus empleados, al establecer que todos éstos son considerados servidores públicos de confianza, sin importar las labores efectivamente realizadas.

104. Al respecto el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** al resolver el amparo directo **130/2022-I,** en esencia determinó que era dable concluir que la porción normativa impugnada se ajustaba a los parámetros de regularidad constitucional descritos, al no existir impedimento alguno para generalizar que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral Estatal fueran de confianza, máxime el deber de que la norma se ajuste a la disposición constitucional citada.

105. Por lo tanto, precisó que si la Ley Electoral para el Estado de Baja California, en su artículo 98, dispone que en el Instituto Estatal Electoral de Baja California todas las personas que presten sus servicios tienen la calidad de trabajadores de confianza, ello no resultaba contrario al texto constitucional, porque al hacerlo así, el legislador local atendió esencialmente al mandato previsto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundante del Sistema Jurídico Mexicano.

106. Determinó que en el caso no era aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.". Ello en razón que éste atañe a la interpretación de la porción normativa que dice "*la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza*" del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en febrero de dos mil seis. En dicho criterio se reconoce que la naturaleza de confianza de un servidor público generalmente es congruente con la denominación del nombramiento. Y que para respetar el precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmado en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, sólo cuando sea necesario determinar si el trabajador al servicio de Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

107. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** al resolver el amparo directo **93/2022,** determinó que la norma reclamada en su

porción normativa que establece: "*Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto*" es **inconstitucional,** en la medida que se aparta de la facultad legislativa que otorgó el Constituyente en la Norma Suprema, ya que el legislador local no establece de manera objetiva y conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, las razones para considerar a todo el personal del Instituto con el carácter de confianza, por lo que en ese sentido, se aparta de la referida facultad y trastoca los derechos laborales del personal del instituto, y por tanto, no debía servir de fundamento para determinar esa calidad de confianza a la quejosa, cuando ésta debía partir de las funciones que realiza el servidor público para concederle tal carácter, y sólo por excepción podía fundarse en las tareas del ente patronal, siempre que en las propias normas se justificara, con un estándar mínimo de razonabilidad, una medida general de la índole ya apuntada.

108. Al efecto, citó por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2022 (11a.), emitida por precedente obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL."

109. Asimismo, precisó que ante la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado, para resolver la litis natural del juicio, la autoridad responsable debía atender a las funciones que desempeñaba la quejosa, conforme a los términos precisos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en aplicación supletoria, y de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citada, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", a efecto de establecer si aquellas funciones desarrolladas por la trabajadora para con la patronal equiparada eran de las consideradas para los trabajadores de confianza en la citada legislación burocrática.

110. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a determinar si el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual regula la relación laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus empleados, al establecer que todos éstos son considerados servidores públicos de confianza, es constitucional o no.

VII. ESTUDIO DE FONDO

111. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

112. Para responder a la interrogante planteada, en principio resulta pertinente hacer referencia en lo que interesa: a) El marco jurídico relativo a los trabajadores al servicio del Estado, así como los trabajadores del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; b) Precisar la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; c) Criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3334/2021, como criterio orientador para llegar a una conclusión sobre el punto materia de la contradicción.

113. a) Marco jurídico relativo a los trabajadores al servicio del Estado, así como los trabajadores del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California:

1) Lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del numeral 115, todos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos:

"**Art. 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre …

"**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

"…

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)
"**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

"**Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias …"

"**Art. 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"…"

2) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"**ARTÍCULO 5.** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

"La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

"…

"**APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.**

"La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

"El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

"El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

"I. Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;

"II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"III. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

"IV. Preparar de (sic) la Jornada Electoral;

"V. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;

"VI. Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

"VII. Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

"VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

"IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

"X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

"XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.

"El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones …

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

"Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2017)
"El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE JULIO DE 2017)
"La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

"..."

3) Ley Electoral del Estado de Baja California:

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral."

"**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho."

"**Artículo 33.** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.

"El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

"El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios."

"**Artículo 35.** Son fines del Instituto Estatal:

"I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

"II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

"III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

"IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

"V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y

"VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
"VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 19 DE JULIO DE 2023)
"VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
"Las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y (sic) regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en (sic) Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

"Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales."

"**Artículo 98.** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este (sic) Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral."

"**Artículo 386.** Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"Los Consejeros Electorales Estatales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo podrán ser removidos de su cargo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Los servidores públicos integrantes del Servicio Profesional Electoral Local, estarán sujetos al régimen de responsabilidades en los términos y condiciones que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral respectivo."

4) Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California:

"**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes."

"**ARTÍCULO 3.** La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier

otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario. Las Autoridades Públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines."

"**ARTÍCULO 4.** Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de **confianza o trabajadores de base.** De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

"A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado …"

"**ARTÍCULO 5.** Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje

del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente."

"**ARTÍCULO 6.** Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo: …

"II. En el Poder Judicial: …

"III. En el Poder Legislativo: …

"IV. En los Municipios: …

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

"b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

"c) Inspección, auditoria y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

"d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

"e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

"f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

"g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias."

"**ARTÍCULO 8.** Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

114. Precisado el marco jurídico, resulta pertinente apuntar que de la fracción XIV del artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, se desprende que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores, a saber, de confianza y de base, pues la calidad de los primeros es excepcional,[9] dado que la

[9] Apoya lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1064, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 137/2004-SS, bajo el registro 1009860, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del

regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base, así se desprende del citado precepto al establecer que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza; de lo que se advierte que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto a los organismos constitucionalmente autónomos locales y sus trabajadores según sea el caso.

115. Por otro lado y como excepción, fue el mismo constituyente que habilitó en el artículo 115, fracción VIII y el diverso 116, fracción VI, a los poderes legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y los estados con sus trabajadores, siguiendo las bases establecidas en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias.

116. Y si bien, como se precisó en el amparo directo en revisión 6899/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[10] en el artículo 116, fracción VI, constitucional, se dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales, con base en el artículo 123 del propio Pacto Federal, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado.

117. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 68/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 636, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 2003792, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando".

[10] Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

118. Así también, del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.36/2006,[11] en el que se precisó que de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional, que establece "*la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza*", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado por la

[11] De rubro y texto "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".

naturaleza de las funciones realizadas serían considerados de confianza y por ende únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base.

119. Criterio en el que se precisó que para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

120. Así también, se desprende de la contradicción de tesis 48/2016,[12] de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al precisar que la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como, las Condiciones Generales de Trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; Reglamentos Internos, Leyes Orgánicas, Acuerdos, Decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no

[12] Criterio que dio origen a la jurisprudencia visible en la página 771, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 2011993, de rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral".

implica que necesariamente sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas.

121. Así, en efecto el Constituyente estableció los principios constitucionales mínimos que el legislador ordinario reconoce a los trabajadores de base y en las leyes reglamentarias a los de confianza; de esa manera existe una restricción constitucional a los trabajadores de confianza ya que no cuentan con derecho de inamovilidad y por tanto, no cuentan con estabilidad en el empleo, encontrando plena justificación debido a las funciones que realizan, las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral del trabajador.[13]

122. b) Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

123. El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, es un organismo público autónomo e independiente, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California y el diverso 33 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

124. Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en la citada Ley Electoral, al Instituto Estatal Electoral, que es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia (artículos 4 y 33 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

125. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

[13] Contradicción de criterios 48/2016, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de 2016 por unanimidad de cinco votos.

126. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

127. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales (artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

128. De ahí que, el Instituto Estatal Electoral cuenta con dos ramas de trabajadores que son los del Servicio Profesional Electoral y los de la rama administrativa, que conforme al artículo 98 de la ley en comento, son los servidores públicos de confianza.

129. c) Criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3334/2021, como criterio orientador para llegar a una conclusión sobre el punto materia de la contradicción.

130. Amparo directo en revisión en el que se analizó la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que si bien no es idéntico al que se examina, lo cierto es que son razones que resultan orientadoras por haber identidad sustancial, para resolver lo conducente, toda vez que en esa ejecutoria en esencia la Segunda Sala señaló que dicho precepto resultaba inconstitucional por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones, pues definía en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atentando con ello contra diversos derechos laborales.

131. Criterio del que emanó la tesis 2a./J. 35/2022, visible en la página 2452, Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital 2025024, de título y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

"Hechos: Un trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue despedido; en el procedimiento laboral se absolvió a la parte patronal por estimar que el demandante tenía la calidad de trabajador de confianza. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, por considerar que fue emitido por autoridad sin atribuciones para ello, y por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, es inconstitucional, pues fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual no tenía atribuciones para normar las relaciones de trabajo en esa entidad, pues dicha facultad pertenecía, en ese momento, al ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión; además, porque definía, en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atentando con ello contra diversos derechos laborales.

"Justificación: Esto es así, pues tal disposición se emitió antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral prevista en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Frente a la literalidad de ese Texto Constitucional se advierte que a la fecha del nacimiento a la vida jurídica de la norma en comento, no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas que regularan la materia laboral. Asimismo, la evolución constitucional muestra que la reforma que transformó el régimen político y jurídico del Distrito

Federal (para transitar a la Ciudad de México), sí asignó tal competencia, como reconocimiento de que antes carecía de esa facultad. Asimismo, el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo."

132. Precisado lo anterior, resulta pertinente transcribir el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, materia de esta contradicción.

"**Artículo 98.** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este (sic) Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.**

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral."

(Lo resaltado no es de origen)

133. Precepto del que se desprende que si bien en principio se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional referidos (artículos artículo 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XIV, constitucionales), pues corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el apartado B, fracción XIV, del artículo 123 de la Carta Magna; pues se determinó que las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su

personal, se regirán por lo dispuesto en esa Ley, y además precisó que en lo no previsto por esa, se estaría a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

134. Sin embargo, en la parte final del primer párrafo de manera categórica se precisó: **"*Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto*";** sin que en la ley estatal, ni en el procedimiento legislativo, se advierta la existencia de artículo alguno en el que se justifique o precise por qué todo el personal tendrá esa categoría.

135. Y si tomamos en consideración que el numeral 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que para los efectos de esa Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, **y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto,** sin duda alguna queda claro que el diverso 98 de la ley en cita, al precisar que se consideraran servidores públicos de confianza todo el personal del Instituto, se refiere a la totalidad del personal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

136. Atento a lo anterior y atendiendo al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3334/2021, del que emanó la tesis 2a./J. 35/2022 (11a.), ya citada, en el que se precisó:

"103. La norma es inconstitucional, esencialmente, … Pero, además, como lo esboza el quejoso en su demanda de amparo directo y en su recurso de revisión: la norma redunda en su inconstitucionalidad porque impide revisar si efectivamente el trabajador desempeñaba actividades propias de una relación de confianza.

"104. Si la norma define en automático la calidad del trabajador, ello supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrollaba el servidor en su centro de

trabajo. Un escenario como el que contiene la disposición es inconstitucional por la puesta en riesgo de los derechos laborales descritos líneas atrás (párrafo 98) y es susceptible de ser empleada para atentar directamente contra la estabilidad en el empleo, a fin de concluir relaciones laborales sin responsabilidad para la parte patronal, lo cual no es un escenario constitucional admisible de acuerdo con la tutela que corresponde a los derechos de los trabajadores.

"105. Tales cuestiones fueron definidas con ese alcance y entendimiento en los siguientes criterios del Pleno de esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: 106. P./J.36/2006 de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.';[14] 107. 2a./J. 71/2016 de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.'"[15]

137. Bajo ese parámetro, este Pleno Regional determina que lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en la parte relativa a: "***Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto***"; resulta **inconstitucional,** al definir en automático la calidad de todo el personal del Instituto Estatal Electoral, como servidores públicos de confianza, sin atender a la naturaleza de las funciones que cada uno de éstos desarrollan.

138. Si bien, la Constitución Federal en forma alguna mandata que el legislador ordinario debiera establecer en la ley respectiva, la existencia tanto de trabajadores de base, como de confianza, sino que únicamente precisa aquellos

[14] Tesis P./J 36/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, registro digital 175735.
[15] Tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, registro digital 2011993.

que se consideren de confianza, de ahí que resulta evidente que existe libertad configurativa para que el Poder Legislativo determine en las leyes correspondientes quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza.[16]

139. El hecho de que en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se generalice que todos sus trabajadores tendrán la calidad de confianza, **vulnera el artículo 123,** Apartado B, fracción XIV, constitucional, pues si bien el legislador ordinario atendiendo a lo que señala dicha fracción, al crear la citada Ley Electoral determinó qué servidores públicos serían considerados de confianza; lo cierto es, que omitió justificar la razón por la cual todos, sin excepción, deberían ser considerados servidores públicos de confianza; pues tal facultad de configuración legislativa para otorgar la calidad de trabajador de confianza, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en cuanto al por qué todo el personal del Instituto Estatal Electoral debe considerarse servidor público de confianza.[17]

---

[16] Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./68/2013 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003792, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional".

[17] Apoya lo anterior en lo que interesa la tesis P./2013 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 373, Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo I, registro digital 159869, de rubro y texto: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE. La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución

140. Por tanto, como lo precisó la Segunda Sala en el precedente referido, ello supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues dicha fórmula legislativa asume como ciertas cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolla el servidor en el centro de trabajo.

141. Incluso en la tesis P./J 36/2006, se precisa que para respetar el artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional, y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñe o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

142. Así también, en la jurisprudencia 2a./ 71/2016, citada en el precedente orientador se desprende que si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados; esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador.

143. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional".

144. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

145. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos,** respecto del **primer resolutivo** y por **mayoría de votos,** respecto del **resolutivo segundo,** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares,** con **voto particular** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información con-

siderada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca en la contradicción de criterios 8/2024.

1. Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios **8/2024** suscitada entre el Primer Tribunal colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos del Decimoquinto Circuito, en cuanto a que **es inconstitucional la porción normativa del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California,** por las razones siguientes:

2. Para responder a la interrogante planteada, en principio resulta pertinente atender en lo que interesa al marco jurídico relativo a los trabajadores al servicio del estado, así como los trabajadores del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California:

a) Lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del numeral 115, todos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos:

"**Art. 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre …

"**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

"…

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

"**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

"**Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias …"

"**Art. 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"…"

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California

"**ARTÍCULO 5.** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

"La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

"…"

"**APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral**

"La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

"El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

"El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

"I. Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;

"II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"III. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

"IV. Preparar de (sic) la Jornada Electoral;

"V. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;

"VI. Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

"VII. Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

"VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

"IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

"X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

"XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.

"El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones …

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

"Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2017)
"El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE JULIO DE 2017)
"La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

"…"

(Lo subrayado no es de origen)

b) Ley Electoral del Estado de Baja California:

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral."

"**Artículo 7.** La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal …"

"**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho."

"**Artículo 33.** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.

"El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

"El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios."

"**Artículo 35.** Son fines del Instituto Estatal:

"I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

"II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

"III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

"IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

"V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y

"VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
"VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 19 DE JULIO DE 2023)
"VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
"Las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y (sic) regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en (sic) Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

"Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales."

"**Artículo 98.** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este (sic) Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral."

"**Artículo 386.** Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"Los Consejeros Electorales Estatales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo podrán ser removidos de su cargo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Los servidores públicos integrantes del Servicio Profesional Electoral Local, estarán sujetos al régimen de responsabilidades en los términos y condiciones que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral respectivo."

"**Artículo 390.** A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California."

d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"**Artículo 1.**

"1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

"2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

"4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo."

"**Artículo 30.**

"**1. Son fines del Instituto:**

"a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

"b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

"c) Integrar el Registro Federal de Electores;

"d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

"e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

"f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

"g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

"h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

"i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

"2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

"3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

"4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior."

* Lo subrayado no es de origen

"**Artículo 201.**

"1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos

Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

"3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

"4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

"5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título."

"**Artículo 202.**

"1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

"2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

"…

"9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley."

"**Artículo 203.**

"1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

"a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

"b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;

"…"

"**Artículo 204.**

"1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

"2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo."

"**Artículo 205.**

"1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

"2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

"3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.

"4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado."

"**Artículo 206.**

"1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

"2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

"4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución."

e) Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California:

"**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes."

"**ARTÍCULO 3.** La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario. Las Autoridades Públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines."

"**ARTÍCULO 4.** Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de **confianza o trabajadores de base.** De acuerdo a la du-

ración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

"A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado …"

"**ARTÍCULO 5.** Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente."

"**ARTÍCULO 6.** Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo: …

"II. En el Poder Judicial: …

"III. En el Poder Legislativo: …

"IV. En los Municipios: …

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

"b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

"c) Inspección, auditoria y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

"d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

"e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

"f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

"g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias."

"**ARTÍCULO 8.** Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

f) Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

"**Artículo 1.** Este Estatuto tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señalan los artículos 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

"I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal;

"II. Determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos señalados en la fracción anterior. La normatividad específica se desarrollará en los lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda del presente Estatuto;

"III. Establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;

"IV. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes;

"V. Fijar las condiciones generales para la contratación de las y los prestadores de servicios."

"**Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …"

"**Artículo 3.** Las relaciones de trabajo entre los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) y sus trabajadoras y trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución. Las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley."

"**Artículo 4.** El Instituto y los OPLE se integran por miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa."

"**Artículo 5.** El Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

"I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto.

"II. El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE."

"**Artículo 8.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

"**I. Términos comunes al Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Rama Administrativa**

"…

"**Instituto:** Instituto Nacional Electoral.

"…

"**Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"…

"**Lineamientos aplicables:** Corresponde a la normativa secundaria del Estatuto, a través de la que se establece la instrumentación de los diversos mecanismos del Servicio y de la Rama Administrativa.

"…

"**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

"…

"**Personal del Instituto:** Son las y los miembros del Servicio del sistema del Instituto y el personal de la Rama Administrativa.

"…

"**Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

"…

"**II. Términos aplicables en forma exclusiva al Servicio Profesional Electoral Nacional**

"**Catálogo del Servicio:** Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional para los sistemas del Instituto y de los OPLE.

"…

"**Estructura:** Niveles que conforman el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE

"…

"**Miembro del Servicio:** Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del presente Estatuto.

"**III. Términos aplicables en forma exclusiva a la Rama Administrativa**

"**Ascenso:** Es el movimiento del personal de la Rama Administrativa de plaza presupuestal por el que se accede a un cargo o puesto de nivel jerárquico superior, previo el cumplimiento de requisitos.

"…

"**Catálogo de la Rama Administrativa:** Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.

"…

"**Nivel:** Es el grado que se establece para jerarquizar u ordenar la estructura orgánica de la Rama Administrativa, considerando la responsabilidad de los cargos o puestos.

"**Personal de la Rama Administrativa:** Son las personas que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal del Instituto, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa.

"**Personal de la Rama Administrativa de los OPLE:** Es el personal que habiendo obtenido su nombramiento conforme a los lineamientos en la materia en una plaza presupuestal de los OPLE, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa.

"…"

"**Artículo 369.** El Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLE de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución. Para atender esta función rectora del Instituto, los OPLE deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal."

"**Artículo 370.** El Instituto, a solicitud de parte, verificará a través de la Comisión del Servicio la capacidad técnica y operativa de cada OPLE para que, en su caso, instrumente de forma directa la operación de los mecanismos del Servicio bajo la supervisión de la DESPEN, previa aprobación del Consejo General. Dicha verificación se realizará para cada mecanismo y en cada aplicación.

"Los OPLE podrán establecer convenios de colaboración entre sí, a efecto de desarrollar capacidades institucionales, instrumentar mecanismos del Servicio, así como para el mejor aprovechamiento de sus recursos financieros y humanos con el propósito de consolidar el Servicio."

"**Artículo 371.** Para el cumplimiento de sus funciones cada OPLE contará con personal perteneciente al Servicio, que en todo momento será considerado como personal de confianza, así como personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente, podrá contratar personal temporal que le auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones."

"**Artículo 372.** Las disposiciones que se establecen en el presente Libro están referidas al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE y serán aplicables únicamente a su personal que pertenezca al Servicio …"

"**Artículo 373.** Las relaciones laborales entre los OPLE y su personal del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como las que atañen a la seguridad social a la que estará sujeto …"

"**Artículo 375.** Además de los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal establecidas en las leyes que rigen las relaciones laborales en cada organismo, les serán exigibles las establecidas en el presente Libro en materia del Servicio."

"**Artículo 380.** El Servicio en el sistema de los OPLE dotará de personal calificado a su estructura a través de la instrumentación de los mecanismos contenidos en este Libro."

"**Artículo 381.** Las y los miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del OPLE y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos al organismo durante el horario laboral establecido."

"**Artículo 383.** Las y los miembros del Servicio en los OPLE deberán:

"I. Contar con el perfil profesional, las competencias y vocación de servicio para desempeñar el cargo o puesto;

"II. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia al Servicio;

"III. Desempeñarse adecuadamente enfocándose hacia el logro de los resultados y a la innovación;

"IV. Conducirse conforme a los principios rectores de la función electoral, dentro y fuera de los OPLE, y

"V. Organizar con eficacia y eficiencia las elecciones y mantener un vínculo de confianza con la sociedad."

"**Artículo 384.** El Servicio en los OPLE se integrará en los Cuerpos siguientes:

"I. Función Ejecutiva, conformada por quienes ocupen plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, ya sea en órganos centrales o desconcentrados permanentes, y

"II. Función Técnica, conformada por quienes ocupen las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana."

"**Artículo 385.** El Catálogo del Servicio, en su apartado para OPLE, es el documento que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio en el sistema de los OPLE. El Catálogo del Servicio podrá contener cargos y puestos específicos para un organismo o un conjunto de ellos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares.

"La comisión de seguimiento al Servicio de cada OPLE, a través de su órgano de enlace, podrá solicitar a la DESPEN la actualización del Catálogo del Servicio, así como la incorporación o desincorporación de cargos o puestos en función de sus necesidades, con la debida justificación."

"**Artículo 387.** El Servicio en el sistema de los OPLE se integrará a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organizará en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE. Para cada nivel se distinguirán rangos a su interior. Dicha estructura deberá ser aprobada por la Comisión del Servicio."

3. Precisado el marco jurídico, resulta pertinente apuntar que el régimen laboral mexicano se encuentra regulado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cuenta con dos apartados:

4. El apartado "A", regula las relaciones laborales de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de manera general, cualquier otro contrato de trabajo.

5. El apartado "B", establece las regulaciones aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

6. Apartado que fue resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta. La cual se fortaleció con la publicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que actualmente se encuentra la definición de trabajador (artículo 3), que establece que es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

7. Asimismo, resulta necesario establecer que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, es un organismo público autónomo e independiente, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California y el diverso 33 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

8. Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en la citada Ley Electoral, al Instituto Estatal Electoral, que es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia (artículos 4 y 33 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

9. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

10. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

11. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales (artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

12. Así, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, disposiciones en las que se determinan las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como la regulación de las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores.

13. Ahora bien, de la fracción XIV del artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, se desprende que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores, a saber, de confianza y de base, pues la calidad de los primeros es excepcional,[18] dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base, así se desprende del citado precepto al establecer que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza; de lo que se advierte que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto a los organismos constitucionalmente autónomos locales y sus trabajadores según sea el caso.

14. Por otro lado y como excepción, fue el mismo constituyente que habilitó en el artículo 115, fracción VIII y el diverso 116, fracción VI, a los poderes legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que regulen las relaciones

[18] Apoya lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1064, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 137/2004-SS, bajo el registro 1009860, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando".

de trabajo entre los municipios y los estados con sus trabajadores, siguiendo las bases establecidas en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias.

15. Y si bien como se precisó en el amparo directo en revisión 6899/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[19] en el artículo 116, fracción VI, constitucional, se dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales, con base en el artículo 123 del propio Pacto Federal, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado.

16. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 68/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 636, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 2003792, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

17. Así también del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 36/2006,[20] en el que se precisó

[19] Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
[20] De rubro y texto "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA

que de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional, que establece "*la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza*", se desprende que el Poder Revisor de la constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del estado por la naturaleza de las funciones realizadas serían considerados de confianza y por ende únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base.

18. Criterio en el que se precisó que para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

19. Así también se desprende de la entonces contradicción de tesis 48/2016,[21] de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al precisar que la categoría de confian-

DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".

[21] Criterio que dio origen a la jurisprudencia visible en la página 771, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 2011993, de rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les

za de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como, las Condiciones Generales de Trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; Reglamentos Internos, Leyes Orgánicas, Acuerdos, Decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no implica que necesariamente sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas.

20. Así, en efecto el Constituyente estableció los principios constitucionales mínimos que el legislador ordinario reconoce a los trabajadores de base y en las leyes reglamentarias a los de confianza; de esa manera existe una restricción constitucional a los trabajadores de confianza ya que no cuentan con derecho de inamovilidad y por tanto, no cuentan con estabilidad en el empleo, encontrando plena justificación debido a las funciones que realizan.

21. Bajo ese parámetro, este Pleno Regional determina que lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California:

"**Artículo 98.** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este (sic) Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.**

"Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

---

asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral".

"La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral."

22. Si bien, se precisa que "**Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto**", lo cierto es que, en principio tal porción normativa se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional referidos (artículos artículo 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XIV, constitucionales), pues corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

23. Lo que significa, como se precisa en la contradicción de tesis 48/2016, que las legislaturas estatales que norman las relaciones jurídicas laborales, deben instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, desde luego mediante la adaptación a las particulares circunstancias que priven en la Entidad Federativa en cuestión; en ese sentido, sí el precepto constitucional o sus disposiciones reglamentarias regulan determinada figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado; es claro que las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes y las legislaturas locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos; pues si así se hace, se contraría lo dispuesto en los artículos 116 y 123, constitucionales.

24. En segundo punto, no obstante que tal precepto de manera general precisa que "se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto", ello debe interpretarse conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California, toda vez que es la propia Ley Electoral del Estado de Baja California, que remite a dicha legislación al disponer en el artículo 8 que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la citada ley, la cual en el artículo 1 dispone:

"La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas com-

prendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes."

25. En el numeral 4 precisa que los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de **confianza o trabajadores de base.** De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado.

26. Y en el diverso 5 señala son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 6 de dicha ley, en el que se hace de manera enunciativa la clasificación respectiva y concluye precisando que:

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: 'a) Dirección: … b) Administración: … c) Inspección, auditoría y fiscalización: … d) Vigilancia: … e) Supervisión: … f) Asesoría o consultoría: … g) Representación: …'"

27. Finalmente, en el artículo 8, determina que "*son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso*".

28. Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 8 remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1 dispone que es de orden público y de observancia general en el te-

rritorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, asimismo establece que las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la constitución y en dicha ley.

29. En la citada ley en el artículo 30 se prevé que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales (en el caso el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California) contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

30. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

31. Asimismo, dispone que adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto, el que deberá establecer las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso, así como formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los **Organismos Públicos Locales,** así como sus requisitos (artículo 203).

32. Estatuto en el que también se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como fijar la normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo (artículo 204).

33. Legislación de la que se desprende que en tratándose del Instituto Estatal Electoral como organismo público local, corresponde al Estatuto establecer las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o

puestos a los que dan acceso, así como formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y sus requisitos.

34. Así el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa, en el artículo 1 dispone que tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señalan los artículos 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35. En los siguientes términos:

"Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral **y de los Organismos Públicos Locales Electorales,** así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal;

"Determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos señalados en la fracción anterior. La normatividad específica se desarrollará en los lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda del presente Estatuto;

"Establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;

"Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes;

"Fijar las condiciones generales para la contratación de las y los prestadores de servicios."

36. Si bien en el estatuto se precisa que de conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2).

37. Tal determinación es relativa al Instituto Nacional Electoral, pues en el diverso numeral 3 precisa que las relaciones de trabajo entre los **Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)** y sus trabajadoras y trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución. **Asimismo, dispone que las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley.**

38. De lo que se advierte que el personal de los OPLE no son personal del Instituto Nacional Electoral.

39. Así el Estatuto prevé que el Instituto y los OPLE se integran por miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa.

40. El artículo 5 del Estatuto dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

41. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto.

42. El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.

43. El Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLE de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución.

44. Para atender esta función rectora del Instituto, los OPLE deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal (*artículo 369*).

45. Para el cumplimiento de sus funciones cada OPLE contará con personal perteneciente al Servicio, que en todo **momento será considerado como personal de confianza,** así como personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente, podrá contratar personal temporal que le auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones (*artículo 371*).

46. Las relaciones laborales entre los OPLE y su personal del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales (*artículo 373*).

47. El Servicio en los OPLE se integrará en los Cuerpos siguientes:

48. Función Ejecutiva, conformada por quienes ocupen plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, ya sea en órganos centrales o desconcentrados permanentes, y

49. Función Técnica, conformada por quienes ocupen las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana (artículo 384).

50. En el Catálogo del Servicio, en su apartado para OPLE, si bien no se establece de manera literal los puestos de confianza, lo cierto es que es el documento que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio en el sistema de los OPLE.

51. El Catálogo del Servicio podrá contener cargos y puestos específicos para un organismo o un conjunto de ellos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares (artículo 385).

52. Así el Servicio en el sistema de los OPLE se integrará a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organizará en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE. Para cada nivel se distinguirán rangos a su interior (artículo 387).

53. Por ello, de lo antes expuesto se puede afirmar que si bien no se especifica ninguna categoría como trabajo de confianza, lo cierto es que en el catálogo de puestos se describen de manera general una serie de funciones que tienen esa naturaleza, como son de dirección, administración, inspección, vigilancia, supervisión, entre otras, actividades que conforme al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, quien desarrolla dichas funciones son considerados trabajadores de confianza.

54. De ahí que, si bien el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que se consideran servidores públicos de confianza, todos los trabajadores del Instituto, lo cierto es que el propio artículo en cuanto a las relaciones laborales del Instituto Estatal y su personal precisa se regirá por lo

dispuesto en dicha ley, así como en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California, en la cual se establecen precisamente las categoría de trabajadores de base y de confianza.

55. Toda vez que, la Constitución Federal en forma alguna mandata que el legislador ordinario debiera establecer en la ley respectiva, la existencia tanto de trabajadores de base, como de confianza, sino que únicamente precisa aquellos que se consideren de confianza, de ahí que resulta evidente que existe libertad configurativa para que el Poder Legislativo determine en las leyes correspondientes quienes deben ser considerados como trabajadores de confianza.

56. Por tanto, el hecho que la Ley Electoral del Estado de Baja California se generalice que todos sus trabajadores tendrán la calidad de confianza, no vulnera el artículo 123, Apartado B, constitucional, sino por el contrario atendiendo a lo que señala la fracción XIV, al crear la citada Ley Electoral determinó a qué leyes ha de estarse en cuanto a las relaciones laborales de Instituto Estatal Electoral.

57. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003792, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

58. Ello aunado a lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en el que clara-

mente se dispone que para el cumplimiento de sus funciones cada OPLE contará con personal perteneciente al Servicio, que en todo momento será considerado como personal de confianza, así como personal de la Rama Administrativa.

59. No pasa inadvertido la existencia de la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.", **en la que se determinó que** "… el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo".

60. Criterio que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como ya se apuntó atendiendo a lo que señala la fracción XIV, del artículo 123, apartado B, constitucional, pues al crear la citada Ley Electoral determinó a qué leyes ha de estarse en cuanto a las relaciones laborales de Instituto Estatal Electoral y justamente remite a la diversa Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, donde precisamente se especifica quienes son trabajadores de confianza.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo citado, en la porción: "Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto". Mientras que uno sostuvo que es constitucional, al no existir impedimento para generalizar que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral Estatal son de confianza; el otro determinó que es inconstitucional, ya que el legislador no estableció de manera objetiva las razones para estimar a todo el personal del referido instituto con ese carácter.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la parte final del primer párrafo del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California es inconstitucional, pues vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, al definir la calidad de todo el personal del Instituto Estatal Electoral como servidores públicos de confianza, sin atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan.

Justificación: Del indicado precepto constitucional se desprende que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores: de confianza y de base. La calidad de los primeros es excepcional, dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base. Asimismo, que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto de los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, según sea el caso.
El artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al generalizar que todos sus trabajadores son de confianza es inconstitucional, ya que el legislador omitió justificar la razón por qué todos deben ser considerados con ese carácter. La facultad de configuración legislativa para otorgar esa

calidad no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad, sin que en la ley estatal ni en el procedimiento legislativo se justifique o precise la razón por la que se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)

Contradicción de criterios 8/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 7 de marzo de 2024. Mayoría de votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente y Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2022, el cual dio origen a las tesis aisladas XV.6o.4 L (11a.) y XV.6o.3 L (11a.), de rubros: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN." y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, páginas 4098 y 4099, con números de registro digital: 2026139 y 2026140, respectivamente, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 130/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: XARENI QUIROZ REYES.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

14. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios

sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, esto es, dentro de la demarcación territorial y respecto de la materia sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

15. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que, fue formulada por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

16. TERCERO.—**Criterios denunciados.** Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

17. Señalándose que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo el ordinal 74 de la ley que rige la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitucionales; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; pues el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

18. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 de rubro y texto siguientes:

19. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro

primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2022.

20. En principio se precisa que el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión en comento se promovió en contra de un auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave atribuido a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

21. El juicio de amparo fue del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, el cual la admitió y registró con el número 783/2021 y en sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los quejosos reclamaron el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, no obstante que contra dicho auto procedía el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la responsable era un organismo desconcentrado de la administración pública Estatal, por lo que es distinta a un tribunal judicial, administrativo o del trabajo; sin que se advirtiera la actualización de alguna excepción al principio de definitividad.

22. Inconforme con esa determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión, en el cual en principio en el considerando quinto, el tribunal colegiado estimó que operaba la suplencia de la queja deficiente, en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

23. Posteriormente analizó los agravios de los recurrentes en los que sostuvieron que el juez consideró actualizada la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, sin embargo, no tomó en consideración que de conformidad con el artículo 22 fracción IX, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, las salas que posteriormente fueron Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Administrativo, solo son competentes para conocer de actos o resoluciones definitivas, que se susciten entre policías Municipales o del Estado, con motivo de la prestación de sus servicios, siendo que el acto reclamado no era una resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador, sino que se trataba de un auto de inicio de procedimiento administrativo, por ende, era improcedente el juicio de nulidad; aunado a que era un acto de imposible reparación por lo que no era necesario agotar el principio de definitividad.

24. El tribunal colegiado estimó fundados los agravios mencionados, ya que la Juez de Distrito inadvirtió que sobre el tema relativo a que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos de una corporación policiaca, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí procede el juicio de amparo indirecto al constituir un acto de imposible reparación y, por ende, no estaban obligados a agotar el principio de definitividad, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."

25. Además de que el mismo tema fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en la que justificó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el inicio de procedimiento administrativo de los miembros policiacos, en que aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos.

26. En esos términos, el órgano colegiado determinó que las jurisprudencias mencionadas eran exactamente aplicables al caso, ya que si bien el artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, preveía que las Salas de dicho Tribunal eran competentes para conocer de los juicios que se promovieran en contra de los actos o resoluciones definitivas que se suscitaran entre los miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; el diverso artículo 84, penúltimo y último párrafos, de la misma ley, disponía que la resolución que decretara injustificadamente la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estaba obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el afectado; así como que en ningún caso procedía la reincorporación al servicio, cualquiera que fuera el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

27. De ahí que estimó que le asistía la razón a los impetrantes al aducir que el juez inadvirtió que en el caso procedía el juicio de amparo indirecto al constituir el acto reclamado de que se duelen en su demanda constitucional, un acto de imposible reparación y, por ende, no estaban obligados a agotar el principio de definitividad, ya que la prohibición de la reinstalación en su cargo era absoluta, lo que constituía una transgresión a su derecho sustantivo de no ser separado injustificadamente de sus funciones.

28. En esa tesitura, el tribunal colegiado determinó que era con base en la irreparabilidad del acto que se determinaba la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debido a la circunstancia de que en el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Federal, estaba prohibida la reinstalación de este tipo de funcionarios públicos, aunque llegaran a demostrar en instancias judiciales la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva, lo que conculcaría de manera irreparable el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente; de ahí que podía actualizarse una excepción al principio de definitividad.

29. Asimismo, concluyó que no era procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ya que el acuerdo de inicio, e incluso las consecuencias que derivaban del mismo no eran impugnables mediante el juicio referido, ya que en términos del artículo 22, fracción IX, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el acuerdo de inicio del procedimiento no era una resolución definitiva, ya que no ponía fin a una instancia, sino que era un acto inicial y que generaba un procedimiento seguido en forma de juicio.

30. En consecuencia, determinó que al no proceder el juicio de nulidad, no tenían los impetrantes la obligación de agotar el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que al no actualizarse esa causal de improcedencia, revocó la sentencia recurrida, y reasumió jurisdicción.

31. El órgano colegiado analizó los conceptos de violación de los quejosos y estimó que eran ineficaces aún analizados bajo la figura de la suplencia de la queja, en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Ello, porque contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad

e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, estableció claramente las razones por las cuales determinó dictar acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, pues precisó que existían elementos suficientes para presumir que los quejosos, en su carácter de Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado, el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, intervinieron y detuvieron a dos ciudadanos, sin contar con algún ordenamiento legal, acto o mandamiento de autoridad competente que los facultara a hacerlo.

33. Asimismo, que uno de los quejosos realizó actos de agresiones físicas hacia los detenidos, mientras los otros miembros policiales realizaban actos encaminados a permitir y encubrir dicha agresión física y psicológica absteniéndose de proporcionar ayuda y/o intervenir a fin de impedir que se practicaran agresiones físicas en contra de los detenidos, además de que le solicitaron dinero al detenido para dejarlo en libertad tanto a él como a sus acompañantes, ocasionando que los ciudadanos resultaran con lesiones derivado del trato recibido, por lo que no se habían sujetado a las hipótesis previstas en las fracciones XXII, XXIV y XXV del artículo 133 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

34. Aunado a ello, precisó el tribunal colegiado que en el acuerdo de inicio se estableció que los recurrentes tenían derecho a imponerse de los autos a fin de que conocieran las imputaciones que les fincaron, por lo que se les informó que el expediente de investigación se encontraba a su disposición en las instalaciones que ocupaba la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía Estatal del Estado de Baja California, al margen de que aquéllos también fueron notificados personalmente del citado acuerdo de inicio del procedimiento, como constaba de las cédulas de notificación respectivas glosadas al juicio de amparo.

35. En esas condiciones, se determinó que el acuerdo de inicio reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado y, además, que los recurrentes, en su carácter de Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado, contaron con el pleno y debido conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de remoción del cargo, los fundamentos probatorios de éste, en forma expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitirles ejercer plenamente su derecho a la defensa.

36. Sostuvo que la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado acató cabalmente los artículos 144, 152 y 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos, dado que se allegó de los elementos fehacientes y suficientes que le permitieron solicitar a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación el inicio del procedimiento administrativo de remoción, la que al advertir que la investigación administrativa se encontraba debidamente integrada, fundada y motivada, con las pruebas suficientes que hacían presumir la responsabilidad administrativa de los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo, el que además les notificó a éstos.

37. Por tanto, contaban con el pleno y debido conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de remoción del cargo, por lo que era indudable que tuvieron conocimiento certero de la causa de la acusación, las acciones u omisiones que se le imputaron, así como las razones que llevaron a la autoridad a iniciar tal procedimiento.

38. Asimismo, estimó ineficaces los argumentos de los recurrentes, dado que señalaron que con motivo de la etapa de investigación administrativa, se transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia y el principio de inocencia o de no responsabilidad; sin embargo, sobre este tópico el tribunal colegiado precisó que dicha etapa de investigación era diferente al inicio del procedimiento administrativo de remoción del cargo, por lo que las actuaciones generadas en la investigación administrativa al constituir actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, no podían generar ningún tipo de afectación personal ni directo a los recurrentes, quienes en todo caso sólo podían reclamar en amparo violaciones suscitadas con motivo del inicio y conclusión del procedimiento administrativo de remoción.

39. Por último, precisó que si bien operaba la suplencia de la queja, no se advertía la actualización de violación alguna a los derechos fundamentales de los quejosos recurrentes, y por tanto, estimó procedente revocar la sentencia recurrida y negar a los quejosos el amparo solicitado.

Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2022.

40. En principio se precisa que el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión en comento se promovió en contra de un auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa atribuido a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del XXII Ayuntamiento de Tijuana; la Sindica Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana y el Secretario Técnico de la Comisión mencionada, además de controvertir la ejecución de ese acto, atribuido al Oficial Mayor de Gobierno del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

41. El juicio de amparo fue del conocimiento del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual la admitió y registró con el número 446/2021 y en sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio; y negó la protección constitucional.

42. Inconforme con esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual el tribunal colegiado analizó el segundo agravio, relativo a que el juez de distrito no valoró la copia fotostática del acuerdo de inicio de procedimiento, exhibida con su demanda de amparo, la cual señaló que le fue entregada de manera incompleta por la responsable, siendo que el juez valoró de manera plena la rendida por la autoridad responsable en su informe justificado; el cual estimó infundado porque en la demanda no cuestionó la integridad del documento, sino que el acto reclamado no cumplía con el *quórum* mínimo para que la comisión responsable pudiera emitirlo.

43. Asimismo, señaló que el hecho de que solo recibiera el auto de inicio de procedimiento no le impedía imponerse de él ante la autoridad responsable, ya que en el juicio de amparo constaba que le fue concedido el derecho de imponerse de autos, el cual era un derecho reconocido en los artículos 155 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigentes hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y 123 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

44. Por tanto, determinó el tribunal colegiado que la valoración de la prueba hecha por el juez de amparo fue correcta, porque el recurrente tuvo acceso al

expediente del que derivó el acto reclamado y el juez de distrito estaba obligado a valorar las constancias rendidas en el acto reclamado, máxime que no existió argumento alguno para cuestionar la integridad del acto reclamado.

45. Posteriormente, analizó los agravios segundo y séptimo, en los que se sostuvo que se violaron las formalidades del procedimiento en el juicio de amparo porque el juez federal no le notificó personalmente el informe justificado para poder ampliar la demanda de amparo, siendo que señaló que desconocía los fundamentos y motivos del acto combatido; argumentos que estimó infundados, ya que, a la fecha en que fueron rendidos los informes justificados, el quejoso había comparecido al procedimiento de remoción, como constaba en el expediente de primera instancia, con anterioridad a que la responsable rindiera su informe justificado.

46. En tal virtud, estimó que el quejoso ya tenía conocimiento exacto y completo del acto reclamado, por lo que era ocioso que el juez de distrito le hubiera notificado personalmente ya que tuvo la posibilidad de haber realizado argumentos ante la propia responsable o presentar ampliación de demanda; de lo contrario, se estaría otorgando una nueva oportunidad al quejoso para controvertir el acto reclamado fuera del plazo de quince días para presentar nueva demanda o ampliación de demanda de amparo, lo que sería violatorio de los principios de preclusión y de litis cerrada, de ahí que el juez federal no estaba obligado a otorgarle otro plazo para ampliar demanda.

47. A continuación, analizó el tercer agravio, relativo a que el juez federal justificó la aplicación del artículo 133 fracción XLIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, hecha en el acto reclamado, a pesar de que no estaba en vigor al momento de que fue emitido el acto, porque se señaló que no le causaba agravio al quejoso ya que fue la base de la imputación hecha por la sindicatura, la cual fue reiterada por la responsable, aunado a que la eventual sentencia de amparo concesoria, sólo tendría por efecto precisar que se trataba de la ley de seguridad pública estatal vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

48. Argumentos que estimó infundados, porque el artículo 137 fracción XLV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir

del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, tenía identidad normativa con el artículo 133 fracción XLIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y en ambas se preveía la misma obligación de los integrantes de las instituciones policiales.

49. Además, señaló que tanto el artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, como el artículo 145 de la Ley de Seguridad Pública Estatal en vigor, establecían que el incumplimiento de dicha obligación generaba responsabilidad administrativa.

50. Por tanto, estimó que el incumplimiento de la obligación de no poner en peligro a los particulares y si el incumplimiento de dicha conducta generaba responsabilidad administrativa en ambos ordenamientos, no causaba perjuicio al quejoso, como lo determinó el juez federal.

51. Aunado a que los artículos primero, quinto y sexto transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, permitía que se aplicara la ley anterior hasta en tanto hubiera transcurrido el plazo de noventa días contados a partir de la adecuación reglamentaria que debían realizar los ayuntamientos.

52. En adición, precisó que conforme a los artículos 2, fracción V, 121, 142, 225, fracciones I y XII, y 228, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, la Sindicatura Procuradora era competente para iniciar y resolver sobre la investigación administrativa, que era la base para ejecutar el procedimiento de responsabilidad, siendo que dicho reglamento seguía vigente al momento de la emisión de la nueva ley de seguridad pública estatal.

53. En esos términos, el tribunal colegido determinó que por la estrecha vinculación entre las fases de investigación y la posterior, como era la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas graves, porque la imputación de la sindicatura era el motivo para gestionar el procedimiento respectivo por parte de la comisión, ello implicaba que aquella debía tramitarlo de conformidad con la ley vigente al momento en que ocurrieron los presuntos

hechos de responsabilidad administrativa grave, lo que incluía al artículo 133 fracción XLIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

54. Por tanto, consideró que si la sindicatura efectuó la investigación de acuerdo con las normas sustantivas de la anterior ley de seguridad pública estatal, al existir unidad en el trámite procedimental, de conformidad con el reglamento municipal, la comisión como autoridad sustanciadora debía iniciar su procedimiento con base en la ley vigente al momento de los hechos, a efecto de evitar la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma.

55. Determinó que no era viable para la comisión que la sustanciación del procedimiento se realizara basada en otra ley como lo era la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que los aspectos sustanciales, se habían definido a partir de las actuaciones anteriores, conforme a la anterior ley de seguridad pública y que seguía vigente al momento de los hechos, con motivo de los artículos primero, quinto y sexto transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir de veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

56. De ahí que el órgano colegiado determinó que como los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, implicaban que el trámite fuera uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se podían entender aisladamente, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debía considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

57. En consecuencia, si la conducta se ejecutó antes del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y la investigación inició en fecha anterior a la vigencia de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esto es, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el procedimiento, incluyendo las normas sustantivas aplicables al momento de la causación de los presuntos hechos, debía seguirse conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

58. Por otra parte, el tribunal colegiado analizó el sexto agravio, relativo a que el juez analizó de forma incompleta el cuarto concepto de violación, en el que adujo que el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, posteriormente a los quince días, actualizó la prescripción de las facultades de la autoridad sustanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave porque existía un deber de la autoridad sustanciadora a notificar en ese plazo.

59. Argumento que se estimó infundado, ya que el recurrente pretendió alegar una caducidad del procedimiento por la inactividad de la autoridad sustanciadora, sin embargo, esa demora no estaba sancionada en norma alguna como causa para declarar la caducidad o la prescripción del procedimiento, por tanto, el tribunal colegiado determinó que la omisión del juez federal no le causaba perjuicio alguno, ni existía argumento para demostrar la actualización de la prescripción de la autoridad sustanciadora por la demora en la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

60. Posteriormente analizó los agravios cuarto y quinto, en los que el quejoso sostuvo que en la sentencia recurrida al analizarse el segundo y sexto conceptos de violación se transcribió el acto reclamado y el juez federal lo subsanó al señalar porque no fue descrito el peligro, y ello implicaba una falta de motivación del acto reclamado; además de que el juez subsanó el deber de haber establecido expresamente las razones para determinar la gravedad en la conducta imputada que llevaron a la responsable a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, para garantizar su defensa adecuada, como lo establecido en su tercer motivo de disenso.

61. Agravios que el órgano colegiado estimó fundados porque el juez federal subsanó las omisiones de la responsable, siendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa grave se regía por el principio de exacta aplicación de la ley penal, como se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 100/2006 y P./J. 43/2014 (10a.).

62. Adujo que el deber de motivación era relevante porque en esos procedimientos no bastaba que la autoridad hiciera del conocimiento del sujeto de responsabilidad las acciones u omisiones que se le imputaban, sino las razones

que llevaron a la autoridad a formular el inicio de procedimiento, los fundamentos probatorios de aquel y la caracterización legal que se da a los hechos, materia del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

63. Afirmó que el deber de motivación existía en el artículo 123 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, además de haber sido interpretado en la jurisprudencia PC.XV. J/2 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.", de carácter obligatorio en ese circuito.

64. Señaló el tribunal colegiado que el juez de distrito no atendió la causa de pedir de los conceptos de violación segundo, tercero y sexto, porque no estableció cómo la autoridad responsable cumplió con el deber de atender el argumento relativo a que el quejoso no le fueron expresadas las razones que llevaron a la autoridad responsable a iniciar el procedimiento por responsabilidad administrativa grave a efecto de subsumir la causalidad individual en la general.

65. Precisó que para el juez federal fue suficiente englobar las conductas que supuestamente realizó el quejoso, sin precisar las circunstancias para que encuadraran exactamente en cada una de las hipótesis legales, como conocer por qué su conducta produjo peligro a un menor y ello implicó una conducta grave para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en lugar del procedimiento de correcciones disciplinarias, a efecto de encuadrar el procedimiento en alguno de los distintos supuestos del artículo 139 de la anterior ley de seguridad pública estatal.

66. Por tanto, determinó que el juez no atendió el argumento relativo a que la autoridad responsable omitió precisar en qué consistió el peligro, y asumió que la simple enumeración de los hechos, era suficiente para que el quejoso pudiera fincar su defensa; sin embargo, sostuvo que establecer los hechos sin el nexo causal por parte de la autoridad sancionadora, impidió una defensa adecuada al quejoso sometido a un procedimiento de responsabilidad administrativa

grave, porque no conoció la consecuencia jurídica en caso de resultar culpable del incumplimiento de una norma del régimen disciplinario y que llevaron a la comisión a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa grave en lugar del diverso de correcciones disciplinarias.

67. De ahí que si únicamente se englobaron las conductas que supuestamente realizaron los presuntos infractores, sin individualizarlas y sin encuadrar cada una de ellas en la hipótesis de infracción reprochada, se les dejaba en estado de indefensión al no permitirles conocer la conducta concreta que debían desvirtuar o justificar e incluso que permitían saber las razones por las cuales la autoridad decidió iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa grave en lugar de uno de correcciones disciplinarias, ya que las sanciones eran distintas en uno y otro caso como se observaba de los artículos 155 y 156 del reglamento municipal.

68. En esos términos, el tribunal colegiado resolvió que si la responsable no estableció detalladamente las circunstancias y motivos para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, entonces el acto reclamado incumplió el deber de motivación, por lo que era dable revocar la sentencia y conceder el amparo.

69. Igualmente estimó fundado el primer agravio, ya que el juez fue omiso en pronunciarse respecto de una porción del quinto concepto de violación, en el cual la causa de pedir consistió en señalar que la autoridad responsable sustanciadora debió haber estudiado la prescripción de sus propias facultades, con base en las jurisprudencias 2a./J. 154/2010 y 2a./J. 3/2018 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE." y "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.", y no solo las de la autoridad investigadora.

70. Ello, porque el juez estableció que la responsable estudió la prescripción de la sindicatura, pero no señaló nada de la prescripción de la propia responsable, por lo que determinó que la sentencia recurrida incumplió con el deber de congruencia externa en su vertiente de exhaustividad, por lo que a efecto de subsanar dicha omisión, el tribunal colegiado procedió a analizar el quinto concepto de violación.

71. Dicho motivo de disenso se estimó fundado porque en el acto reclamado solo constaba el estudio de la prescripción de la autoridad investigadora, pero no de la sustanciadora, por lo que el acto reclamado se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, debía analizarse la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad sustanciadora, lo que era de estudio preferente y obligatorio.

72. Ante lo fundado de los argumentos de la recurrente, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de inicio reclamado, y se le dejara libertad de jurisdicción para que emitiera otro acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave debidamente fundado y motivado en el que debía estudiar la prescripción de sus propias facultades para sustanciar el procedimiento; establecer de manera circunstanciada, los fundamentos y motivos por los cuales calificó como grave la conducta del infractor, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuía.

73. Sin que fuera dable que sólo se hiciera referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, ya que siempre se debía individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa infringida.

74. En el siguiente considerando, el tribunal colegiado señaló que el criterio ahí sostenido era opuesto a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo en revisión 111/2022.

75. Precisó que a los miembros de los cuerpos de seguridad pública federal, locales y municipales les eran aplicables, según su ámbito de competencia, las

sanciones en materia de responsabilidad administrativa previstas tanto en las leyes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos (federal o local) como en las leyes especiales que regulaban su régimen disciplinario.

76. Esto es, que estaban sujetos a ambas legislaciones, ya que, si bien se regulaban conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, ello no los exentaba de incurrir en alguna conducta sancionable por el régimen general establecido en las leyes de responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 109 constitucional.

77. Precisó que en cuanto al incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, los integrantes de las instituciones policiales pueden ser sujetos a un procedimiento administrativo con matices laborales, como era el de separación, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, en el que no era aplicable el principio de presunción de inocencia, por ser diverso al disciplinario.

78. Posteriormente señaló que de autos se advertía que el acto reclamado consistió en el auto de inicio de procedimiento disciplinario que podía dar lugar a la remoción en el cargo, conforme al artículo 94 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual era coincidente con los artículos 180 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en vigor hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y 143 fracción II, inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

79. Al respecto, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 1/2015, dispuso que era improcedente la suplencia de la queja tratándose del acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, ya que en ese caso el Estado hacía uso de una facultad sancionadora.

80. Precisado lo anterior, señaló que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo en revisión 111/2022, consideró procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, quienes eran integrantes de una corporación policiaca, y reclamaron un acuerdo de inicio de procedimiento en el que se les reprocharon conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

81. Por tanto, estimó que la contradicción tenía origen en que el tribunal no suplió la deficiencia de la queja a favor de un miembro de instituciones policiales, siendo que el acto reclamado consistió en el acuerdo de inicio de procedimiento en el que se reprochó una falta al régimen disciplinario de los integrantes de seguridad pública y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, determinó lo contrario.

82. CUARTO.— ***Ratio decidendi* de los criterios sintetizados.** Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y razonamientos *obiter dictum*.

83. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

84. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi,* el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

85. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón —*Common Law*—) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

86. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

87. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

88. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p.72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*,

es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores solo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

89. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

90. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutivo del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor *A. Godhart (Slapper y Kelly, The English Legal System*, 11a. ed., *Routledge*, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum.* Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores *(reporters)* de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en

el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

91. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido."[4]

92. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al *"common law"* o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuyo origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

93. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos

[4] Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, p.1087 y 1088.

romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223[6] de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente los asuntos sometidos a su jurisdicción.

94. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A. 39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",[7] se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

---

[5] "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
"…
"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
"…"

[6] "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."
"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

[7] Tesis aislada I.4o.A. 39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido son:
"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin

95. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiló la información previamente enunciada y en el Tesauro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. … es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior".[8]

---

necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación

96. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una *litis* puesta a su jurisdicción.

97. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio del Alto Tribunal, que sí deben tomarse en cuenta para la resolución de las contradicciones de criterios, todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final, o sean consideraciones "a mayor abundamiento", añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse.

98. Ello, en virtud de que la resolución de una contradicción de criterios tiene la finalidad de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, siendo que tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo, ya que en el procedimiento de contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final tiene exceso o defecto, puesto que no es un recurso.

99. Las consideraciones que anteceden, se encuentran reflejadas en la tesis aislada P. XLIX/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174764, Novena época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

100. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía

---

de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", México, 2014, primera edición, consultable en: *https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi* (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).

contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

101. De lo que antecede, es dable concluir que en el procedimiento de contradicción de criterios no es menester que las posturas encontradas sean las que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, puesto que en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición pública, que un cierto tribunal adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, respetará en lo futuro.

102. En ese sentido, se advierte que las consideraciones relevantes de los criterios en contienda y que constituirán las posturas encontradas en la presente contradicción de criterios, versó específicamente respecto a los siguientes tópicos:

Tribunales.	Criterios	Consideraciones relativas a que debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los que se reclame el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a un integrante de seguridad pública.	Consideraciones relativas a que no debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los que se reclame el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado a un integrante de seguridad pública.
2TC15CTO	**RA 111/2022**	El juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión, se promovió en contra de un auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra los quejosos como agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En el considerando quinto, el tribunal colegiado estimó que operaba la suplencia de la queja deficiente, en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."	

		Posteriormente, analizó los agravios de los recurrentes respecto al indebido sobreseimiento en el juicio, los cuales estimó fundados ya que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", sí era procedente el juicio de amparo. Por tanto, revocó la sentencia recurrida y reasumió jurisdicción, por lo que analizó los conceptos de violación y estimó que eran ineficaces aún analizados bajo la figura de la suplencia de la queja, en términos de la jurisprudencia mencionada, porque la autoridad responsable sí estableció claramente las razones por las que determinó dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que estaba debidamente fundado y motivado. Por último, precisó que si bien operaba la suplencia de la queja, no se advertía la actualización de violación alguna a los derechos fundamentales de los quejosos recurrentes.	

5TC15CTO	**RA 198/2022**		El juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión, se promovió en contra de un auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, como elemento de seguridad pública del Estado de Baja California. El tribunal colegiado estimó fundados los agravios primero, cuarto y quinto del quejoso recurrente, y procedió a analizar una porción del quinto concepto de violación, el cual estimó fundado; en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo. En el siguiente considerando, el tribunal colegiado señaló que el criterio ahí sostenido era opuesto a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo en revisión 111/2022. Precisó que a los miembros de los cuerpos de seguridad pública federal, locales y municipales le eran aplicables, según su ámbito de competencia, las sanciones en materia de responsabilidad administrativa previstas tanto en las leyes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos (federal o local) como en las leyes especiales que regulaban su régimen disciplinario.

			Esto es, que estaban sujetos a ambas legislaciones, ya que, si bien se regulaban conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, ello no los exentaba de incurrir en alguna conducta sancionable por el régimen general establecido en las leyes de responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 109 constitucional. Precisó que en cuanto al incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, los integrantes de las instituciones policiales pueden ser sujetos a un procedimiento administrativo con matices laborales, como era el de separación, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, en el que no aplicable el principio de presunción de inocencia, por ser diverso al disciplinario. Posteriormente señaló que de autos se advertía que el acto reclamado consistió en el auto de inicio de procedimiento disciplinario que podía dar lugar a la remoción en el cargo, conforme al artículo 94 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual era coincidente con los artículos 180 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en vigor hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y 143 fracción

			II, inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California. Al respecto, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 1/2015, dispuso que era improcedente la suplencia de la queja tratándose del acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, ya que en ese caso el Estado hacía uso de una facultad sancionadora. Precisado lo anterior, señaló que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo en revisión 111/2022, consideró procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, quienes eran integrantes de una corporación policiaca, y reclamaron un acuerdo de inicio de procedimiento en el que se les reprocharon conductas constitutivas de responsabilidad administrativa. Por tanto, estimó que la contradicción tenía origen en que el tribunal no suplió la deficiencia de la queja a favor de un miembro de instituciones policiales, siendo que el acto reclamado consistió en el acuerdo de inicio de procedimiento en el que se reprochó una falta al régimen disciplinario de los integrantes de seguridad pública y el Segundo Tribunal Colegiado

			del mismo circuito, determinó lo contrario.

103. QUINTO.—**Precisión del tema o temas de la presente contradicción.** Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de catorce de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción: "Determinar si se suple o no, la deficiencia de la queja en favor de un miembro de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento en el que se le reprocha una falta al régimen disciplinario de los integrantes de seguridad pública".

104. Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, se pronunciaron respecto al tema relativo a: "Determinar si en el juicio de amparo se suple o no la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa".

105. Sin que forme parte de la presente contradicción la aplicación de la suplencia de la queja a favor de los miembros de instituciones policiales, en términos de las restantes fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que esos supuestos no fueron objeto de pronunciamiento por los tribunales colegiados contendientes, sino únicamente lo relativo a la aplicación de esa figura conforme a la fracción V del mencionado numeral.

106. En ese orden, el tema fijado al radicarse la presente contradicción de criterios, comprende el delimitado por este órgano una vez revisadas las ejecutorias denunciadas, por tanto, en ejercicio de sus facultades este Pleno Regional puede aclarar el tema o tópico a dilucidar, sin que la variación en el tema fijado sea sustancial, por lo que no se estima necesario solicitar un nuevo informe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a si se encuentra radicada alguna contradicción de criterios en el que el tema a dilucidar guarde relación con el presente asunto, ya que el tema advertido por este Pleno Regional se encuentra comprendido en el señalado en el auto admisorio.

107. SEXTO.—**Análisis de la existencia o inexistencia de la contradicción.** El objeto de la resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

108. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,[9] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital

[9] Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido literal siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número

164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

109. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[10] de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 165077, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

110. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

---

de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[10] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 165077, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

111. a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

112. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

113. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

114. Luego, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

115. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES

PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[11]

116. Señalado lo anterior, y tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

117. SÉPTIMO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Ahora bien, debe señalarse que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

118. a. Examinado una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

119. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

120. Así, en el caso, existe una contradicción de criterios entre el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión 111/2022, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión 198/2022, ambos del Decimoquinto Circuito.

121. Se actualiza el primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, porque los tribunales colegiados mencionados al resolver los recursos de revisión referidos, se pronunciaron respecto del mismo problema jurídico consistente en determinar si en el juicio de amparo debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consiste en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

122. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se advierte el punto de toque entre los cri-

[11] Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, pagina 319, registro digital 190917.

terios de los tribunales contendientes, porque consideraron argumentos opuestos para determinar si en el juicio de amparo se suple o no la deficiencia de la queja, conforme a la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado es el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

123. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, ya que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, determinó que era aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", a favor de los quejosos, al ser integrantes de una institución de seguridad del Estado de Baja California.

124. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, estimó fundados diversos agravios de la parte recurrente, sin que al efecto aplicara la suplencia de suplencia de la queja deficiente, conforme a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en beneficio de la parte recurrente, siendo que también era integrante de una institución de seguridad pública en la mencionada entidad, y que promovió el amparo de origen en contra de un acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

125. Por el contrario, de manera expresa el órgano colegiado estima que no es válido aplicar la porción normativa citada, lo cual se corrobora en la parte final de la ejecutoria contendiente, en la cual resolvió denunciar la presente contradicción de criterios porque sostuvo diferir de la determinación del Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el recurso de revisión 111/2022, al haber considerado procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, como integrantes de una corporación policiaca quienes reclamaron un acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, en el que se reprocharon conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, siendo que no resultaba aplicable.

126. En esos términos, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión 111/2022, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión 198/2022, ambos del Decimoquinto Circuito, en cuanto al tema relativo a determinar si en el juicio de amparo se suple o no la deficiencia de la queja, conforme a la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

127. OCTAVO.——**Estudio de fondo.** En principio, para resolver la presente contradicción de criterios, conviene realizar las siguientes precisiones.

128. El juicio de amparo, en principio, se rige conforme al principio de estricto derecho, lo cual implica que la sentencia va a analizar el conflicto al tenor de las pretensiones expuestas de manera expresa por las partes, es decir, va a limitarse a decidir sobre los puntos propuestos a debate, sin abarcar algún otro no propuesto y sin complementar los que no hayan sido planteados, ello es la regla general, y especialmente en materia administrativa; sin embargo, existen supuestos en que es dable atenuar dicho principio.

129. Al respecto, la sentencia debe atender a los conceptos de violación o agravios formulados por las partes, consistentes en los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda o recurso, aun cuando no guarden un apego estricto a la forma lógica de un silogismo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito de interposición del medio de defensa se exprese con claridad la causa de pedir.

130. Esto es, en los razonamientos que hagan valer las partes se debe señalar cuál es la lesión o agravio que estiman les causa el acto, resolución o norma combatidos, así como los motivos que originaron esa afectación, lo cual basta para que el juzgador de amparo esté obligado a analizarlo y realizar un pronunciamiento en la sentencia que pronuncie.

131. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, con registro digital 191384, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 38:

132. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

133. Sin embargo, el quinto párrafo, de la fracción II del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en los siguientes términos:

134. "Artículo 107. …

135. "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. …"

136. En ese contexto, importa destacar que en la reforma del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la abrogada Ley de Amparo contempló expresamente la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que en el artículo 76 se adicionó que podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando el

acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; asimismo que podría suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se advirtiera que se actualizó en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

137. Con posterioridad, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se reformó la Ley de Amparo para agregar, entre otros supuestos, lo relativo a la suplencia de la queja en materia agraria; de igual forma, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se publicó la adición del artículo 76 Bis en la que, finalmente, se reguló con carácter de obligatoria, la suplencia de la queja en los juicios de amparo, estableciendo un catálogo de supuestos bajo los cuales operaba dicha institución procesal.

138. En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, se previó, de igual manera, el principio constitucional de suplencia de la queja, como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicos.

139. Derivado de ello, en el artículo 79 de la Ley de Amparo se previó de manera limitativa, los supuestos en los que es procedente la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja para la resolución de los juicios de amparo, en los siguientes términos:

140. "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

141. "I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

142. "II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

143. "III. En materia penal:

144. "a) En favor del inculpado o sentenciado; y

145. "b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

146. "IV. En materia agraria:

147. "a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

148. "b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

149. "En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

150. "V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

151. "VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

152. "VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

153. "En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

154. "La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

155. De las normas reproducidas se evidencia que, el juicio de amparo, por regla general, es de estricto derecho y la sentencia debe ceñirse a la pretensión constitucional que se hace valer en los conceptos de violación, ya sea en la demanda inicial o bien en la ampliación, y acorde a los actos reclamados precisados por el juzgador constitucional, salvo los casos específicos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

156. Así, en aplicación de esa figura, los órganos de amparo tienen la obligación de suplir las omisiones, irregularidades o deficiencias de los conceptos de violación de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos; lo que implica, que el juez constitucional debe examinar cuestiones no propuestas en el escrito y en su caso de la ampliación de demanda, con la finalidad de beneficiar al promovente de amparo en caso de que el análisis le resulte favorable.

157. En esa tesitura, para resolver la presente contradicción de criterios, debe destacarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, por virtud del cual, el juzgador de amparo deberá aplicar la suplencia de la queja deficiente, en aquellos asuntos en los que se reclame algún acto propio de la materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

158. De la disposición referida se evidencia que para que proceda su aplicación es condición necesaria que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado, con independencia de la naturaleza de la relación que guarde respecto del patrón o empleador, aunado a que el asunto debe derivar de un conflicto en materia laboral, por lo que para su actualización en el juicio de amparo

debe destacar el núcleo de prevalencia de los derechos laborales previstos y regulados en al artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

159. Al respecto, debe traerse a contexto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, analizó lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la abrogada Ley de Amparo,[12] y estableció los parámetros para establecer cuándo en el juicio de amparo en materia laboral, era procedente suplir la deficiencia de la queja.

160. En específico señaló que debía atenderse preferentemente a dos elementos, a saber:

161. a) la calidad del sujeto que promovía el amparo o interponía el recurso, quien debe ser trabajador; y,

162. b) la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determinaba por el bien jurídico o interés fundamental que se lesionaba con dicho acto, es decir, debía afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

163. Por tal motivo, el Alto Tribunal sostuvo que los anteriores aspectos: calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado, eran los que determinaban la existencia de un

[12] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento.

164. Ello, porque bastaba que se afectara algún interés fundamental tutelado por el artículo 123 de la Constitución Federal y por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, y que en el amparo interviniera un trabajador en defensa de aquél para que surgiera la obligación del órgano de control de la constitucionalidad de aplicar la institución de mérito a favor de éste.

165. A dicha conclusión se llegó en virtud de que la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo era la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia era lograr que dicho trabajador tuviera la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien contaba con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

166. Por tanto, para que surgiera la obligación de aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debía atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado.

167. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 105/2008, con registro digital 168545, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, de rubro y texto siguientes:

168. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe

atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

169. Así, los razonamientos que se desprenden del criterio jurisprudencial reproducido son aplicables al texto actual del artículo 79 fracción V, de la Ley de Amparo, ya que tanto en este numeral como en la fracción IV del artículo 79 de la abrogada Ley de Amparo, se preveía la aplicación de la suplencia de la queja en materia laboral, en favor de los trabajadores, aunado a que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga.

170. De ahí que si en ambos textos se comparte el supuesto relativo a que aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los trabajadores, es que las consideraciones del criterio jurisprudencial citado resultan aplicables para determinar cuándo en el juicio de amparo en materia laboral, es procedente aplicarla.

171. En esos términos, la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado constituyen los aspectos que determinan la existencia de un asunto relativo a la materia laboral que, afecte de manera directa e inmediata, algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, sin importar si el origen de la relación de subordi-

nación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por la indicada disposición constitucional y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de la suplencia de la queja deficiente a favor de éste.

172. Por tanto, este Pleno Regional procede a determinar si se actualizan los elementos mencionados por el Alto Tribunal para aplicar la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Calidad jurídica del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso.

173. Al respecto, conviene recordar que los quejosos que promovieron los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión que constituyen las ejecutorias contendientes en la presente contradicción de criterios, tenían, respectivamente, la calidad de agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana en el mismo estado, por lo que eran miembros de instituciones de seguridad pública, los cuales se encuentran sometidos a un régimen especial conforme a la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna, el cual se reproduce a continuación:

174. "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

175. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

176. "B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …

177. "XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

178. "Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

179. "Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

180. "El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; …"

181. Así, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases que rigen el derecho del trabajo, en el cual se regulan las relaciones entre particulares referente a todo tipo de contrato laboral (apartado A), así como las que se dan entre el Estado y los servidores públicos (apartado B).

182. Como se observa de la disposición transcrita, prevé un tratamiento excepcional para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, ya que la

relación entre el Estado y esos servidores públicos que se rigen por leyes especiales, se regula a través de un régimen jurídico administrativo especializado.

183. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 24/95, con registro digital 200322, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, septiembre de 1995, página 43, de contenido siguiente:

184. "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

185. Así, al señalarse en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o administrativo, se aclara que opera sin importar el tipo de regulación a que esté

sujeto el trabajador o empleado, ya sea laboral (sector privado o público) o, incluso, administrativa.

186. Por tanto, conforme a lo determinado por el Alto Tribunal en el criterio que antecede, los miembros de las instituciones de seguridad pública, atento a lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Federal, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales, lo que atiende a la naturaleza de las funciones específicas de seguridad pública que realizan.

187. De ahí que, si la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo prevé que la suplencia de la queja en materia laboral operará, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, ello significa que en el caso, sí se cumple con el requisito en análisis, ya que los miembros de las instituciones de seguridad pública tienen una relación administrativa con el Estado, y están sujetos a un régimen especial, ya que la figura de la suplencia se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

Que la naturaleza jurídica del acto reclamado afecte directa e inmediatamente alguno de los derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

188. Al respecto, conviene precisar que los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión cuyas ejecutorias fueron denunciadas en la presente contradicción, consistieron en los acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los promoventes de amparo, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por lo que corresponde analizar su naturaleza.

189. Al respecto, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 115/2016, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se pronunció respecto a si operaba o no la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se reclame algún acto dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, dando lugar a la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."[13]

190. Sin embargo, la jurisprudencia en comento, no da solución al tema específico planteado en la presente contradicción, ya que de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó el criterio que antecede, se advierte que los criterios contendientes consistieron en el amparo en revisión 51/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien dictó la sentencia en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (amparo en revisión 413/2015), del que se advierte que la parte quejosa tenía el cargo de Auxiliar de la Sala Maternal B número V del Centro de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien reclamó la resolución dictada en un procedimiento administrativo en el cual se ordenó su suspensión temporal sin goce de sueldo.

191. Asimismo, contendió el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 377/2015, en el que el quejoso ostentaba el cargo de Director de Ingresos Municipales en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quien reclamó la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad por virtud del cual se le impuso una sanción económica.

192. De ahí que se advierta que en los criterios contendientes, los quejosos no se ostentaron como miembros de alguna institución policial, como en el caso que ahora nos ocupa, por lo que las consideraciones de la referida contradicción de criterios no resultan exactamente aplicables para resolver el tópico de la contradicción que nos ocupa.

[13] Jurisprudencia 2a./J. 190/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013378, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 705.

193. Asimismo, en la ejecutoria de la que derivó el criterio en comento se advierte que el Alto Tribunal precisó que en consistencia con la litis planteada en los asuntos contendientes, no sería abordado el tema relativo a los procedimientos de remoción de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia exigidos por las leyes que los rigen.

194. Por tanto, atento a la precisión realizada por el Alto Tribunal, así como derivado de que se ha explicado que los miembros de las instituciones de seguridad pública, si bien son servidores públicos al servicio del Estado, tienen un régimen especial conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, es que no resulta exactamente aplicable el criterio en comento para resolver la presente contradicción de criterios.

195. Precisado lo anterior, debe señalarse que derivado del régimen especial al que se sujetan los miembros de las instituciones de seguridad pública, se distinguen dos tipos de procedimientos bajo los cuales se puede llegar a la separación del cargo:

196. a) el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el que podría eventualmente llevar a la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él; y,

197. b) el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa, que cabe señalar también su resolución válidamente pudiera concluir con la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él.

198. En relación con estos dos procedimientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 228/2014 señaló que en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, la terminación del servicio con alguna de las instituciones de seguridad pública, se decretaba por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas.

199. Es decir, porque el servidor público incumplió con los presupuestos legales que garantizaban a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones

de seguridad pública; por lo que en este procedimiento se regulaban aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que laboraba, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

200. En cambio, sostuvo que en el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad, la separación del servicio podría decretarse por considerar que el miembro del servicio incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es decir, como consecuencia de un procedimiento disciplinario por la conducta positiva u omisiva desplegada por dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones.

201. Precisó que en este último caso, el objetivo principal era verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afectaba los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

202. Por tanto, señaló que la separación del servicio por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, era muy distinta a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

203. Ejemplificó que la falta de aprobación del proceso de evaluación de control de confianza, que daba lugar a la ausencia del perfil físico, médico y ético del servidor público, no podía ser considerada como infracción que diera dar lugar a la imposición de una sanción administrativa, por haber incurrido en causa de responsabilidad; en este caso, al no aprobar los exámenes de control de confianza, la terminación del servicio se decretaba por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas, sobre la base de aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora; mas no por haber incurrido en una causa de responsabilidad administrativa.

204. En ese contexto, determinó que por tal situación cuando un miembro de alguna institución de seguridad pública no cumplía con el requisito de aprobar las evaluaciones a las que era sometido, podría ser separado de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en la ley respectiva, pero ello no constituía responsabilidad alguna para dicho funcionario, toda vez que no se le imputaba conducta irregular, esto es, no se le está sancionando por haber cometido alguna infracción a las obligaciones que le imponía la ley; sino que era separado de su

cargo por no reunir los requisitos de permanencia requeridos en la institución respectiva (de seguridad pública), para prestar el servicio que le era requerido de manera satisfactoria.

205. Por ende, concluyó que en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se dirimían temas relativos a la relación que surgía entre el Estado como patrón y el servidor público como empleado; mientras que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se analizaba si la conducta de un servidor público en el ejercicio de sus funciones afectó o no, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

206. En consecuencia, dilucidó que en un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia sí era procedente la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando su relación con el Estado fuera de naturaleza administrativa y se rigieran por sus propias leyes.

207. Ello, porque en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se podían ver afectados algunos de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que si bien se ubicaba dentro de una regulación especial, era un sujeto que formaba parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional.

208. Por ende, el acto relativo a la separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, tenía en su núcleo, la valoración del desempeño del trabajo del servidor público, supuesto que guardaba similitud con la materia laboral, pues se refería al desempeño del servidor público, en su carácter de trabajador al servicio del Estado.

209. Las consideraciones que anteceden, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), con registro digital 2014203, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Sema-*

nario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 12, del siguiente texto:

210. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."

211. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 11/2015 el siete de septiembre de dos mil diecisiete, se pronunció respecto al tema relativo a si la suplencia de la queja que establece la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo.

212. Al respecto, señaló que sí operaba la suplencia de la queja en esos juicios de amparo, en primer lugar porque de esa porción normativa se obser-

vaba que la suplencia de la queja en materia laboral operaba, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación fuera de carácter administrativo, lo cual significaba que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

213. En segundo término, porque en los actos de despido o cese injustificados, potencialmente se podían afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubicaba dentro de una regulación especial, era un sujeto que formaba parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional, ya que tanto el despido como el cese del servidor público, tenían como consecuencia la separación del cargo que ostentaba el empleado de la institución de seguridad pública.

214. De ahí que sustentó que la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, era aplicable tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando se advirtiera por el juzgador constitucional, que fueron despedidos o cesados sin que hubiera mediado procedimiento administrativo alguno.

215. La razón de ello radicó en que la Constitución Federal los reconocía expresamente como sujetos al servicio del Estado, en tanto que la protección de sus derechos, así como sus limitaciones, se encontraban reguladas en el artículo 123 de la Norma Fundamental, estableciendo una serie de prerrogativas de índole laboral, como el de recibir una indemnización, precisamente, frente al despido o cese injustificado, y el derecho a la seguridad social.

216. A su vez, estableció que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establecía que este beneficio operaría con independencia de que la relación entre empleador y empleado se regulara por el derecho laboral o por el derecho administrativo, precisión que debía interpretarse como una extensión del ámbito de tutela del principio de la suplencia de la queja, lo que reflejaba que la intención del legislador era beneficiar a todos los sujetos a los que regía el artículo 123 constitucional, con independencia de la naturaleza de su relación.

217. Señaló que la suplencia de la queja era una figura que buscaba superar la desigualdad que imperaba entre las partes en cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material frente a la actividad jurisdiccional a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, aspecto que cobraba una especial relevancia en materia laboral, pues además de que ello era acorde con la evolución histórica que en relación con esa materia había tenido la suplencia de la queja, por lo que estimó innegable que uno de los ejes fundamentales en la promulgación de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, fue precisamente el reconocimiento de los derechos sociales y la protección de la clase trabajadora.

218. Por tanto, determinó que si con la institución de la suplencia de la queja, se pretendía salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, era claro que dicha razón se surtía igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que de igual forma se encontraban en una relación de subordinación donde la parte patronal en principio, encontraba mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando se trataba del propio Estado, de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

219. En esos términos, el Alto tribunal concluyó que cuando el juzgador constitucional advirtiera que el quejoso fue despedido o cesado, sin que hubiera mediado procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia de queja operaría en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador no hizo distinción entre categorías, por el contrario, colocó en un mismo plano de protección tanto a los sujetos que se rigen por el derecho administrativo como los que lo hacen por el derecho laboral.

220. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015472, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 8, del tenor siguiente:

221. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional."

222. Precisado lo anterior, se destaca que los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión contendientes, consistieron en acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, específicamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 133, fracciones XXII, XXIV, XXV y XLIV que son del tenor siguiente:

223. "Artículo 133. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: …

224. "XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; …

225. "XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

226. "XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; …

227. "XLIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; …"

228. En cuanto a las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones anteriores, los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en cita, prevén lo siguiente:

229. "Artículo 137. Los Miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones."

230. "Artículo 138. Las sanciones serán:

231. "I. Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

232. "II. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

233. "III. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

234. "No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.

235. "IV. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

236. "V. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa."

237. "Artículo 139. Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXI a la LIII del artículo 133 de la Ley.

238. "Las faltas calificadas como graves por esta Ley se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.

239. "A los Miembros que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley."

240. De los numerales transcritos se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa que se les inició a los quejosos, es aquel que ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el objetivo

principal de verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

241. En esos términos, por la naturaleza del acto reclamado, consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que no dirime temas relativos a la relación que surge entre el Estado como patrón y el servidor público como empleado, sino que se analiza si la conducta imputada afectó o no los principios mencionados, constituyendo un actuar irregular.

242. De ahí que no se encuentra vinculado directamente con la protección de los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 123, en especial el apartado B de la Constitución Federal, esto es, prestaciones surgidas por virtud de la prestación y/o recepción de un trabajo o servicio subordinados, sino con la imputación de un actuar irregular en el ejercicio de las funciones o atribuciones de los servidores públicos que prestan sus servicios como elementos de seguridad pública.

243. En ese contexto, un procedimiento disciplinario busca detectar y sancionar, en su caso, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos cuando el acto u omisión que se les atribuye afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública, considerando que las funciones de los elementos policiales se ciñen a la seguridad pública, la cual es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

244. Consecuentemente, en el supuesto en que se incumpla con esas funciones, el Estado se encuentra obligado a investigar y en su caso sancionar a los elementos de seguridad pública por el incumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

245. En esos términos, la relación que guarda el Estado con el elemento policial, al iniciar dicho procedimiento de responsabilidad, no es de un patrón equi-

parado, sino de garante de las funciones de seguridad pública que ejercen, para la salvaguarda de los derechos y protección de la sociedad en general, es decir, para vigilar el cumplimiento de los principios que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad pública.

246. Por ende, el procedimiento de responsabilidad administrativa, no incide en la materia laboral, ya que no afecta derechos laborales, porque en dicho proceso el Estado no actúa en su calidad de patrón equiparado, sino como garante de la función de seguridad pública que deben cumplir los elementos de la policía, lo cual escapa a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

247. Asimismo, aun ante la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución en el empleo, no es dable considerar que el procedimiento de responsabilidad administrativa tenga efectos en derechos laborales, ya que ello se impone por el incumplimiento de los principios que rigen la actividad de seguridad pública, y no así como una sanción que imponga el Estado como patrón equiparado.

248. Por tanto, una vez precisada la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los elementos que deben actualizarse para que sea dable aplicar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Pleno Regional determina que no es posible aplicar esa figura a favor de un miembro de una institución policial, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

249. Se sustenta ello en virtud de que la porción normativa analizada establece que la suplencia de la queja en materia laboral operará, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares; sin embargo, en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se ven afectados derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

250. Ello, en virtud de que la responsabilidad administrativa es aplicable a cualquier servidor público que incumpla con el desempeño de sus obligaciones y que tienen su origen en el hecho de que actúa en nombre del Estado, por lo que es cuestión de orden público que observe las normas que regulan su desempeño en aras de salvaguardar el interés social y, de no hacerlo, serán sujetos del procedimiento respectivo sustanciado, no de manera directa ante el empleador, sino ante el órgano especializado con facultades para investigar y sancionar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

251. De ahí que, en los actos relacionados con la sanción de responsabilidades administrativas, el Estado no actúa en su calidad de patrón, sino como rector y garante del orden social, ya que el procedimiento de responsabilidades administrativas no tiene como finalidad resolver un conflicto entre empleado y empleador, pues no se ventilan derechos y obligaciones de orden laboral, sino cuestiones que se vinculan con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual no se vincula con la materia laboral.

252. Sin que pase inadvertido que los miembros de las instituciones de seguridad pública tienen la calidad de servidores públicos sujetos a las prestaciones y obligaciones que derivan del artículo 123 de la Carta Magna (específicamente su apartado B); sin embargo, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se les instaura por la posible comisión de un actuar irregular en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su actuación.

253. Las consideraciones que anteceden no se apartan ni contradicen lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal en la contradicción de criterios 228/2014, respecto a la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor de los elementos policiales, en un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, ya que en el caso, los promoventes estaban sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, en el cual no se cuestiona su nombramiento, sino la irregularidad en su actuar.

254. En efecto, ante la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa se cuestiona el desempeño del servidor público por incumplir con

los principios que rigen la seguridad pública para el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la Nación; mientras que el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se cuestiona el nombramiento del elemento policial, el cual, es un acto condición, y en esos términos, carece del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de las condiciones de ingreso o permanencia en el cargo.

255. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 163054, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de contenido siguiente:

256. "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades

que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

257. En ese sentido, considerando el tema específico de esta contradicción de criterios, este Pleno Regional determina que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, porque en dicho procedimiento no se defienden derechos propios de la materia laboral, sino que los elementos policiales se defienden en un proceso al que se les sujeta por cometer actos irregulares a nombre del Estado y que afectan a la función pública y, por ende, a la sociedad en general.

258. Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

259. PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito.

260. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México acorde con lo determinado en el último considerando de esta sentencia.

261. Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

262. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, contra el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (Ponente), quien formula voto particular, con la Secretaria del Pleno, Licenciada Xareni Quiroz Reyes, quien autoriza y da fe.

La que suscribe licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México certifico: Que en la presente versión pública de la contradicción de criterios 106/2023 del índice del órgano jurisdiccional mencionado no existió información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 106/2023 suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Decimoquinto Circuito.

Respetuosamente me separo de la determinación asumida por la mayoría, en virtud de que opino que bajo mi perspectiva jurídica, se debió resolver el presente asunto en los términos en los que presenté el proyecto original ante este Pleno Regional, en la sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el razonamiento que esencialmente sostuve en una orientación legal opuesta y que concluye que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, sí es aplicable a favor de los miembros de las instituciones policiales, cuando el acto reclamado consiste en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se reproduce a continuación:

"**OCTAVO. Estudio de fondo.** En principio, para resolver la presente contradicción de criterios, conviene realizar las siguientes precisiones.

"El juicio de amparo se rige conforme al principio de estricto derecho, lo cual implica que la sentencia va a analizar el conflicto al tenor de las pretensiones expuestas de manera expresa por las partes, es decir, va a limitarse a decidir sobre los puntos propuestos a debate, sin abarcar algún otro no propuesto y sin complementar los que no hayan sido planteados.

"Al respecto, la sentencia debe atender a los conceptos de violación o agravios formulados por las partes, consistentes en los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda o recurso, aun cuando no guarden un apego estricto a la forma lógica de un silogismo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito de interposición del medio de defensa se exprese con claridad la causa de pedir.

"Esto es, en los razonamientos que hagan valer las partes se debe señalar cuál es la lesión o agravio que estiman les causa el acto, resolución o norma combatidos, así como los motivos que originaron esa afectación, lo cual basta para que el juzgador de amparo esté obligado a analizarlo y realizar un pronunciamiento en la sentencia que pronuncie.

"Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, con registro digital 191384, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 38:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'

"Sin embargo, el quinto párrafo, de la fracción II del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en los siguientes términos:

"'Artículo 107. …

"'En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. …'

"En cuanto al origen de la figura en análisis, esto es, la suplencia de la queja deficiente, como antecedente histórico se tiene que en la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis se estableció, en el artículo 79, la facultad de los jueces de suplir el error en la cita del derecho violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, y mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir o ampliar nada de ella.

"Posteriormente, en la reforma del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la abrogada Ley de Amparo contempló expresamente la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que en el artículo 76 se adicionó que

podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; asimismo que podría suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se advirtiera que se actualizó en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

"Con posterioridad, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se reformó la Ley de Amparo para agregar, entre otros supuestos, lo relativo a la suplencia de la queja en materia agraria; de igual forma, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se publicó la adición del artículo 76 Bis en la que, finalmente, se reguló con carácter de obligatoria, la suplencia de la queja en los juicios de amparo, estableciendo un catálogo de supuestos bajo los cuales operaba dicha institución procesal.

"En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, se previó, de igual manera, el principio constitucional de suplencia de la queja, como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicos.

"Derivado de ello, en el artículo 79 de la Ley de Amparo se previó de manera limitativa, los supuestos en los que es procedente la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja para la resolución de los juicios de amparo, en los siguientes términos:

"'Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"'I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

"'II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"'III. En materia penal:

"'a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"‘b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"‘IV. En materia agraria:

"‘a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

"‘b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"‘En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"‘V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"‘VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"‘VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"‘En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"‘La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.’

"De las normas reproducidas se evidencia que, el juicio de amparo, por regla general, es de estricto derecho y la sentencia debe ceñirse a la pretensión constitucional que se hace valer en los conceptos de violación, ya sea en la demanda inicial o bien en la ampliación, y acorde a los actos reclamados precisados por el juzgador constitucional, salvo los casos específicos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Así, en aplicación de esa figura, los órganos de amparo tienen la obligación de suplir las omisiones, irregularidades o deficiencias de los conceptos de violación de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos; lo que implica, que el juez constitucional debe examinar cuestiones no propuestas en el escrito y en su caso de la ampliación de demanda, con la finalidad de beneficiar al promovente de amparo en caso de que el análisis le resulte favorable.

"En esa tesitura, para resolver la presente contradicción de criterios, debe destacarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, por virtud del cual, el juzgador de amparo deberá aplicar la suplencia de la queja deficiente, en aquellos asuntos en los que se reclame algún acto propio de la materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"De la disposición referida se evidencia que para que proceda su aplicación es condición necesaria que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado, con independencia de la naturaleza de la relación que guarde respecto del patrón o empleador, aunado a que el asunto debe derivar de un conflicto en materia laboral, por lo que para su actualización en el juicio de amparo debe destacar el núcleo de prevalencia de los derechos laborales previstos y regulados en al artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Al respecto, debe traerse a contexto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, analizó lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la abrogada Ley de Amparo,[14] y estableció los parámetros para establecer cuándo en el juicio de amparo en materia laboral, era procedente suplir la deficiencia de la queja.

[14] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"En específico señaló que debía atenderse preferentemente a dos elementos, a saber:

"a) la calidad del sujeto que promovía el amparo o interponía el recurso, quien debe ser trabajador; y,

"b) la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determinaba por el bien jurídico o interés fundamental que se lesionaba con dicho acto, es decir, debía afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

"Por tal motivo, el Alto Tribunal sostuvo que los anteriores aspectos: calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado, eran los que determinaban la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento.

"Ello, porque bastaba que se afectara algún interés fundamental tutelado por el artículo 123 de la Constitución Federal y por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, y que en el amparo interviniera un trabajador en defensa de aquél para que surgiera la obligación del órgano de control de la constitucionalidad de aplicar la institución de mérito a favor de éste.

"A dicha conclusión se llegó en virtud de que la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo era la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia era lograr que dicho trabajador tuviera la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien contaba con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

"Por tanto, para que surgiera la obligación de aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debía atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado.

"Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 105/2008, con registro digital 168545, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, de rubro y texto siguientes:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE

ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.'

"Así, los razonamientos que se desprenden del criterio jurisprudencial reproducido son aplicables al texto actual del artículo 79 fracción V, de la Ley de Amparo, ya que tanto en este numeral como en la fracción IV del artículo 79 de la abrogada Ley de Amparo, se preveía la aplicación de la suplencia de la queja en materia laboral, en favor de los trabajadores, aunado a que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga.

"De ahí que si en ambos textos se comparte el supuesto relativo a que aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los trabajadores, es que las consideraciones del criterio jurisprudencial citado resultan aplicables para determinar cuándo en el juicio de amparo en materia laboral, es procedente aplicarla.

"En esos términos, la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado constituyen los aspectos que determinan la existencia de un asunto relativo a la materia laboral que,

afecte de manera directa e inmediata, algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por la indicada disposición constitucional y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de la suplencia de la queja deficiente a favor de éste.

"Por tanto, este Pleno Regional procede a determinar si se actualizan los elementos mencionados por el Alto Tribunal para aplicar la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

"**Calidad de trabajador del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso.**

"Al respecto, conviene recordar que los quejosos que promovieron los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión que constituyen las ejecutorias contendientes en la presente contradicción de criterios, tenían la calidad de agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana en el mismo estado, por lo que eran miembros de instituciones de seguridad pública, los cuales se encuentran sometidos a un régimen especial conforme a la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna, el cual se reproduce a continuación:

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: …

"'B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …

"'XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"'Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán

ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"'Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"'El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; …'

"Así, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases que rigen el derecho del trabajo, en el cual se regulan las relaciones entre particulares referente a todo tipo de contrato laboral (apartado A), así como las que se dan entre el Estado y los servidores públicos (apartado B).

"Como se observa de la disposición transcrita, prevé un tratamiento excepcional para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, ya que la relación entre el Estado y esos servidores públicos que se rigen por leyes especiales, se regula a través de un régimen jurídico administrativo especializado.

"Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 24/95, con registro digital 200322, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, septiembre de 1995, página 43, de contenido siguiente:

"'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de

dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.'

"Así, al señalarse en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o administrativo, se aclara que opera sin importar el tipo de regulación a que esté sujeto el trabajador o empleado, ya sea laboral (sector privado o público) o, incluso, administrativa.

"Por tanto, conforme a lo determinado por el Alto Tribunal en el criterio que antecede, los miembros de las instituciones de seguridad pública son trabajadores o empleados del Estado; sin embargo, atento a lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Federal, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales, lo que atiende a la naturaleza de las funciones específicas de seguridad pública que realizan.

"Cabe destacar que si bien la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado, es de naturaleza administrativa, no menos cierto lo es que sí son trabajadores al servicio del Estado, el cual actúa como patrón equiparado respecto de esos elementos de los cuerpos de seguridad; sin embargo, esa relación se regirá por las propias leyes que se emitan de conformidad con la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional.

"De ahí que, si la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo prevé que la suplencia de la queja en materia laboral operará, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, ello significa que en el caso, sí se cumple con el requisito en análisis, ya que los miembros de las

instituciones de seguridad pública son empleados del Estado, aunque sujetos a un régimen especial, ya que la figura de la suplencia se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

"**Que la naturaleza jurídica del acto reclamado afecte directa e inmediatamente alguno de los derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.**

"Al respecto, conviene precisar que los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión cuyas ejecutorias fueron denunciadas en la presente contradicción, consistieron en los acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los promoventes de amparo, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por lo que corresponde analizar su naturaleza.

"Al respecto, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 115/2016, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se pronunció respecto a si operaba o no la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se reclame algún acto dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, dando lugar a la jurisprudencia de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.'[15]

"Sin embargo, la jurisprudencia en comento, no da solución al tema específico planteado en la presente contradicción, ya que de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó el criterio que antecede, se advierte que los criterios contendientes consistieron en el amparo en revisión 51/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien dictó la sentencia en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (amparo en revisión 413/2015), del que se advierte que la parte quejosa tenía el cargo de Auxiliar de la Sala Maternal B número V del

[15] Jurisprudencia 2a./J. 190/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013378, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, tomo I, página 705.

Centro de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien reclamó la resolución dictada en un procedimiento administrativo en el cual se ordenó su suspensión temporal sin goce de sueldo.

"Asimismo, contendió el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 377/2015, en el que el quejoso ostentaba el cargo de Director de Ingresos Municipales en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quien reclamó la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad por virtud del cual se le impuso una sanción económica.

"De ahí que se advierta que en los criterios contendientes, los quejosos no se ostentaron como miembros de alguna institución policial, como en el caso que ahora nos ocupa, por lo que las consideraciones de la referida contradicción de criterios no resultan aplicables para resolver el tópico de la contradicción que nos ocupa.

"Asimismo, en la ejecutoria de la que derivó el criterio en comento se advierte que el Alto Tribunal precisó que en consistencia con la litis planteada en los asuntos contendientes, no sería abordado el tema relativo a los procedimientos de remoción de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia exigidos por las leyes que los rigen.

"Por tanto, atento a la precisión realizada por el Alto Tribunal, así como derivado de que se ha explicado que los miembros de las instituciones de seguridad pública, si bien son servidores públicos al servicio del Estado, tienen un régimen especial conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, es que no resulta aplicable el criterio en comento para resolver la presente contradicción de criterios.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que derivado del régimen especial al que se sujetan los miembros de las instituciones de seguridad pública, se distinguen dos tipos de procedimientos bajo los cuales se puede llegar a la separación del cargo:

"a) el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el que podría eventualmente llevar a la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él; y,

"b) el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa.

"En relación con estos dos procedimientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 228/2014 señaló que en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, la terminación del servicio con alguna de las instituciones de seguridad pública, se decretaba por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas.

"Es decir, porque el servidor público incumplió con los presupuestos legales que garantizaban a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de seguridad pública; por lo que en este procedimiento se regulaban aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que laboraba, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

"En cambio, sostuvo que en el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad, la separación del servicio podría decretarse por considerar que el miembro del servicio incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es decir, como consecuencia de un procedimiento disciplinario por la conducta positiva u omisiva desplegada por dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones.

"Precisó que en este último caso, el objetivo principal era verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afectaba los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

"Por tanto, señaló que la separación del servicio por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, era muy distinta a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Ejemplificó que la falta de aprobación del proceso de evaluación de control de confianza, que daba lugar a la ausencia del perfil físico, médico y ético del servidor público, no podía ser considerada como infracción que diera dar lugar a la imposición de una sanción administrativa, por haber incurrido en causa de responsabilidad; en este caso, al no aprobar los exámenes de control de confianza, la terminación del servicio se decretaba por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas, sobre la base de aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora; mas no por haber incurrido en una causa de responsabilidad administrativa.

"En ese contexto, determinó que por tal situación cuando un miembro de alguna institución de seguridad pública no cumplía con el requisito de aprobar las evaluaciones a las que era sometido, podría ser separado de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en la ley respectiva, pero ello no constituía responsabilidad alguna para dicho funcionario, toda vez que no se le

imputaba conducta irregular, esto es, no se le está sancionando por haber cometido alguna infracción a las obligaciones que le imponía la ley; sino que era separado de su cargo por no reunir los requisitos de permanencia requeridos en la institución respectiva (de seguridad pública), para prestar el servicio que le era requerido de manera satisfactoria.

"Por ende, concluyó que en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se dirimían temas relativos a la relación que surgía entre el Estado como patrón y el servidor público como empleado; mientras que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se analizaba si la conducta de un servidor público en el ejercicio de sus funciones afectó o no, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

"En consecuencia, dilucidó que en un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia sí era procedente la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando su relación con el Estado fuera de naturaleza administrativa y se rigieran por sus propias leyes.

"Ello, porque en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se podían ver afectados algunos de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que si bien se ubicaba dentro de una regulación especial, era un sujeto que formaba parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional.

"Por ende, el acto relativo a la separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, tenía en su núcleo, la valoración del desempeño del trabajo del servidor público, supuesto que guardaba similitud con la materia laboral, pues se refería al desempeño del servidor público, en su carácter de trabajador al servicio del Estado.

"Las consideraciones que anteceden, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), con registro digital 2014203, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 12, del siguiente texto:

"'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD

PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.'

"Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 11/2015 el siete de septiembre de dos mil diecisiete, se pronunció respecto al tema relativo a si la suplencia de la queja que establece la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo.

"Al respecto, señaló que sí operaba la suplencia de la queja en esos juicios de amparo, en primer lugar porque de esa porción normativa se observaba que la suplencia de la queja en materia laboral operaba, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación fuera de carácter administrativo, lo cual significaba que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

"En segundo término, porque en los actos de despido o cese injustificados, potencialmente se podían afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubicaba dentro de una regulación especial, era un sujeto que formaba parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional, ya que tanto el despido como el cese del servidor público,

tenían como consecuencia la separación del cargo que ostentaba el empleado de la institución de seguridad pública.

"De ahí que sustentó que la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, era aplicable tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando se advirtiera por el juzgador constitucional, que fueron despedidos o cesados sin que hubiera mediado procedimiento administrativo alguno.

"La razón de ello radicó en que la Constitución Federal los reconocía expresamente como sujetos al servicio del Estado, en tanto que la protección de sus derechos, así como sus limitaciones, se encontraban reguladas en el artículo 123 de la Norma Fundamental, estableciendo una serie de prerrogativas de índole laboral, como el de recibir una indemnización, precisamente, frente al despido o cese injustificado, y el derecho a la seguridad social.

"Estableció que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establecía que este beneficio operaría con independencia de que la relación entre empleador y empleado se regulara por el derecho laboral o por el derecho administrativo, precisión que debía interpretarse como una extensión del ámbito de tutela del principio de la suplencia de la queja, lo que reflejaba que la intención del legislador era beneficiar a todos los sujetos a los que regía el artículo 123 constitucional, con independencia de la naturaleza de su relación.

"Señaló que la suplencia de la queja era una figura que buscaba superar la desigualdad que imperaba entre las partes en cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material frente a la actividad jurisdiccional a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, aspecto que cobraba una especial relevancia en materia laboral, pues además de que ello era acorde con la evolución histórica que en relación con esa materia había tenido la suplencia de la queja, por lo que estimó innegable que uno de los ejes fundamentales en la promulgación de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, fue precisamente el reconocimiento de los derechos sociales y la protección de la clase trabajadora.

"Por tanto, determinó que si con la institución de la suplencia de la queja, se pretendía salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, era claro que dicha razón se surtía igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que de igual forma se encontraban en una relación de subordinación donde la parte patronal en principio, encontraba mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando se trataba del propio Estado, de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

"En esos términos, el Alto tribunal concluyó que cuando el juzgador constitucional advirtiera que el quejoso fue despedido o cesado, sin que hubiera mediado procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia de queja operaría en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador no hizo distinción entre categorías, por el contrario, colocó en un mismo plano de protección tanto a los sujetos que se rigen por el derecho administrativo como los que lo hacen por el derecho laboral.

"Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015472, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 8, del tenor siguiente:

"'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.'

"Precisado lo anterior, se destaca que los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión contendientes, consistieron en

acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, específicamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 133, fracciones XXII, XXIV, XXV y XLIV que son del tenor siguiente:

"'Artículo 133. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: …

"'XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; …

"'XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

"'XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; …

"'XLIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; …'

"En cuanto a las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones anteriores, los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en cita, prevén lo siguiente:

"'Artículo 137. Los Miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.'

"'Artículo 138.Las sanciones serán:

"'I. Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

"'II. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

"'III. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

"'No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.

"'IV. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

"'V. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.'

"'Artículo 139. Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXI a la LIII del artículo 133 de la Ley.

"'Las faltas calificadas como graves por esta Ley se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.

"'A los Miembros que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.'

"De los numerales transcritos se desprende que las conductas atribuidas en los acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, combatidos por los quejosos son de aquellas que pueden constituir responsabilidad administrativa grave, por lo que en caso de acreditarse, la sanción corresponderá a una suspensión temporal o remoción del cargo.

"Por tanto, el procedimiento que se les inició, esto es, el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, es aquel que ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el objetivo principal de verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

"En esos términos, por la naturaleza del acto reclamado consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave, se advierte que en este tipo de procedimientos sí se pueden ver afectados algunos de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de un servidor público que si bien se rigen por un régimen especial, al ser miembros de los cuerpos de seguridad pública, son sujetos que forman parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto, ya que el procedimiento sancionará al elemento con la separación o remoción del cargo que ostentaba como empleado de la institución de seguridad pública.

"Por tanto, una vez precisada la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los elementos que deben actualizarse para que sea dable aplicar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Pleno Regional determina que sí es posible aplicar esa figura a favor de los miembros de las instituciones policiales, *cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave.*

"Se sustenta ello en virtud de que la porción normativa analizada establece que la suplencia de la queja en materia laboral operará, en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares; aunado a que en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave se ven afectados derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a la posible suspensión o remoción de su cargo, sin que haya posibilidad de reinstalarlos aun cuando la resolución del procedimiento les sea favorable.

"Ello, en virtud de que la responsabilidad administrativa es aplicable a cualquier servidor público que incumpla con el desempeño de sus obligaciones y que tienen su origen en el hecho de que actúa en nombre del Estado, por lo que es cuestión de orden público que observe las normas que regulan su desempeño en aras de salvaguardar el interés social y, de no hacerlo, serán sujetos del procedimiento respectivo sustanciado, no de manera directa ante el empleador, sino ante el órgano especializado con facultades para investigar y sancionar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

"No pasa inadvertido que en la acción de inconstitucionalidad 1/2015 resuelta el once de mayo de dos mil diecisiete, en la que el tema consistió en la inconstitucionalidad de la restricción a los integrantes de las instituciones policiales para formar parte o intervenir en agrupaciones para reclamar sus derechos, conforme al artículo 160, fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó respecto a la aplicación de la suplencia de la queja a favor de los policías, en términos del artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, el siguiente pronunciamiento:

"'Finalmente, es conveniente destacar criterios relevantes que sobre la materia, ha fijado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en similares análisis de la evolución legislativa y jurisprudencial del tema en estudio: …

"'La Segunda Sala ha reconocido la aplicación de la suplencia de la queja a favor de los policías en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece que, la aludida figura opera … . En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. En este rubro, se ha precisado que la figura de la suplencia sólo procede en tratándose de los miembros de las instituciones policiales, cuando el procedimiento se circunscriba a la permanencia del servidor público en su cargo, mientras que aquélla no operará cuando se trate de procedimientos disciplinarios, en tanto que en éstos, el Estado precisamente actúa en su calidad de supra a subordinación, es decir, como autoridad (ejercicio del ius puniendi).'[16]

"Sin embargo, tal precisión se sustentó en el criterio jurisprudencial 2a/J. 190/2016 (10a) citado con antelación, el cual como se mencionó no resulta aplicable para la solución del tema de la presente contradicción, ya que en la contradicción de criterios de la que derivó, no se hizo pronunciamiento específico respecto a la aplicación de la suplencia de la queja a favor de los elementos de las corporaciones de seguridad pública cuando reclaman el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, sino respecto de diversos servidores públicos, que no tienen un régimen especial que se asemeje al de los elementos policiales que ahora nos ocupan.

[16] Rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."

"Por tanto, el pronunciamiento realizado en la acción de inconstitucionalidad mencionada respecto a un tema diverso al que se plantea en el presente asunto, no es aplicable y no soluciona la controversia que se presenta.

"Sin embargo, se comparte el criterio sostenido por el ministro José Ramón Cossío Días, al razonar el voto particular de esa acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que si bien se delega al legislador ordinario la posibilidad de regular a los elementos policiales mediante sus propias leyes, en ningún momento se aprecia la razón por la cual esta regulación propia implique que estos grupos queden fuera de la cobertura del catálogo de derechos establecidos en todo el apartado de B del artículo 123 constitucional.

"Ello porque de la estructura constitucional no puede derivarse esta distinta naturaleza de la relación de los servidores públicos, sino solamente la posibilidad de una regulación especial, por lo que esta permisión de una especialidad no equivale a privarlos del goce del catálogo de derechos, ni a una razón para considerarlos servidores públicos, pero no trabajadores al servicio del Estado.

"Asimismo, señaló que los miembros de las instituciones policiacas son personas que laboran para el Estado y mantienen con él una relación laboral, por lo que el entendimiento que debemos tener de sus derechos humanos es, precisamente, el de sujetos titulares de derechos laborales.

"De ahí que, este Pleno Regional determina que cuando el juzgador de amparo advierta que en el juicio de amparo se reclamó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave, que pueda tener como consecuencia la suspensión o remoción del cargo que ostenta el quejoso en su calidad de elemento de una institución de seguridad pública, la suplencia de la queja operará a su favor, ya que como se ha expuesto, conforme a la evolución jurisprudencial de esa figura, se evidencia una tendencia a ampliar cada vez más su ámbito de aplicación.

"En ese sentido, considerando el tema específico de esta contradicción de criterios, este Pleno Regional determina que sí opera la deficiencia de la queja, conforme a la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave, porque en dicho procedimiento se afectan derechos propios de la materia laboral, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese sentido, no coincido con el criterio asumido por la mayoría, respecto a la determinación relativa a que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, ni comparto el razonamiento relativo a que en dicho procedimiento no se defienden derechos propios de la materia laboral, sino que los elementos policiales se defienden en un proceso al que se les sujeta por cometer actos irregulares a nombre del Estado y que afectan a la función pública y, por ende, a la sociedad en general.

Ello, porque si bien es cierto que en los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados a los elementos policiales, el Estado no actúa como un patrón equiparado, ello no hace inaplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque esos procesos sí inciden de manera notoria e inmediata en derechos laborales, ya que aun cuando la relación de esos servidores con el Estado es de carácter administrativo, y que el procedimiento no se rige por reglas de la órbita del Derecho del Trabajo, ello no despoja de la afectación en los derechos de esos sujetos, que se tutelan en el artículo 123, apartado B constitucional.

Tal afirmación se corrobora porque en diversos criterios jurisprudenciales citados en la propuesta inicial, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que no importa la naturaleza del vínculo que guarde entre empleado y empleador, sino el bien jurídicamente tutelado inmerso en él; de ahí que no sólo debe tomarse en consideración que la relación entre los elementos policiales y el Estado es de carácter administrativo, ya que conforme a la legislación aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa de cada entidad federativa o incluso a nivel federal, debemos considerar que las consecuencias que derivan de su resolución pudieran ser de gran impacto en la esfera de derechos o prestaciones estrictamente laborales de esos servidores públicos, ya que pudieran llegar a culminar con la imposición de una sanción como la separación del cargo.

Esa afectación se incrementa, ya que precisamente la posible sanción es una cuestión que no es válido soslayar toda vez que, derivado de que al notificarse el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, solo se conocen las conductas atribuidas que posiblemente constituyan una irregularidad en su actuar, en cuyo caso es posible vislumbrar alguna de las consecuencia que se actualizarían en caso de que la resolución no fuera favorable para el elemento policial, entre las cuales se encuentran algunas de

gran impacto en la esfera de derechos laborales, como en principio lo son: la suspensión, separación o inhabilitación del cargo que ocupan, siendo que en esos supuestos no es dable reinstalarlo en sus funciones aun cuando obtuviera resolución favorable, Inclusive como medidas precautorias en la instauración de los procedimientos disciplinarios en comento.

De ahí que el contenido de la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja es aplicable a favor de cualquier trabajador, sin importar que la relación que tenga, en este caso con el Estado, sea de naturaleza administrativa.

Lo anterior, en virtud de que la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja es excepcional, sin embargo, siempre debe atender al núcleo esencial del bien jurídico o el derecho que se busca proteger, de ahí que su aplicación a favor de los miembros de instituciones policiales que reclaman el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, sí tutela derechos laborales aunque la relación de éstos con el Estado sea de naturaleza administrativa, lo cual no torna a los derechos derivados de esa relación en administrativos, sino que conservan su naturaleza de derechos laborales.

Resolver lo contrario, como se realizó en la presente resolución, da lugar a una interpretación restrictiva del contenido del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo cual no es acorde con el desarrollo jurisprudencial expuesto por el Alto Tribunal y que destaqué en el proyecto original, del que se desprende que debe preferirse en todo momento una interpretación progresista de ese precepto.

Por ello es que debió resolverse la presente contradicción de criterios en el sentido de estimar que sí es aplicable en el juicio de amparo, la suplencia de la queja deficiente a favor de los elementos de seguridad pública, sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que éste podría culminar con una sanción particularmente grave como es la separación del cargo del elemento policial, sin la posibilidad de que se le pueda reinstalar, aun en el caso de que le fuera favorable la resolución a sus intereses.

Estimar lo contrario, como lo resolvió la mayoría de este Pleno Regional, esto es, no permitir que se aplique a su favor, la suplencia de la queja deficiente, implica la disminución de derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, así

como una desigualdad con aquellos que se encuentran sometidos a un procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia en el cargo, a quienes sí les aplica esa figura favorablemente, distinción que no se encuentra justificada, ya que en ambos procedimientos las sanciones podrían llegar a ser la remoción del cargo, lo cual incide en derechos de índole laboral, precisamente al perder la fuente de trabajo.

En esos términos, cabe resaltar que si bien en la contradicción de tesis 115/2016, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos derivados de un procedimiento de responsabilidad administrativa no están inmersos en la materia laboral y por tanto no es aplicable la suplencia de la queja a los servidores públicos que se encuentren sujetos a dicho procedimiento, no menos cierto lo es que, ello no es aplicable cuando los elementos policiales son sometidos a ese procedimiento, ya que existe una gran distinción entre esos sujetos, en virtud de que los elementos de los cuerpos de seguridad no pueden ser reinstalados en su cargo aun obteniendo una resolución favorable.

Por ende, no son aplicables los razonamientos del criterio jurisprudencial citado, para resolver la presente contradicción de criterios, ya que sí se actualiza una distinción en los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando la persona investigada es un servidor público en general y cuando es un miembro de seguridad pública, derivado de las consecuencias de su resolución, ya que a los últimos no se les puede reinstalar en su cargo, aun cuando la remoción sea injustificada,

En consecuencia, los miembros de los cuerpos de policía merecen una protección especial derivado de su régimen jurídico particular, la cual se puede encontrar en la figura contemplada en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual debe considerarse incluso como un instrumento protector de derechos humanos.

Afirmo lo anterior, en virtud de que la suplencia de la queja prevista en la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, pretende subsanar los deficientes argumentos expresados por la parte quejosa, o incluso se llega a la suplencia ante la omisión de argumentos, lo cual persigue la preservación de la estabi-

lidad laboral, así como de otros derechos de los trabajadores, incluyendo en ese carácter a los elementos policiales.

De ahí que si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa no es formalmente de la índole del Derecho del Trabajo, no menos cierto lo es que cuando los miembros de los cuerpos de seguridad pública se encuentran sujetos a ese proceso, la protección de ellos debe ser en el sentido más amplio y en reconocimiento y salvaguarda de sus derechos laborales, como así lo ha hecho patente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), con registro digital 2014203, citada en la presente ejecutoria, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", que sí opera la suplencia de la queja a su favor, razonamientos que también son aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Asimismo, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, así como a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal del país, por lo que en función de ese examen interno es que se concluye que sí existe una justificación razonable en la distinción de trato respecto a los miembros de seguridad pública, que hace aplicable esa figura, derivado de la restricción constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo,[17] en el sentido de que aun cuando se resolviera que la separación de su cargo, deri-

[17] "Artículo 123. …
"Apartado B. …
"XIII. …
"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. …"

vado de un procedimiento de responsabilidad fuera injustificada, únicamente recibiría una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin dar lugar a su reincorporación al servicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), con registro digital 2010623, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 317, de texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por

razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

Bajo esas premisas es que considero que en la ejecutoria que nos ocupa, este Pleno Regional debió decantarse porque sí opera la deficiencia de la queja, conforme a la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de instituciones policiales, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, porque en dicho procedimiento se defienden derechos propios de la materia laboral, ya que pueden llegar a imponerse sanciones que afecten derechos laborales, como lo es la pérdida del cargo que desempeñan.

Por tanto, derivado de las repercusiones en materia laboral que es posible que se deriven de las sanciones que se lleguen a imponer en ese tipo de procedimientos, que incluyen la suspensión, remoción, cese o inhabilitación, y derivado de la restricción constitucional para reinstalar en sus funciones a los miembros de los cuerpos policiales, aun cuando la causa se injustificada, es que debió darse una interpretación más amplia al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y resolver que la suplencia de la queja también aplica a favor de ellos.

La que suscribe licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México certifico: Que en la presente versión pública de este voto no existió información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si en el juicio de amparo procede la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de instituciones policiales, cuando reclaman el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mientras que uno determinó que sí procede en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", el otro estimó fundados diversos agravios de la parte recurrente sin que al efecto aplicara la suplencia de la queja deficiente conforme al precepto referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de instituciones policiales cuando reclaman el acuerdo que da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: El artículo citado prevé que el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador cuando reclame algún acto propio de la materia laboral, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual evidencia que el asunto debe derivar de un conflicto en materia laboral, por lo que para su actualización en el

juicio de amparo debe destacar el núcleo de prevalencia de los derechos laborales previstos y regulados en el artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Por su parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo verificar si el acto u omisión atribuido a los servidores públicos afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública, lo cual no incide en la materia laboral, ya que no se vincula directamente con la protección de los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal, sino con la imputación de un actuar irregular en el ejercicio de sus funciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/79 A (11a.)

Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12, con número de registro digital: 2014203.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES, Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: XARENI QUIROZ REYES.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

15. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del

Decimoséptimo Circuito, de manera que se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

16. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que, fue formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

17. TERCERO.—**Criterios denunciados.** Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

18. Señalándose que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo el ordinal 74 de la ley que rige la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitucionales; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; pues el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

19. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."[4]

[4] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el recurso de queja QA. 97/2023.

20. En principio se precisa que el recurso de queja se interpuso contra el auto dictado el cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 824/2023, en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del decreto combatido, es decir, continuara la parte quejosa en el cargo que ostentaba como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral.

21. En contra de esa determinación el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja, en el cual el tribunal colegiado analizó el agravio relativo a que la juez federal no realizó un correcto análisis del interés suspensional, en virtud de que la parte quejosa carecía de ese interés porque la norma impugnada con su emisión ni con su ejecución no causaban afectación directa y actual a la esfera jurídica de los derechos de la promovente, en virtud de que no había sido separada de su cargo, notificado el cese de su nombramiento, ni la normativa impugnada señalaba que la separación o terminación de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral sería inminente, por tanto, la sola mención de que laboraba en dicho instituto era insuficiente para demostrar su interés suspensional; el cual estimó infundado.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

22. Lo anterior porque la juez de distrito si bien no precisó un apartado especial relativo al interés suspensional, sí lo analizó al señalar que la parte quejosa acreditó que era empleada activa del instituto, con la constancia de nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electora, de doce de enero de dos mil veintitrés, con número de plaza ********** y número de puesto **********, de la cual se desprendía que tenía aproximadamente siete años de antigüedad en el instituto y se encontraba activa.

23. Por otra parte, determinó que la juez de distrito concedió la suspensión provisional no con la sola mención de que la quejosa era empleada activa del Instituto Nacional Electoral y que la norma le causaba perjuicio; ya que tuvo por acreditada esa circunstancia con la constancia de servicios expedida por el instituto, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, con el puesto "VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL", y diversos datos como el tipo de nombramiento, nivel, clave de pago, percepción mensual, adscripción y se señaló como activo.

24. Además el tribunal colegiado señaló también que se advertía que se adjuntaron el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramiento de catorce de enero de dos mil veintidós, la ficha técnica de dos de febrero de dos mil veintitrés, la trayectoria formativa del ciclo trianual, y diversos oficios de adscripción, con las cuales afirmó que se acreditaba que la solicitante del amparo se desempeñaba como activa en el puesto de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital en la Junta Ejecutiva, así como la credencial de elector de la que se advertía que su domicilio se ubicaba en la Ciudad de Chihuahua; documentos de los cuales no existió pronunciamiento por parte de la juzgadora de amparo pero que corroboraban el interés suspensional de la quejosa.

25. Por otra parte, analizó el agravio relativo a que el auto recurrido contravenía los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, ya que no existió peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa; el cual estimó infundado ya que como lo afirmó la juez federal, de no concederse la suspensión provisional sí se podían causar daños a la quejosa de difícil reparación, ya que de ser concedido el amparo solicitado, en las fechas contenidas en el decreto impugnado se podría quedar sin cargo en la labor administrativa en la cual se había desempeñado.

26. Ello, porque conforme al artículo décimo quinto transitorio del decreto impugnado, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, quedaría definida y realizada la reestructura del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, los cambios de asignaciones presupuestales y adscripción de personal; además de que el séptimo transitorio establecía que entre enero y abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificaría la normativa que se debería adecuar conforme al Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, se emitiera la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas.

27. Asimismo, precisó que el artículo décimo transitorio señalaba que a más tardar en abril de dos mil veintitrés, el Consejo General identificaría las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicaría la reestructuración orgánica del instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto, y planificaría su ejecución para que, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés se hubiera concluido.

28. Aunado a que el artículo décimo segundo transitorio señalaba que, entre enero y mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General tomaría opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil de competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el uno de junio siguiente, se tuviera concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparían el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarían con motivo de la entrada en vigor del Decreto, y que el mismo mecanismo se seguiría respecto de las Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales, y que a más tardar el quince de agosto de ese año, deberían quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares, para operar en los siguientes procesos electorales.

29. Señaló que el artículo décimo cuarto transitorio establecía que a más tardar el uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitiría los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del instituto ordenada en el Decreto, así como la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica

de Servicios de Informática; y que la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliaría a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el Decreto.

30. En esos términos, el tribunal colegiado determinó que sí existía peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa, porque la reestructura del Instituto Nacional Electoral sería paulatina, y a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliaría a la Comisión de Administración para definir y realizar los cambios de las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración.

31. Por tanto, de no concederse la suspensión provisional, aun cuando se concediera la protección constitucional, existiría el peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa al quedarse sin sustento de su trabajo, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés.

32. A continuación, el tribunal colegiado analizó el agravio relativo a que la norma impugnada no era autoaplicativa, por no causar perjuicio con su sola entrada en vigor, ya que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debía efectuar una organización y reestructura orgánica, y en esa medida podía o no verse inmerso el cargo de la quejosa, esto es, la afectación no era real ni inminente, al estar sujeta a una condición que no se había cumplido; el cual se estimó inoperante.

33. Lo anterior, porque el carácter heteroaplicativo del decreto, no era una cuestión directa y central de la que se debía ocupar el recurso de queja, porque su finalidad no consistía en resolver o decidir sobre la procedencia o actualización de alguna causal de improcedencia en el juicio de amparo principal, sino sólo verificar si se cumplieron con los elementos necesarios para suspender el acto reclamado en términos en que lo hizo la juez federal.

34. Por otra parte, el órgano colegiado analizó el agravio relativo a que el auto combatido contravenía el artículo 128 fracción II, de la Ley de Amparo, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, ya que con el decreto impugnado se pretendía garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, la eficaz ejecución y administración de los recursos de las instituciones electorales, tanto a nivel local como federal, hacer más eficiente la estructura orgánica de las autoridades electorales y su actuación al margen de la ley vigente, otorgar certeza y seguridad jurídica respecto a las sanciones, evitar la indebida intervención del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la vida interna de los partidos políticos.

35. Argumentos que estimó infundados, porque el órgano colegiado consideró que con la concesión de la medida suspensional no se causaban daños y perjuicios a la sociedad, ya que no se privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaran las leyes o se le infeririría un daño que de otra manera no resentiría; en virtud de que el decreto contenía la reestructura orgánica que se pretendía realizar al Instituto Nacional Electoral, y aunque continuara la quejosa desempeñando el puesto que ostentaba y lo ejerciera conforme al marco legal vigente, ello no afectaba la citada reestructura orgánica.

36. Ello, porque conforme a los artículos transitorios del decreto, esa reestructura sería paulatina, para que el uno de agosto de dos mil veintitrés la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliara a la Comisión de Administración para definir y realizar los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en dicho Decreto; por lo que la reestructura orgánica comenzó pero aun no culminaba.

37. En esos términos, determinó que a la fecha de la concesión de la medida suspensional, no se contravenían disposiciones de orden público, ni se afectaba el interés social, aunado a que al continuar laborando la quejosa en el puesto que desempeñaba, contribuía a que las labores se realizaran en dicho instituto con la calidad, continuidad, tiempo, esfuerzo, etcétera, con que normalmente se realizaban, ya que a la sociedad le interesaba que dicho instituto

siguiera funcionando con la normalidad habitual y hacia sus disposiciones transitorias.

38. Estimó inoperantes los agravios relativos a que conforme al artículo 73 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 167, fracción VII, y 243, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Congreso de la Unión puede modificar la estructura de los entes públicos y reducir sus dotaciones, lo cual no trasgrede la norma fundamental; que el decreto pretende implementar una reestructuración administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo cual debe realizar el Consejo General de conformidad con el artículo décimo transitorio, y que persigue una reestructuración y debido funcionamiento de dicho Instituto; que el juicio de amparo resulta improcedente contra normas generales electorales como en la especie se impugna, y en su caso, la inaplicación le correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que dichos argumentos debían en su caso ser analizados en el juicio principal por ser cuestiones de fondo y no en el recurso de queja.

39. A continuación, analizó el agravio relativo a que la juez federal no debió pronunciarse respecto a la medida cautelar porque le correspondía hacerlo a otro órgano jurisdiccional, dado que por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió y admitió la acción de inconstitucionalidad 71/2023, promovida por el partido Movimiento Ciudadano, y en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral contra el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, el cual constituía el acto materia de la suspensión en el juicio de amparo; el cual estimó inoperante.

40. Lo anterior, dado que los argumentos no estaban dirigidos a analizar si se cumplieron con los elementos necesarios para suspender el acto reclamado, sino que estaban dirigidos a resolver o decidir sobre la procedencia o no del juicio de amparo principal.

41. Además, precisó que no se actualizaba la hipótesis del artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión contra la ley reclamada se concedió

en la controversia constitucional 261/2023, de modo que no estaba probado que se hubiera concedido en otro juicio de amparo, promovido por la misma quejosa, contra las mismas autoridades, a fin de que procediera un estudio oficioso para verificar la identidad del supuesto y dejar sin materia la suspensión solicitada por la quejosa.

42. Aunado a que precisó que existían disposiciones constitucionales que debían prevalecer, consistentes en que conforme a los artículos 41, fracción V, apartados A y D, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existía una estructura y funcionamiento protegido por la Carta Magna, la cual se pretendía modificar mediante la emisión del decreto impugnado, mismas que estaban jerárquicamente en una posición inferior que la Norma Fundamental; por tanto, le interesaba a la sociedad la permanencia del instituto, conformado por su personal especializado, con independencia de que, en apariencia del buen derecho, el examen preliminar del acto reclamado asomaba vicios de inconstitucionalidad en cuanto a la afectación de entre otros principios, a la estabilidad en el empleo que le derivaba a la parte quejosa por pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional.

43. Determinó que eran infundados los agravios relativos a la suspensión decretada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023; ya que si bien el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dentro del incidente de suspensión derivado de esa controversia, se concedió la suspensión para el efecto de que no se aplicara artículo alguno del decreto impugnado que incidiera en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resolviera dicha controversia, destacando entre otros aspectos, la posible violación de derechos humanos de carácter electoral o democrático, en cuanto a la afectación del Instituto en sí mismo y la conformación con personal especializado para ello, sino también la violación de los derechos laborales de los servidores públicos que lo integran, como ocurría con la parte quejosa.

44. Sin embargo, el tribunal colegiado señaló que la Controversia Constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la sociedad que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que otorgaba un carácter particular al régimen de res-

ponsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, no del interés individual sino de la sociedad en general, como se reconocía en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Afirmó que el juicio de amparo tenía por objeto resolver, entre otras, toda controversia que se suscitaran por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violaran los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, protegiendo a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley, acorde al artículo 1o. de la Ley de Amparo, a diferencia de la Controversia Constitucional que protegía actos entre poderes y órganos de poder, por lo que estimó que la suspensión otorgada en dicha Controversia Constitucional no se contraponía a la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo.

46. Asimismo, señaló que debía considerarse que contra esa determinación procedía el recurso de reclamación previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual podía modificar la suspensión concedida, lo cual dejaría en una claro estado de indefensión a la ahora quejosa, ya que al no ser parte de la controversia constitucional, no se encontraba en posibilidad de promover en su caso el recurso correspondiente ante una eventual violación a la suspensión.

47. Por tanto, afirmó que dejar a expensas de la suspensión concedida en la Controversia Constitucional, implicaría incidir en la naturaleza misma de la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto y su finalidad que era mantener viva la materia del asunto en cuanto al fondo, y, segundo, dejar en estado de indefensión a la quejosa recurrente, ya que acudió al juicio de amparo en su carácter de trabajadora del Instituto Nacional Electoral, es decir por su especial situación frente a la norma impugnada.

48. Por tal motivo, estimó que de negarse la suspensión solicitada, por el hecho de haberse concedido una medida cautelar similar dentro de un medio

de control constitucional diverso, en el que la quejosa carecía de legitimación para actuar en calidad de parte, implicaría hacer nugatoria la prerrogativa que se prevé en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, relativa a evitar que se ejecutaran en su esfera jurídica particular, atento al principio de instancia de parte agraviada y relatividad que rige en la materia, los sistemas normativos que se impugnaban, con base en los cuales podía ser desplazada de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral.

49. Asimismo, señaló que atento precisamente a la naturaleza y alcance de la suspensión en el juicio de amparo, existían sistemas de verificación y sanción específicos en caso de incumplimiento o violación de la medida cautelar, las cuales se encontraban previstas legalmente, justo con la finalidad de hacer efectiva la tutela anticipada y con efectos provisionales que implicaban la paralización de los actos reclamados, cuando así procediera una vez reunidos los requisitos de procedencia respectivos.

50. Así, además de lo previsto en cuanto a las facultades que otorgaba el artículo 158 de la Ley de Amparo al órgano de control constitucional para vigilar oficiosamente el acatamiento de la medida suspensional, se encontraba regulado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que sólo procedía a instancia de la parte directamente agraviada; cuyo medio de defensa se estaría denegando a la justiciable en lo individual.

51. En esos términos, declaró infundado el recurso de queja.

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el recurso de queja QA. 98/2023.

52. En principio se precisa que el recurso de queja se interpuso contra el auto dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 769/2023, en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del decreto

combatido, es decir, continuara la parte quejosa en el cargo que ostentaba como Secretaria Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, con su correspondiente remuneración.

53. En contra de dicha determinación el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja, en el que el tribunal colegiado analizó el agravio relativo a que la juez federal no realizó un correcto análisis del interés suspensional, en virtud de que la parte quejosa carecía de ese interés porque la norma impugnada con su emisión ni con su ejecución no causaban afectación directa y actual a la esfera jurídica de los derechos de la promovente, en virtud de que no había sido separada de su cargo, notificado el cese de su nombramiento, ni la normativa impugnada señalaba que la separación o terminación de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral sería inminente, por tanto, la sola mención de que laboraba en dicho instituto era insuficiente para demostrar su interés suspensional; el cual estimó infundado.

54. Lo anterior porque la juez de distrito sí consideró el interés suspensional a efecto de pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada, porque acreditó ser trabajadora en activo del Instituto Nacional Electoral, como Secretaria en Junta Distrital de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, lo que permitía considerar que había adquirido determinados derechos y obligaciones para acudir al juicio de amparo; aunado a que se acreditó el interés suspensional indiciariamente con los documentos adjuntos a la demanda.

55. Por otra parte, determinó que la juez de distrito concedió la suspensión provisional no con la sola mención de que la quejosa era empleada activa del Instituto Nacional Electoral y que la norma le causaba perjuicio; ya que tuvo por acreditada esa circunstancia con el comprobante Fiscal Digital por Internet emitida por el Instituto Nacional Electoral, el trece de marzo de dos mil veintitrés, que contenía el número de puesto ********** Secretaria en Junta Distrital, y el puesto descrito, además de que manifestó bajo protesta de decir verdad que dichos documentos concordaban con sus originales, así como con la credencial de elector de la parte quejosa expedida por el instituto mencionado.

56. Por otra parte, analizó el agravio relativo a que el auto recurrido contravenía los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, ya que no existió peligro

inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa; el cual estimó infundado ya que como lo afirmó la juez federal, de no concederse la suspensión provisional sí se podían causar daños a la quejosa de difícil reparación, ya que de ser concedido el amparo solicitado, en las fechas contenidas en el decreto impugnado se podría quedar sin cargo en la labor administrativa en la cual se había desempeñado.

57. Ello, porque conforme al artículo décimo quinto transitorio del decreto impugnado, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, quedaría definida y realizada la reestructura del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, los cambios de asignaciones presupuestales y adscripción de personal; además de que el séptimo transitorio establecía que entre enero y abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificaría la normativa que se debería adecuar conforme al Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, se emitiera la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas.

58. Asimismo, precisó que el artículo décimo transitorio señalaba que a más tardar en abril de dos mil veintitrés, el Consejo General identificaría las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicaría la reestructuración orgánica del instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto, y planificaría su ejecución para que, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés se hubiera concluido.

59. Aunado a que el artículo décimo segundo transitorio señalaba que, entre enero y mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General tomaría opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil de competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el uno de junio siguiente, se tuviera concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparían el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarían con motivo de la entrada en vigor del Decreto, y que el mismo mecanismo se seguiría respecto de las Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales, y que a más tardar el quince de agosto de ese año, deberían quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares, para operar en los siguientes procesos electorales.

60. Señaló que el artículo décimo cuarto transitorio establecía que a más tardar el uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitiría los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del instituto ordenada en el Decreto, así como la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Servicios de Informática; y que la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliaría a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el Decreto.

61. En esos términos, el tribunal colegiado determinó que sí existía peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa, porque la reestructura del Instituto Nacional Electoral sería paulatina, y a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliaría a la Comisión de Administración para definir y realizar los cambios de las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración.

62. Por tanto, de no concederse la suspensión provisional, aun cuando se concediera la protección constitucional, existiría el peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con daños de difícil reparación para la quejosa al quedarse sin sustento de su trabajo, a más tardar el uno de agosto de dos mil veintitrés.

63. A continuación, el tribunal colegiado analizó el agravio relativo a que la norma impugnada no era autoaplicativa, por no causar perjuicio con su sola entrada en vigor, ya que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debía efectuar una organización y reestructura orgánica, y en esa medida podía o no verse inmerso el cargo de la quejosa, esto es, la afectación no era real ni inminente, al estar sujeta a una condición que no se había cumplido; el cual se estimó inoperante.

64. Lo anterior, porque el carácter heteroaplicativo del decreto, no era una cuestión directa y central de la que se debía ocupar el recurso de queja, porque su finalidad no consistía en resolver o decidir sobre la procedencia o actualización de alguna causal de improcedencia en el juicio de amparo principal, sino sólo verificar si se cumplieron con los elementos necesarios para suspender el acto reclamado en términos en que lo hizo la juez federal.

65. Por otra parte, el órgano colegiado analizó el agravio relativo a que el auto combatido contravenía el artículo 128 fracción II, de la Ley de Amparo, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, ya que con el decreto impugnado se pretendía garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, la eficaz ejecución y administración de los recursos de las instituciones electorales, tanto a nivel local como federal, hacer más eficiente la estructura orgánica de las autoridades electorales y su actuación al margen de la ley vigente, otorgar certeza y seguridad jurídica respecto a las sanciones, evitar la indebida intervención del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la vida interna de los partidos políticos.

66. Argumentos que estimó infundados, porque el órgano colegiado consideró que no por el hecho de que se impugnara una norma se contravendrían disposiciones de orden público ya que cualquier norma sería evidentemente de orden público, además de que con la concesión de la medida suspensional no se causaban daños y perjuicios a la sociedad, ya que no se privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaran las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría; en virtud de que el decreto contenía la reestructura orgánica que se pretendía realizar al Instituto Nacional Electoral, y aunque continuara la quejosa desempeñando el puesto que ostentaba y lo ejerciera conforme al marco legal vigente, ello no afectaba la citada reestructura orgánica.

67. Ello, porque conforme a los artículos transitorios del decreto, esa reestructura sería paulatina, para que el uno de agosto de dos mil veintitrés la Dirección Ejecutiva de Administración auxiliara a la Comisión de Administración para definir y realizar los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestruc-

turación señalada en dicho Decreto; por lo que la reestructura orgánica comenzó pero aun no culminaba.

68. En esos términos, determinó que a la fecha de la concesión de la medida suspensional, no se contravenían disposiciones de orden público, ni se afectaba el interés social, aunado a que al continuar laborando la quejosa en el puesto que desempeñaba, contribuía a que las labores se realizaran en dicho instituto con la calidad, continuidad, tiempo, esfuerzo, etcétera, con que normalmente se realizaban, ya que a la sociedad le interesaba que dicho instituto siguiera funcionando con la normalidad habitual y hacia sus disposiciones transitorias.

69. Estimó inoperantes los agravios relativos a que conforme al artículo 73 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 167, fracción VII, y 243, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Congreso de la Unión puede modificar la estructura de los entes públicos y reducir sus dotaciones, lo cual no trasgrede la norma fundamental; que el decreto pretende implementar una reestructuración administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo cual debe realizar el Consejo General de conformidad con el artículo décimo transitorio, y que persigue una reestructuración y debido funcionamiento de dicho Instituto; que el juicio de amparo resulta improcedente contra normas generales electorales como en la especie se impugna, y en su caso, la inaplicación le correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que dichos argumentos debían en su caso ser analizados en el juicio principal por ser cuestiones de fondo y no en el recurso de queja.

70. A continuación, analizó el agravio relativo a que la juez federal no debió pronunciarse respecto a la medida cautelar porque le correspondía hacerlo a otro órgano jurisdiccional, dado que por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió y admitió la acción de inconstitucionalidad 71/2023, promovida por el partido Movimiento Ciudadano, y en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral contra el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, el cual constituía el acto materia de la suspensión en el juicio de amparo; el cual estimó inoperante.

71. Lo anterior, dado que los argumentos no estaban dirigidos a analizar si se cumplieron con los elementos necesarios para suspender el acto reclamado, sino que estaban dirigidos a resolver o decidir sobre la procedencia o no del juicio de amparo principal.

72. Además, precisó que no se actualizaba la hipótesis del artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión contra la ley reclamada se concedió en la controversia constitucional 261/2023, de modo que no estaba probado que se hubiera concedido en otro juicio de amparo, promovido por la misma quejosa, contra las mismas autoridades, a fin de que procediera un estudio oficioso para verificar la identidad del supuesto y dejar sin materia la suspensión solicitada por la quejosa.

73. Aunado a que precisó que existían disposiciones constitucionales que debían prevalecer, consistentes en que conforme a los artículos 41, fracción V, apartados A y D, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existía una estructura y funcionamiento protegido por la Carta Magna, la cual se pretendía modificar mediante la emisión del decreto impugnado, mismas que estaban jerárquicamente en una posición inferior que la Norma Fundamental; por tanto, le interesaba a la sociedad la permanencia del instituto, conformado por su personal especializado, con independencia de que, en apariencia del buen derecho, el examen preliminar del acto reclamado asomaba vicios de inconstitucionalidad en cuanto a la afectación de entre otros principios, a la estabilidad en el empleo que le derivaba a la parte quejosa por pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional.

74. Determinó que eran infundados los agravios relativos a la suspensión decretada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023; ya que si bien el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dentro del incidente de suspensión derivado de esa controversia, se concedió la suspensión para el efecto de que no se aplicara artículo alguno del decreto impugnado que incidiera en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resolviera dicha controversia, destacando entre otros aspectos, la posible violación de derechos humanos de carácter electoral o democrático, en cuanto a la afectación del Instituto en sí mismo y la conformación con personal especializado para ello, sino también la

violación de los derechos laborales de los servidores públicos que lo integran, como ocurría con la parte quejosa.

75. Sin embargo, el tribunal colegiado señaló que la Controversia Constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la sociedad que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que otorgaba un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, no del interés individual sino de la sociedad en general, como se reconocía en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Afirmó que el juicio de amparo tenía por objeto resolver, entre otras, toda controversia que se suscitaran por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violaran los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, protegiendo a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley, acorde al artículo 1o. de la Ley de Amparo, a diferencia de la Controversia Constitucional que protegía actos entre poderes y órganos de poder, por lo que estimó que la suspensión otorgada en dicha Controversia Constitucional no se contraponía a la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo.

77. Asimismo, señaló que debía considerarse que contra esa determinación procedía el recurso de reclamación previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual podía modificar la suspensión concedida, lo cual dejaría en una claro estado de indefensión a la ahora quejosa, ya que al no ser parte de la controversia constitucional, no se encontraba en posibilidad de promover en su caso el recurso correspondiente ante una eventual violación a la suspensión.

78. Por tanto, afirmó que dejar a expensas de la suspensión concedida en la Controversia Constitucional, implicaría incidir en la naturaleza misma de la

suspensión dentro del juicio de amparo indirecto y su finalidad que era mantener viva la materia del asunto en cuanto al fondo, y, segundo, dejar en estado de indefensión a la quejosa recurrente, ya que acudió al juicio de amparo en su carácter de trabajadora del Instituto Nacional Electoral, es decir por su especial situación frente a la norma impugnada.

79. Por tanto, estimó que de negarse la suspensión solicitada, por el hecho de haberse concedido una medida cautelar similar dentro de un medio de control constitucional diverso, en el que la quejosa carecía de legitimación para actuar en calidad de parte, implicaría hacer nugatoria la prerrogativa que se prevé en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, relativa a evitar que se ejecutaran en su esfera jurídica particular, atento al principio de instancia de parte agraviada y relatividad que rige en la materia, los sistemas normativos que se impugnaban, con base en los cuales podía ser desplazada de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral.

80. Asimismo, señaló que atento precisamente a la naturaleza y alcance de la suspensión en el juicio de amparo, existían sistemas de verificación y sanción específicos en caso de incumplimiento o violación de la medida cautelar, las cuales se encontraban previstas legalmente, justo con la finalidad de hacer efectiva la tutela anticipada y con efectos provisionales que implicaban la paralización de los actos reclamados, cuando así procediera una vez reunidos los requisitos de procedencia respectivos.

81. Así, además de lo previsto en cuanto a las facultades que otorgaba el artículo 158 de la Ley de Amparo al órgano de control constitucional para vigilar oficiosamente el acatamiento de la medida suspensional, se encontraba regulado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que sólo procedía a instancia de la parte directamente agraviada; cuyo medio de defensa se estaría denegando a la justiciable en lo individual.

82. En ese sentido, declaró infundado el recurso de queja.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 104/2023.

83. En principio se precisa que el recurso de queja se interpuso contra el auto dictado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 773/2023, en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del decreto combatido, es decir, continuara la parte quejosa en el cargo que ostentaba como Auxiliar Distrital del Instituto Nacional Electoral.

84. En contra de esa determinación el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja en el cual el tribunal colegiado estimó fundado el cuarto agravio de la autoridad recurrente, relativo a que el *a quo* concedió al quejoso la suspensión provisional sin considerar que no podía pronunciarse sobre dicha medida, ya que en auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 137/2022, promovida por el coordinador, integrantes y secretario general de acuerdos, todos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", en la cual solicitó la declaración de invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

85. Aunado a que en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también admitió la controversia constitucional 261/2023, incoada por el Instituto Nacional Electoral en contra de ese mismo decreto, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo de que se trata y materia de la suspensión provisional otorgada en el proveído impugnado, por lo que debía revocarse y negarse la suspensión.

86. Al respecto, estimó fundado el agravio porque debía prevalecer lo determinado por el Ministro instructor del Máximo Tribunal del país, en la controversia constitucional 261/2023 y la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 73/2023, dentro de las cuales se impugnó el mismo decreto que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo de origen.

87. El órgano colegiado citó el artículo 145 de la Ley de Amparo y señaló que la consecuencia legal de esa disposición era una cuestión de orden público cuyo análisis debía realizarse oficiosamente tanto por el juez de distrito como por el tribunal revisor, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la procedencia de la suspensión, o bien, los términos en que debía operar la medida con relación al mismo acto, incluso para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior.

88. Adujo que la suspensión contra la misma ley reclamada en el juicio de amparo, había sido concedida por el Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 261/2023, al advertirse que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era factible concederse, cuando se controvirtieran normas generales que implicaran o que pudieran implicar la transgresión de derechos fundamentales, ya que la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pudiera ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

89. El tribunal colegiado refirió que en la controversia constitucional mencionada, se señaló que con lo estipulado en el decreto combatido, se vulneraban no sólo los derechos humanos laborales de los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, sino también los derechos fundamentales de la ciudadanía a que dicho órgano constitucional autónomo organice elecciones libres, auténticas y periódicas bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como todos los derechos de la personalidad (intimidad, privacidad e identidad) inherentes al ejercicio de sus competencias constitucionales en el resguardo del Padrón Electoral.

90. Asimismo, precisó que el ministro instructor señaló que se actualizaba la excepción a la regla general del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por consiguiente, concedió la medida cautelar para el efecto de que no se aplicaran los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resolviera en definitiva la controversia constitucional, así como para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema demo-

crático nacional, por lo que concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado.

91. En ese sentido, el tribunal colegiado estimó que era evidente que mediante ese acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, el Ministro instructor decretó la suspensión de la totalidad de los efectos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que incluyó los derechos humanos laborales de los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, como lo era la parte quejosa.

92. Derivado de ello, el órgano colegiado determinó que atendiendo a la última *ratio* y a la finalidad perseguida por el artículo 145 de la Ley de Amparo, era factible concluir que al decretarse la paralización de los efectos de ese instrumento normativo en un diverso medio de control constitucional, esto es, en la controversia constitucional 261/2023, no era procedente conceder a la parte quejosa la medida cautelar solicitada, para que se suspenda la aplicación del decreto, en virtud de que ya fue concedida respecto de la totalidad del decreto por el Ministro instructor del Alto Tribunal.

93. Sustentó su determinación, en la consideración tomada por el Ministro Instructor, al dictar el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, en el sentido de negar la solicitud de la suspensión del decreto reclamado, ya que era un hecho notorio el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el que se suspendieron los efectos en su totalidad del decreto reclamado por la quejosa.

94. De ahí que el órgano jurisdiccional resolvió revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional solicitada, con motivo de lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, porque la ley reclamada por el quejoso se encontraba suspendida en su totalidad para el efecto de que no se aplicaran los artículos del decreto hasta en tanto no

se resolviera en definitiva la controversia aludida, por lo que no era procedente que se concediera la suspensión solicitada por la parte quejosa, ya que las autoridades responsables, con motivo del otorgamiento de la medida en la controversia, no podrían aplicar ningún artículo del decreto reclamado.

95. Sin que obstara que la suspensión concedida por el Ministro instructor en la controversia constitucional aludida pudiera ser combatida a través del recurso de reclamación, previsto en el artículo 51 fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su interposición no impedía que tal medida surtiera sus efectos, ya que la citada normatividad no lo establecía así, aunado a que estimar lo contrario implicaría permitir que el acto se ejecutara aun cuando estuviera surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada.

96. Por tanto, ante lo fundado del recurso de queja, estimó procedente revocar el acuerdo recurrido y negar la suspensión provisional solicitada.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 106/2023.

97. En principio se precisa que el recurso de queja se interpuso contra el auto dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 733/2023, en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del decreto combatido, es decir, continuara la parte quejosa en el cargo que ostentaba como Responsable de módulo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Chihuahua, con su correspondiente remuneración.

98. En contra de esa determinación el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de queja, en el cual el tribunal colegiado estimó fundado el cuarto agravio de la autoridad recurrente, relativo a que el *a quo* concedió al quejoso la suspensión provisional sin considerar que

no podía pronunciarse sobre dicha medida, ya que en auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 137/2022, promovida por el coordinador, integrantes y secretario general de acuerdos, todos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", en la cual solicitó la declaración de invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99. Aunado a que en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también admitió la controversia constitucional 261/2023, incoada por el Instituto Nacional Electoral en contra de ese mismo decreto, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo de que se trata y materia de la suspensión provisional otorgada en el proveído impugnado, por lo que debía revocarse y negarse la suspensión.

100. Al respecto, estimó fundado el agravio porque debe prevalecer lo determinado por el magistrado instructor del máximo tribunal del país, en la controversia constitucional 261/2023 y la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 73/2023, dentro de las cuales se impugnó el mismo decreto que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo de origen.

101. El órgano colegiado citó el artículo 145 de la Ley de Amparo y señaló que la consecuencia legal de esa disposición era una cuestión de orden público cuyo análisis debía realizarse oficiosamente tanto por el juez de distrito como por el tribunal revisor, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la procedencia de la suspensión, o bien, los términos en que debía operar la medida con relación al mismo acto, incluso para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior.

102. Adujo que la suspensión contra la misma ley reclamada en el juicio de amparo, había sido concedida por el Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 261/2023, al advertirse que con fundamento en el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era factible concederse, cuando se controvirtieran normas generales que implicaran o que pudieran implicar la transgresión de derechos fundamentales, ya que la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pudiera ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

103. El tribunal colegiado refirió que en la controversia constitucional mencionada, se señaló que con lo estipulado en el decreto combatido, se vulneraban no sólo los derechos humanos laborales de los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, sino también los derechos fundamentales de la ciudadanía a que dicho órgano constitucional autónomo organice elecciones libres, auténticas y periódicas bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como todos los derechos de la personalidad (intimidad, privacidad e identidad) inherentes al ejercicio de sus competencias constitucionales en el resguardo del Padrón Electoral.

104. Asimismo, precisó que el ministro instructor señaló que se actualizaba la excepción a la regla general del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por consiguiente, concedió la medida cautelar para el efecto de que no se aplicaran los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resolviera en definitiva la controversia constitucional, así como para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, por lo que concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado.

105. En ese sentido, el tribunal colegiado estimó que era evidente que mediante ese acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor decretó la suspensión de la totalidad de los efectos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que incluyó los derechos humanos laborales de los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, como lo era la parte quejosa.

106. Derivado de ello, el órgano colegiado determinó que atendiendo a la última *ratio* y a la finalidad perseguida por el artículo 145 de la Ley de Amparo, era factible concluir que al decretarse la paralización de los efectos de ese instrumento normativo en un diverso medio de control constitucional, esto es, en la controversia constitucional 261/2023, no era procedente conceder a la parte quejosa la medida cautelar solicitada, para que se suspenda la aplicación del decreto, en virtud de que ya fue concedida respecto de la totalidad del decreto por el Ministro instructor del Alto Tribunal.

107. Sustentó su determinación, en la consideración tomada por el Ministro Instructor, al dictar el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, en el sentido de negar la solicitud de la suspensión del decreto reclamado, ya que era un hecho notorio el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el que se suspendieron los efectos en su totalidad del decreto reclamado por la quejosa.

108. De ahí que el órgano jurisdiccional resolvió revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional solicitada, con motivo de lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, porque la ley reclamada por el quejoso se encontraba suspendida en su totalidad para el efecto de que no se aplicaran los artículos del decreto hasta en tanto no se resolviera en definitiva la controversia aludida, por lo que no era procedente que se concediera la suspensión solicitada por la parte quejosa, ya que las autoridades responsables, con motivo del otorgamiento de la medida en la controversia, no podrían aplicar ningún artículo del decreto reclamado.

109. Sin que obstara que la suspensión concedida por el Ministro instructor en la controversia constitucional aludida pudiera ser combatida a través del recurso de reclamación, previsto en el artículo 51 fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su interposición no impedía que tal medida surtiera sus efectos, ya que la citada normatividad no lo establecía así, aunado a que estimar lo contrario implicaría permitir que el acto se ejecutara aun cuando estuviera surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada.

110. Por tanto, ante lo fundado del recurso de queja, estimó procedente revocar el acuerdo recurrido y negar la suspensión provisional solicitada.

111. CUARTO.—***Ratio decidendi* de los criterios sintetizados.** Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y razonamientos *obiter dictum*.

112. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

113. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi,* el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

114. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

115. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a

los casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

116. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

117. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un

caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores solo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

118. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

119. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutivo del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., *Routledge*, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (*reporters*) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en

el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

120. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido".[5]

121. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al *"common law"* o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuyo origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

122. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos

[5] Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*" , Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t.. II, pp. 1087 y 1088.

romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223[7] de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente los asuntos sometidos a su jurisdicción.

123. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",[8] se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

---

[6] "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
"...
"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. ..."

[7] "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."
"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

[8] Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido son:
"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte

124. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiló la información previamente enunciada y en el Tesauro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "*La ratio decidendi es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto ... es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la ratio decidendi es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.*"[9]

---

con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Tesauro Jurídico de la Suprema Corte*

125. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una *litis* puesta a su jurisdicción.

126. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio del Alto Tribunal, que sí deben tomarse en cuenta para la resolución de las contradicciones de criterios, todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final, o sean consideraciones "a mayor abundamiento", añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse.

127. Ello, en virtud de que la resolución de una contradicción de criterios tiene la finalidad de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, siendo que tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo, ya que en el procedimiento de contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final tiene exceso o defecto, puesto que no es un recurso.

128. Las consideraciones que anteceden, se encuentran reflejadas en la tesis aislada P. XLIX/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174764, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

129. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden ju-

---

de Justicia de la Nación", México, 2014, primera edición, consultable en: *https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi* (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).

rídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

130. De lo que antecede, es dable concluir que en el procedimiento de contradicción de criterios no es menester que las posturas encontradas sean las que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, puesto que en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición pública, que un cierto tribunal adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, respetará en lo futuro.

131. En ese sentido, se advierte que las consideraciones relevantes de los criterios en contienda y que constituirán las posturas encontradas en la presente contradicción de criterios, versó específicamente respecto a los siguientes tópicos:

Tribunales.	Criterios	Consideraciones relativas a que sí es dable conceder la suspensión aun cuando en la Controversia Constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concedió la suspensión respecto del mismo acto reclamado.	Consideraciones relativas a que el juez de distrito debió negar la suspensión solicitada en virtud de que en la Controversia Constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concedió la suspensión respecto del mismo acto reclamado.
1TCMP-yA17CTO	**Q.A. 104/2023 y Q.A. 106/2023**		El tribunal colegiado estimó fundado el agravio relativo a que el juez concedió la suspensión sin considerar que no podía pronunciarse en virtud de la admisión de la Controversia Constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sostuvo que la suspensión contra la misma ley reclamada en el juicio de amparo, había sido concedida por el Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 261/2023, al advertirse que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era factible concederse, cuando se controvirtieran normas generales que implicaran o que pudieran implicar la transgresión de derechos fundamentales, ya que la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pudiera ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general. El tribunal colegiado refirió que en la controversia constitucional mencionada, se señaló que con lo estipulado en el decreto combatido, se vulneraban no sólo los derechos humanos laborales de

los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, sino también los derechos fundamentales de la ciudadanía a que dicho órgano constitucional autónomo organice elecciones libres, auténticas y periódicas bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como todos los derechos de la personalidad (intimidad, privacidad e identidad) inherentes al ejercicio de sus competencias constitucionales en el resguardo del Padrón Electoral.

En ese sentido, el tribunal colegiado estimó que era evidente que mediante ese acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, el Ministro instructor decretó la suspensión de la totalidad de los efectos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que incluyó los derechos humanos laborales de los servidores públicos que integraban el Instituto Nacional Electoral, como lo era la parte quejosa.

Derivado de ello, el órgano colegiado determinó que atendiendo

			a la última ratio y a la finalidad perseguida por el artículo 145 de la Ley de Amparo, era factible concluir que al decretarse la paralización de los efectos de ese instrumento normativo en la controversia constitucional 261/2023, no era procedente conceder a la parte quejosa la medida cautelar solicitada, en virtud de que ya había sido concedida respecto de la totalidad del decreto por el Ministro instructor del Alto Tribunal. Sustentó su determinación, en que el Ministro Instructor, al dictar el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, negó la solicitud de la suspensión del decreto reclamado, ya que era un hecho notorio el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el que se suspendieron los efectos en su totalidad del decreto reclamado por la quejosa. Por tanto, el tribunal colegiado revocó el auto recurrido y negó la suspensión provisional solicitada, con motivo de lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, sin que obstara que la suspensión concedida en la controversia aludida pudiera ser combatida a través del recurso de reclamación, porque su interposición no impedía que tal medida surtiera sus efectos, ya que la citada normatividad no lo

			establecía así, aunado a que estimar lo contrario implicaría permitir que el acto se ejecutara aun cuando estuviera surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada.
2TCMP-yA17CTO	**QA 97/2023 y QA 98/2023**	El tribunal colegiado analizó el agravio relativo a que la juez federal no debió pronunciarse respecto a la medida cautelar porque le correspondía hacerlo a otro órgano jurisdiccional, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y la controversia constitucional 261/2023, promovidas contra el decreto que constituía el acto materia de la suspensión en el juicio de amparo, y lo estimó inoperante dado que los argumentos no estaban dirigidos a analizar si se cumplieron con los elementos necesarios para suspender el acto reclamado, sino que estaban dirigidos a resolver o decidir sobre la procedencia o no del juicio de amparo principal. Además, precisó que no se actualizaba la hipótesis del artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión contra la ley reclamada se concedió en la controversia constitucional 261/2023, de modo que no estaba probado que se hubiera concedido en otro juicio de amparo, promovido por la misma quejosa, contra las mismas autoridades, a fin de dejar sin materia la suspensión solicitada por la quejosa. Determinó que eran infundados los agravios relativos a la suspensión decretada en el incidente de	

		suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023; ya que si bien ahí se concedió la suspensión para el efecto de que no se aplicara artículo alguno del decreto impugnado que incidiera en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resolviera dicha controversia, destacando entre otros aspectos, la posible violación de derechos humanos de carácter electoral o democrático, en cuanto a la afectación del Instituto en sí mismo y la conformación con personal especializado para ello, sino también la violación de los derechos laborales de los servidores públicos que lo integran, como ocurría con la parte quejosa. El tribunal colegiado señaló que la Controversia Constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la sociedad que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, mientras que el juicio de amparo tenía por objeto resolver, entre otras, toda controversia que se suscitaran por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violaran los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, por lo que estimó que la suspensión otorgada en dicha Controversia Constitucional no se contraponía a la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo.	

		Asimismo, señaló que debía considerarse que contra esa determinación procedía el recurso de reclamación previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual podía modificar la suspensión concedida, lo cual dejaría en una claro estado de indefensión a la ahora quejosa, ya que al no ser parte de la controversia constitucional, no se encontraba en posibilidad de promover en su caso el recurso correspondiente ante una eventual violación a la suspensión. Por tanto, afirmó que dejar a expensas de la suspensión concedida en la Controversia Constitucional, implicaría incidir en la naturaleza misma de la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto y su finalidad que era mantener viva la materia del asunto en cuanto al fondo, y, segundo, dejar en estado de indefensión a la quejosa recurrente, ya que acudió al juicio de amparo en su carácter de trabajadora del Instituto Nacional Electoral, es decir por su especial situación frente a la norma impugnada. Por tanto, estimó que de negarse la suspensión solicitada, por el hecho de haberse concedido una medida cautelar similar dentro de un medio de control constitucional diverso, en el que la quejosa carecía de legitimación para actuar en calidad de parte,	

		implicaría hacer nugatoria la prerrogativa que se prevé en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, relativa a evitar que se ejecutaran en su esfera jurídica particular, atento al principio de instancia de parte agraviada y relatividad que rige en la materia, los sistemas normativos que se impugnaban, con base en los cuales podía ser desplazada de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, señaló que atento a la naturaleza y alcance de la suspensión en el juicio de amparo, existían sistemas de verificación y sanción específicos en caso de incumplimiento o violación de la medida cautelar, además de lo previsto en cuanto a las facultades que otorgaba el artículo 158 de la Ley de Amparo al órgano de control constitucional para vigilar oficiosamente el acatamiento de la medida suspensional, se encontraba regulado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que sólo procedía a instancia de la parte directamente agraviada; cuyo medio de defensa se estaría denegando a la justiciable en lo individual.	

132. QUINTO.—Precisión del tema o temas de la presente contradicción. Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de diecinueve de abril de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción "Determinar si procede conceder la suspensión en amparo en contra del Decreto por el que

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, considerando la suspensión decretada en la Controversia Constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral en su carácter de órgano constitucional autónomo".

133. Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron respecto al tema relativo a determinar si la suspensión decretada por el ministro instructor en una controversia constitucional debe considerarse para conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado en ambos medios de control de la constitucionalidad.

134. En ese orden, el tema al cual se circunscribe la presente contradicción de criterios no coincide con el tema precisado en el auto de admisión, empero, en ejercicio de sus facultades este Pleno Regional puede delimitar nuevamente el tema o tópico a dilucidar.

135. SEXTO.—**Análisis de la existencia o inexistencia de la contradicción.** El objeto de la resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

136. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010[10], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital:

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010 , emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido literal siguiente:

164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

137. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[11] de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

138. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

139. a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

140. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

141. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica -el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general-, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen

[11] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

142. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

143. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[12]

144. Señalado lo anterior, y tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

145. SÉPTIMO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Ahora bien, debe señalarse que para la existencia de una contradicción de criterios es ne-

[12] Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

cesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

146. a. Examinado una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

147. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

148. Así, en el caso, existe una contradicción de criterios entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja QA. 104/2023 y QA. 106/2023, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja QA. 97/2022 y QA. 98/2023, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

149. Se actualiza el primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, porque los tribunales colegiados mencionados al resolver los recursos de queja referidos, se pronunciaron respecto a si la suspensión decretada por el ministro instructor en una controversia constitucional debe considerarse para conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado en ambos medios de control de la constitucionalidad.

150. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se advierte el punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron si la suspensión decretada por el ministro instructor en una controversia constitucional debe considerarse para conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado en ambos medios de control de la constitucionalidad.

151. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, una vez que desestimó los agravios relativos a la acreditación del interés suspensional, la existencia del peligro inminente y daños de difícil reparación, y la afectación al orden público y el interés social, determinó que si bien en una

Controversia Constitucional se concedió la suspensión para que no se aplicara ningún artículo del Decreto reclamado, lo cierto era que el juicio de amparo protegía los derechos humanos de las personas en lo individual, mientras que la controversia constitucional protegía actos entre poderes y órganos de poder, de ahí que la suspensión otorgada en la mencionada controversia no se contraponía a la concesión de la suspensión provisional del juicio de amparo, por lo que estimó infundado el recurso.

152. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, estimó fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, el cuarto agravio de la autoridad recurrente, analizado de manera preferente por cuestión de técnica jurídica y en observancia al principio de mayor beneficio, determinó que si ya se concedió la suspensión respecto del mismo Decreto combatido, en un diverso medio de control constitucional, no era procedente conceder la suspensión provisional a la parte quejosa, ya que esa suspensión ya se había concedido en una Controversia Constitucional, respecto de la totalidad de los artículos que contenía el decreto, por lo que determinó revocar el auto recurrido y negar la suspensión a la promovente.

153. En esos términos, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja QA. 104/2023 y QA. 106/2023 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja QA. 97/2023 y QA. 98/2023, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en cuanto al tema relativo a determinar si la suspensión decretada por el ministro instructor en una controversia constitucional debe considerarse para conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado en ambos medios de control de la constitucionalidad.

154. Ello, porque uno de los órganos colegiados estimó que era suficiente analizar el agravio relativo a que en una Controversia Constitucional se concedió la medida cautelar para sustentar la negativa de la medida a la parte quejosa en el incidente de suspensión del juicio de amparo, mientras que el otro órgano colegiado analizó todos los agravios de la autoridad recurrente y finalmente determinó que si bien en una Controversia Constitucional se concedió la suspensión para que no se aplicara ningún artículo del Decreto reclamado, lo cierto

era que la suspensión otorgada en la mencionada controversia no se contraponía a la concesión de la suspensión provisional del juicio de amparo.

155. OCTAVO—**Estudio de fondo.** Previo a dilucidar el tema de la presente contradicción, conviene acudir al estudio sobre las instituciones jurisdiccionales consistentes en la controversia constitucional y el juicio de amparo, de conformidad con las consideraciones vertidas por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 181/2023 en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

156. En la referida contradicción de criterios este órgano jurisdiccional destacó que la controversia constitucional se encuentra prevista en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulada en la Ley Reglamentaria de dichas porciones normativas constitucionales; mientras que el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la referida Constitución Política Federal, es regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los últimos preceptos constitucionales en cita.

157. Se precisó que en pronunciamientos reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que la controversia constitucional es un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

158. Así, se enfatizó que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias.

159. En tanto que el juicio de amparo, se instituye como un medio de control que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna. Así, la Corte Interamericana ha dicho que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.

160. En ese sentido se citó el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal al emitir la Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.),[13] de rubro y texto siguientes:

161. "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está

[13] Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.) con registro digital: 2015240 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498.

previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

162. Bajo ese contexto, este Pleno Regional refirió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo y la controversia constitucional. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, la controversia constitucional protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática.

163. Se señaló que algunos de los pronunciamientos del Pleno del Alto Tribunal en torno a las diferencias entre ambos medios de control, se encuentran contenidas en la parte medular del texto de las jurisprudencias que a continuación se citan:

164. "AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA. Las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de garantías se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no

constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos. En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la

resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución."[14]

165. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis."[15]

166. Por lo tanto, se llegó a la convicción de que la diferencia entre la controversia constitucional con el juicio de amparo, responde a la naturaleza propia del primero de esos medios de control de la regularidad constitucional, en tanto

[14] Jurisprudencia P./J. 99/2000, con registro digital: 190978, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 6.
[15] Jurisprudencia P./J. 73/2000, con registro digital: 191379, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 484.

que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y de la ahora Ciudad de México, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no así los particulares.

167. Y si bien éstos pudieran resultar afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en tal tipo de controversias constitucionales.

168. De ahí que, al no comprenderse el estudio de los posibles derechos humanos que pudieron haberse transgredido, por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, sus efectos –en principio– no impiden a los particulares afectados con tal procedimiento, acudir al juicio de amparo a defenderlos, mientras el acto siga vigente.

169. Se destacó que así se estableció en el amparo en revisión 2021/99, que conformó la integración de la Jurisprudencia P./J. 99/2000 antes transcrita, citando al efecto en dicha ejecutoria, lo determinado por el propio Tribunal Pleno del Más Alto Tribunal en las tesis XXXIV/89 y XXXVI/89, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, páginas 49 y 48 que, respectivamente, señalan:

170. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU SOLUCIÓN NO AFECTA DIRECTAMENTE INTERESES DE PARTICULARES. Los particulares no son titulares de los derechos que son dirimidos en una controversia constitucional, en términos del artículo 105 de nuestra Carta Magna, aun cuando no se desconoce que tales resoluciones, en cuanto a límites territoriales, pueden causar perjuicio a los intereses particulares, pero los mismos quedarán salvaguardados mediante el juicio de garantías correspondiente, pues el hecho que se precise cierto límite territorial a una entidad federativa, para nada altera, de manera directa, los dere-

chos de los particulares, puesto que ellos no son titulares de los derechos en ella dirimidos."

171. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SÓLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES. Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos."

172. Asimismo, se precisó que se agregó en la ejecutoria en comento que aun cuando las anteriores tesis transcritas fueron sustentadas con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer el federalismo y erigir a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, garante de la supremacía de la Carta Magna, y que llevó al Alto Tribunal a variar el criterio que había venido sosteniendo en torno a los aspectos que podían ser materia de estudio en las controversias constitucionales, el criterio sustentado en dichas tesis continuaba siendo aplicable.

173. Ello –se dijo– en cuanto a que las resoluciones dictadas en dichas controversias no afectaban directamente los derechos individuales de los particulares gobernados, que tendrían expedito su derecho para promover el juicio de amparo contra los actos de la autoridad que les causaran agravios, lo cual se advirtió de las tesis jurisprudenciales 95/1999, 97/1999, 98/1999 y 101/1999 del Alto Tribunal, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER."

174. Se dispuso por este Pleno Regional que al tratarse de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses distintos (e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control), la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha sostenido que por tal razón no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias, en relación con el mismo acto.

175. Tal criterio es el contenido en la parte que interesa de la tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

176. "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*). Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se

trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. Por otro lado, aun cuando la referida tesis también consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos supuestos, a fin de poder aplicar, en su caso, los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén el ejercicio de la facultad de atracción en las diferentes hipótesis que regulan (aplazamiento, conexidad y acumulación), además de que, incluso, respecto de éstas exigen el cumplimiento de requisitos relacionados con la radicación de los asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, fundamentalmente, con la impugnación de las mismas normas –no actos, como pretende autorizar la tesis– en los diferentes medios de control constitucional. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, comúnmente, al tiempo en que se promueve una controversia constitucional respecto de un determinado acto de autoridad, se interponen juicios de amparo por quienes se consideran afectados en su esfera individual de derechos con la emisión de dicho acto y, conforme a la tesis de referencia, la Segunda Sala se encontraría obligada a atraer, por este solo hecho, todos los juicios de amparo en etapa de revisión relacionados con la controversia, lo cual traería consigo que se allegara de asuntos de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, que no necesariamente revisten la importancia y trascendencia requeridas para que excepcionalmente conozca de ellos. Por consiguiente, esta Segunda Sala abandona la tesis mencionada y analizará la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción en éste y en supuestos similares, con base en otros elementos de los que se adviertan, en su caso, características de importancia y trascendencia."[16]

177. Consecuentemente, este Pleno Regional determinó que la litis, partes, objeto y propósito de la controversia constitucional es diversa a la del juicio de

[16] Tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), con registro digital: 2003989, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1113.

amparo, en tanto que este último, por su naturaleza, es un medio de control que se ha considerado como un recurso efectivo en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

178. En ese sentido, se trajo a contexto la jurisprudencia P./J. 27/2008, en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

179. "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[17]

[17] Jurisprudencia P./J. 27/2008 con registro digital: 170007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

180. Precisado lo anterior, se analizará si el hecho de que en una controversia constitucional se hubiera concedido la suspensión respecto del mismo acto reclamado en un juicio de amparo y respecto del cual también se solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias, es parámetro para que el juzgador de distrito determine si es procedente o no la suspensión en el juicio de amparo.

181. Al respecto debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

182. En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

183. En ese sentido, respecto a los requisitos para la concesión de la medida suspensional en el juicio de amparo, debe traerse a contexto lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

184. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

185. "X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

186. "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

187. "I. Que la solicite el quejoso; y

188. "II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

189. "La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

190. "Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

191. "Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

192. "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

193. "I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

194. "II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

195."III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

196. De los dispositivos referidos se evidencia que para que sea posible otorgar la suspensión en el juicio de amparo se requiere que el quejoso cumpla con los requisitos
siguientes:

197. Que la solicite expresamente.

198. Que haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.

199. Que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse.

200. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

201. Que se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

202. Explicado lo anterior, este Pleno Regional llega a la convicción de que la concesión o negativa de la suspensión de los actos o normas reclamadas en un juicio de amparo, no puede atender a que en una controversia constitucional se concedió o negó la suspensión respecto del mismo acto o norma, ya que como se expuso por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 181/2023, la naturaleza de la controversia constitucional y del juicio de amparo, y en consecuencia de la suspensión derivada de esos medios de impugnación, son diferentes.

203. De ahí que en el juicio de amparo debe analizarse la procedencia de la suspensión solicitada por la parte quejosa, atendiendo a las particularidades del caso, esto es, analizando si se cumplen o no los requisitos para su otorgamiento o denegación.

204. Por tanto, no es suficiente que en una controversia constitucional se conceda la suspensión del mismo acto que fue reclamado en un juicio de amparo, para que se conceda o niegue la medida cautelar, ya que como se adelantó no comparten la misma naturaleza y los requisitos para la concesión de la medida cautelar en ambos medios de control de la constitucionalidad son diversos.

205. Por ello, los juzgadores de amparo deben analizar cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Amparo para determinar si es posible otorgar la medida suspensional en el juicio de amparo, sin que pueda sustentar su determinación en que en una controversia constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión respecto del mismo acto reclamado.

206. Sostener lo contrario, implicaría que para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo se soslayara el cumplimiento de requisitos que son de previa actualización, como el interés suspensional, la vulneración al orden público y el interés social o el peligro inminente.

20r7. En efecto, de sostenerse que es dable conceder la suspensión en un juicio de amparo sustentándose en la concesión de la medida cautelar en una controversia constitucional, sería soslayar el requisito relativo al interés suspen-

sional, el cual es el primer elemento que se debe analizar para determinar si se concede o niega la suspensión, por tanto, si se toma en consideración lo resuelto en una controversia constitucional podría dar lugar a que se concediera la medida sin verificar previamente que tenga interés para solicitarla; de ahí que si en el juicio de amparo no se acredita el interés suspensional del promovente, no es dable conceder la medida.

208. Respecto del requisito consistente en la vulneración al orden público y el interés social, se advierte que es un elemento que debe analizarse tanto en el juicio de amparo como en la controversia constitucional (artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

209. Asimismo, debe analizarse para la concesión de la medida suspensional en el juicio de amparo el peligro inminente, el cual no es un requisito que se deba analizar para el otorgamiento de la medida en una controversia constitucional; de ahí que de igual modo, no es dable soslayar su análisis únicamente porque en una controversia constitucional se concedió la suspensión respecto del mismo acto reclamado en el juicio de amparo.

210. En consecuencia, derivado de las diferencias existentes en el juicio de amparo y en la controversia constitucional, es que los juzgadores de amparo tienen que analizar cada caso concreto y determinar si se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar, y no únicamente sustentarse en la determinación de suspensión de una controversia constitucional.

211. Bajo esas premisas, debe considerarse que en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja cuyas ejecutorias contienden en esta contradicción de criterios, la suspensión se solicitó, en esencia, para que no se materializaran las disposiciones del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, el juzgador de amparo debe llevar

a cabo el análisis de los requisitos para la concesión de la suspensión conforme a la Ley de Amparo, para determinar si se niega o se concede la medida cautelar a la parte quejosa, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, y no sustentar su determinación en que en una controversia constitucional se concedió o negó la medida respecto del mismo acto combatido.

212. Es decir, si el Alto Tribunal decidió conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en la controversia constitucional, ello significa que realizó un ejercicio de ponderación para poder llegar a esa conclusión, y que no puede traducirse en que con ello se dejó abierta la posibilidad de que se afectarían los derechos de las personas, porque su tutela y respeto tiene correspondencia y compatibilidad con la división orgánica o funcional de las esferas competenciales de los poderes públicos, de las entidades federativas, municipios y órganos constitucionales autónomos.

213. Por tanto, es legalmente aceptable que los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía realicen el examen jurídico, ya sea para conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y en el supuesto en el que no se cumplan los requisitos previstos en la Ley de Amparo para su concesión, como lo son el interés suspensional, la no vulneración al orden público y el interés social, que no haya peligro en la demora, es dable negar la medida cautelar, y en la hipótesis en que sí se cumplan, el juzgador de amparo deberá concederla.

214. Por consiguiente, si el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido paralizado por determinación del Máximo Tribunal del País en una controversia constitucional, ello no influye en la determinación de suspensión que debe adoptarse en el juicio de amparo promovido contra el mismo decreto.

215. Tales consideraciones se robustecen porque la suspensión concedida por el Ministro instructor en la referida controversia constitucional puede ser

recurrida a través del recurso de reclamación, previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, si bien su interposición no impide que tal medida cautelar surta plenamente sus efectos, toda vez que la citada normatividad no lo establece así; sí puede llegar a revocar o modificar la concesión de la suspensión.

216. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 68/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 182863, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 450, de contenido siguiente:

217. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la ley reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar."

218. En ese supuesto, de sustentar la concesión o denegación de la medida suspensiva en que en diverso medio de control de la constitucionalidad se concedió respecto del mismo acto reclamado, dejaría en un claro estado de

indefensión a los promoventes de amparo, ya que en el supuesto en que por la resolución del recurso de reclamación sea modificada la suspensión relativa a la controversia constitucional, ello repercutiría en la medida cautelar que le fue concedida, aunado a que al no ser parte de la controversia, no se encontrarían en posibilidad de promover en su caso el recurso correspondiente ante una eventual violación a la suspensión, lo que también le afectaría.

219. En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción de criterios, consistente en determinar si la suspensión decretada por el ministro instructor en una controversia constitucional debe considerarse para conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado en ambos medios de control de la constitucionalidad; este Pleno Regional sostiene que, la concesión o negativa de la suspensión de los actos o normas reclamadas en un juicio de amparo, no puede atender a que en una controversia constitucional se concedió o negó la suspensión respecto del mismo acto o norma, ya que en el juicio de amparo debe analizarse la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, atendiendo a las particularidades del caso, esto es, analizando si se cumplen o no los requisitos para su otorgamiento.

220. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

221. PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

222. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México acorde con lo determinado en el último considerando de esta sentencia

223. Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad elabórese la tesis co-

rrespondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como concluido.

224. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta), el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (Ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formula salvedades, con la Secretaria del Pleno, Licenciada Xareni Quiroz Reyes, quien autoriza y da fe.

La que suscribe licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México CERTIFICO: Que en la presente versión pública de la contradicción de criterios 148/2023 del índice del órgano jurisdiccional mencionado se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si la suspensión decretada en una controversia constitucional debe considerarse para decidir concederla o ne-

garla en un juicio de amparo indirecto promovido en contra del mismo acto reclamado. Mientras que uno determinó que la medida cautelar dictada en la controversia constitucional da lugar a negarla en el amparo, el otro consideró que como el objeto de los medios de control son distintos, la suspensión otorgada en la controversia constitucional no se contrapone a su concesión en el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión o negativa de la suspensión en un juicio de amparo indirecto no está sujeta a lo que se hubiere dictado respecto del mismo acto o norma en una controversia constitucional.

Justificación: Este Pleno Regional en la contradicción de criterios 181/2023 sostuvo que la controversia constitucional busca preservar los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber; salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a dichos órdenes en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional. Por su parte, el juicio de amparo permite combatir los actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.
Por lo anterior, la procedencia de la suspensión de los actos o normas reclamados en el juicio de amparo indirecto no puede atender al sentido de lo resuelto en la medida cautelar de una controversia constitucional respecto del mismo acto o norma, toda vez que no comparten la misma naturaleza.
Las personas juzgadoras deben analizar los requisitos previstos en la Ley de Amparo para determinar si procede otorgar la suspensión, sin que puedan sustentar su determinación únicamente en lo resuelto en la controversia constitucional en torno al sentido emitido en la medida cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/80 K (11a.)

Contradicción de criterios 148/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 104/2023 y 106/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 97/2023 y 98/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a las quejas 104/2023 y 106/2023, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.1o.P.A.26 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4545, con número de registro digital: 2026998.

La contradicción de criterios 181/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo IV, enero de 2024, página 4107, con número de registro digital: 32071.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 95/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

IV. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.[1]

11. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la Región Centro-Norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

[1] Asimismo, es pertinente señalar que a través del Acuerdo General **108/2022,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, iniciaría funciones en esa misma fecha.

V. LEGITIMACIÓN

12. La presente denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[3] al haber sido formulada por uno de los órganos contendientes que motivaron la presente controversia, a saber, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Decimonoveno Circuito** *–que emitió la resolución correspondiente al recurso de queja* ***284/2023,*** *de su índice–*.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

13. A efecto de que este Pleno Regional se encuentre en posibilidades de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es menester señalar que por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

---

[2] "**Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. …"

[3] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

14. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[4] y la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

---

[4] Registro digital: 205420; Instancia: Pleno; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: P. L/94; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.; Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35; Tipo: Aislada.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[5] Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 72/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7; Tipo: Jurisprudencia.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen

15. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

16. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

17. Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes*–, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque;** es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico,

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes.**

c) Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[6]

18. En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

19. Con lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas contendientes.

20. Al respecto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** considera

[6] Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122; Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

que **sí existe una contradicción de criterios,** ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

21. Respecto al **primer requisito,** se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

22. Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en demandas de amparo indirecto en las cuales se solicitó el amparo contra el dictado de la orden de aprehensión, su ejecución o las consecuencias jurídicas derivadas; asuntos posiblemente vinculados a hechos calificados como delitos según el artículo 19 de la Constitución. En estos casos, las partes quejosas solicitaron tanto la suspensión provisional como, en su momento, la definitiva, en el correspondiente incidente.

23. En ambos casos, los Jueces de Distrito que conocieron del juicio de amparo, dictaron el auto a través del cual otorgaron la suspensión provisional dentro del incidente respectivo. Además, se establecieron condiciones y escenarios específicos para dicha medida suspensional, considerando si el delito en cuestión era calificado como grave o no, esto es, si implicaba prisión preventiva oficiosa o estaba contemplado en el catálogo del artículo 19 de la Carta Magna.[7]

24. Sin embargo, las resolutoras constitucionales distaron respecto al establecimiento de los efectos de la suspensión, conforme a lo siguiente:

A) Incidente correspondiente al juicio de amparo 1771/2023: señaló que si el delito imputado **no es grave y no implica prisión preventiva oficiosa,** la suspensión produciría el efecto de que la parte quejosa **no fuera privada de su libertad** hasta la notificación sobre la suspensión definitiva a la responsable, quedando a disposición del Juzgado de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.

[7] Asimismo, en cuanto a las limitaciones de la suspensión, ambas juzgadoras de amparo señalaron que no surtiría efectos si la parte quejosa era sorprendida en flagrancia, cuasiflagrancia o presunción de flagrancia y que además, la medida no tendría efecto si el acto reclamado ya había sido objeto de análisis en otra medida cautelar de amparo o causa.

En contraste, si la orden de aprehensión estaba relacionada con un **delito calificado como grave que amerite prisión preventiva oficiosa,** la suspensión solo tendría como efecto que, **una vez aprehendido** quedaría a disposición del Tribunal Federal y del Juez natural para continuar con el procedimiento penal; medida que consideró de orden público e insuspendible, y aplicable hasta que las autoridades recibieran notificación sobre la suspensión definitiva.

B) Incidente correspondiente al juicio de amparo 700/2023-II: refirió que de ejecutarse el acto reclamado se ocasionaría a la parte promovente un daño de difícil reparación, por tanto, de tratarse de **delitos fuera de las hipótesis del artículo 19 Constitucional,** la suspensión **impediría la detención,** y se fijaron medidas de aseguramiento para garantizar la presentación del quejoso al proceso penal.

Dijo que, de conformidad con el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, **de tratarse de una orden de aprehensión o cualquier medida que implique privación de la libertad respecto de delitos contemplados en el catálogo del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución,** la suspensión tendría el **único propósito de mantener a la persona bajo la jurisdicción del Juzgado de Distrito en lo que respecta a su libertad personal,** pero a disposición **del juez responsable para la continuación del procedimiento,** de acuerdo con lo establecido en los artículos 168 y 163 de la Ley de Amparo.

Reconoció que el artículo 166 de la Ley de Amparo, se refiere a los delitos considerados como "*de prisión preventiva oficiosa*" y que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió en casos "*Tzompaxtle Tecpile*" y "*García Rodríguez*", ambos contra el Estado Mexicano, declaró en términos generales que la porción de la Constitución Federal que establece estos delitos es inconvencional.

No obstante, sostuvo que lo anterior no afectaba la concesión de la suspensión en los términos previamente establecidos, toda vez que las consideraciones de la Corte Interamericana se centraron en la figura de la prisión preventiva como medida cautelar, específicamente en su variante de conducción al procedimiento después de que el imputado ha sido vinculado a proceso y destacó la necesidad de que el Juez de Control realizara una evaluación de proporcionalidad y aperturara un debate contradictorio para evitar que la impusieran automáticamente, dado

que lo que se pretendía evitar es que los juzgadores dictaran en esos términos, sin tomar en cuenta la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida.

Por lo anterior, argumentó que a pesar de la declaración de inconvencionalidad antes referida, las reglas establecidas en el artículo 166 de la Ley de Amparo para casos de orden de aprehensión o reaprehensión, debían mantenerse intocadas.

Subrayó que cuando el juicio de amparo trata la suspensión contra una orden de aprehensión emitida por delitos del catálogo del artículo 19 Constitucional, no se realiza un análisis de ponderación sobre la medida cautelar, sino que solo se circunscribe a determinar cómo será conducido el imputado ante el juez que conozca del asunto una vez ejecutada la enunciada orden reclamada.

Además, enfatizó que la referencia a la prisión preventiva oficiosa en el contexto de la suspensión debía entenderse como una enunciación práctica de estos delitos y no como una cuestión que implicara una pena anticipada y que la determinación sobre su imposición como forma de conducción al procedimiento penal corresponde al Juez de Control en la audiencia inicial, de ello que correspondía a este, **la determinación sobre la prisión preventiva como forma de conducción al procedimiento penal en la audiencia inicial si estima vincular a proceso al imputado.**

25. Inconformes con esas determinaciones, los quejosos y recurrentes interpusieron los recursos de queja respectivos, siendo los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes quienes resolvieron, lo subsecuente:

• **Recurso de Queja 284/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.** Señaló que no se soslayaba que el acto reclamado atendía a una orden de aprehensión, que, a decir del propio quejoso, se emitió en su contra por hechos calificados como delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución. Sobre esa problemática, el órgano colegiado dijo que no debía aplicarse la distinción sobre efectos de la suspensión basada en la clasificación del delito como de prisión preventiva oficiosa, al tratarse de un régimen inconvencional. Por tanto, al calificar fundado el medio impugnativo, modificó la suspensión concedida y determinó que lo correcto era conceder la suspensión contra órdenes

de aprehensión para el efecto de no detener al quejoso, en lugar de sólo dejarlo a disposición una vez detenido.

Argumentó que el artículo 166 de la Ley de Amparo, establecía distintos efectos de la suspensión contra una orden de aprehensión, considerando el tipo de delito involucrado y que el citado numeral señala que en casos de delitos que impliquen prisión preventiva oficiosa según el artículo 19 constitucional, la suspensión otorgada no implicaría libertad, sino protección al quejoso en un lugar designado por el juez de amparo, mientras que para delitos que no impliquen dicha medida privativa, la suspensión sí conllevaría efecto de libertad, aunque sujeta al cumplimiento de obligaciones como medidas de aseguramiento.

Así, el Tribunal consideró que la determinación de la Jueza de Distrito era jurídicamente incorrecta, ya que estaba obligada a resolver sobre la suspensión provisional bajo estándares de derechos humanos y en observancia de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana que interpretó la Convención Americana.

Al respecto, citó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."[8]

[8] Registro digital: 2006225, Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204; Tipo: Jurisprudencia.
"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con

Mencionó que recientemente la Corte Interamericana emitió la sentencia atinente al caso "*García Rodríguez y otro vs México*", donde se declaró inconvencional la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, misma que es replicada por la legislación secundaria de la materia, por vulnerar derechos como la presunción de inocencia, igualdad ante la ley y no discriminación.

El Tribunal Colegiado dijo que de acuerdo a ese precedente la Jueza de Distrito debió inaplicar la regla prevista en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que restringe los efectos de la suspensión contra órdenes de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es decir, "*solo*" para que el quejoso quede a disposición del juzgador de amparo en lo que se refiere a su libertad, y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento penal, debido a que dicha regla toma como parámetro para limitar la suspensión, la clasificación del delito –*que amerite prisión preventiva oficiosa*–, sin que haya una valoración judicial, acorde al caso particular del solicitante de amparo.

Si bien reconoció que, **aunque la orden de aprehensión y la prisión preventiva oficiosa son figuras con naturaleza y finalidad diversas, destacó que la declaración de inconvencionalidad de esta última que realizó el Tribunal Interamericano supracitado, debía extenderse a los casos en donde la legislación secundaria utilizaba esa clasificación de delitos como parámetro de distinción en el acceso al derecho a la libertad personal.**

Subrayó que si la Jueza condicionó los efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión, a que no se tratara de delitos de prisión preventiva oficiosa, ello implicaba que **persistía el vicio de impedir revisar la pertinencia de otras medidas cautelares o de dar efectos de libertad a la suspensión,** únicamente por la clasificación legal del delito.

Por ello, concedió la suspensión provisional en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, para efecto de que el quejoso no fuera detenido hasta que se notificara a las

la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

responsables la resolución que recayera sobre la suspensión definitiva –*con independencia del delito por el cual haya sido librada la orden de aprehensión*–, modificando la resolución impugnada.

Adicionalmente, se pidió al quejoso que se presentara ante el Juez responsable para continuar el procedimiento, como medida de aseguramiento, en el entendido de que prevalecían las diversas determinaciones de la Jueza de Distrito atinentes a los requisitos de efectividad, con independencia de que una vez continuado el procedimiento, el Juez de Control pudiera aplicar otras medidas cautelares incluyendo la prisión preventiva.

• **Recurso de Queja 106/2023,** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.** Calificó infundado el recurso y confirmó el auto recurrido al sostener que la suspensión contra órdenes de aprehensión debía regirse por las normas especiales del artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que era improcedente la pretensión del quejoso respecto de los efectos tendentes a evitar cualquier detención.

Al respecto, el Tribunal dijo que el planteamiento de inconvencionalidad del artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo era ineficaz, toda vez que el recurrente partió de una premisa errónea al considerar análogas las figuras de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y la orden de aprehensión.

Lo anterior, atendiendo a la diferencia entre dichas figuras, las cuales tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no pueden ser objeto de analogía para efectos del análisis de convencionalidad planteado.

El tribunal señaló que **la orden de aprehensión** es una decisión judicial como forma de conducción al proceso penal, que tiene por objeto llevar a la persona ante un juez de control para formularle imputación y formalizar la investigación; además, que esas formas de conducción tienen como fin lograr que el imputado se presente ante ese juzgador para iniciar el proceso penal.[9]

[9] "**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el ministerio público anuncie que

Empero, **las medidas cautelares son distintas,** ya que son impuestas por el juez para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, la seguridad de la víctima y el desarrollo de la investigación, mismas que deben cumplir con el principio de excepcionalidad, pues de no ser así se convertiría en una pena anticipada.[10]

Así, en el caso de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, advirtió la evidente intención del legislador de insertar la posibilidad de decretar ex oficio su imposición, no obstante, el Tribunal Colegiado, no pasó por alto lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la prisión preventiva oficiosa, específicamente en los casos "*Tzompaxtle Tecpile*" y "*García Rodríguez*", en las que se determinó que la supracitada figura es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.[11]

Por tanto, con base en lo anterior, desestimó los agravios sobre inconvencionalidad del artículo 166 de la Ley de Amparo, que pretendían equiparar figuras de naturaleza y fines diferentes como lo son la orden de aprehensión y la prisión preventiva oficiosa y concluyó que es infructuoso el planteamiento de inconvencionalidad, es decir, la orden de aprehensión es una **forma inicial** de conducción al proceso penal, mientras que la prisión preventiva es una medida cautelar **para continuar** el procedimiento, esto es, ya iniciado.

---

obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar:
"**I.** Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
"**II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y **III.** Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el ministerio público advierta que existe la necesidad de cautela."

[10] Destacó que la libertad personal se considera uno de los derechos humanos fundamentales más preciados para cualquier ciudadano, simplemente por el hecho de ser persona. En consecuencia, la imposición de medidas cautelares que restrinjan esta libertad debe ser la opción final, reservada únicamente para situaciones en las que sea absolutamente necesario y no exista ninguna otra medida alternativa que garantice la comparecencia de los acusados, facilite el desarrollo de la investigación y proteja a la víctima, los testigos o la comunidad.

[11] En el *caso Tzompaxtle Tecpile*, se indicó que cualquier figura pre-procesal que restrinja la libertad para investigar delitos viola la Convención Americana y los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia. En el *caso García Rodríguez*, se afirmó que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional y viola varios derechos reconocidos en la Convención Americana.

En relación a lo anterior, hizo referencia a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **300/2019,**[12] en la que destacó que existen tres formas de conducir al proceso a un imputado: citatorio, orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública –*cuando el imputado citado no comparece*– y **orden de aprehensión** –*cuando el Ministerio Público advierte la necesidad de cautela*–, modalidades que tienen como único propósito asegurar la presencia del imputado ante el juez de control **para iniciar el proceso penal,** incluyendo la formulación de la imputación por parte del fiscal durante una audiencia.

Argumentó que **las reglas de suspensión en materia penal, según el artículo 166 de la Ley de Amparo, no pueden ser aplicadas por analogía, ya que están vinculadas al estado del procedimiento penal en el que se encuentre el acto impugnado,** específicamente al inicio –*en el caso de la orden de aprehensión*– o la continuación –*en el caso de la prisión preventiva*–, lo que sustentó con la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."[13]

---

[12] Resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

[13] Registro digital: 2021956; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553; Tipo: Jurisprudencia.
"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia

Resaltó que conforme a lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis **397/2016,**[14] en la que se estableció que las normas de la parte especial de la Ley de Amparo en materia penal son aplicables a los actos explícitamente contemplados, mientras que cualquier otro acto en materia penal puede suspenderse bajo las normas de la parte general para tutelar el derecho fundamental a un recurso efectivo.

Sin embargo, dijo que la pretensión de evidenciar la presunta ilegalidad del auto recurrido, basados en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, era infructuoso, toda vez que estos numerales se ubican dentro de las reglas generales para otorgar la suspensión y **son aplicables solo cuando se trata de cualquier acto reclamado en materia penal no expresamente regulado por alguna norma del apartado especial del artículo 166 de la legislación mencionada.**

penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo."

[14] Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández –Presidenta y Ponente– en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández –Presidenta y Ponente–. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Indicó que la pretensión de que el resolutor federal hubiera ponderado adecuadamente la naturaleza del acto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para lograr el otorgamiento de la suspensión para otros efectos –*como evitar la privación de la libertad o impedir la ejecución de una medida privativa de libertad en caso de continuar con la secuela procesal*–, difiere de lo resuelto en la ejecutoria que derivó de esa contradicción de tesis que derivó en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."[15]

Lo anterior, dado que según esta jurisprudencia, las normas del apartado de la Ley de Amparo relativo a la suspensión en materia penal **son aplicables**

[15] Registro digital: 2015310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483; Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ('reglas generales') de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social."

solo a los actos que contempla de manera explícita, como es el caso de la orden de aprehensión, disposiciones que responden a circunstancias específicas valoradas por el legislador ordinario y que se consideraron especialmente relevantes para recibir una solución particular.

Igualmente, abordó la interpretación del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal en relación con la suspensión en el juicio de amparo en materia penal, respecto de lo cual dijo que dicho numeral no establece la obligación de liberar al solicitante de amparo de forma automática, sino que remite a la ley reglamentaria para regular las condiciones de la medida cautelar.

Además, se refutó la idea de que la suspensión debería garantizar la no detención del quejoso en cualquier circunstancia, especialmente cuando se trata de una orden de aprehensión, cuya eficacia debe regirse por reglas especiales establecidas en la Ley de Amparo. Sostuvo que la pretensión de "*bajo ninguna circunstancia*" la suspensión tenga posibilidad de lograr la detención del solicitante, y que incluso ello choca con las decisiones de la Corte Interamericana y que **concederla implicaría eludir la comparecencia del imputado ante el juez de control al inicio del proceso, lo cual se considera desacertado.**

26. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

27. Esto es, los órganos colegiados, desarrollaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerita prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional que se conceda, podrá tener el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida, es decir, si solo tendrá el efecto de poner al quejoso a disposición del órgano de amparo, o bien, si se debe privilegiar una interpretación que lleve a conceder la suspensión para efecto de no privar de la libertad al quejoso, independientemente de la gravedad del delito.

28. Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito,** atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque,** también se actualiza.

29. Lo anterior se afirma, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas,** sostuvo que, al solicitar la suspensión provisional contra órdenes de aprehensión vinculadas a delitos con prisión preventiva oficiosa, se debe considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de la clasificación automática del delito como grave, según el artículo 19 de la Constitución. Los integrantes de ese órgano colegiado, argumentaron que el hecho de que la Corte Interamericana haya declarado inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa, configuraba una circunstancia que debía extenderse a casos donde la legislación secundaria utiliza esa clasificación como parámetro de distinción en el acceso al derecho a la libertad personal.

30. Por lo anterior, estimó que la juzgadora de Distrito debió inaplicar la regla del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que restringe los efectos de la suspensión, y en su lugar, concederla bajo estándares de derechos humanos, pues ante la inconvencionalidad de condicionar los efectos de la suspensión a la clasificación legal del delito, ello impediría revisar la pertinencia de otras medidas cautelares o dar efectos de libertad a la suspensión.

31. Así, determinaron otorgar la suspensión provisional en los términos de la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, y así evitar la detención del quejoso hasta la notificación de la resolución sobre la suspensión definitiva, sin importar el delito por el cual se haya librado la orden de aprehensión e instaron al quejoso a presentarse ante el Juez responsable para continuar el procedimiento, reconociendo que el Juez de Control podría aplicar otras medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva, una vez continuado el procedimiento.

32. Contrariamente, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes,** afirmó que la solicitud de suspensión provisional contra órdenes de aprehensión vinculadas a delitos a la

prisión preventiva oficiosa debe regirse por las normas especiales del artículo 166 de la Ley de Amparo.

33. Consideraron que el planteamiento de inconvencionalidad del artículo 166, de la Ley de Amparo era ineficaz ya que el recurrente equiparó erróneamente la figura de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa con la orden de aprehensión, dado que estas figuras tienen naturaleza y fines distintos.

34. A su vez, el Tribunal reconoció la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa según decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empero afirmó que no podía extrapolarse automáticamente a la orden de aprehensión. De ello que desestimaron la equiparación entre ambas figuras.

35. Al mismo tiempo, subrayaron que de conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal en relación con la suspensión en el juicio de amparo en materia penal, no se establece la liberación automática del solicitante de amparo, sino que remite a la ley reglamentaria para regular las condiciones de la medida cautelar.

36. Igualmente, refutaron la idea de que la suspensión debería garantizar la no detención del quejoso en cualquier circunstancia, especialmente en el caso de una orden de aprehensión; máxime, si dicha medida debe regirse por las reglas especiales establecidas en la Ley de Amparo y que concederla sin restricciones colisionaría con las decisiones de la Corte Interamericana y eludiría la comparecencia del imputado al inicio del proceso.

37. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

38. En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimento del **tercer requisito,** consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. Por ende, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

"Determinar si cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerita prisión preventiva oficiosa, es posible conceder la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida."

VII. DECISIÓN

40. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en atención a las siguientes consideraciones.

41. La respuesta a la interrogante formulada debe ser en sentido positivo. Para dilucidar el estudio de la presente contradicción, se abordarán las siguientes temáticas: **A)** Restricción al derecho a la libertad personal; **B)** El artículo 19 constitucional y la restricción a la libertad personal; **C)** Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal y su relevancia; **D)** Distinción entre orden de aprehensión y prisión preventiva; **E)** Criterios que justifican la emisión de una orden de aprehensión; **F)** Necesidad de cautela como requisito de procedencia del libramiento de la orden de aprehensión; **G)** Suspensión en el juicio de amparo, requisitos y presupuestos; **H)** Apariencia del buen derecho; e **I)** La suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

A) RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

42. El derecho a la libertad personal es reconocido como una prerrogativa de primer rango que ha experimentado una visible evolución en el marco jurídico mexicano, lo cual a su vez, es respaldado por disposiciones tanto constitucionales como internacionales.

43. Antes de adentrarnos en casos y jurisprudencias específicas, es esencial abordar de manera detallada las distintas dimensiones de este derecho, examinando cómo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han delineado los parámetros bajo las cuales se pueden imponer restricciones a la libertad personal.

44. Tal como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1596/2014,**[16] el derecho a la libertad personal es aquel que, en su ámbito más básico, es entendido como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

45. A nivel interno e internacional, se ha reconocido al derecho de referencia, a partir de diversas legislaciones, tales como en los artículos 1,[17] 14[18] y 16[19] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2[20], 4[21] y 9[22] de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7[23] de la Convención Americana

[16] Resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

[17] "**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. …"

[18] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

[19] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. …"

[20] "**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

[21] "**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas."

[22] "**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

[23] "**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe

sobre Derechos Humanos; 9[24] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I[25] y XXV[26] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos que a decir de nuestro Máximo Tribunal del País, enfatizan que esta prerrogativa es de "*primer rango*", no obstante en el pasado, podía limitarse oficiosamente bajo supuestos específicos y excepcionales.[27]

---

ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

[24] "**Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

[25] "**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

[26] "**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

[27] Amparo en revisión **703/2012.** Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, con cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

46. En relación con este tema, al resolver el amparo directo en revisión **3463/2012,**[28] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo estableció que las órdenes de aprehensión, las detenciones en flagrancia y de urgencia se consideran excepcionales, sino que también reconoció la posibilidad de que otras afectaciones momentáneas a la libertad de las personas fueran justificadas, siempre y cuando se ajusten a los parámetros de regularidad constitucional, directrices que incluyen el control preventivo provisional, cuya finalidad primordial es prevenir la comisión de delitos, garantizar la integridad y vida de los agentes involucrados, y preservar la seguridad pública.

47. Lo anterior, en consonancia con el criterio sostenido por este Pleno Regional al resolver la diversa contradicción de criterios **40/2023,**[29] en la que se afirmó que el derecho a la libertad personal es una prerrogativa humana de naturaleza compleja, compuesta por diversas posiciones jurídicas que conceptualmente forman parte del amplio espectro del derecho a la libertad.

48. Este órgano colegiado destacó en la ejecutoria señalada que, este derecho otorga a las personas la capacidad de llevar a cabo acciones tanto en su vida pública como privada de manera libre, sin ser obstruidas por el Estado en la medida de lo posible; además, se destacó el establecimiento de diversos marcos normativos con el exclusivo propósito de salvaguardar la libertad física de los individuos.

49. El concepto en cita implica la ausencia de restricciones temporales, detenciones arbitrarias, privaciones indebidas o encarcelamientos sin justificación, cuyo objetivo principal es asegurar que las condiciones mínimas necesarias para el óptimo desarrollo de las personas se mantengan, permitiendo que gocen de este derecho de la manera más amplia y digna posible.

[28] Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz –Ponente–, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[29] Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos del magistrado Samuel Meraz Lares –presidente y ponente–, la magistrada Emma Meza Fonseca y el magistrado Héctor Lara González.

50. Consecuentemente, se adujo que los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna convergen en establecer, de manera general, que ninguna persona puede ser privada de su libertad, excepto después de un juicio ante tribunales establecidos, en el que se cumplan adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento y se destacó la necesidad de un mandamiento emitido por la autoridad competente que exprese la disposición legal que autoriza la resolución comunicada, **para que tales acciones de molestia sean procedentes.**[30]

51. Por tanto, se reconoció que, en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional –***orden de aprehensión***, *las detenciones en flagrancia y caso urgente*– y atendiendo a cierto tipo de formalidades.

52. Igualmente se hizo alusión a la sentencia del amparo directo en revisión **3506/2014,**[31] en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, resaltó al supracitado derecho como la capacidad de realizar actividades lícitamente permitidas, constituyendo un derecho básico que permite a cada persona organizar su vida de acuerdo con sus opciones y convicciones, **siendo un principio transversal a todos los derechos fundamentales protegiendo diversos aspectos de ella para cada individuo según la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.**[32]

---

[30] Sobre ese tópico, este Pleno Regional citó lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2470/2011** y el amparo directo **14/2011,** asuntos en los que interpretó directamente el artículo 16 constitucional y sostuvo que la libertad personal se sitúa dentro del régimen general de libertades establecido en nuestra Carta Magna, equiparándose a la libertad de movimiento o deambulatoria y se resaltó que es en ese numeral donde se distinguen dos formas de proteger los derechos: los primeros dos párrafos otorgan tutela positiva, **mientras que los párrafos subsecuentes indican las posibles restricciones a estas libertades. Es decir, señalan en qué circunstancias el Estado puede imponer afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.**

[31] Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz –Ponente–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

[32] En el mencionado amparo directo en revisión **3506/2014,** se afirmó también que la normativa interna de nuestro país tiende a vulnerar el derecho a la libertad física, ya que suele expresarse en términos de imposiciones y no de concesiones, ello siguiendo la lógica de la regulación de la libertad personal establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, se citó que la Sala

53. También se evocó el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión **703/2012,**[33] en el que se señaló que **toda detención debe someterse a un escrutinio riguroso basado en la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida utilizada,** para de ese modo poder determinar si se encuentra justificada la afectación a la libertad de una persona, esto es, usar dicho escrutinio como medio para reducir la extralimitación en su aplicación.

54. Del mismo modo, este órgano colegiado evocó la relevancia de los criterios emitidos por nuestra Máximo Tribunal, en los que ha abordado diversos aspectos del derecho a la libertad personal, estableciendo una variedad de criterios fundamentales, tales como el principio de presunción de inocencia, la consideración de la prisión preventiva como una medida sumamente excepcional, la necesidad de que cualquier detención cumpla con los requisitos de legalidad y fundamentación, así como la importancia de garantizar a todas las personas el derecho a un recurso judicial efectivo para impugnar la legalidad de su privación de la libertad.

55. En consecuencia, dado que la libertad personal ocupa un lugar preeminente en la jerarquía de valores de nuestro orden normativo superior, este se reconoce como un derecho de máxima categoría, con la capacidad de ser ejercido de manera amplia y facultativa, siempre y cuando no entre en conflicto con los derechos de terceros.

56. Finalmente cabe destacar que en la ejecutoria resuelta por este Pleno Regional, atinente a la contradicción de criterios **40/2023,** antes citada, igualmente se hicieron notar las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

---

constitucional aseguró que la libertad física debe considerarse como la norma general, y cualquier limitación o restricción a la misma debe ser tratada como una excepción. Este enfoque coincide con la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador*.

[33] Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos por la concesión del amparo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –encargado del engrose–, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo –ponente–, y mayoría de tres votos por el amparo liso y llano en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo –ponente–.

más relevantes sobre el tema, órgano internacional que ha desempeñado un papel crucial en la consolidación y fortalecimiento del derecho a la libertad personal. Su jurisprudencia ha reiterado la importancia de que cualquier privación de la libertad esté respaldada por fundamentos legales y se someta a un debido proceso, condenando enérgicamente cualquier detención arbitraria que carezca de base legal adecuada o no cumpla con los estándares de justicia e imparcialidad.

57. En efecto, la Corte Interamericana, ha subrayado la necesidad de fortalecer las garantías procesales de las personas privadas de la libertad, incluyendo el derecho a ser informado de los motivos de la detención, ser llevado ante un tribunal competente, recibir un juicio justo y poder impugnar la legalidad de la detención. Además, ha enfatizado la trascendencia del principio de presunción de inocencia, insistiendo en que toda persona debe considerarse inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

58. Dicha postura se ha reflejado en casos emblemáticos, tales como el "*Caso Suárez Rosero contra Ecuador*"; "*Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*"; "*Caso Bayarri contra Argentina*"; "*Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México*"; entre otros, donde se ha abogado por la protección efectiva del aludido derecho, de manera que, la evolución progresiva de su jurisprudencia destaca su importancia continua a nivel internacional, demandando el respeto y la protección contra abusos arbitrarios, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

B) EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.

59. La garantía del derecho a la libertad personal constituye uno de los pilares fundamentales en cualquier sistema jurídico que aspire respetar los derechos humanos. En el contexto normativo nacional, se consagra dicha protección a través del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los límites y condiciones bajo los cuales se puede restringir este derecho.

60. En este contexto, no se debe ignorar que con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, se introdujo el principio pro persona, destacando la importancia de brindar la protección más amplia a los gobernados, especialmente en casos que involucran precisamente la libertad de las personas.

61. De igual manera, se ha reconocido que esta reforma marcó un avance significativo en la protección de los derechos humanos en México, incluyendo la modificación de diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 19 constitucional; además, desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales[34] –*mismo que tuvo una implementación progresiva*–, se logró uniformar el sistema procesal penal acusatorio y oral en todo el territorio nacional.

62. Así, tal como se anunció previamente, tras diversas modificaciones al artículo 19 constitucional, específicamente en su segundo párrafo,[35] se estableció la disposición vigente, la cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 19.**

"…

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso**. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**

[34] Cinco de marzo de dos mil catorce.
[35] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve.

"La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. …"

El resaltado es propio.

63. Ciertamente, el artículo citado establece disposiciones específicas respecto de los delitos considerados como graves, así como las medidas cautelares –*como lo es la prisión preventiva*–; aspecto que se ve directamente relacionado, precisamente con la gravedad de esos ilícitos, determinando las situaciones frente a las cuales esta medida cautelar y excepcional, resulta aplicable.

64. Tal como se observa, el aludido precepto constitucional establece en su párrafo segundo la facultad del Ministerio Público para solicitar al Juez de Control la prisión preventiva, misma que se encuentra condicionada a que otras medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la comparecencia del imputado, el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad e incluso, cuando el imputado se encuentre vinculado a diverso proceso, porción normativa que revela la presencia de dos principios procesales fundamentales, a saber, el principio de instancia, que implica la solicitud por parte de la Representación Social, y el principio de proporcionalidad.

65. También se logra advertir que dicha medida puede ser ordenada oficiosamente en casos específicos, es decir, el propio artículo establece una lista de delitos graves que automáticamente habilita la prisión preventiva oficiosa, momento en el que el principio de oficiosidad resalta, empero, en relación con el principio de proporcionalidad, se observa un "*silencio*" que implica colmar la prohibición de la automaticidad, tal como se verá.

66. No obstante lo anterior, el criterio adoptado en la contradicción de criterios **40/2023** del índice de este órgano regional, es coincidente con lo antes expuesto por cuanto hace al análisis del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución. Ello, pues si bien, esa diversa controversia se centró específicamente en examinar si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, mientras que en el presente caso, el estudio gira en torno a aquellos casos en los que el acto reclamado es una orden de aprehensión; también cierto es que, el análisis efectuado en relación

con el supracitado artículo de la Carta Magna, resulta aplicable en el presente asunto, en un sentido más amplio.

67. Esto es, este órgano colegiado señaló en esa ejecutoria que, de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, se logra afirmar que, para ciertos delitos específicos, el juez tiene la obligación de ordenar la prisión preventiva de forma automática, sin necesidad de que el Ministerio Público lo solicite; empero, a pesar de que las mencionadas medidas eran necesarias e indispensables ante la necesidad de cautela del proceso, así como para la protección de víctimas, testigos o la comunidad en general, **se ha reconocido tajantemente que son auténticos actos de molestia.**

68. Ahora, como se adelantó, no debe perderse de vista que la presente ejecutoria tiene su origen en el conflicto surgido entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, quienes realizaron un análisis discrepante sobre los efectos que se le debe dar a la suspensión provisional que en su caso, sea concedida en contra de una orden de aprehensión vinculada a delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa; sin embargo, para mejor claridad de la solución que habrá de proponerse y, se itera, atendiendo a la génesis que originó la presente contradicción de criterios, es necesario, establecer la diferencia entre ambas figuras: orden de aprehensión y prisión preventiva.

C) CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SU RELEVANCIA.

69. Ahora bien, es pertinente resaltar que parte de la disidencia interpretativa que atañe a la presente ejecutoria tiene su génesis ante los pronunciamientos que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar las sentencias en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México –*de siete de noviembre de dos mil veintidós*– y García Rodríguez y otro contra México –*de veinticinco de enero de dos mil veintitrés*–.

70. En las mencionadas sentencias interamericanas, entre otras cuestiones, se condenó al Estado mexicano al declarar la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pues dicho Tribunal Internacional estimó que esa figura era contraria a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, por tanto se ordenó a México adecuar la normatividad respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa con la finalidad de que ésta resulte compatible con los estándares interamericanos, ya que es una medida de carácter excepcional y por ende debe estar debidamente justificada.

71. De ese modo puede afirmarse que en dichas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció, entre otras cuestiones, sobre la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en nuestro país, discusión y crítica que puso en relieve la incompatibilidad de la imposición de esta medida cautelar en México, con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular, con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, legalidad y derecho a la libertad personal.

72. Lo anterior, surgió inicialmente de la preocupación respecto a la inconvencionalidad de esta práctica, argumentando que puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas acusadas y que va en contra de los estándares internacionales de derechos humanos arriba enunciados, resaltando la necesidad de que la prisión preventiva se base en fundamentos sólidos y suficientes, estableciendo que la privación de libertad debe ser la última opción y que se deben considerar medidas alternativas que permitan asegurar la comparecencia del imputado y la integridad del proceso penal, de manera que la imposición de la prisión preventiva oficiosa sin considerar las circunstancias individuales de cada caso, puede llevar a la sobrepoblación carcelaria y a la violación de los derechos de las personas privadas de libertad, e incluso, varios organismos internacionales de derechos humanos[36] han señalado la importancia de limitar el uso de la prisión preventiva y garantizar su aplicación en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

[36] La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado resoluciones y ha emitido informes en los que destaca la importancia de limitar el uso de la prisión preventiva y promover alternativas a la privación de libertad antes del juicio. Tales como las reglas adoptadas por la Asamblea General en su resolución **********, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa. Consultable en: *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures*.
Igualmente la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha instado a los Estados a garantizar que la prisión preventiva se utilice como medida excepcional y

73. Ciertamente, al dictar las sentencias en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México[37] –*de siete de noviembre de dos mil veintidós*– y García Rodríguez y otro contra México[38] –*de veinticinco de enero de dos mil veintitrés*–, la Corte Internacional consideró que la **prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**[39] en atención a que la forma en la que se ha previsto la fijación de la prisión preventiva en nuestro país, no hace referencia a las finalidades de la misma, los peligros procesales que se pretenden prevenir ni la exigencia de un análisis de la necesidad de establecer esa medida, frente a otras que sean menos restrictivas para la persona procesada, ni un análisis de salvaguarda de cautela frente a las particularidades del caso concreto.

74. Además, se dijo que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente es contrario a la Convención antes citada ya que, sumado a los puntos relatados, se limitaba la función de la persona juzgadora al impedirle realizar un control efectivo sobre la medida, lo que le impide a la persona procesada, controvertir el fundamento, lo que actualiza el detrimento del Estado Mexicano al no adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas.

---

solo cuando sea estrictamente necesaria, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. Lo cual puede observarse en las razones que fundamentan la posición de dicha organización, sobre la prisión preventiva oficiosa. Consultable en: *https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf.*
Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, –encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, ha señalado que la detención preventiva prolongada puede ser contraria a los derechos humanos y ha instado a los Estados a implementar medidas para reducir su uso, como se advierte del comunicado de prensa de cinco de septiembre de dos mil veintidós. Consultable en: *https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts.*

[37] En la cual, no obstante se consideró para su estudio el contenido del artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de mil novecientos noventa y nueve que prevé la figura de prisión preventiva, resulta aplicable al trastocarse actualmente el derecho a la libertad personal en los términos previstos.

[38] Asunto en el cual, si bien se estudió el contenido del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a su vez fue analizado el artículo 19 constitucional reformado en el año dos mil ocho, lo cual se empata en el presente asunto.

[39] Esto es, las obligaciones para el Estado derivadas de los derechos contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24, los cuales establecen el derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria, a contar con un control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y no discriminación.

75. Así, ante la aplicación de la prisión oficiosa en los términos en que se ha realizado en nuestro país, el multicitado Tribunal Internacional destacó en ambas sentencias referidas, medularmente lo siguiente:

• Las autoridades judiciales deben corroborar el cumplimiento de diversos requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, para efecto de que dicha privación no sea arbitraria, a saber: **a)** que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; **b)** esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "*test de proporcionalidad*", es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima –*compatible con la convención americana*–, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y **c)** la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

• Se ordenó adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura de la prisión preventiva oficiosa, a fin de eliminar definitivamente dicha figura y mientras ello ocurre, **asegurar que los operadores jurídicos la inapliquen mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos en ambas sentencias.**

• Se sostuvo que en tanto no se cumpla con la medida legislativa anterior, **los operadores jurídicos nacionales, en particular las juezas y los jueces, deben ejercer el control de convencionalidad antes citado e inaplicar dicha figura en todos los casos que conozcan, pudiendo aplicar medidas no lesivas de derechos humanos como la prisión preventiva justificada y otras medidas de carácter cautelar, atendiendo en todo momento al principio pro persona.**

• Se destacó la indispensabilidad del desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la Convención, por tanto, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

• Se reiteró que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos sus**

órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la misma, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención enunciada, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

76. De manera tal que, al realizar dicha adecuación normativa, el Estado Mexicano deberá considerar lo siguiente:

a) Hacer referencia a las finalidades de la prisión preventiva y a los peligros procesales que buscaría precaver;

b) Dejar la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad; y,

c) Llevar a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad.

77. Atendiendo a las consideraciones anteriores, no debe perderse de vista que los pronunciamientos que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorios para los Estados parte, y éstos están legalmente obligados a acatarlas y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, de tal forma que la supervisión y seguimiento de dichas sentencias, aseguran que se respeten los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promueven la protección de los derechos de las personas en la región.

78. Máxime, que en ambas sentencias el Estado mexicano es la parte sentenciada, lo que impide *ipso facto* su incumplimiento, ya que México es

parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y han aceptado la jurisdicción de la Corte internacional de mérito, lo que implica que México está legalmente obligado a acatar las decisiones y tomar las medidas necesarias para garantizar su pleno cumplimiento y así evitar que no se repitan violaciones similares en el futuro.

79. Esto es, el cumplimiento efectivo implica no solo el acatamiento formal de la sentencia, **sino también su implementación real y el logro de resultados tangibles en términos de reparación y prevención inmediatas, aunado a que los Estados no pueden seleccionar qué aspectos de la sentencia cumplir o interpretarlas de manera restrictiva, sino que deben implementar todas las medidas ordenadas por la Corte, incluso aquellas que pueden implicar cambios legislativos, institucionales o de política y en caso de incumplimiento, se podrían aplicar medidas provisionales para proteger los derechos de las víctimas o incluso remitir el caso a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, organismo que puede tomar medidas adicionales, como la suspensión de los derechos y privilegios del Estado infractor.**

80. Es decir, desde el reconocimiento del principio pro persona en nuestro sistema jurídico se contrajo la obligación de que en caso de conflicto entre una norma de origen internacional y una norma constitucional, **se debe favorecer la interpretación que mejor proteja los derechos humanos y respete los estándares internacionales en materia de derechos humanos,**[40] dicho de otro modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la igualdad de rango entre la constitución y los Tratados Internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano.

D) DISTINCIÓN ENTRE ORDEN DE APREHENSIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

81. Carlos Barragán Salvatierra, define a la orden de aprehensión como "… *una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público*

[40] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias en casos específicos donde ha analizado la relación entre la Constitución y los tratados internacionales. Algunos ejemplos relevantes incluyen el cumplimiento a los *casos Rosendo Radilla Pacheco vs. México y Alfredo López Álvarez vs. México.*

y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."[41]

82. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,** al resolver el amparo en revisión **1090/2017,**[42] subrayó que el artículo 16 de la Constitución Federal[43] establece un régimen general de libertades que incluye el derecho fundamental a la libertad personal, considerada equiparable a la libertad de movimiento deambulatorio, precepto que delimita de manera específica las circunstancias en las cuales el Estado puede afectar válidamente la libertad personal, alineándose con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[44]

---

[41] Barragán Salvatierra C. *Derecho Procesal Penal*. México, 1999. McGraw-Hill. pág. 319.

[42] Resuelto en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

[43] "Artículo 16. …

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. …"

[44] "**Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. …"

83. De ese modo, el numeral constitucional en cita, de manera taxativa, autoriza la afectación a la libertad personal **en casos de orden de aprehensión,** flagrancia y situaciones de urgencia. Esto es, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

84. Asimismo, destacó que **la orden de aprehensión,** se considera una forma de llevar al imputado al proceso penal, siempre como medida excepcional **que se aplica cuando hay necesidad de cautela, resistencia a comparecer ante el tribunal, incumplimiento de medidas cautelares y la comisión de un delito con pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**[45]

[45] "**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.
"Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
"**I.** Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
"**II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
"**III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**
"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.
"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."
El resaltado es propio.

85. Ahora bien, por cuanto hace a la **prisión preventiva,** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **22/2006-PS,**[46] no solo estableció la naturaleza que comparten la prisión preventiva y la prisión como sanción,[47] sino que a su vez expuso que **la prisión preventiva**, **consiste en la restricción de la libertad ambulatoria durante el periodo del proceso, hasta que se resuelva la situación legal del acusado.** Esta medida tiene como propósito evitar que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia, garantizar el adecuado desarrollo del proceso y la ejecución de la pena, así como prevenir daños graves e irreparables a la víctima y a la sociedad, sin que deba reconocerse a esta como idéntica a la prisión como sanción.

86. Ello sin perjuicio de que, en casos de concurso real, las penas deban contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito, o bien, en el ámbito de delitos conexos del fuero común y federal, la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que el individuo es detenido por el primer delito, independientemente de la autoridad –*federal o local*– que lleva a cabo dicha privación.

87. Asunto del cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO."[48]

---

[46] Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

[47] Destacó que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal.

[48] Registro digital: 172430; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 33/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXV, Mayo de 2007, página 510; Tipo: Jurisprudencia.
"PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO. Si bien es cierto que el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, facultan a las autoridades federales para atraer a su conocimiento los

88. Por su parte, Julio A. Hernández Pliego destaca que: "… *la prisión preventiva,* ***es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procedimiento.*** *Esta privación de la libertad, se ha justificado doctrinariamente, porque evita que quien ha sido acusado de la comisión de un delito, eluda la acción de la justicia. Es decir, si no se restringiera la libertad personal del inculpado, quedaría burlada la justicia y no se lograrían los fines del derecho*."[49]

89. A su vez, la Primera Sala al dirimir la contradicción de criterios **393/2011,**[50] entre otras cuestiones, hizo referencia a al pronunciamiento hecho por el propio tribunal constitucional en el amparo directo en revisión **2933/2010,**[51] en el sentido de que la prisión preventiva va desde el momento de la detención

delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales, también lo es que el ejercicio de dicha facultad no interrumpe la detención del inculpado, toda vez que sólo implica la sustitución de la autoridad que conoce del asunto, lo cual supone la remisión tanto de las actuaciones como del detenido, cuya libertad deambulatoria estará restringida en tanto se sigue el proceso. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal establece que si las penas se imponen en el mismo o en diversos procesos, pero los hechos son conexos o similares, o derivados uno del otro, aquéllas deben contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, en virtud de que la prisión preventiva y la punitiva comparten la misma naturaleza en tanto que ambas entrañan la privación de la libertad del gobernado, se concluye que la privación de la libertad a que se refiere el señalado artículo 64 corresponde tanto a la ordenada durante el proceso (prisión preventiva) como a la impuesta en la sentencia (prisión punitiva), por lo que tratándose de delitos conexos del fuero común y del federal, la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que al inculpado se le privó de la libertad por el primer delito, independientemente de la autoridad (federal o local) ante quien se haya realizado tal privación. Máxime que el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución de la República categóricamente señala que en toda pena de prisión se computará el tiempo de detención, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de autoridad ante quien ésta se realice."

[49] Hernández Pliego J.A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. México, 2006. Editorial Porrúa. Pag. 321.

[50] Resuelto en sesión de **uno de febrero de dos mil doce,** por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cuatro votos respecto del fondo del asunto. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[51] Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra.

y hasta que se dicta la sentencia de segunda instancia, con la que concluye el proceso penal.[52]

90. Mientras que Luis Rodríguez Manzanera, destaca que "*la prisión preventiva (llamada también provisional) es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión han sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.*"[53]

91. Asimismo, sostuvo que la prisión preventiva, en efecto, **implica la privación de la libertad ambulatoria durante el tiempo que dure el proceso, mientras que la prisión punitiva se refiere a la privación de libertad como sanción por la comisión de un delito** y se subrayó que la prisión preventiva puede considerarse como parte de la pena; sin embargo, el hecho de que la prisión preventiva y la punitiva compartan los mismos efectos restrictivos al derecho fundamental de la libertad de un individuo, no significa que su naturaleza sea la misma.

92. Por otra parte, del contenido del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[54] se advierte que, en lo que aquí interesa, establece que la prisión preventiva encuentra dos hipótesis de procedencia:

---

[52] Pues el hecho de que en su contra se otorgue el amparo ante violación de derechos públicos subjetivos, no implica el resurgimiento de la etapa procesal en la que se verifica la prisión preventiva.

[53] Rodríguez Manzanera A. *Penología*. México, 2009. Editorial Porrúa. Pág. 144.

[54] "**Artículo 167. Causas de procedencia**

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

• **Prisión Preventiva Oficiosa:** El juez de control tiene la facultad de ordenar la prisión preventiva de manera automática en casos específicos, como abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, entre otros delitos graves.

• **A solicitud del Ministerio Público:** En este caso, la representación social puede solicitar la prisión preventiva cuando considere que otras medidas cau-

"**El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**
"Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"**Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa,** los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
"…
"**El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.**
"Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.
"En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente."
El resaltado es propio

telares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, testigos o la comunidad, cuando el imputado está siendo procesado o ha sido sentenciado previamente por un delito doloso.

93. Lo anterior, cobra relevancia toda vez que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales coincide de manera coherente con lo establecido en la normativa constitucional, estableciendo aquella facultad propia del Juez de Control de ordenar la prisión preventiva de manera automática en los casos mencionados, dentro de su ámbito de competencia.

94. Respecto a este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014,**[55] enfatizó específicamente que las medidas cautelares son auténticos actos de molestia y solo deben aplicarse cuando exista una auténtica necesidad de cautela o protección a víctimas. Además, señaló que la prisión preventiva, es considerada una medida cautelar extrema, la cual debe estar debidamente justificada, excepto en los casos en que proceda de manera automática.

95. Al mismo tiempo, no se soslaya lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **26/2021,**[56] en la que al respecto expuso que la prisión preventiva, no debe ser la regla general, sino la excepción como medida cautelar, asunto en el que a su vez se hizo mención a la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prisión preventiva, tribunal internacional que la considera como una medida excepcional que está restringida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, lo que conlleva evaluar la posibilidad de aplicar diversos mecanismos antes de recurrir a la privación de la libertad de la persona acusada, siempre y cuando estos mecanismos sean igualmente efectivos.

[55] Resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

[56] Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo –Ponente–, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

96. Análisis del que derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."[57]

97. Además, existen diversas sentencias coincidentes que han sido emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que abordan el tema

[57] Registro digital: 2024090; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863; Tipo: Jurisprudencia.
"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.
"Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación.
"Justificación: **Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa** al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. **De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa."
El resaltado es propio

de la restricción arbitraria de la libertad, destacando los criterios establecidos en los casos "*Vélez Loor contra Panamá* ", "*caso Durand y Ugarte contra Perú* ", "*caso López Álvarez contra Honduras* ", "*caso Fernández Prieto y Tumbeiro contra Argentina*", entre otros, en los cuales se condenó la privación de la libertad sin justificación adecuada.

98. Ello, pone en relieve que la doctrina jurisprudencial interamericana, también refuerza la necesidad de evitar la prisión preventiva sin pruebas suficientes y destaca la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de lo necesario.

99. Por todo lo anterior, se aprecia que las figuras de la orden de aprehensión y la de prisión preventiva, efectivamente atienden a distintas naturalezas, ya que la primera de estas se caracteriza por ser una decisión judicial emanada de un juez competente –*la cual debe cumplir con los principios fundamentales del derecho, como el respeto a la presunción de inocencia, la legalidad y la proporcionalidad*–, que se fundamenta en la solicitud que realiza el Ministerio Público y se ajusta a los requisitos legales preestablecidos para ordenar la detención de una persona, misma que tiene como propósito principal poner al individuo a disposición de la autoridad, permitiéndole enfrentar las acusaciones en su contra.

100. En cambio, la prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad del acusado durante el proceso penal y hasta que se emita una resolución definitiva sobre su situación legal, cuya naturaleza radica en evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, garantizar el adecuado desarrollo del proceso, prevenir daños graves e irreparables a la víctima y a la sociedad, y asegurar la ejecución de una eventual pena.

101. De ello que, la principal diferencia entre la orden de aprehensión[58] y la prisión preventiva[59] radique en su momento de aplicación y su propósito dentro

[58] **La orden de aprehensión,** se emite al inicio de una investigación penal, cuando existen indicios suficientes de la comisión de un delito y se considera necesaria la detención para asegurar la comparecencia del imputado y tiene como propósito, garantizar que este, quede a disposición de la autoridad judicial desde el inicio del proceso para responder a los cargos imputados.
[59] **La prisión preventiva,** es una medida cautelar que implica la privación de la libertad ambulatoria durante el desarrollo del proceso penal que se aplica después de la detención, como una decisión

del proceso penal, por tanto, debido a que cada una cumple una función distinta y responde a diferentes necesidades en el curso de la investigación y el enjuiciamiento penal.

102. De ese modo, su homologación resulta indubitablemente incorrecta, ya que se podría comprometer la protección de derechos fundamentales y afectar el dinamismo necesario para adaptarse a las circunstancias variables del proceso penal.

103. Entonces, **aunque estas figuras procesales son diferentes, ambas comparten la capacidad de privar de la libertad a una persona.**

104. Consecuentemente, tras establecer las diferencias entre las supracitadas figuras, se debe recordar que en el presente caso se pretenden determinar las reglas aplicables para la concesión de la suspensión provisional cuando el acto reclamado en el juicio de amparo, sea una orden de aprehensión relacionada con delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, por tanto, a fin de establecer una conexión coherente entre la orden de aprehensión como acto reclamado y las reglas aplicables en materia de suspensión, es pertinente realizar el análisis de los criterios esenciales que justifica su emisión.

E) CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

105. En relación con las órdenes de aprehensión, la reforma constitucional enunciada en párrafos anteriores, se propuso eliminar formalidades legales que pudieran obstaculizar la eficacia en la procuración e impartición de justicia penal. Esto llevó a una disminución del estándar probatorio necesario para emitir una orden de aprehensión, siempre bajo el respeto de los derechos humanos.

---

judicial adoptada durante el proceso penal, con el fin de evitar que el acusado eluda la acción de la justicia, garantizar el adecuado desarrollo del proceso y prevenir daños graves, así como asegurar la presencia del imputado durante el proceso, proteger a la sociedad y a la víctima, y garantizar la ejecución de una eventual pena, en caso de que sea condenado.

106. Es así que, por cuanto hace a los requisitos para librar una orden de aprehensión, la propia Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **300/2019,**[60] destacó que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, trajo consigo un cambio sustancial en el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal y otros aspectos constitucionales, dando paso a un nuevo sistema de justicia penal, caracterizado por su naturaleza acusatoria y adversarial.

107. Así, la respectiva Sala resaltó que del dictamen de primera lectura en la Cámara de Diputados de once de diciembre de dos mil siete, el cual fue ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, dejaba entrever el respaldo a esa necesidad de reducir el estándar probatorio para librar órdenes de aprehensión, toda vez que, el requerir demasiada evidencia se convertía en obstáculos para que las víctimas accedieran a la justicia y contribuía a niveles altos de impunidad e inseguridad pública.

108. Atento a lo anterior, se establecieron como requisitos mínimos indispensables para el libramiento de esta forma de conducción del imputado al proceso **I)** que exista denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, **II)** sancionado con pena privativa de libertad, **III)** que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, **IV)** que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, **V)** que se dicte por autoridad judicial competente y, **VI) que sea el Ministerio Público quien advierta la necesidad de cautela.**

109. Ello dijo, sin que el constituyente pasara por alto que lo anterior podría implicar el riesgo de que tales resoluciones se convirtieran en un mecanismo que favoreciera abusos por parte de las autoridades en contra de los gobernados. Por lo anterior, enfatizó que dicha contingencia quedaría nulificada porque entre las características primordiales del sistema de justicia penal de corte acu-

[60] Resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

satorio y adversarial se encuentran amplios contrapesos para la emisión de dichas órdenes, o bien, de cualquier otro acto restrictivo de la libertad que, a su vez, desalentarían a quienes se sintieran tentados a abusar de la reducción del citado estándar, pues el proceso penal tendría que ser totalmente equilibrado entre las partes y respetar cabalmente los derechos del inculpado, permitiéndole a este sea presentado ante el juez, con pleno respeto al debido proceso y sin sujeción unilateral por parte de la autoridad administrativa, esto es, que ejerza ampliamente su derecho a la defensa en el marco de un proceso penal que respete los principios del sistema acusatorio.

110. Subrayó, que este contrapeso del sistema penal acusatorio y adversarial se reflejó en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que, para el libramiento de una orden de aprehensión, **el Ministerio Público debe "*advertir*" la "*necesidad de cautela*" y presentar esta justificación al Juez de Control correspondiente.**

111. En efecto, dicho artículo establece al respecto, lo siguiente:

"**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

"Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"**I.** Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"**II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"**III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de inter-

vención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad. …"

El resaltado es propio

112. Entonces, el artículo mencionado adquiere relevancia principal ya que establece tres formas en las que el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, puede ordenar la conducción de una persona al proceso penal, a saber: citatorio para la audiencia inicial,[61] orden de comparecencia con ayuda de la fuerza pública,[62] y **orden de aprehensión en casos de necesidad de cautela.**

113. Consecuentemente, tal como ha quedado evidenciado en esta ejecutoria, en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, la emisión de una orden de aprehensión es entendida como una medida de conducción excepcional, cuyo fundamento y procedencia están intrínsecamente ligados a la demostración de la "*necesidad de cautela*".

114. De manera que resulta preciso realizar el análisis respectivo a la necesidad de cautela como condición *sine qua non* para el libramiento de la orden de aprehensión, en especial, cuando se trata de delitos que conllevan prisión preventiva oficiosa.

F) NECESIDAD DE CAUTELA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

[61] Se emite cuando el Ministerio Público tiene datos que sugieren la comisión de un delito y decide formalizar la imputación. Si el acusado no está detenido, se solicita al Juez de Control que lo cite para la audiencia inicial.

[62] La fracción II, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, trata sobre la orden de comparecencia, que se aplica cuando el acusado, notificado previamente, no se presenta a pesar del citatorio. En este caso, el Ministerio Público pide al Juez de Control emitir una orden de comparecencia con ayuda de la fuerza pública.

115. Ciertamente, la necesidad de cautela es un requisito esencial para justificar la privación de la libertad de una persona antes del dictado de una sentencia condenatoria.

116. De conformidad con lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis **300/2019,** a la que se ha hecho referencia, debe destacarse que es precisamente el Ministerio Público quien tiene la carga de convencer y exponer ante el Juez de Control, las razones y motivos por los que la orden de aprehensión es indispensable, **explicando por qué otras formas menos restrictivas no son suficientes para llevar al imputado al proceso penal, siendo esta la única adecuada para el caso.**

117. Por tanto, el fiscal debe argumentar que existen datos suficientes que indican: **a)** riesgo de fuga, **b)** peligro respecto de la integridad de las partes involucradas o la comunidad, o **c)** amenaza al desarrollo de la investigación y a partir de ello, el Juez de Control evaluará si se justifica esa necesidad de cautela.

118. De modo que, atendiendo a las consideraciones realizadas por la Primera Sala, en la contradicción de tesis **300/2019,** la orden de aprehensión debe ser entendida como **una forma excepcional de conducción al proceso, sujeta a la necesidad de cautela.** Debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a los principios del sistema penal acusatorio y adversarial.

119. Además, resalta la importancia de respetar los principios del sistema penal acusatorio, donde la orden de aprehensión busca llevar al imputado al proceso penal, informándole formalmente sobre la investigación en su contra.

120. Así, toda vez que la orden de aprehensión es una medida que restringe la libertad personal, debe cumplir con los requisitos que establece los artículos 16 de la Constitución Federal y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no basta que el delito de que se trate, amerite prisión preventiva oficiosa, pues como se adelantó, el fiscal debe justificar la necesidad de cautela como razón única para la procedencia de la orden de aprehensión, lo

que asegura que se respeten los principios de excepcionalidad y presunción de inocencia.[63]

121. Luego, por las razones expuestas por la Primera Sala del Alto Tribunal, para que una orden de aprehensión sea constitucional debe cumplir con cada una de las exigencias señaladas,[64] y por tanto, **la necesidad de cautela es un requisito y componente esencial que el Ministerio Público debe demostrar ante el Juez de Control y a su vez, motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.**

122. Así, vale decir que la Sala afirmó expresamente sobre ese aspecto, lo siguiente: "***… que la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión –pero no como razón única–, que conduzcan al juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.***"

123. En ese contexto, puede afirmarse que de los medios de conducción al proceso que establece la ley se advierte que la orden de aprehensión es la más lesiva, en tanto afecta la libertad del imputado de manera temporal, sin tener conocimiento de la orden judicial para que se presente al juzgado correspondiente.

124. No obstante lo anterior, dicho tribunal supremo abordó la necesidad de diferenciar la orden de aprehensión de las medidas cautelares, específica-

[63] Además, la Primera Sala mencionó que el artículo 141 establece una conexión con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal salvo por condiciones y causas fijadas previamente por la Constitución.

[64] I) que exista denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, II) sancionado con pena privativa de libertad, III) que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, IV) que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, V) que se dicte por autoridad judicial competente y, VI) que sea el Ministerio Público quien advierta la necesidad de cautela.

mente la prisión preventiva oficiosa, para garantizar un juicio con mínima intervención, acorde con los principios del sistema penal.

125. Así, de dicha ejecutoria aplicable en el presente asunto, surgió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que **para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa,** pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, **la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea por-**

que: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo."[65]

El resaltado es propio

G) LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, REQUISITOS Y PRESUPUESTOS.

126. La suspensión del acto reclamado se configura como una medida cautelar por la cual el órgano jurisdiccional encargado de conocer un juicio de amparo ordena a las autoridades responsables para que en el ejercicio de sus facultades, paralicen o detengan su actuación durante la temporalidad que implique la sustanciación del juicio de garantías, inicialmente una de naturaleza provisional, que posteriormente se convierte en definitiva, es decir, hasta que sea resuelta finalmente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos de autoridad.

127. Así, la finalidad de la suspensión y su interés jurídico es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien, la de evitar que se causen a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, en caso de que se conceda la protección constitucional instada[66], pues recordemos que el juicio de amparo es el mecanismo legal por excelencia de defensa que permite a las personas proteger sus derechos fundamentales contra actos de autoridad que los vulneren.

[65] Registro digital: 2021956; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553; Tipo: Jurisprudencia.
[66] La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005. Con diversos conceptos de diversos autores. p. 47.

128. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **15/1999,**[67] subrayó que al resolverse la suspensión, tiene la naturaleza de providencia, cuyo propósito es preservar la materia en el juicio de amparo y evitar perjuicios irremediables al quejoso.

129. El fundamento constitucional de la suspensión se encuentra en el artículo 107, fracción X,[68] que establece que los actos reclamados pueden ser suspendidos cuando la naturaleza del acto lo permita, mediante un análisis entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

130. A su vez, esa porción normativa constitucional establece que la Ley de Amparo determinará los casos en los que se concederá el amparo.

131. También la enunciada Sala ha destacado que conforme a dicha fracción, existe obligación de los jueces federales de ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

132. Bajo esa guisa, la naturaleza positiva, declarativa o negativa de los actos no determina automáticamente la concesión o la negativa de la medida cautelar suspensional, toda vez que la expresión "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*" *–contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo–* debe analizarse en función de las consecuencias que el acto pueda tener en cada caso específico.

---

[67] Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza –ponente– y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[68] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. …"

133. El artículo 128 de la Ley de Amparo,[69] establece los requisitos para otorgar la suspensión provisional, con especial énfasis en que la persona solicitante sea el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público e igualmente se señalan los casos que no admiten suspensión, a saber:

I) Las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona; y, **II)** La ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

134. En la acción de inconstitucionalidad **62/2016,**[70] el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 128 de la ley de la materia y emitió una

[69] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"**I.** Que la solicite el quejoso; y
"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

[70] Resuelto en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete. **En relación con el punto resolutivo primero:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia. **En relación con el punto resolutivo segundo:** Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa 'y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial', de la Ley de Amparo, bajo la interpretación propuesta. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez del precepto. El señor Ministro Cossío

línea interpretativa potestativa que destacó la necesidad de leerlo en concordancia con otros preceptos, tales como los artículos 107, fracción X, constitucional, 166 y 129[71] de la Ley de Amparo, entendiéndose que tal señalamiento constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se impugnen en el amparo y que a su vez, **pueden existir excepciones a esa regla general.**

Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Piña Hernández se unieron a dicho voto particular para conformar uno de minoría, con la anuencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. **En relación con el punto resolutivo tercero:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

[71] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"**IX.** Se impida el pago de alimentos;
"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

135. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley de Amparo enumera de manera no limitativa, diversas hipótesis en las que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y permite excepcionalmente que el juez conceda la suspensión si estima que la negativa podría causar una mayor afectación al interés social.

136. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo,[72] fija claramente que el juzgador, al recibir la solicitud de suspensión, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

137. Es así que, para que resulte posible la concesión de la suspensión del **acto reclamado en el juicio de amparo,** se deben cumplir ciertos presupuestos establecidos en la ley de la materia, a saber:

• Que la solicite el quejoso.

• Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

• La apariencia del buen derecho, es decir, que existan indicios o argumentos razonables de que el reclamo no está fundamentado en una interpretación adecuada y válida de la Constitución.

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[72] "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

• Peligro en la demora, esto es, un riesgo inminente de sufrir un perjuicio grave o irreparable si no se concede la suspensión, por lo que la falta de suspensión podría ocasionar daños que no podrían ser reparados posteriormente.

H) APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

138. Sobre dicho tópico se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **3/1995,** que dio origen a la jurisprudencia de título: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.",[73]

[73] Registro digital: 200136; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 15/96; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo III, Abril de 1996, página 16; Tipo: Jurisprudencia. "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

cuya esencia replicó en la diversa jurisprudencia **P./J. 5/2022 (11a.),**[74] donde el Máximo Tribunal sostuvo que al decidir sobre la suspensión en el juicio de amparo, **es factible realizar una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin dejar de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo** 124 de la Ley de Amparo abrogada –**el cual es esencialmente coincidente con el contenido del numeral *128 de la Ley de Amparo vigente***–.[75]

[74] Registro digital: 2025294; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 5/2022 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 9; Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.
"**Criterio jurídico:** Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.
"**Justificación:** La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."
[75] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"**I.** Que la solicite el quejoso; y
"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

139. Esto ya que la suspensión de los actos reclamados se considera una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho[76] y el peligro en la demora. Por lo que, para conceder la suspensión, se debe comprobar esta apariencia del derecho invocado por el quejoso, siguiendo un cálculo de probabilidades, y cumplir con los requisitos que fija la Ley de Amparo.

140. Asimismo, dijo, que este examen encuentra sustento en el artículo 107, fracción X, constitucional, que establecía que al otorgar la medida suspensional se debe considerar la naturaleza de la afectación alegada que actualmente dispone: "*cuando la naturaleza del acto lo permita*".

141. Así, el Pleno resaltó que es crucial no prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, **ya que esta determinación solo puede realizarse en la sentencia de amparo con un procedimiento más amplio, haciendo más evidente que la decisión sobre la suspensión tiene carácter provisional y se basa en hipótesis, no en certezas, y no debe influir en la sentencia de fondo.**

142. Igualmente, **adujo que se debe equilibrar la decisión de suspensión considerando el perjuicio al interés social o al orden público frente a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa.** De ello que, si el perjuicio al interés social es mayor, la suspensión debe negarse, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad prevalece sobre el interés particular afectado. Este enfoque evita excesos en el examen del juzgador y garantiza que se cumplan las reglas establecidas para la suspensión.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

[76] La apariencia del buen derecho, entendida como aquel conocimiento superficial que busca una decisión basada en la probabilidad de que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado.

I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

143. Considerando lo expuesto anteriormente se evaluará si es procedente otorgar la suspensión provisional para efecto de que la parte quejosa no sea detenida, cuando el acto impugnado sea la orden de aprehensión por delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, o bien, si la suspensión debe restringirse únicamente a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

144. En razón de que los tribunales contendientes realizaron ejercicios de interpretación sobre tales efectos, toda vez que, uno de los contendientes, previo estudio de inconvencionalidad del artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, arribó a la conclusión que debía inaplicarse y conceder la suspensión provisional en los términos y para los efectos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, **para el efecto de que el quejoso no fuera detenido, hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la suspensión definitiva** –*con independencia del delito por el cual haya sido librada la orden de aprehensión de que se trata*– y fijó como medida de aseguramiento la presentación del quejoso ante el Juez responsable para la continuación del procedimiento.

145. Ello, por estimar que atendiendo al precedente internacional dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*García Ramírez y Otro vs México*", en que se determinó la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, implicaba a su vez, que la legislación mexicana que utiliza la clasificación de un delito como grave que amerita esa medida cautelar, es inconvencional, atendiendo al precedente internacional citado.

146. Mientras que por su parte, su homólogo contendiente consideró que, tratándose de órdenes de aprehensión, las reglas especiales del artículo 166 de la Ley de Amparo sobre suspensión deben quedar intocadas, a pesar de las sentencias de la Corte Interamericana, ya que dichas sentencias –*Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, y la diversa del caso García Rodríguez y otro vs. México*–, son inaplicables al caso concreto ya que estas sólo impactan en la fi-

gura de la prisión preventiva oficiosa, no así a la orden de aprehensión ni a la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

147. Por tanto, al no ser figuras análogas, mantuvo la aplicación de las normas especiales del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, considerando que la suspensión no garantiza una libertad absoluta y resalta que puede ser revocada si se incumplen obligaciones impuestas, de ello que consideró que la restricción basada en la clasificación del delito no es inconvencional.

148. Por ello, corresponde destacar que la disyuntiva interpretativa que originó la presente contradicción de criterios, surgió ante la divergencia de interpretaciones sobre los efectos que se le debe dar a la suspensión que se conceda en contra de la orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, para lo cual se vieron en la necesidad de interpretar en la parte conducente lo establecido en el texto constitucional, la Ley de Amparo, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

149. Así, mientras que para un Tribunal Colegiado de Circuito el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, debía inaplicarse por ser inconvencional, el otro tribunal no emprendió ese estudio bajo la base de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la prisión preventiva oficiosa, no resultaban aplicables porque el acto era distinto, esto es, una orden de aprehensión.

150. En efecto, por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito,** propugna por integrar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto de lo resuelto en el caso García Rodríguez y Otros contra México. Tribunal que evaluó solicitudes de suspensión provisional contra órdenes de aprehensión vinculadas a delitos con prisión preventiva oficiosa; además, argumentó que la inconvencionalidad de esta figura, según la Corte Interamericana, debería extenderse a situaciones en las cuales la legislación secundaria la utiliza como criterio o parámetro para restringir el derecho a la libertad personal.

151. Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** adoptó una perspectiva diferente al sostener que la solicitud de suspensión

provisional debe regirse por las reglas tasadas y específicas del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, rechazando la equiparación automática entre la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y la orden de aprehensión.

152. En ese contexto se itera que, es necesario analizar si es apropiado otorgar la suspensión provisional para efecto de que la parte quejosa no sea detenida hasta en tanto se resuelva sobre la medida suspensional definitiva, o bien, si la suspensión debe restringirse únicamente a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto impugnado es la orden de aprehensión respecto de un delito que amerite la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, considerando la interpretación de la jurisprudencia internacional y las disposiciones específicas de la legislación nacional relativa.

153. Por lo que, también es fundamental reconocer que, a pesar de sus diferencias formales, ambas medidas tienen efectos idénticos al restringir la libertad de un individuo, de manera que se destaca la necesidad de interpretar la presente contradicción considerando no solo las distinciones teóricas y jurídicas entre estas figuras procesales, sino también la convergencia de sus impactos prácticos en un derecho humano como lo es la libertad.

154. Para resolver esta problemática, es importante señalar que no será necesario dilucidar si en este caso es procedente realizar un estudio de convencionalidad del precepto y fracción citados, como lo hizo uno de los tribunales contendientes, porque al igual que se resolvió por este Pleno Regional en la contradicción de criterios **40/2023,** dicho numeral y fracción admiten una interpretación conforme, la cual resulta aplicable, porque en tal porción normativa, el legislador previó el mismo efecto para la suspensión cuando se esté en presencia de una orden de aprehensión, orden de reaprehensión o medida cautelar privativa de libertad, como lo es la prisión preventiva oficiosa; de ahí que deba adoptarse la misma línea argumentativa.

155. Así, la Ley de Amparo regula la suspensión en el juicio de amparo indirecto a través de una sección general –*primera parte*– la cual abarca disposiciones de aplicación en cualquier ámbito y una sección especial –*segunda parte*– que incorpora normativas específicas para la materia penal. En este con-

texto, los artículos 162, 163, 166 y 168 de la mencionada legislación establecen lo siguiente:

"**Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso.** El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

El resaltado es propio.

"**Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, **la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.**"

El resaltado es propio.

"**Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad,** dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"**I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, que-**

dando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"**II.** Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal. **Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.**"

El resaltado es propio.

"**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley."

156. De acuerdo con los anteriores preceptos de la Ley de Amparo, se evidencia que cuando una persona busca el amparo contra actos que impacten su libertad personal en un procedimiento penal, ya sea privativo o no, la suspensión del acto reclamado tendrá un efecto específico, que en el caso que nos ocupa atiende a aquellos casos en los que se reclame una orden de aprehensión por delitos que ameriten la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

157. El artículo 162 de la citada ley, aborda la ejecución de la privación de la libertad, indicando que la suspensión puede impedir o cesar dicha ejecución, tomando medidas para asegurar la comparecencia del quejoso. Además, se señala que, en circunstancias específicas, la privación de la libertad puede ejecutarse en el domicilio del quejoso.

158. Por su parte, el artículo 163, se centra en la suspensión cuando el amparo se solicita contra actos que afectan la libertad personal en procedimientos penales. Este numeral, dispone que la parte quejosa quede a disposición del juez de amparo, específicamente en lo que concierne a su libertad personal, y simultáneamente a disposición de la autoridad encargada de juzgarlo para dar continuidad al proceso.

159. También, el artículo 166 de la ley de la materia aborda situaciones específicas relacionadas con **órdenes de aprehensión o reaprehensión o de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad,** dictadas por autoridad competente, que impliquen privación de la libertad.

160. El artículo de referencia, establece dos situaciones diferentes en relación con la suspensión en casos de orden de aprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad:

I) Tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa, la suspensión busca proteger la libertad de la parte quejosa únicamente en la medida establecida –*que quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale, únicamente en lo que respecta a su libertad. Sin embargo,*

quedará a disposición de la autoridad que corresponda para continuar el procedimiento penal–.

II) Mientras que **en el caso de delitos sin prisión preventiva oficiosa,** la suspensión busca evitar la detención y garantizar la comparecencia del quejoso al proceso penal bajo ciertas condiciones;[77] sin embargo, sería contradictorio en primera instancia si se da un trato diferenciado en cuanto a los efectos de la suspensión, cuando ésta se solicite directamente respecto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, de aquellos casos en los que se solicite por el libramiento de una orden de aprehensión, que dicho sea de paso, encuentra su génesis en un delito que amerita precisamente la imposición de esa medida cautelar automática.

161. En ese sentido, la fracción I del mencionado numeral, señala que en aquellos casos de delitos que conlleven prisión preventiva oficiosa según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución, la suspensión tendrá como resultado que el quejoso permanezca bajo la jurisdicción del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, empero, simultáneamente quedará a disposición de la autoridad competente encargada de llevar a cabo el procedimiento penal para garantizar la continuación del mismo. [78]

---

[77] En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá establecer medidas de aseguramiento necesarias para evitar que el quejoso evada la acción de la justicia. El objetivo es garantizar su comparecencia al proceso penal y permitir la continuación del procedimiento, teniendo la posibilidad de ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

[78] Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar la contradicción de tesis **397/2016,** resolvió que las normas establecidas en la sección dedicada a la suspensión en materia penal de la Ley de Amparo son aplicables exclusivamente a los actos expresamente mencionados en dicha sección. Esto se debe a que estas disposiciones responden a circunstancias específicas que el legislador ordinario evaluó de antemano y consideró especialmente relevantes, proporcionándoles una solución específica.
Resolución que condujo a la creación de la tesis jurisprudencial siguiente:
Registro digital: 2015310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483; Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL,

162. A su vez, la fracción II del mismo numeral destaca que en aquellos casos de delitos que no requieren prisión preventiva oficiosa, el quejoso no debe ser detenido con motivo de la orden de privación de la libertad impugnada. No obstante, se prevén medidas de aseguramiento dictadas por el órgano jurisdiccional de amparo, con el propósito de evitar que el quejoso eluda la acción de la justicia y para que comparezca en el proceso penal a efectos de su continuidad. Además, se contempla la posibilidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable si no obtiene la protección de la justicia federal.[79]

163. Finalmente, el artículo 168 de la Ley de Amparo, establece requisitos para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal. Se exige al quejoso exhibir una garantía, considerando la naturaleza del delito, las características personales y económicas del quejoso, y la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia. La no exigencia de garantía se contempla cuando la suspensión tiene solo los efectos indicados en el artículo 163.

QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ('reglas generales') de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social."

[79] Sin soslayarse que, esta suspensión provisional producirá efectos exclusivamente en relación con la causa penal derivada del acto impugnado, siempre que se refiera a un delito que no conlleve prisión preventiva oficiosa. Estos efectos se materializarán desde el momento de su decreto hasta la resolución de la suspensión definitiva, y en caso de otorgarse esta última, persistirán hasta que la sentencia dictada en el juicio principal adquiera firmeza.

164. Bajo esa guisa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **43/2004,**[80] puso en relieve la relevancia de equilibrar el interés de la sociedad en perseguir a los responsables de un delito con la protección de los derechos individuales. Esta ejecutoria subrayó que, si bien la sociedad busca sancionar los actos delictivos y tomar medidas para su preservación, los individuos, como miembros de la sociedad, deben disfrutar de la salvaguarda legal, especialmente en situaciones que afecten su libertad personal.

165. Asimismo, **resaltó la trascendencia de la libertad como un derecho fundamental inherente a la naturaleza humana,** protegido en la Carta Magna, y se señaló que, **después de la vida, es uno de los derechos sustantivos de mayor valor.**

166. En conjunto, estos artículos conforman un marco normativo que regula la suspensión en casos de afectación a la libertad personal en procesos penales, estableciendo criterios y condiciones específicas para su procedencia y efectos.

167. Ciertamente, la ley de la materia específicamente detalla los términos y condiciones bajo los cuales se debe resolver la suspensión de actos en materia penal, especialmente en casos que involucren la imposición de prisión preventiva oficiosa, enfoque que atiende al mandato constitucional que asumió el Poder Legislativo, atendiendo lo previsto del artículo 19 de la Carta Magna, adaptando y armonizando la sección correspondiente para abordar las particularidades de estos casos específicos.

168. Sin embargo, tal como se anticipó, este órgano colegiado, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de criterios **40/2023** supracitada, advirtió que no pueden inadvertirse las sentencias y criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenaron a México, las cuales ciertamente son vinculantes y obligatorias para el Estado Mexicano.

[80] Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

169. Bajo esa línea, se enfatiza que, aunque la identificación de los delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa se rige por los establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los cuales la suspensión provisional procede según la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, es imperativo reconocer que, de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional, **todos los operadores jurídicos estamos llamados a realizar un debido control de convencionalidad,** a la luz de los estándares establecidos por el Tribunal Interamericano multicitado.

170. Además, es importante destacar que a lo largo de las significativas resoluciones emitidas tanto por nuestro Máximo Tribunal del país, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **se ha observado un desarrollo progresivo de un enfoque interpretativo,** el cual lejos de descartar las disposiciones constitucionales, **se ha basado en el principio pro persona y la interpretación conforme.**

171. Efectivamente, se ha orientado gradualmente hacia la promoción y maximización de los derechos de todas las personas, que sin necesidad de invalidar la Constitución, son herramientas hermenéuticas que están reconocidas constitucionalmente, a través de las cuales el Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar de manera plena y efectiva los derechos humanos de las personas, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **337/2017,**[81] **donde optó por el criterio más favorable para la persona, establecido por el Tribunal Interamericano, sin inaplicar el texto constitucional.**[82]

[81] Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo –Ponente– y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho a formular voto concurrente.

[82] En el amparo en revisión **337/2017,** se analizó una posible restricción sobre el tipo de indemnización que se debía otorgar por la expropiación de un bien, así con los mecanismos interpretativos respectivos, asunto en el que **se determinó que debía optarse por el criterio más favorable para la persona, siendo este el establecido por el Tribunal Interamericano, sin necesidad de inaplicar el texto constitucional.**

172. De este modo, si bien es cierto la fracción I, del artículo 166 de la Ley de Amparo, establece que cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión solo tendrá como efecto que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale –*únicamente en lo que se refiera a su libertad*– quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, **también lo es que, se reitera, ello no impide que se realice una interpretación conforme, en la búsqueda de una protección más amplia.**

173. Máxime, que el artículo 107, fracción X de la Carta Magna, que se replica en el diverso 138 de la Ley de Amparo, establece la forma para determinar si es procedente la concesión de la medida suspensional, que concebida como una medida cautelar que es otorgada temporal y provisionalmente, **la cual obviamente no implica una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.**

174. Para abordar este punto, se hace referencia a las determinaciones correspondientes a las contradicciones de criterios **36/2023**[83] y **40/2023,** del índice de este Pleno Regional, en los que de manera coincidente señalaron, en lo que interesa, que el artículo 166 de la Ley de Amparo, admite una interpretación conforme, que ha sido reconocida por el Máximo Tribunal de este país, en la cual el orden jurídico se analiza en concordancia con los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

175. Además, se reafirmó que es posible que el órgano jurisdiccional de amparo resuelva con relación a la suspensión de amparo en términos más amplios a lo que prevé ese artículo, pues como lo dijo la Suprema Corte al resolver una acción de inconstitucionalidad **62/2016,** previamente enunciada, existen excepciones al analizar la suspensión de los actos impugnados en el amparo, enfatizando que **el juzgador deberá analizar cada caso concreto considerando la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y**

[83] Resuelta en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés. por unanimidad de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares –presidente–, Magistrada Emma Meza Fonseca –ponente–, y Magistrado Héctor Lara González.

el peligro en la demora para determinar si alguna medida cautelar o de protección puede suspenderse.

176. En el presente caso, este Pleno Regional considera que existen elementos que configuran la apariencia del buen derecho, lo que a su vez, hace verosímil que la suspensión provisional tenga efecto de que no se prive de la libertad al quejoso, cuando el acto que se reclame consista en la orden de aprehensión respecto de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, pues a pesar de las diferencias formales entre la orden de aprehensión y la prisión preventiva oficiosa, ambas tienen el impacto idéntico al restringir la libertad personal de un individuo.

177. Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias que resaltan la importancia de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas en relación con el derecho a la libertad personal. Estas sentencias abordan la incompatibilidad de medidas restrictivas de la libertad con principios como la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad.

178. Así, los criterios establecidos por dicho tribunal internacional en las sentencias relacionadas con los casos "*Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*", así como "*García Rodríguez y otro vs México*", son fundamentales para afirmar que se actualiza de manera efectiva el principio de la apariencia del buen derecho en el caso en cuestión, a pesar de que el acto reclamado en los amparos relativos sea la orden de aprehensión y no la prisión preventiva oficiosa. Asuntos que resultaron en la condena del Estado Mexicano y la declaración de la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

179. La apariencia del buen derecho se encuentra fundamentada en que la Corte Interamericana, –*organismo reconocido y vinculante para el Estado Mexicano*–, ha determinado que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en ciertos casos es contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.

180. Es decir, estamos en presencia de un acto reclamado, que se fundamenta en el hecho de que el delito imputado está previsto en el catálogo del

artículo 19 constitucional y por ende, amerita que se imponga como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, medida que al ser inconvencional, no podría de ninguna manera, ser el sustento de un mandamiento de captura, por necesidad de cautela; de tal manera que en esta tesitura, existe una alta probabilidad que en el fondo se conceda la protección federal solicitada.

181. En otras palabras, si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, esto respalda la apariencia del buen derecho al impugnar una orden de aprehensión que se basa en que la conducta atribuida la amerita, porque ya no se vería como una manera de conducir a la persona al procedimiento sino una manera de evitar que la persona se sustraiga por la gravedad del delito con miras a una prisión preventiva en automático, lo cual debe evitarse.

182. Por todo lo anterior, se considera que existen elementos que configuran la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la suspensión provisional evitará privar de la libertad al quejoso cuando la orden de aprehensión esté relacionada con delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, interpretación que tiene como objetivo encontrar un equilibrio entre las leyes nacionales e internacionales, **dando prioridad a aquella que brinde una protección más extensa.**

183. Bajo esta perspectiva, aplicada al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que cuando se trata de la orden de aprehensión respecto de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, el juez de amparo, según lo establecido en los diversos 138 y 147 de la ley de la materia, en consonancia con el numeral 107, fracción X, de la Constitución, esto es, **de acuerdo con las reglas generales de la suspensión, no debe limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 de la citada normatividad, toda vez que tal limitación no beneficia a la parte quejosa y de ninguna forma protege de manera efectiva el derecho humano a la libertad personal.**[84]

[84] Contradicción de criterios **36/2023,** resuelta en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares –presidente–, Magistrada Emma Meza Fonseca –ponente–, y Magistrado Héctor Lara González, citando la Acción de inconstitucionalidad **62/2016,** resuelta el seis de julio de dos mil diecisiete, segundo párrafo, página 95.

184. De tal modo que, ante el cambio de enfoque representado por las recientes sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y considerando la naturaleza progresiva y dinámica del sistema jurídico mexicano, este Pleno Regional sostiene que al buscar una protección más amplia y destacar la importancia del principio pro persona dentro del marco del buen derecho, la suspensión provisional en estos casos, debe otorgarse para efecto de que la parte quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que estime procedentes imponer el Juez de Distrito, conforme a lo señalado en el artículo 168 de la Ley de Amparo, a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento.

185. Sin que lo anterior implique la paralización del proceso penal de origen, sino que el juez natural, en efecto, tiene la competencia legal para continuar con el procedimiento correspondiente. Empero, cuando la parte quejosa comparezca a la audiencia inicial, podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, incluida la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; sin embargo, la misma no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, en virtud de la suspensión concedida, siempre que ésta siga vigente.

186. De igual modo, es dable subrayar que, considerando las particularidades del asunto, esta ejecutoria no implica la inaplicación de algún precepto de la Carta Magna o secundario, ni distorsiona la finalidad específica de los mecanismos jurídicos establecidos en el orden jurídico nacional. Tampoco supone la eliminación de alguna figura procesal ni cuestiona de manera absoluta el texto constitucional.

187. Más bien, implica el cumplimiento de un mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Carta Magna, mediante un análisis interpretativo más favorable en concordancia con la disposición fundamental, pero exclusivamente en lo que respecta a los efectos de la suspensión provisional en el caso específico, pues se itera, el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en

las ejecutorias correspondientes son aspectos que serán abordados por el resolutor federal al resolver el fondo del asunto.

188. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

189. Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[85] para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019,** de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

[85] "**Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**
El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y el Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvencional la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no

fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.
Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.
Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el

artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)

Contradicción de criterios 95/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 284/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 106/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 106/2023, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.3o.6 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5746, con número de registro digital: 2027335.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 2 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

III. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que se suscita entre dos Tribunales Colegiados que, por corresponder al Primero y al Vigésimo Cuarto Circuitos, pertenecen a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue formulada por el apoderado del recurrente en el recurso de queja donde se emitió uno de los criterios contendientes. Esto último de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. POSTURAS CONTENDIENTES

16. Los antecedentes y las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son del tenor siguiente:

A. Primera Postura. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, al dictar sentencia en el recurso de queja 242/2022.

17. **Marco procesal: Amparo indirecto y suspensión.** **********, por conducto de su apoderado legal **********, solicitó el amparo y, a su vez, la suspensión provisional (y en su momento la definitiva) respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión y/o comparecencia y/o búsqueda, localización y presentación, así como sus ejecuciones, emitidas por diversas autoridades responsables; solicitó al Juez de Distrito **se pronunciara respecto de los alcances de la suspensión provisional,** en el supuesto de que fueran ejecutadas las mismas.

18. Por proveído de once de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito que conoció de la demanda concedió la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban en ese momento y no se privara de su libertad al quejoso con motivo del mandato de captura, así como su ejecución, empero, si el hecho que la ley señala como delito por el cual se hubiera dictado la orden privativa de libertad ameritara prisión preventiva oficiosa, la suspensión no impediría tal privación, únicamente quedaría a disposición del juzgador de amparo en términos del

artículo 163 de la ley de la materia, **sin que emitiera algún pronunciamiento en cuanto a lo solicitado por la parte quejosa.**

19. **Recurso de queja.** Contra dicha determinación el quejoso interpuso el recurso de queja del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la queja 242/2022. Por resolución correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de tres de noviembre de dos mil veintidós, dicho órgano colegiado resolvió, en lo que atañe, que el medio de impugnación de referencia era fundado.

20. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que a pesar de que el quejoso solicitó al Juez de Distrito **se pronunciara respecto de los alcances de la suspensión provisional,** en el supuesto de que fuera ejecutada la orden de aprehensión reclamada y la autoridad jurisdiccional que conociera del proceso impusiera la **prisión preventiva justificada** como medida cautelar, **el juzgador de amparo no precisó tales circunstancias,** esto es, a estimación del quejoso, el Juez de Distrito debió puntualizar que no se le debería privar de la libertad bajo ninguna medida que pudiera ser dictada por la autoridad responsable, incluida la prisión preventiva justificada. Lo que hizo valer como agravio en dicho medio de impugnación, el cual fue calificado fundado.

21. El órgano colegiado expuso que los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo prevén expresamente cuáles son los efectos de la concesión de la suspensión (provisional o definitiva), en tratándose de actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento penal, como pudiera ser una orden de aprehensión o reaprehensión, cuyo delito no amerite prisión preventiva oficiosa. Que el efecto será que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo sólo en lo que se refiere a su libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

22. No obstante, indicó, tocante a esos efectos en concreto y a la luz de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, no se apreciaba que el Juez de Distrito hubiera precisado esas circunstancias y fue omiso en definir si una vez que el quejoso comparezca para la continuación del proceso, la autoridad responsable puede dictar y permitir que se ejecute alguna medida que conlleve

la privación de su libertad. Máxime que, sostuvo, debió pronunciarse al respecto, puesto que en el escrito inicial de demanda el quejoso solicitó a dicho juzgador que determinara si la medida suspensional abarcaba o no la ejecución de una medida cautelar privativa de la libertad, dictada durante la vigencia en que la suspensión surta sus efectos, como lo es la prisión preventiva justificada.

23. Ante esa omisión, el órgano colegiado reasumió jurisdicción y se pronunció en cuanto a dicho tópico.

24. Señaló que aunque en la Ley de Amparo no se prevé que en la concesión de la suspensión, respecto de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión cuyos delitos no ameriten prisión preventiva oficiosa, los efectos sean para que durante su vigencia no se pueda ejecutar ninguna medida cautelar privativa de la libertad, como sería la prisión preventiva justificada; lo cierto era que esa consecuencia "específica" estaba implícita en los efectos que dispone la fracción II del artículo 166, en relación con el diverso 163 de la aludida legislación, pero era importante que esa cuestión no quedara en lo implícito, sino en lo explícito, puesto que el quejoso solicitó que, de proceder, se realizara tal puntualización en el auto que proveyera acerca de la suspensión.

25. El Tribunal Colegiado de Circuito estableció que resultaba factible que se realizara la precisión solicitada, ya que era acorde con los efectos de la suspensión provisional cuando se trata de actos privativos de la libertad cuyos delitos no ameritan prisión preventiva oficiosa, pues en términos de los preceptos a los que hizo alusión se obtenían los factores siguientes: 1. que el quejoso no debe ser detenido con motivo de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas; 2. que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, sólo en lo que se refiere a su libertad; y, 3. que el quejoso queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

26. Añadió que, acorde a esos elementos, si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal seguido en su contra, no podía ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tuviera en su contra. Tampoco si durante el seguimiento del proceso se le impusiera una medida cautelar que implicara la restricción a dicho derecho fundamental, como sería la prisión preventiva justificada; ello, hasta en tanto se

resolviera sobre la suspensión definitiva (y de ser este caso, hasta que causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio de amparo).

27. Lo que era comprensible, dijo, pues cuando el quejoso comparece conforme a dicho escenario, aunque se decrete la prisión preventiva justificada, su libertad está bajo la disposición del Juez de Distrito y no del juez del proceso y por ello no podría ser ejecutable. Además, la situación jurídica del quejoso está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta en tanto no existiera una determinación procesal que superara dicha situación (la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo. Por lo que la suspensión tendría eficacia mientras conservara su vigencia.

28. Adicionó que lo anterior se abstraía del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, del que se obtiene que: cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido y a solicitud del Ministerio Público la autoridad judicial que conoce del asunto le impone como medida cautelar la prisión preventiva justificada, en ese supuesto la ley de la materia previó que los efectos de la suspensión deberían ser los establecidos en la fracción I de ese mismo numeral, esto es, los referentes a los delitos que sí ameritan prisión preventiva oficiosa, puesto que si el quejoso, al momento de acudir al juicio de amparo y solicitar la suspensión ya estaba privado de la libertad, no podría otorgarse la medida suspensional para el efecto de que no fuese detenido, pues devendría incongruente dicha concesión.

29. Empero, si se hacía una interpretación en sentido contrario de lo que establece ese apartado legal, se deducía que si el quejoso no estuviese materialmente detenido al momento de solicitar la suspensión, y a la postre se le decretara como medida cautelar la prisión preventiva justificada, los efectos no podrían derivar en los indicados en la fracción I del artículo 166, sino tendrían que continuar en los referidos en la fracción II que prevén que no sea detenido, de lo contrario, la libertad personal del quejoso, que aún disfruta al momento de acudir al juicio de amparo y al solicitar la suspensión, no quedaría resguardada.

30. El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que debía concederse la suspensión provisional en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 128, 163 y 166, fracción II, de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional** al quejoso ********** respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas, y su ejecución, siempre que los delitos que las motiven no se traten de aquéllos que ameriten prisión preventiva oficiosa, para el efecto que el quejoso **no** sea detenido, quedando a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Y atendiendo a la solicitud que hizo el quejoso en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que se puntualicen los alcances de la suspensión provisional en caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar en el proceso penal del que deriven los actos reclamados, la prisión preventiva justificada, se precisa que de conformidad a los efectos precisados en el párrafo que antecede, el quejoso no puede ser privado de la libertad ni con motivo del mandamiento de captura o recaptura que tenga en su contra, ni tampoco (sic) si durante el seguimiento del proceso se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como la referida con antelación; lo anterior, como se dijo, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Lo que así ocurre, ya que con motivo de los efectos de la suspensión provisional que se otorga, la libertad personal del quejoso queda bajo la disposición del Juez de Distrito y no del juez del proceso y por ello, aunque se decrete la **prisión preventiva justificada** (habida cuenta que el proceso no es susceptible de suspenderse), no podría ser ejecutable. Además que la situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta en tanto no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo. Por lo que **la suspensión provisional tendrá eficacia mientras conserve su vigencia.**

"No surtiendo efectos la suspensión provisional respecto de hechos, actos o autoridades distintas a los que aquí se han ponderado y si los actos reclamados

son posteriores a la presentación de la demanda que dio origen al dictado de esta medida.

"Tampoco surte sus efectos si el delito que motiva las órdenes de captura o recaptura reclamadas, amerita **prisión preventiva oficiosa,** pues de ocurrir este supuesto, los efectos de la suspensión provisional son conforme a los establecidos en la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, esto es, para que el quejoso solo quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación."

31. De esa ejecutoria emanó la tesis aislada I.1o.P.23 P (11a.)[1] de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

"Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión giradas en su contra, así como de sus ejecuciones, pidiéndole al Juez de Distrito que de otorgarla, se pronunciara si durante la vigencia de sus efectos, la autoridad judicial responsable podría ejecutar una medida cautelar privativa de la libertad como lo es la prisión preventiva justificada, en caso de que se le impusiera. El Juez de Distrito decretó la suspensión provisional para los efectos que prevén las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, pero sin realizar algún pronunciamiento acerca de lo pedido por el quejoso, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

[1] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 4051, con número de registro digital: 2026089.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la vigencia de los efectos de la suspensión provisional o definitiva otorgada respecto de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, no puede ejecutarse ninguna medida cautelar privativa de la libertad que se le pudiese decretar al quejoso en el proceso penal, como lo es la prisión preventiva justificada.

"Justificación: Aunque en la Ley de Amparo no se prevé expresamente esta consecuencia 'específica', lo cierto es que está implícita (que tendría que ser explicada por el Juez de Distrito en caso de que la parte quejosa así lo solicite) en los efectos que establece la fracción II del artículo 166, en relación con el diverso 163, ambos de esa misma ley, pues de sus respectivos contenidos se desprenden los factores siguientes, que el quejoso: 1. no debe ser detenido con motivo de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas; 2. queda a disposición del Juez de Distrito sólo en lo que se refiere a su libertad; y, 3. queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Acorde con estos elementos, aunque en el proceso penal la autoridad judicial responsable decrete la prisión preventiva justificada en contra del quejoso (habida cuenta que el proceso no es susceptible de suspenderse), no puede ser detenido, en tanto su libertad está bajo la disposición del Juez de Distrito y no del Juez del proceso y, por esta razón, el mandamiento privativo no puede ser ejecutado, aunado a que la situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta que no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo, por lo que la suspensión tendrá eficacia en tanto conserve su vigencia. Conclusión que también se abstrae de una interpretación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, pues se colige que si el quejoso no está materialmente detenido al momento de solicitar la suspensión y a la postre se le decreta como medida cautelar la prisión preventiva justificada, los efectos de la suspensión necesariamente tendrían que ser los establecidos en la fracción II de ese precepto, que prevé que el quejoso no sea detenido, pues de lo contrario su libertad personal, que aún disfruta al momento de acudir al juicio de amparo y al solicitar la suspensión, no quedaría resguardada.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Queja 242/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano."

B. Segunda Postura. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, al resolver el recurso de queja 497/2023.

32. **Marco procesal: Amparo indirecto y suspensión.** **********, por conducto de su apoderado **********, promovió juicio de amparo indirecto contra múltiples autoridades de la Ciudad de México y de Tepic, Nayarit, a las que atribuyó diversos actos reclamados, entre ellos, una orden de aprehensión, así como su ejecución.

33. En el escrito inicial de demanda **solicitó la suspensión de los actos reclamados para que el quejoso no fuera privado de su libertad personal** y quedara a disposición del Juez de Distrito, esto es, que al comparecer a la audiencia que fue citado (inicial), **no se le impusiera la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada, y que durante la vigencia de la suspensión no se ejecutara en su contra ninguna medida privativa de libertad.**

34. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito que conoció de la demanda concedió la suspensión provisional de los actos reclamados –orden de aprehensión– para los efectos precisados en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, **sin que se pronunciara en cuanto a los efectos de la suspensión solicitados.**

35. **Recurso de queja.** En contra de esa determinación el quejoso interpuso el recurso de queja del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, en la queja 497/2023. Por sentencia correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el mencionado órgano colegiado resolvió que el medio de impugnación era infundado.

36. El recurrente hizo valer en uno de sus agravios que el juzgador de amparo **desatendió su petición** en cuanto a los **efectos de la suspensión,** esto es, que de comparecer a la audiencia a la que fue citado (inicial), **no se le impusiera una medida cautelar privativa de libertad.**

37. **Razones que apoyan el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra.

38. Destacó que el juzgador primario concedió la medida cautelar provisional para el efecto de que, si la orden de aprehensión fue librada por delito que ameritara prisión preventiva oficiosa, sería para que, una vez ejecutada, el quejoso quedara a disposición del Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal, en el lugar donde deba ser recluido y del juez de la causa para la continuación del procedimiento, conforme a la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo.

39. Pero si la orden reclamada había sido emitida por un delito que no ameritara prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional tendría por efecto que el quejoso no fuera detenido con motivo de ese acto, pero tendría que comparecer ante la autoridad emisora del acto reclamado para responder de las conductas que le atribuya; ello, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 166 de la citada ley.

40. Recalcó que el recurrente no impugnó las determinaciones adoptadas en el auto recurrido, puesto que en el escrito de agravios se quejó de las omisiones en que, desde su perspectiva, incurrió el juzgador de amparo, siendo éstas las siguientes:

"1) Desatendió la petición formulada respecto de la medida cautelar; es decir, para que habiendo comparecido el quejoso a la continuación de la audiencia a la que fue citado, no se le aplique de manera retroactiva el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco lo establecido en la fracción XII del cuarto párrafo del mismo numeral, los cuales fueron adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021, lo que tendría como consecuencia que no se le imponga al quejoso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

"2) No obstante que se planteó la inconvencionalidad del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, el operador jurídico omitió hacer algún pronunciamiento al respeto.

"3. El juzgador federal soslayó la petición que hizo en el sentido de que solicitó la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, no se le impusiera medida cautelar que implicara la privación de la libertad."

41. Motivos de disenso que, como se señaló, el órgano colegiado determinó que eran infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra.

42. El Tribunal Colegiado de Circuito explicó la naturaleza y características que tiene la suspensión en el juicio de amparo, conforme los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 138, 147 y 166 de la Ley de Amparo.

43. Indicó que de la lectura de la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo se obtenía que cuando el quejoso señala como acto reclamado la orden de aprehensión, respecto de algún delito que merezca prisión preventiva oficiosa, el efecto de la suspensión es para que el justiciable quede a disposición del juzgado de amparo, en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

44. Que con referencia a lo anterior el recurrente sostuvo que dicha porción normativa es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues viola los derechos humanos de presunción de inocencia y libertad personal, en la medida que no mantiene el estado de las cosas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; por lo que, a su consideración, la suspensión debería ser, independientemente de si el delito ameritara o no prisión preventiva oficiosa, para mantener las cosas en el estado que guardaban en ese momento y, por ende, que no fuera detenido a fin de salvaguardar la materia del juicio de amparo.

45. En ese sentido, el órgano colegiado reiteró que era claro que en la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, el legislador precisó de forma

concreta los efectos que puede tener la suspensión cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión librada por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa; de ahí que, por tratarse de una orden de captura, en el procedimiento penal de corte acusatorio, aun no se debate ni se ha impuesto medida cautelar alguna y, por ende, no hay declaratoria judicial que aplique prisión preventiva oficiosa.

46. Mencionó que en situaciones derivadas de la prisión preventiva justificada, este Pleno Regional en la contradicción de criterio 36/2023 estableció que no es jurídicamente posible equiparar la situación de una persona que reclama una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, respecto de la situación que guarda la que reclama la prisión preventiva justificada.

47. Ello, –abundó– dado que la finalidad de uno y otro acto es diversa, pues el primero tiene como finalidad llevar a la persona ante el juez por existir una necesidad de cautela; en tanto que la prisión preventiva tiene como fin asegurar la presencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o de los testigos o de la comunidad; aunado a que cuando se ejecute una orden de aprehensión para formular imputación y se vincula a proceso al imputado por delito que no requiere prisión preventiva oficiosa, la imposición de la prisión necesaria (justificada) es una cuestión eventual, ya que dependerá de que se actualicen los supuestos legales para su imposición, con la carga por parte del Ministerio Público de demostrar tales extremos.

48. Determinó que la decisión del juzgador de amparo era acertada al proveer respecto de la suspensión conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

49. Por otra parte, si bien el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el agravio en el que el recurrente argumentó que en la demanda de amparo solicitó la suspensión para el efecto de que no se aplicara en su contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o la justificada, sin que se pronunciara al respecto el *a quo*; también explicó que tal disenso era inoperante porque el operador jurídico no se encontraba en aptitud legal para pronunciarse en ese

sentido, puesto que la imposición de la medida cautelar era algo eventual, además, los actos reclamados debían considerarse de realización futura e incierta.

50. Precisó que la sola manifestación del quejoso recurrente, en el sentido de que se le pudiera aplicar la prisión oficiosa o la justificada, no era razón suficiente para otorgarle la medida cautelar que solicitó, pues ello dependería de que se actualicen los supuestos legales para su imposición, con la carga por parte del Ministerio Público de demostrar tales extremos.

51. Indicó que no compartía el criterio sostenido en la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA." (contendiente en la presente contradicción de criterios), puesto que la imposición de la medida de prisión preventiva, sea oficiosa o justificada, era una cuestión eventual que dependía de que se actualicen los supuestos legales para ello, con carga por parte del Ministerio Público de demostrar tales extremos.

52. Consecuentemente, declaró infundado el medio de impugnación (queja).

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

53. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte concluye que sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir resolución en el recurso de queja 242/2022, frente al del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al dictar sentencia en el recurso de queja 497/2023.

54. Ello, puesto que del análisis de las constancias se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posturas discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

55. La mecánica para determinar la existencia de una contradicción de criterios tiene que analizarse con la finalidad de unificar razonamientos jurídicos, ya que su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y justiciables.

56. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de argumentos jurídicos y el problema radica en las interpretaciones (no en los resultados) adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, la existencia de una contradicción de criterios se actualizará cuando se cumplen los requisitos para ello.

57. **Primer requisito. Interpretación y arbitrio judicial.** De acuerdo con lo reseñado en el apartado anterior, se advierte claramente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de su interpretación para llegar a una solución determinada referente a: cuando se solicita la suspensión provisional en amparo indirecto respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa y ésta es concedida, deben precisarse sus alcances en caso de que durante su vigencia se imponga al quejoso como medida cautelar en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

58. **Segundo requisito. Diferendo en las interpretaciones.** En los argumentos realizados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, existió un punto que actualiza un tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema y se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en determinar si procede o no otorgar la suspensión respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, es decir, cuando se conceda la misma deben precisarse sus alcances en caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

59. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 242/2022, estableció que, a pesar de que el quejoso solicitó al Juez de Distrito se pronunciara respecto de los alcances de la suspensión provisional, en el supuesto de que fuera ejecutada la orden de aprehensión

reclamada y la autoridad jurisdiccional que conociera del proceso penal impusiera la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el juzgador de amparo no precisó tales circunstancias.

60. Por ello, reasumió jurisdicción y determinó que si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal seguido en su contra por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, no podía ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura. Tampoco si durante el seguimiento del proceso se le imponía como medida cautelar la prisión preventiva justificada, hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva.

61. En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,** al dictar sentencia en el recurso de queja 497/2023, sostuvo que el quejoso recurrente argumentó en un agravio que en la demanda de amparo solicitó la suspensión para el efecto de que no se aplicara en su contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o la justificada, sin que se pronunciara al respecto el Juez de Distrito.

62. Tal disenso lo calificó como inoperante ya que, indicó, el operador jurídico no se encontraba en aptitud legal para pronunciarse en ese sentido, puesto que la imposición de la medida cautelar era algo eventual, además, el acto reclamado (orden de aprehensión) debía considerarse de realización futura e incierta.

63. Acorde a lo anterior, resulta notorio que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, pues resolvieron sobre la petición del quejoso en cuanto a los efectos de la suspensión solicitada en amparo indirecto, respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa.

64. **Tercer requisito. Formulación de la interrogante.** Ante las posturas contrarias es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la pregunta: ¿cuándo se reclama en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, la suspensión que se concede impide o no que durante su vigencia se imponga al quejoso como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada?

65. Consecuentemente, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

VII. ESTUDIO

66. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes razones.

67. Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior resulta necesario enmarcar la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

68. Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

69. El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, número de registro digital: 164120.
[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

70. Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales. Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.[4]

71. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.[5]

72. La mencionada Primera Sala ha establecido que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.[6]

---

[4] Ver la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela.*

[5] Tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 541, con número de registro digital: 2006472. De rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

[6] Ver tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 526, con número de registro digital: 2002287. De título y subtítulo siguientes: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS."

73. Entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

74. La suspensión del acto reclamado, en tanto la medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo o incluso, en algunos casos, generar la tutela judicial anticipada de ciertos derechos y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso.

75. De aquí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a estos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

76. En la Ley de Amparo el legislador ha regulado la suspensión en el juicio de amparo indirecto mediante una parte general (primera parte), que contiene disposiciones aplicables a cualquier materia, y una parte especial (segunda parte) que contiene normas aplicables a la materia penal.

77. Los artículos 162, 163, 166 y 168 de la referida parte especial, disponen lo siguiente:

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

"Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128."

"Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley."

78. De los preceptos legales transcritos se obtiene que, cuando en una demanda de amparo se solicite la suspensión provisional del acto reclamado, si éste se trata de una orden de aprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, el legislador previó en el numeral 163 que: a) el quejoso queda a disposición del juez que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal y, b) a disposición de la autoridad que deba de juzgarlo, para la continuación del procedimiento. En el diverso numeral 166, fracción II, primer párrafo, de dicha legislación dispuso que: c) el quejoso no debe ser detenido con motivo de la orden de privación de la libertad reclamada, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

79. Es necesario precisar que esa suspensión provisional surtirá sus efectos sólo respecto a la causa penal de la que deriva el acto reclamado, relativa a un delito que no implique prisión preventiva oficiosa, desde el momento en que se decreta hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva y, de concederse esta última, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal.

80. Aquí es oportuno apuntar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 43/2004, estableció que: "Si bien la sociedad tiene interés en que se persigan a los responsables de un delito, y en adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo por su parte (como integrante de la sociedad) debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal. La libertad es un derecho sustantivo fundamental de la persona, tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cualquiera de sus manifestaciones, es un derecho inherente a la naturaleza del ser humano, y después de la vida, es uno de los derechos sustantivos que mayor valor posee ..."

81. Al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, la referida Primera Sala interpretó los artículos 124 bis, 130, 136, párrafo primero y 138 de la Ley de Amparo abrogada, y estimó –en lo que atañe– que:

"• El objeto de la suspensión que se solicita en contra de actos que restringen la libertad es salvaguardar, por un lado, la libertad deambulatoria del quejoso y, por otro, el interés social y el orden público; por ello debe quedar a disposición del juez responsable por cuanto hace a la continuación del procedimiento que se le instruye, pues de suspenderse éste, se causaría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público; entonces no puede obstaculizarse ese procedimiento dada la suspensión otorgada.

"• El quejoso debe quedar a disposición del Juez de Distrito, por cuanto hace a su libertad personal.

"• Los artículos 124 bis, 130, párrafo segundo, 136, párrafo cuarto y 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo facultan al Juez de Distrito para fijar los requisitos a fin de que surta sus efectos la suspensión concedida, así como

las medidas que considere oportunas y pertinentes con el objeto de asegurar al quejoso para continuar con el proceso penal incoado en su contra y evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, acorde a las circunstancias de cada caso concreto.

"• El juez de amparo, al conceder la suspensión solicitada por el quejoso, cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"• La concesión de la suspensión no debe constituir un obstáculo para la continuación del procedimiento penal seguido en contra del quejoso, pues dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita el amparo en contra del acto que afecta su libertad personal, y el interés social en general.

"• La orden de comparecencia, al causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso por afectar material y temporalmente su libertad personal, es susceptible de suspenderse en su ejecución dentro del juicio de amparo, la cual deberá incluir entre sus efectos que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal, y no sea privado de ella. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, motivo por el que el solicitante de amparo quedará igualmente a disposición del juez de la causa penal, únicamente por lo que hace a la continuación del procedimiento."

82. Razonamientos que dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2007[7]de contenido:

"ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.

[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, página 430, Novena Época, con número de registro digital: 172458.

Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decrete; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.

"Contradicción de tesis 104/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel."

83. Conforme con lo expuesto, cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión por delitos que no implique prisión preventiva oficiosa, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute.

84. También tiene por efecto que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento penal de origen.

85. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida; también requerirá que exhiba una garantía.

86. De acuerdo con el contenido de los artículos 163 y 166, fracción II, de la Ley de Amparo, al tratarse de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, cuando el quejoso queda a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por lo que se refiere a su libertad personal, es el juez federal quien decide las medidas de aseguramiento en relación con su libertad, para lo cual puede imponer, además de las previstas en la Ley de Amparo, aquellas que considere necesarias para garantizar que el peticionario de amparo no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

87. Con lo que se evidencia que la autoridad responsable no puede privar al quejoso de su libertad personal, dado que mientras dura la vigencia y eficacia de la suspensión (provisional o definitiva), cualquier medida restrictiva de la libertad dictada por el juez del proceso queda sub-judice, puesto que el quejoso se encuentra bajo los efectos de la suspensión concedida.

88. Lo anterior no significa que el proceso penal de origen se paralice, sino que el juzgador natural es legalmente competente para continuar con el trámite

respectivo y, en su momento, cuando el quejoso comparezca a la audiencia inicial, puede dictar las medidas cautelares pertinentes, incluso la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; sin embargo, dicha medida cautelar no podrá ser ejecutada, en atención a que el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en virtud de la suspensión que le fue concedida, siempre que ésta continúe vigente.

89. Ello, al atender una tutela judicial efectiva y salvaguardar el derecho sustantivo fundamental de libertad personal de la parte quejosa, además de que opera en su favor el principio de presunción de inocencia,[8] puesto que la suspensión concedida debe tener un efecto práctico y no una eficacia ilusoria.

90. Recapitulando, cuando la parte quejosa promueva un juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al atender una tutela judicial efectiva y salvaguardar su libertad personal, como derecho sustantivo fundamental, deben precisarse sus alcances para que no sea detenida en caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

91. Para ello, el Juez de Distrito puede imponer las medidas de aseguramiento que considere necesarias a fin de garantizar que no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

92. Es necesario destacar que acorde con lo dispuesto por el artículo 166, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable, esto es,

[8] Se trae a colación la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 497, Décima Época, con número de registro digital: 2006092. De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."

dejará de surtir efectos y el juez natural del proceso penal tendrá expedita la facultad de ejecutar el acto reclamado privativo de libertad o, en su caso, la medida cautelar de prisión preventiva justificada decretada en la continuación del procedimiento penal, el cual no se suspendió.

93. No se inadvierte que, al ser el acto reclamado una orden de aprehensión, es indudable que en el momento procesal que se concede la suspensión no existe determinación alguna que haya resuelto la situación jurídica del quejoso, tampoco ninguna medida cautelar (incluida la prisión preventiva); empero, ello no implica que los efectos de la suspensión sólo lo protegen hasta el momento en que acude a la audiencia inicial, sino que, atendiendo una tutela judicial efectiva y a fin de salvaguardar el derecho sustantivo fundamental de libertad personal del quejoso, debe protegérsele antes, durante y posterior al desarrollo de tal audiencia, pues se insiste, con motivo de la suspensión concedida se encuentra a disposición del Juez de Distrito, por lo que se refiere a su libertad.

94. Conforme con los efectos de la suspensión el juez natural del proceso penal, durante la continuación del procedimiento penal que no se suspende, puede pronunciar alguna medida cautelar que afecte la libertad personal del quejoso en términos del artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, no podrá ser ejecutada la misma, toda vez que, como se dijo, el peticionario de amparo se encuentra a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad se refiere.

95. Entonces, la suspensión no abarca un acto eventual, futuro o incierto (prisión preventiva justificada) sino que a partir de la presunción de la existencia de la orden de aprehensión librada en contra del quejoso, por disposición de ley, al atender una tutela judicial efectiva y salvaguardar su libertad personal, debe establecerse que no puede ser detenido aun cuando fuera solicitada y decretada la vinculación a proceso e impuesta como medida cautelar la prisión preventiva justificada, ya que debe respetarse su libertad en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, desde luego, siempre que cumpla con las medidas de aseguramiento que les sean impuestas por el juzgador de amparo y se presente ante la autoridad responsable las veces que sea necesario; en la inteligencia de que la suspensión concedida surtirá efectos únicamente respecto

del proceso penal del que deriva la orden de aprehensión reclamada, librada por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa.

96. La suspensión concedida en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se trate de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, no atenta contra la finalidad propia de las medidas cautelares previstas en la legislación procesal penal, pues lo dispuesto por el diverso numeral 163 de la referida Ley de Amparo, en cuanto a que: "... *la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento*", significa que, con motivo de la continuación del procedimiento penal, la autoridad responsable, previa satisfacción de los requisitos y trámites previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede dictar las medidas cautelares que estime adecuadas (incluso la prisión preventiva), pero sin afectar materialmente la libertad personal del quejoso, en virtud de que por lo que hace a ésta, se encuentra a disposición del Juez de Distrito, en atención a los efectos de la suspensión que le ha sido concedida, misma que se encuentra vigente.

97. El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial, pero eso no basta para considerar que la protección que le brinda la suspensión al quejoso en el amparo, a efecto de que no sea detenido, se extinga en el momento en que comparece ante el juez del proceso, pues la suspensión conserva su vigencia hasta que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal, como así lo dispone el artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo.

98. El mecanismo que establece la Ley de Amparo, en cuanto a asegurar la presencia del quejoso ante el Juez de Control, es compatible con los fines de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el juzgador de amparo impone al quejoso el deber de comparecer ante el juez natural del proceso penal, con la única limitante para las autoridades responsables de no detenerlo, sin que ello impida, como se mencionó, el debate e imposición de la prisión preventiva justificada, pero sí imposibilita su materialización; de ahí la necesidad de despejar la incertidumbre que

puede generarse si en el auto que concede la suspensión provisional contra la orden de aprehensión no se dejan claros los alcances legales de dicha medida cautelar.

99. Consecuentemente, cuando una persona promueva un juicio de amparo indirecto y pida la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, atendiendo a una tutela judicial efectiva y salvaguardar su libertad personal, como derecho sustantivo fundamental, deben precisarse sus alcances para que no sea detenida en caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

100. Para ello, el órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas necesarias que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

101. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que: cuando la parte quejosa promueva un juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al atender una tutela judicial efectiva y salvaguardar su libertad personal, como derecho sustantivo fundamental, al concederse ésta, deben precisarse sus alcances para que no sea detenida en caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada. Para ello, el Juez de Distrito puede imponer las medidas de aseguramiento que considere necesarias a fin de garantizar que no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

102. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

103. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Lares Meraz; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE

DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el alcance de los efectos de la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno determinó que si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para continuar el proceso penal seguido en su contra no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura sino hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, inclusive si se le impone la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el otro estableció que el Juez de Distrito no puede pronunciarse en ese sentido, pues la imposición de la prisión preventiva justificada es algo eventual, además de que el acto reclamado es de realización futura e incierta.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el quejoso promueva juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al ser concedida ésta, el Juez de Distrito debe precisar que el alcance de los efectos de dicha medida es para que no sea detenida en el caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo la suspensión provisional contra una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa tiene por efecto que el quejoso: 1) quede a disposición del juzgador de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador natural responsable para la continuación del procedimiento penal, y 2) no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que decrete el órgano jurisdiccional de amparo para impedir que evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para su continuación y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la concesión del amparo solicitada.

Cuando el quejoso acuda ante el juzgador responsable para continuar el proceso penal, éste puede determinar la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, pues el procedimiento penal no se suspende; sin embargo, aunque autorice dicha medida no podrá ejecutarse porque el quejoso está a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en razón del alcance de los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando se encuentre vigente. Lo anterior atiende al derecho a una tutela judicial efectiva y salvaguarda el derecho sustantivo fundamental de libertad personal del quejoso, además de operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 242/2022, la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.23 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 4051, con número de registro digital: 2026089, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 497/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró su incompetencia legal por razón de materia para conocer de la demanda de amparo directo promovida por un defensor público de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, contra el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje local, porque se trataba de un trabajador de confianza y que el servicio prestado se regulaba por la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, abrogada, por lo que su conocimiento correspondía a un órgano en materia administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada, porque el amparo directo fue promovido contra un tribunal local y un acto de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del amparo directo promovido por un defensor público contra el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALI-

ZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Con fundamento en el artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo directo promovido por un defensor público contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se surte en favor del órgano especializado en materia de trabajo, pues tanto el acto reclamado como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Para definir la naturaleza del acto reclamado no debe considerarse la calidad de confianza del puesto desempeñado por el quejoso, ya que el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." estableció que en los conflictos competenciales debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado, al tratarse de una cuestión relativa al fondo del asunto.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado que reclama su reinstalación en el puesto que desempeñaba, no determina que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que conforme a los artículos 4o. y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales suscitados entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores, entre los cuales se ubican los de confianza, sin que se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por lo que deben considerarse regidos por la norma laboral.

No es obstáculo que los trabajadores de confianza carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues la competencia del órgano jurisdiccional es una cuestión diversa a los derechos que el mencionado apartado B les otorga. Tampoco puede considerarse que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, porque la prestación del servicio de la defensoría pública en esa entidad se

encontraba regulada en la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, abrogada, la cual establecía un capítulo de responsabilidades administrativas, pues en la demanda laboral de origen, se adujo que el motivo de la baja se debió a la pérdida de la confianza, aspecto que no constituye un elemento para determinar que la naturaleza del acto reclamado sea administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. 4 L (11a.)

Conflicto Competencial 14/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno en materia de trabajo y otro en materia administrativa, declinaron competencia para conocer del amparo directo promovido contra un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

de Jalisco relacionado con la calificación de una pensión por invalidez, entre el Instituto de Pensiones local y un elemento de seguridad pública. Mientras que uno sostuvo que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; el otro indicó que al reclamarse un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un juicio laboral burocrático, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo promovido contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con la calificación de una pensión por invalidez.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales federales o locales.
En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre la calificación de una pensión por invalidez, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.
El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus afiliados, en términos del artículo 5 de la ley de ese Instituto, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente, que se trate de afiliados, pensionados o de sus beneficiarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS.5 L (11a.)

Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respectivamente, en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra PEMEX y uno de sus organismos subsidiarios, en la que se reclamó la omisión de la autoridad responsable de cubrir la pensión jubilatoria conforme al contrato colectivo de trabajo bienio 2021-2023.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el acto reclamado en el amparo indirecto se relaciona con el pago de la pensión

jubilatoria prevista en el contrato colectivo de trabajo y las autoridades señaladas como responsables son PEMEX y alguno de sus organismos subsidiarios, es de naturaleza laboral.

Justificación: La jubilación es una prestación extralegal prevista en el contrato colectivo de trabajo y constituye un convenio entre la parte empleadora y el sindicato, por el cual la primera se obliga a otorgar, en sustitución del salario, una pensión jubilatoria a su cargo, sin recurrir al aseguramiento en el régimen obligatorio impartido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las aportaciones y cuotas de ley.
La jubilación de una persona trabajadora de PEMEX y sus organismos subsidiarios, conforme a su contrato colectivo de trabajo, termina la relación jurídica de trabajo e inicia otra "de retiro", igualmente de carácter laboral, ya que la pensión es cubierta por el propio patrón, por lo que no surge una relación posterior con un instituto de seguridad social que cambie su naturaleza jurídica a una de índole administrativa, pues no existe una subrogación por parte de un organismo público de seguridad social. De ahí que, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable, tienen carácter laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.1 L (11a.)

Conflicto competencial 11/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACIÓN OBEDECE A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO

COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó carecer de competencia para conocer de un amparo directo al habérsele señalado como autoridad responsable de emitir la sentencia reclamada. Un diverso Tribunal Colegiado de Circuito rechazó la competencia declinada en atención a que consideró que no se actualizaba lo previsto en la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la que, en principio, no basta con identificar como autoridad responsable a un Tribunal Colegiado para que se declare incompetente, sino que, además, debe constar que el acto reclamado deriva de un procedimiento ordinario federal o, por lo menos, de uno diverso al juicio de amparo tramitado ante el mismo órgano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente el conflicto competencial planteado por un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un juicio de amparo en el cual el acto reclamado es una sentencia de amparo dictada por el propio declinante.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 11/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), destacó la necesidad de privilegiar el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional para evitar conflictos competenciales cuyo trámite dilata injustificadamente la resolución de los juicios principales.
Así, es inexistente el conflicto competencial planteado por un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un juicio de amparo en el cual se le señala como autoridad responsable y el acto reclamado es una sentencia de amparo del propio declinante. Por tanto, en atención al principio de justicia pronta, ese órgano debe desechar la demanda de amparo por ser notoriamente improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 1 K (11a.)

Conflicto competencial 13/2024. Suscitado entre el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024.

Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 115, con número de registro digital: 2020659.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron asuntos relacionados con la valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las pruebas aportadas al juicio en el Sistema Penal Acusatorio, con base en las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018 precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el

pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.

La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos.

El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN.1 P (11a.)

Contradicción de criterios 98/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 98/2023, aparece publicada en la página 3558 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO*

* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS: ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y JUDITH MOCTEZUMA OLVERA, INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2022, ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESUELTA EN SESIÓN DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Las suscritas Magistradas, con el debido respeto disentimos del proyecto aprobado por la mayoría en la presente contradicción de tesis, por las razones siguientes:

En principio, debe destacarse que la materia de la contradicción de tesis en estudio, radicó en determinar cuándo reinicia el cómputo para la prescripción de una acción derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, después de haberse interrumpido, por virtud de la presentación de una reclamación por el usuario ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Esto es, cuando en la audiencia de conciliación respectiva se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante los órganos jurisdiccionales competentes, o bien, una vez que se emite el dictamen a que se refiere el artículo 68 bis de la legislación en comento, a solicitud del usuario de servicios financieros.

Al respecto, en el proyecto aprobado por la mayoría, se concluyó que el reinicio del cómputo de la prescripción de una acción derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, después de haberse interrumpido por haberse presentado

una reclamación por el usuario, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **se verifica a partir de que concluye la audiencia cuando no se llega a un convenio, y se dejan a salvo los derechos de las partes, y por haberse rechazado el procedimiento arbitral, al estimarse que con ese acto culmina la fase conciliatoria, que se lleva en el procedimiento de reclamación.**

Por el contrario, los suscritos consideramos que el **reinicio del cómputo** de la prescripción de una acción derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, después de haberse interrumpido por haberse presentado una reclamación por el usuario de servicios financieros, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **debe ser a partir de que se emite el dictamen a que se refiere el numeral 68 bis de la legislación en cita, por ser éste el momento en que se concluye, de manera total, con el procedimiento de reclamación ante dicha institución.**

• Interrupción de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En principio, se estima que el proyecto aprobado por la mayoría, parte de una premisa inexacta, ya que en éste se resuelve que la interrupción de la prescripción de una acción derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, cuando el usuario de servicios financieros presenta una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **concluye una vez que se termina la fase conciliatoria,** que se lleva en el procedimiento de reclamación; esto es, en la audiencia en donde se dejan a salvo los derechos de las partes, al no haber sido posible conciliar sus intereses, y por haberse rechazado el procedimiento arbitral, y que el dictamen que, en su caso, fuera solicitado por el usuario no forma parte de esta fase.

Sin embargo, al arribar a dicho aserto, se pasa por alto lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que a la letra dice:

"**Artículo 66.** La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya **el procedimiento**."

Del precepto legal transcrito, se observa con claridad que la reclamación que reúna los requisitos establecidos por la propia Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.**

En otras palabras, el numeral en estudio, no establece que la prescripción se interrumpe hasta el momento en que concluya con el procedimiento conciliatorio que se lleva a cabo en el proceso de reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **sino que expresamente establece que la interrupción de la prescripción, debe prevalecer hasta en tanto se concluya, de manera total, con el procedimiento de reclamación respectivo.** De ahí que respetuosamente se considere, que el proyecto de la mayoría parte de una óptica jurídica equivocada.

En efecto, las formas en que puede **concluir un procedimiento de reclamación,** ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros son:

1) A través de la **conciliación;** el cual concluye cuando se tiene por cumplido el convenio al que hubieran arribado las partes en la audiencia respectiva, pues la fracción VIII del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dispone que el convenio al que hubieran arribado las partes en la audiencia de conciliación, se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se emita, **fijándose un término para acreditar su cumplimiento, y que en caso de que la institución financiera no acredite su cumplimiento, podría hacerse acreedora a una sanción en términos de lo que establezca la ley.** En otras palabras, el procedimiento conciliatorio, no concluye con la simple firma del acta de la audiencia en la que se hace constar el acuerdo al que arribaron las partes en dicho acto jurídico.

2) **El procedimiento de arbitraje en amigable composición o en juicio de estricto derecho;** que se refiere a la posibilidad de que las partes solucionen el conflicto entre éstas suscitado ante la propia comisión, pero en su calidad de árbitro; el cual puede concluir con un **acuerdo arbitral** llevado a cabo entre las partes, o bien con el **dictado del laudo** respectivo, y en caso de que la institución financiera resulte condenada en el laudo respectivo o bien, hubiera contraído alguna obligación frente al usuario derivado del acuerdo arbitral, este procedimiento culmina con su ejecución, como se observa del artículo 81 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

3) A través de la **emisión del dictamen a que se contrae el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,** ya que en caso de que las partes no lleguen a un convenio conciliatorio, y decidan no someterse a un procedimiento arbitral en amigable composición o juicio

arbitral de estricto derecho, conduce a que se dejen a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales comento; momento en el cual, se da la posibilidad al usuario de servicios financieros reclamante, solicite la **emisión del dictamen a que se contrae el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Así, una vez realizada la solicitud de emisión del dictamen en comento, se ordena poner en conocimiento de ello a la institución financiera, para que ésta **i)** manifieste lo que a su derecho convenga, y **ii)** aporte los elementos de prueba que estime convenientes, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y una vez concluido lo anterior, se emite el dictamen correspondiente; **mismo que, cuando consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.**

Por virtud de lo anterior, cuando las partes en un procedimiento de reclamación ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no llegan a una conciliación, ni se someten al procedimiento arbitral, cuando se solicita el dictamen a que se contrae el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **aún existen actos que continúan vinculando a las partes al procedimiento de reclamación.** De ahí que no pueda estimarse que el procedimiento de reclamación, en el supuesto en estudio, concluya al llevarse a cabo la audiencia de conciliación, en la que las partes no lleguen a un acuerdo y se dejen a salvo sus derechos.

• Dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y de Defensa al Usuario Servicios Financieros, su espera no implica el abandono del derecho de ejercicio de la acción jurisdiccional, ni desinterés por parte del usuario de servicios financieros.

Una razón más, por la cual no se comparte el criterio de la mayoría, es que el hecho de esperar el dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y de Defensa al Usuario Servicios Financieros, cuando un usuario presenta reclamación ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y las partes no llegan a una conciliación, ni se someten al procedimiento arbitral, **no implica el abandono del derecho de la acción jurisdiccional.**

Lo anterior es así, ya que con independencia de que por regla general, el dictamen que se emita en dicho procedimiento de reclamación, constituye una opinión técnica que no es de carácter vinculatorio para las partes, lo cierto es que en términos del precepto legal referido**, dicho dictamen puede erigirse como un título ejecutivo,** a juicio de la comisión, cuando en éste se consigne

una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, susceptible de hacerse valer en un juicio mercantil, ante un órgano jurisdiccional competente.

En ese contexto, toda vez que el dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y de Defensa al Usuario Servicios Financieros, puede tener como consecuencia la configuración de un título ejecutivo, susceptible de hacerse valer en un juicio mercantil, debe estimarse que el reinicio del cómputo de la prescripción, debe ser a partir de que se emita el dictamen y se concluya con el procedimiento de reclamación en forma total.

Estimar lo contrario, esto es, considerar que debe reiniciarse el cómputo de la prescripción, a partir de la audiencia de conciliación en la que las partes no llegan a una conciliación, ni se someten al procedimiento arbitral, y no hasta el momento en que la Comisión emita el dictamen en comento, **podría implicar una transgresión al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, reconocido por el artículo 17 Constitucional.**

Lo anterior, pues el usuario de servicios financieros, se podría ver limitado en el tiempo para ejercer la acción jurisdiccional, o incluso podría ponerse en riesgo la acción ejecutiva que el usuario de servicios financieros pudiera tener, derivado del dictamen que se emita la comisión, al reanudarse el computo prescriptivo, antes de que concluya de manera definitiva, el procedimiento de reclamación en comento.

• **Inaplicabilidad de las razones en que se funda la ejecutoria por contradicción de tesis 319/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán de veintiséis de septiembre de dos mil doce.**

En ese orden, se estima que no resultan aplicables al caso, las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1050 del Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Lo anterior, ya que si bien en parte de las conclusiones a las que arribó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró:

"…

"Para que el usuario pueda presentar la solicitud de dictamen, de acuerdo con la norma, debe agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera debe rechazar el arbitraje que le proponga la comisión.

"De donde se puede afirmar que **la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación;** la posibilidad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje. Es un acto independiente, aunque la posibilidad de su emisión surja del resultado del procedimiento que establece el artículo 68 en análisis.

"…"

Lo cierto es que, como se consideró en párrafos que anteceden, la materia de la contradicción no la constituía el determinar si el dictamen a que se contrae el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, forma parte o no del procedimiento conciliatorio que se lleva dentro del proceso de reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Por el contrario la materia de la contradicción se constreñía en determinar cuándo reinicia el cómputo para la prescripción de una acción derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, después de haberse interrumpido, por haberse presentado una reclamación por el usuario de servicios financieros, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuando las partes no llegan a una conciliación, ni se someten al procedimiento arbitral; esto es, cuando en la audiencia de conciliación respectiva se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante los órganos jurisdiccionales competentes, o bien, hasta en tanto se emita el dictamen a que se refiere el artículo 68 bis de la legislación en comento, a solicitud del usuario de servicios financieros.

Por virtud de lo anterior, resulta intrascendente si el dictamen a que se refiere el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, forma parte o no del procedimiento conciliatorio, pues se insiste, **la interrupción de la prescripción, debe prevalecer hasta en tanto se concluya, de manera total, con el procedimiento de reclamación respectivo, lo cual sucede cuando las partes ya no se encuentran vinculadas de manera alguna al procedimiento de reclamación, y no cuando concluye el procedimiento conciliatorio.**

Por las razones expuestas, las suscritas Magistradas disentimos del proyecto aprobado por la mayoría en el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la presente contradicción de tesis.

En términos de lo previsto en los artículos 1o., 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 4/2022 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2998, con número de registro digital: 30967.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS MAGISTRADAS PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y EL MAGISTRADO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022.

Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo al resolver el amparo directo **D.C. 358/2021** que la pretensión en la acción natural de formalización del contrato de servicios derivados de trabajos realizados en atención a emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos proporcionado a **********, y la declaración del cumplimiento del contrato de servicios, así como el pago de la suerte principal reclamada, intereses moratorios y gastos y costas; comprendían actos de naturaleza mercantil, y por ende, correspondía conocer del asunto a un órgano jurisdiccional en dicha materia, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio en relación con el diverso 75, fracción VI de dicho ordenamiento.

Determinación que en lo conducente se sustentó en las siguientes consideraciones:

"En lo esencial, son **fundados** los motivos de inconformidad porque, como lo dice la quejosa, el juez responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En concepto del juez federal, el contrato invocado como base de la acción en la demanda del juicio que rechazó está vinculado con hidrocarburos, y por ese hecho, debe ser del conocimiento de un juez civil y no de uno mercantil.

"Invoca como fundamentos, que el acto sustancial base de la acción no es de carácter mercantil, por no encontrarse en alguna de las hipótesis del artículo 75 del Código de Comercio, así como la tesis de jurisprudencia de rubro: 'HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.' (La trascribe, cita datos de localización y precedentes).

"La correlación entre lo aseverado y los fundamentos jurídicos indicados es incorrecta, por lo siguiente:

"Como lo demuestra ampliamente la peticionaria, los contratos que celebra ********** con particulares, conforme al artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se rigen en estos términos:

a) El procedimiento de contratación, por la normatividad administrativa aplicable, y

b) El contrato y los actos posteriores vinculados con él, por la legislación mercantil o común aplicable.

"Es natural, dado el objeto social de Petróleos Mexicanos, que muchos de estos contratos tienen que ver con hidrocarburos, pero no por ese sólo hecho son de carácter civil, sino que por disposición expresa de la ley que rige a esa empresa estatal, pueden ser considerados de carácter mercantil o civil (derecho común aplicable), dependiendo de su contenido, efectos y consecuencias legales, ya que se admite la aplicabilidad de la legislación mercantil o de la común.

"Por su parte, la tesis de jurisprudencia invocada no es un sustento adecuado para la decisión reclamada, porque se refiere a un supuesto determinado en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, donde expresamente dispone la competencia de los jueces de distrito en materia civil, para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria reguladas en ese precepto, por lo que ni éste, ni

la tesis invocada por el juez tienen, en modo alguno, la generalización atribuida por el A quo federal.

"Ahora bien, queda por resolver si el contrato invocado como base de la acción en el litigio natural debe considerarse de carácter mercantil, como lo afirma la peticionaria, o de carácter civil.

"La calidad de acto mercantil requiere de su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, como lo señala el juez federal, pero contrariamente al criterio de éste, el acto que sirve de base a la demanda, sí se encuentra contemplado en esa norma.

"En efecto, la quejosa narró en el primer hecho de la demanda, que su principal objeto social es la construcción de todo tipo de obra civil para manejo y concentración de residuos peligrosos, tales como trabajos de biorremediación de suelo *in situ*, transporte de residuos peligrosos, construcción de plantas de pintura, monitoreo de contaminación y emisión atmosférica, tratamiento de aguas negras y aguas residuales de plantas de procesos, etcétera.

"Exhibió, como anexo 1, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad actora, la cual es consultable a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, pues se encuentra vinculado electrónicamente al presente juicio de amparo; en esa Acta efectivamente consta que su **objeto social** es:

"'... El objeto social de la sociedad es: 1. **Construcción** de todo tipo de Obra civil para manejo y concentración de los residuos peligrosos, tales como: a) Trabajos de bio-remediación de suelos *in situ*; b) transporte de residuos peligrosos *ex situ*; c) Tratamiento de residuos peligrosos; d) Construcción de plantas de pintura; Mantenimiento a plantas de pintura …'

"El artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio contempla como actos de comercio, los de 'Las **empresas de construcciones,** y trabajos públicos y privados'.

"Dicha disposición no distingue o específica la clase de construcciones que se consideran como actos de comercio, por lo que cabe entenderla en términos generales respecto de toda clase de construcción, incluida la que tiene en su objeto social la empresa actora, en función del cual prestó los servicios en que se funda la demanda, de trabajos para atender una emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos.

"Consecuentemente, si el acto sustancial objeto de la demanda presentada debe reputarse de carácter mercantil, entonces sí se actualiza el supuesto del artículo 1049 del Código de Comercio y, por tanto, sí es admisible la pretensión en el juicio oral mercantil.

"Al no haberlo considerado así el Juez de Distrito, incurrió en transgresión de los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida fundamentación y motivación, y de los artículos citados por el solicitante del amparo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, por falta de aplicación, ante lo cual, procede **conceder** el amparo, para el efecto de que:

"'1. Deje insubsistente la resolución reclamada;

"'2. Emita una nueva, en la cual considere que el contrato invocado como base de la acción, sí es de carácter mercantil, y provea lo conducente.'"

II. Criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"En el juicio de amparo directo D.C. 337/2021, relacionado con el D.C. 371/2021 de su índice, dicho Tribunal Colegiado estimó que la acción natural pretendida consistente en la formalización del contrato de prestación de servicios derivados de trabajos ejecutados en atención de la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburo, la declaración judicial de que dio cumplimiento al contrato verbal basal, y el pago de la suerte principal, intereses moratorios y gastos y costas en juicio, comprendía un asunto de naturaleza administrativa, al destacar que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en virtud de que todos los actos dentro del procedimiento de contratación hasta el momento del fallo son de naturaleza administrativa, y por ende debe conocer un órgano en dicha materia.

"Determinación que se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:

"**Como ya se anticipó, los argumentos antes relacionados resultan ineficaces, como se verá a continuación.**

"En principio, cabe dejar precisado que de acuerdo a las constancias que integran el legajo de copias certificadas del juicio ordinario mercantil 59/2021, así como el original del expediente de incompetencia por declinatoria 9/2021, que como actuaciones judiciales hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo a su precepto 2o., ahí aparece que la actora, aquí inconforme, reclama de la enjuiciada, de entre otras prestaciones que se señalan en la demanda inicial, esencialmente, las siguientes:

"1) **La formalización del contrato de prestación de servicios** derivados de los trabajos ejecutados para la atención de la emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo (diésel), **de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete,** ocasionado por una toma clandestina descontrolada en el poblado que indica.

"2) **La declaración judicial que se haga, de que la actora dio cumplimiento al mencionado contrato verbal de servicios que celebró con la parte demandada,** por el que prestó sus servicios y realizó los trabajos antes mencionados.

"3) El pago de la cantidad de $********** (**********), más el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de pago de la contraprestación derivada de los trabajos indicados.

"La actora fundó sus pretensiones en los hechos que en esencia se reseñan en los siguientes términos: que es una sociedad constituida conforme a las leyes del país, cuyo objeto es la construcción de todo tipo de obra civil para el manejo y concentración de residuos peligros que ahí describe **(hecho uno)**; que el dos de mayo de dos mil diecisiete, recibió de la demandada una invitación para participar en los trabajos de atención de emergencia derivados de un incidente ocurrido en esa misma fecha, en el kilómetro ********** Poliducto **********. **********; y que en dicho instrumento se le informó del incidente, por lo que se le invitó a participar en los trabajos de remediación, lo que demostraba con la copia certificada de la indicada invitación que se agregaba como anexo dos **(hecho uno punto dos)**; que con motivo de lo anterior, el dos de mayo de dos mil diecisiete, la actora externó a "**********" su interés e intención en participar en las actividades de remediación y atención a la citada emergencia, como lo justificaba con la copia certificada del oficio **********, con sello de recibido de la indicada fecha, que se anexaba como anexo tres **(hecho uno punto tres)**; que en la propia fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se emitió el oficio que se indica, signado por el ingeniero **********, en su carácter de superintendente Sector Ductos Catalina, dependiente de la Subgerencia de Transporte por Ducto Centro, de la Subdirección de Transporte de "**********", en donde se contiene la orden de inicio de los trabajos que giró dicha demandada a la aquí quejosa, que consistieron en los que ahí se indican, lo que acreditaba con la copia certificada de la orden de inicio de los trabajos que se agregaba como anexo cuatro **(hecho uno punto cuatro)**; que en la fecha indicada, a las doce horas, se levantó el acta circunstanciada de inicio de los trabajos antes descritos, estableciéndose los compromisos y responsabilidades que aplicarían durante la ejecución de los mismos, para los que la actora fue contratada; que en dicha acta compareció la demandada por conducto del ingeniero antes mencionado, quien fungió en su carácter de superintendente del Sector Ductos Catalina, el ingeniero **********, en su calidad de residente de obras S.D.C. y la actora por conducto de su representante legal, así como el biólogo **********, lo que se justificaba con la constancia correspondiente que se exhibía como anexo cinco **(hecho uno punto cinco)**; que los trabajos encomendados a la actora dieron inicio el dos de mayo de dos mil diecisiete, concluyendo satisfactoriamente el día doce de junio del propio año **(hecho uno punto seis)**; que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se levantó el acta de verificación, con motivo de la emergencia ambiental citada,

haciéndose constar lo que ahí se indica, lo que se justificaba con la constancia correspondiente que se exhibía como anexo seis **(hecho uno punto siete)**; que en virtud de la ejecución de los trabajos ejecutados a entera conformidad de la demandada, la actora, aquí quejosa, procedió a elaborar la hoja de estimación, en donde se señaló oportunamente los conceptos, unidades, precios unitarios, las cantidades y el importe de los trabajos ejecutados, los cuales ascendieron a la cantidad de **$** ********** (**********), instrumento que fue autorizado para pago por el ingeniero **********, en representación de la demandada, lo que se justificaba con la copia certificada de la citada hoja estimación que se agregaba como anexo siete; hechos de los cuales tenían conocimiento las personas que ahí se mencionaban **(hecho uno punto ocho)**; que era el caso que en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la actora y la demandada, a través del citado ingeniero, celebraron una reunión conciliatoria, en la cual se había establecido y acordado lo que ahí se señalaba, lo que se acreditaba con la constancia que se exhibía como anexo ocho **(hecho uno punto nueve)**; que en virtud del incumplimiento de la demandada a las obligaciones pecuniarias frente a la actora, ésta se vio en la necesidad de promover un acto prejudicial consistente en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil sobre confesión judicial, los que fueron turnados al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el expediente 134/2020, en donde la enjuiciada había confesado lo que ahí se señalaba, en específico, que tenía una relación comercial con la actora, de la cual se habían derivado los trabajos de obra mencionados, los que habían sido ejecutados de conformidad, en los tiempos y formas que habían sido pactadas, esto es, que la actora realizó los trabajos de obra en los términos que se le solicitaron, cumpliendo con las obligaciones a su cargo, lo que se acreditaba con las constancias que se exhibían como anexo nueve **(hecho uno punto nueve 'sic')**; que los medios preparatorios de referencia hacían las veces de una interpelación judicial, dado que en ellos se había requerido al deudor para que compareciera al juzgado a fin de exigirle el pago del adeudo, citando al respecto los criterios aislados que ahí se mencionan **(hecho uno punto diez)**; que por lo que hacía a la prestación relativa al pago de intereses moratorios, en virtud de que las partes fueron omisas en establecer el monto a pagar por ese concepto, en términos del numeral 363 del Código de Comercio, se demandada el pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual, contado a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación **(hecho uno punto once)**; y que en consecuencia, la actora acudía ante la autoridad judicial a fin de que se decretaran a su favor las prestaciones que se reclamaban **(hecho uno punto doce).**

"De la narrativa de prestaciones y hechos antes señalados, se advierte que, como ya se indicó, la accionante, aquí inconforme, reclama de **********, en su calidad de Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, que se emita resolución judicial de **formalización del contrato verbal de servicios**

que fue celebrado entre las partes el dos de mayo de dos mil diecisiete, para atender una emergencia ambiental que se dio por el derrame de hidrocarburo (diésel), motivada por una toma clandestina descontrolada, en el poblado de **********, **********; que se declare judicialmente que la actora dio cumplimiento a dicho contrato verbal de servicios; y que se le pague la cantidad de **$** ********** (**********), más el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de pago de la contraprestación derivada de los trabajos ejecutados y derivados del señalado contrato.

"Así se tiene que dado que como la propia quejosa lo señala en los motivos de inconformidad que se analizan, lo relativo a las reglas que rigen en los contratos que celebren personas particulares (físicas o morales), con una Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, como es el caso de la demandada **********, se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos, concretamente en sus artículos 7, 77, 78 y 80, entre otros, en donde se señala, por un lado, que para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales, toda clase de actos, convenios, contratos, entre otros, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los cuales podrán incluir cualquiera de los términos que están permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda; de igual forma, se señala que las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, se efectuarán, por regla general, por concurso abierto de licitación, previa convocatoria pública, pero en casos de excepción que se señalan, se podrán prever distintos mecanismos de adjudicación, de entre otros, como subastas ascendentes, descendentes o al primer precio en sobre cerrado, entre otros, como el de invitación restringida o de adjudicación directa, pero siguiendo los procedimientos correspondientes y se actualicen los supuestos ahí previstos, de entre otros, el relativo a convenios vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligros, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata; lo que así se lee del texto de tales dispositivos legales, que dice:

"'**Artículo 7.** Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"'Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.'

"'**Artículo 77.** Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se efectuarán, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

"'El Consejo de Administración podrá prever distintos mecanismos de adjudicación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, entre otros. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.

"'En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

"'Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se podrán emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración.'

"'**Artículo 78.** En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la empresa podrá optar por emplear otros procedimientos que podrán ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación: …;

"'XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata; …'

"Así, de acuerdo con los dispositivos antes transcritos, no queda duda de que la demandada, como Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos

Mexicanos, puede celebrar contratos o convenios con particulares, como es el que señala la actora, de prestación de servicios a través de una adjudicación directa; sin embargo, para que se pueda solicitar su formalización, esto es, su otorgamiento y firma y, por consecuencia, su cumplimiento, como en el caso lo pretende la parte actora, aquí quejosa, contrario a lo que señala en los argumentos que se analizan y como bien lo consideró la autoridad responsable en la sentencia recurrida, todos los actos que se desarrollen dentro de ese procedimiento de contratación que se encuentran regulados en los antes señalados preceptos, hasta el momento del fallo, esto es, de que se emita el fallo de adjudicación directa y se elabore y otorgue el contrato respectivo, serán de naturaleza administrativa y no podrán, entonces, reclamarse en la vía judicial civil o mercantil, pues el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos así lo establece de forma expresa, como bien lo determinó la autoridad responsable.

"Por tanto, la quejosa no puede alegar válidamente la incorrecta interpretación del mencionado dispositivo legal, pues así se lee de su texto, que dice:

"'**Artículo 80.** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.—Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.'

"Además, se tiene que en el segundo párrafo de tal dispositivo legal de igual forma se precisa de forma clara que será hasta que se firme el contrato, éste y todos los actos o aspectos que de él se deriven serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación o mercantil o común que sea aplicable.

"De lo que se tiene que si el contrato de prestación de servicios al que alude la peticionaria no ha sido firmado, pues, incluso, aduce que se celebró de forma verbal para hacer frente a una emergencia derivada de un incidente ocurrido el **********, en el **********, **********, esto es, que se le invitó por la demandada para realizar trabajos para la atención de la emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo (diésel), ocasionado por una toma clandestina descontrolada, en dicha localidad; entonces, es inconcuso que se debe sujetar a las reglas que para la formalización, otorgamiento y firma de tal contrato, establece la legislación especial que se analiza; actos que, de acuerdo al primer párrafo del precepto 80 que se analiza, son de naturaleza administrativa y, por tanto, del conocimiento de una autoridad de esa índole, como bien lo determinó la autoridad responsable en la sentencia reclamada, pues se reitera, la formalidad que ahora pretende la inconforme que se declare en la vía judicial, no se ha llevado a cabo en sede administrativa y de hacerlo la

autoridad judicial iría en contra de esa disposición especial que rige los contratos de esa índole, pues hasta en tanto no se firme ese acto jurídico entre las partes, todos los actos que se realicen serán de índole administrativo.

"Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable emitió diversas consideraciones torales, que por sí solas dan sustento al sentido de declarar procedente y fundada la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso la parte demandada y que no son controvertidas por la quejosa a través de argumento alguno que se encamine a evidenciar su ilegalidad, pues al respecto consideró lo siguiente:

"1) Que de acuerdo a lo que con anterioridad se había considerado, en relación con el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la obligación de firmar el contrato por parte de la empresa productiva del Estado, era de carácter administrativo, en tanto que, al momento de exigirse, no se había suscrito algún pacto entre las partes, que era el acto que generaba la naturaleza privada del propio contrato y de todos los actos o aspectos que derivaran de él.

"2) Que además, esa circunstancia se corroboraba con el contenido del artículo 26 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, que habían sido publicadas el diez de junio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, pues en dicha Norma se establecía que el fallo del concurso debería contener el plazo para la formalización del contrato.

"3) Que por lo tanto, si la obligación de formalización del contrato se encontraba contenido en un acto administrativo, como lo es el fallo o la determinación que adjudicara los trabajos correspondientes, entonces aquella obligación tenía la misma naturaleza administrativa.

"4) Que en otras palabras, como la obligación de firmar el contrato surgía del propio procedimiento de contratación de carácter administrativo por lo que adquiría esa calidad, en cambio, sería cuando se plasmara la firma, el momento en que se crearía un acto de naturaleza privada.

"5) Que no era obstáculo que el artículo 34 de las mismas Disposiciones Generales de Contratación señalara que, en ciertos casos (como la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente riesgoso), el inicio de la ejecución del contrato se podría ordenar antes de su suscripción, puesto que finalmente, ese mismo dispositivo y el numeral 32 establecían que, aun cuando se pudieran iniciar los trabajos o servicios de manera inmediata, se debía celebrar con posterioridad el contrato correspondiente.

"6) Que por lo tanto, también en esos supuestos no se eximía a las partes de firmar un contrato, que se instituiría como el acto a partir del cual las obligaciones adquirirían un carácter privado; es decir, en tales hipótesis de igual manera existía la obligación administrativa de la empresa productiva de suscribir el contrato.

"7) Que así las cosas, si la obligación de firmar el contrato por parte de la Empresa Productiva del Estado era de carácter administrativo, entonces, debía exigirse por esa misma vía, esto era, la administrativa y no la civil.

"8) Que en efecto, los artículos 53 y 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecían los asuntos que correspondía conocer a los Jueces de Distrito en Materia Civil y Mercantil; sin embargo, de su conocimiento no se desprende que deberían resolver asuntos vinculados con actos administrativos, como se apreciaba de su contenido, cuyo texto se transcribía en ese apartado.

"9) Que en cambio, el artículo tercero, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa preveía la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la negativa ficta que derivara de los fallos de licitaciones públicas (o sus similares por analogía) emitidas por las Empresas Productivas del Estado, cuyo texto se transcribía en ese apartado.

"10) Que así las cosas, a través de la vía administrativa, mediante la figura de la negativa ficta que recayera a la petición de formalización del contrato de prestación de servicios correspondiente, la actora podría exigir las pretensiones que ahora reclamaba.

"11) Que por ende, el tribunal responsable concluía que la competencia para conocer de la obligación de formalización de un contrato derivado de un fallo de licitación pública o una resolución de asignación de trabajos, emitida por una Empresa Productiva del Estado, debía reclamarse en la vía administrativa y no en la civil o mercantil, al igual que las prestaciones accesorias, por seguir la suerte de la obligación principal.

"12) Que en el caso concreto la actora reclamaba: la formalización del contrato de prestación de servicios derivados de los trabajos ejecutados para la atención de emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo (diésel), de **********, ocasionado por una toma clandestina descontrolada; la declaración judicial de que ella había dado cumplimiento al contrato verbal de servicios al realizar los trabajos respectivos; el pago de $ ********** (**********), más el impuesto al valor agregado, por concepto de pago de la contraprestación

de los trabajos ejecutados; y el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

"13) Que de esa manera, la prestación principal consistía en la formalización del contrato de prestación de servicios, pues a partir de ella se solicitaba que se declarara que se habían cumplido los trabajos correspondientes y, por ende, el pago de la contraprestación respectiva, más el impuesto y los intereses moratorios que se generaran.

"14) Que además, en términos del acta circunstanciada de inicio de los trabajos, de **********, que había sido suscrita entre las partes, se había estipulado en el numeral 6.6 (página nueve), que la actora recibiría el pago de los trabajos una vez que se hubiere formalizado el contrato correspondiente; por lo que era necesario, en primer término, la formalización del contrato, para que la accionante tuviera derecho al pago de las actividades que hubieren sido realizadas.

"15) Que por lo tanto, si la formalización del contrato, que se traducía en el cumplimiento de la obligación de la firma del contrato por parte de la Empresa Productiva del Estado, era administrativa, entonces, dicha prestación debía exigirse por esa misma vía, esto era, la administrativa y no la mercantil.

"Así las cosas, si contra esas consideraciones torales, que incluso, constituyen la fundamentación y motivación que como requisito formal debe contener toda resolución judicial en términos del artículo 16 constitucional, la quejosa no expresa inconformidad o impugnación alguna, éstas deben subsistir en sus términos, al ser suficientes para sustentar el sentido del fallo reclamado, pues este tribunal colegiado no puede emitir un pronunciamiento general sobre su legalidad o ilegalidad, si no se dan bases argumentativas para ello.

"Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XVI, del mes de diciembre del dos mil dos, página 61, del rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero

ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"Por todo lo anteriormente considerado, al haber resultado ineficaces los argumentos expuestos por la quejosa y al no haberse demostrado que con la emisión de la resolución reclamada se hayan conculcado en su perjuicio las garantías constitucionales que refiere, ni los preceptos legales que invoca, ni se advierte que en su contra se haya cometido una violación manifiesta o evidente de la ley que la hubiere dejado sin defensa y que amerite suplirle la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la vigente Ley de Amparo, lo procedente es negarle el amparo solicitado."

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, ya que examinaron hipótesis jurídicas que actualizan sustancialmente el mismo problema jurídico, llegando a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones, lo que conforma la esencia de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[1] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

[1] Registro: 165077. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En efecto, ambos tribunales conocieron de casos en los que se promovió una demanda donde la acción principal radica en la formalización de contratos de servicios celebrados con PEMEX derivados de trabajos realizados para hacer frente a emergencias ambientales con motivo del derrame de hidrocarburos; la declaración del cumplimiento del contrato de servicios, así como el pago de la suerte principal reclamada, intereses moratorios y gastos y costas del juicio.

Derivado de lo anterior, uno de los tribunales determinó que corresponde conocer a un órgano jurisdiccional en materia mercantil, al tratarse de actos contemplados en la normativa como actos de comercio; mientras que el otro señaló que se trata de actos administrativos, atendiendo a la normativa especial de Ley de Petróleos Mexicanos, pues se encuentran dentro del procedimiento para la contratación de servicios.

Lo anterior demuestra la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes, en cuanto a dilucidar **si en el caso, la aludida pretensión en los juicios naturales para la formalización de contratos de servicios con motivo de emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos comprende una acción que debe llevarse ante tribunales administrativos o ante órganos judiciales en mercantil.**

Entonces, se actualiza la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

No obsta a lo anterior el hecho de que las ejecutorias cuya contradicción constituye el objeto del presente fallo hayan abordado sus determinaciones desde la aplicación de diversas legislaciones, ya que si bien el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que debía estarse a la Ley de Petróleos Mexicanos para considerar que reviste un asunto competencia de tribunales administrativos, y el criterio del homólogo colegiado contempló la aplicación de disposiciones del Código de Comercio para establecer que, entre la materia civil o mercantil, compete a un órgano jurisdiccional en ésta última; lo cierto es que el tema medular de la presente contradicción radica en determinar a qué órgano (administrativo o mercantil) corresponde conocer de las acciones de formalización y pago derivadas de un contrato de presta-

ción de servicios otorgados a Petróleos Mexicanos para hacer frente a emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos, lo que por identidad de razón actualiza el punto medular a dilucidar que hace necesario su estudio de fondo y que vislumbra la divergencia en los criterios contendientes partiendo de su razón fundamental.

QUINTO. Estudio del asunto. En primer término, resulta necesario analizar la pretensión que motivó las acciones en los juicios naturales de donde derivan los amparos directos materia del presente fallo.

La denunciante promueve la formalización de los contratos de servicios proporcionados a las C.C. ********** y a **********, respectivamente, así como el pago de la cuantía pactada como contraprestación del servicio y trabajos ejecutados para hacer frente a emergencias ambientales por el derrame de hidrocarburos.

Ahora bien, atendiendo a la lectura de las consideraciones sustantivas que sostienen los criterios en cuestión, se estima que debe prevalecer la competencia en favor de los **órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en materia mercantil** por los razonamientos que a continuación se expondrán.

En principio, la naturaleza que ocupan los contratos cuya formalización y cumplimiento (pago) se pretendieron en las contiendas naturales constituyen contratos de prestación de servicios, los cuales fueron celebrados por la moral denunciante de la contradicción y PEMEX, teniendo ésta el carácter de entidad productiva del Estado (artículo 2 de la Ley de Petróleos Mexicanos)[2] con un régimen especial y de gobierno corporativo (artículo 3 del mismo ordenamiento).[3]

Además, atento a la reforma energética de dos mil catorce y al "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Energía y Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía,*" visible en el portal web: *https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-12-10-1/assets/documentos/Dic_MATERIA_ENERGETICA.pdf*

[2] "Artículo 2. Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley."

[3] "Artículo 3. Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.
"…
"En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética."

se advierte la enfática intención de incorporar al sector privado en la Industria de Petrolíferos con el objeto de aumentar la competitividad en el sector energético y el desarrollo eficiente de dicho sector, pudiendo las entidades productivas del Estado como PEMEX llevar a cabo la contratación de terceros para un mejor desempeño en las labores propias de dicho rubro.

Lo anterior se constata con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 415/2015, y que al respecto determinó en lo que aquí se refiere, lo siguiente:

"Los preceptos trasuntos, en el segmento que interesa, disponen respectivamente, lo que a continuación se resume:

"• Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante **la competitividad, el fomento del crecimiento económico** y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Carta Magna;

"…

"• Que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, **competitividad,** permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación;

"…

"Asimismo, la reforma constitucional provocó la emisión de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de agosto de dos mil catorce, y su Reglamento publicado en el mismo medio pero de treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Estos ordenamientos son importantes pues como resultado de la reforma constitucional operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo dicha normatividad diversas medidas, por ejemplo, **de regulación asimétrica para limitar el poder dominante de Pemex, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados**."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis del Máximo Tribunal, con número de registro 2013965, que dispone:

"INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20

DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS. Como consecuencia de la reforma constitucional indicada, **la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén un nuevo régimen en materia de petróleo en el que operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo diversas medidas tendientes a propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de ese sector,** de ahí que los comercializadores podrán contratar, por sí mismos o a través de terceros, los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requieran para realizar sus actividades."

Ante dicho nuevo esquema en competencia energética, para la realización de los trabajos y servicios partiendo de la notoriedad que requiere la atención de los derrames de hidrocarburos, Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo los procedimientos de contratación establecidos para tal fin con terceros, siendo aplicable el artículo 78 de la Ley de Petróleos Mexicanos, fracción XVI que contempla una excepción al concurso abierto; precepto que resulta conveniente transcribir para mayor claridad, y que es del tenor siguiente:

"**Artículo 78. En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo** para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la empresa **podrá optar por emplear otros procedimientos que podrán ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa,** siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

"…

"XVI. Los vinculados directamente con la **remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos** o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;"

Así, el principio de especialidad de la norma regulado en el ordenamiento señalado establece que, tratándose de las hipótesis en mención, se pueden llevar a cabo procedimientos de contratación diversos al concurso abierto, contemplando: la adjudicación directa, la invitación restringida, u "**otros**".

En esa tesitura, y partiendo de la naturaleza que reviste a los contratos, resulta igualmente necesario señalar lo dispuesto por los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, que en lo que interesa refieren lo siguiente:

"**Artículo 1,796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.** Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"**Artículo 1,797.** La validez y **el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**"

Por ello, que atendiendo a la naturaleza de los eventos que llevaron a la contratación de servicios y trabajos para los supuestos comprendidos en las acciones de los juicios de origen y que motivaron las contradicciones de tesis en cuestión, a saber: la prestación de servicios para hacer frente a las emergencias ambientales originadas por derrames de hidrocarburos; comprenden situaciones de carácter urgente que en múltiples ocasiones requieren ser atendidos inmediatamente y de manera eficiente, pues ello persigue la intención de reducir el riesgo que implica el transcurso del tiempo sin su debida solución, lo cual podría desencadenar consecuencias dañinas e irreversibles.

Por ello, la Ley de Petróleos Mexicanos regula el caso de "*remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata*;" como supuestos que ameritan procedimientos de contratación especiales, diversos al concurso abierto, siendo éstos técnicamente más rápidos y regulados para una ejecución pronta y expedita, contemplando entre los mismos a los denominados "*entre otros*", sin que se óbice inadvertir que para efectos de contratación no que no se encuentren normados o regulados con especialidad, bastará el consentimiento entre las partes para tener acreditada la existencia del acuerdo de voluntades.

En esa tesitura, ante la acción de formalización y pago pretendida, se actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"**Artículo 80.** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

"**Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil** o común aplicable."

Así, el punto medular de la presente contradicción radica en cuestionar si en los casos de la acción natural resulta aplicable lo establecido por el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos –como norma especial– a efecto de estimar si comprende una pretensión que deba dilucidarse ante los tribunales administrativos por conformar una acto dentro del procedimiento de contratación; o bien, como una acción encaminada a formalizar el contrato presumiblemente existente y su cumplimiento, el cual la propia disposición regula –una vez firmado– regula como actos mercantiles, competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en dicha materia.

De tal manera, el precepto de la norma especial contempla divergencia con la materia mercantil una vez que se encuentre "*el contrato firmado*" y "*todos los actos o aspectos que deriven del mismo*", lo cual tiene correlación con los preceptos legales que sirvieron de sustento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para el dictado de su resolución, relativos a los artículos 1049 y 75, fracción VI del Código de Comercio, pues estimó que comprenden actos de comercio: **la realización de trabajos públicos y privados.**[4]

Por ello, para llegar a la convicción de determinar si compete a un tribunal administrativo, o a uno judicial mercantil, relacionado con la pretensión de formalización de contrato de prestación de servicios celebrado con PEMEX y la consecuente pretensión de pago derivada del cumplimiento de dicho acuerdo, se estima que tanto la *petitio*, como la *ius petendi* de las actoras radicaba en obtener el pago por la contratación de servicios prestados, para lo cual es necesario demostrar que efectivamente éstos se realizaron, así como el consentimiento de las partes atendiendo a las circunstancias específicas que se presentan en los supuestos acontecidos, atento a la naturaleza urgente que apremia el derrame de hidrocarburos en donde se pueden realizar los trabajos o servicios, y posteriormente celebrar el contrato respectivo, tal como lo establece el artículo 32, fracción IV de las *Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias*, lo cual se explicará en párrafos subsecuentes.

[4] "Artículo 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."
"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
"…
"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;"

Así, la acción pretendida busca formalizar y tornar efectivas las consecuencias del contrato base de la acción, circunstancia que encuadra en la hipótesis prevista por el **segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos,** dado que dicho contrato –cuya existencia se presume con el mero consentimiento– constituye una consecuencia del procedimiento de contratación que en el presente configura un caso excepción dada la naturaleza de los servicios y el objeto para el cual fueron contratados y los medios de contratación que se requieren por lo apremiante de sus consecuencias.

Por ello, se debe tener presente que la acción intentada es competencia de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación por tratarse de actos regulados en el Código de Comercio, ya que ello se advierte a la luz de la naturaleza de dicho acuerdo de voluntades (prestación de servicios); la causa de pedir y la petición de lo reclamado (pretensión de pago que conforma el fin sustancial de la acción intentada), así como el caso de excepción de contratación que tales supuestos ameritan, de conformidad con lo señalado en el artículo 78, fracción XVI de ese ordenamiento (que también contempla los denominados "*otros*" procedimientos de contratación).

Es así que no podría exigirse una formalización ante tribunales administrativos dado que el precepto legal señalado comprende diferentes procedimientos de contratación diversos al concurso abierto que, atendiendo a la naturaleza de los casos que contempla y que requieren una atención urgente, establecen mecanismos de contratación que no necesariamente requieren las mismas formalidades que hagan necesaria partir de la distinción procesal del "fallo" y el "contrato firmado", para efectos de dilucidar si se trata de una pretensión de índole administrativa, o bien, de mercantil.

Lo anterior debe interpretarse en conjunto con el texto del artículo 81 de la Ley de Petróleos Mexicanos que establece:

"**Artículo 81.** En contra del **fallo que adjudique** el contrato procederá:

"I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

"II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

"**Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación,** salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias."

Si bien dicho artículo hace referencia a los casos de contratación en que se emite el *"fallo de adjudicación"*, por identidad de razón se advierte que establece el caso en que conocerán los órganos del Poder Judicial de la Federación, a saber: **i)** cuando exista la determinación administrativa (en el caso que refiere, "el fallo"); y **ii)** cuando el contrato se encuentre firmado.

Lo anterior implica una conjunción copulativa que integra ambos elementos para otorgar competencia a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, aun cuando se requieran los dos supuestos para estimar que existe competencia para los órganos judiciales, existe una clara distinción en las etapas del procedimiento de contratación que resulta medular precisar; constituyendo la **primera** desde su inicio hasta el fallo correspondiente, es decir, hasta la determinación administrativa que tiene a bien determinar la empresa que proporcionará la adquisición, trabajo o servicio requerido; y por otro lado, la **segunda** etapa, la cual comienza una vez que se ha firmado el contrato.

Para ello, este órgano colegiado estima que por cuanto hace a la primera de las etapas precisadas, se realizan las gestiones necesarias para hacer frente de manera urgente a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos a través del inicio de adquisiciones, trabajos y servicios de manera inmediata; y posteriormente celebrar el contrato.

No obstante lo anterior, no puede pasar inadvertido que dado el procedimiento de contratación que estos casos amerita, y pese a que existe la figura contemplada en la normativa especial y en las disposiciones generales de contratación para que PEMEX que se obtengan los servicios y posteriormente se celebren los contratos, ello incide en la posibilidad de realizar malas prácticas que pudieran perjudicar al prestador del servicio ante la falta de formalización *"administrativa"* del acuerdo bilateral (sobre cualquier *"otro"* procedimiento de contratación) que dilate la materialización del pago correspondiente a las contraprestaciones que le corresponderían por los trabajos prestados, y que en la mayoría de los casos resultan en cantidades sumamente cuantiosas (millones de pesos); cantidades que constituyen un hecho notorio en las contiendas de similar naturaleza y de los servicios para resolver el derrame de hidrocarburos implica.

En esa virtud, la primera etapa (desde el inicio del procedimiento de contratación y hasta el fallo, según el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Petróleos

Mexicanos) comprenden actos susceptibles de ser objeto de reclamo en la vía administrativa, pues ello constituye las gestiones y aspectos propios de la manera de contratar los servicios correspondientes de las personas morales para hacer frente a una situación de emergencia, ya que su dilación tendría efectos de imposible o difícil reparación.

Por otra parte, lo concerniente a la segunda etapa, la cual inicia ante el contrato firmado, que es donde se encuentra la frontera para considerar la competencia de la regulación mercantil, se aprecia que es dicha firma –en la generalidad de los casos– la que constituye el elemento para se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

No obstante, la acción de formalización pretendida en los casos de emergencia que nos ocupa comprenden supuestos específicos y especiales que se entienden comprendidos como actos reclamables en la vía mercantil porque además de que la metodología para su materialización radica en la prestación del trabajo, adquisición o servicio primero, y posteriormente la celebración del contrato correspondiente, encuentra una interpretación armónica con lo dispuesto por los artículos 1049 del Código de Comercio, en relación con el diverso 75, fracción VI de dicho ordenamiento,[5] pues tal como lo sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contendiente, al contratarse de primera mano los servicios, revisten naturaleza mercantil las empresas que **realizan trabajos públicos y privados.**

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que a efecto de determinar la competencia por razón de materia se debe atender a la naturaleza de la acción y no la naturaleza jurídica sustancial entre las partes, criterio con número de registro digital 195007, que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales,

[5] "Artículo 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.
"…"
"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
"…
"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;"

del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Así, el prestador del servicio y contratante reclama una acción de pago derivada de los presuntos trabajos realizados para hacer frente a la emergencia ambiental con motivo de derrame de hidrocarburos derivada del acuerdo de voluntades que su naturaleza comprende, reclamación que debe contar con la formalización del acuerdo bilateral celebrado bajo las modalidades que las propias características de la prestación del servicio le imponen y que la Ley Especial le exige, a efecto de ejecutar las contraprestaciones inherentes a dichos servicios, lo cual no pone en entredicho ni cuestiona el procedimiento de contratación como tal ni su regularización; tampoco la valoración o interpretación de disposiciones normativas de índole administrativa; sino que parte de una premisa en donde presume la existencia del acuerdo de voluntades y pretende demostrar que hubo consentimiento de PEMEX y que los trabajos y servicios efectivamente se realizaron; y como consecuencia de ello, reclamar el pago por los mismos.

De tal manera, atendiendo no sólo a la naturaleza del acuerdo de voluntades, sino a la acción perseguida en los juicios de donde derivan los criterios aquí contendientes, la formalización del contrato constituye un reclamo que debe seguirse ante órganos judiciales mercantiles, ya que si bien PEMEX generalmente celebra contratos de naturaleza administrativa y sus actos a lo largo de los procedimientos de contratación conformarían actos de igual naturaleza, con independencia de su relación jurídica con la prestadora del servicio, se ve beneficiada para solucionar un derrame ambiental para lo cual ejerce prontas medidas en la contratación que requieren de primera mano la inmediata ejecución, y con posterioridad la celebración del contrato respectivo, situándose con ello en un plano de igualdad y en un supuesto excepcional, además de que los reclamos que atienden a la causa de pedir y la *petitio* de los actores

lo conforma una **acción de pago, derivada de la prestación de los trabajos realizados.**

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 32, fracción IV de las *Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias*, que reza:

"**Artículo 32.** El dictamen de la excepción al concurso abierto de las contrataciones que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones II, III, **XVI,** XVIII y XXI del **artículo 78 de la Ley,** se sujetará únicamente a lo siguiente:

"I. …

"…

"IV. Tratándose de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 78 de la Ley, en lo que específicamente se refiere a la seguridad de las instalaciones industriales y ductos de la Empresa Productiva, en las fracciones III, referente a contrataciones derivadas de caso fortuito y fuerza mayor y **XVI, relativa a la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos** o cualquier otro incidente riesgoso, la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto será el titular o responsable de la unidad administrativa en donde se haya presentado la necesidad de la contratación a que se refiere esta fracción, bastando únicamente manifestar por escrito la necesidad de la contratación, **pudiéndose iniciar las adquisiciones, trabajos o servicios de manera inmediata y con posterioridad celebrar el contrato correspondiente;**"

Lo anterior se interpreta armónicamente con el diverso artículo 34 de dicho ordenamiento, que a la postre señala:

"**Artículo 34.** El inicio de la ejecución del contrato se deberá ordenar una vez suscrito el mismo, salvo las excepciones previstas en la **fracción IV del artículo 32** de estas Disposiciones Generales."

El primer precepto de referencia establece que tratándose de la hipótesis señalada en el artículo 78, fracción XVI de la Ley de Petróleos Mexicanos (derrame), el titular o responsable de la unidad administrativa donde se haya presentado la necesidad podrá adquirir dichos trabajos o servicios de manera **inmediata, y con posterioridad celebrar el contrato.**

Por lo anterior, es dable considerar que el procedimiento de contratación para atender las emergencias ambientales en cuestión no exime la presunción de la existencia del acuerdo ni la buena fe de quienes participaron, pues ello es

precisamente lo que justifica que la acción se persiga en la vía mercantil, en virtud de que lo que se pretendía en las acciones intentadas era formalizar un acto jurídico que comprende una consecuencia de la prestación del servicio que se alega ya realizado, no en sí el procedimiento administrativo de contratación; pues es presumible que de no existir aun la referida contratación bajo la modalidad especial que los eventos en cuestión apremiaban tornaría ocioso el reclamo de formalización de un contrato, y más aún de la prestación del servicio y la acreditación de trabajos realizados para exigir el pago como contraprestación. Asimismo, la presunción sobre la existencia del contrato no implica que no pueda ser desvirtuada, pues comprende un aspecto que en todo caso PEMEX estará en aptitud de controvertir mediante las excepciones y defensas que estime conducentes en el procedimiento natural.

En esa tesitura, si no se pretende cuestionar propiamente el procedimiento de contratación especial, sino la consecuencia directa de la culminación de éste, que recae en un acto jurídico denominado "contrato" y que por causas que la accionante presume ajenas a su voluntad no ha podido formalizar, el reclamo de formalización y pago de los trabajos y servicios proporcionados comprende un aspecto que debe dilucidarse en la vía mercantil atendiendo a la propia naturaleza del mismo y de la acción.

Resulta necesario hacer notar que la acción pretendida en el juicio natural tiene su origen en el incumplimiento que se presume por alguna de las partes contratantes respecto de las obligaciones que les correspondía, siendo en ese momento en que se acude a los órganos jurisdiccionales o administrativos para hacer valer los derechos que la Ley les confiere y acceder a la tutela judicial efectiva para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones; en el caso: la formalización de un contrato para atender las emergencias con motivo del derrame de hidrocarburos y como consecuencia de ello el pago de los servicios y trabajos prestados.

Lo anterior no implica que en tales supuestos sea la "firma" la que condicione la competencia entre la materia administrativa o la materia mercantil, ya que en el caso el contrato se presume con el consentimiento, estando las partes facultadas para manifestar los hechos, excepciones y defensas en la contienda que desvirtúen si ésta no existió, si se encuentra viciada, o bien, si no se cumplieron con determinadas formalidades esenciales en el mismo (del contrato) para acreditar el reclamo de pago que se pretende, lo que salvaguarda en todo momento el derecho de acceso a la justicia y debida defensa del procedimiento jurisdiccional.

Asimismo, se estima que las consideraciones sostenidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no resultan acordes con la naturaleza de la acción pretendida al señalar:

"De lo que se tiene que si el contrato de prestación de servicios al que alude la peticionaria no ha sido firmado, pues, incluso, aduce que se celebró de forma verbal para hacer frente a una emergencia derivada de un incidente ocurrido el día **********, en el **********, **********, esto es, que se le invitó por la demandada para realizar trabajos para la atención de la emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo (diésel), ocasionado por una toma clandestina descontrolada, en dicha localidad; entonces, es inconcuso que se **debe sujetar a las reglas que para la formalización, otorgamiento y firma de tal contrato, establece la legislación especial que se analiza; actos que, de acuerdo al primer párrafo del precepto 80 que se analiza, son de naturaleza administrativa** y, por tanto, del conocimiento de una autoridad de esa índole, como bien lo determinó la autoridad responsable en la sentencia reclamada, pues se reitera, **la formalidad que ahora pretende la inconforme que se declare en la vía judicial, no se ha llevado a cabo en sede administrativa y de hacerlo la autoridad judicial iría en contra de esa disposición especial que rige los contratos de esa índole,** pues hasta en tanto no se firme ese acto jurídico entre las partes, todos los actos que se realicen serán de índole administrativo."[6]

Es decir, el Tribunal contendiente señala que si el contrato de prestación de servicios al que alude la peticionaria no ha sido firmado se debe sujetar a las reglas que para la formalización, otorgamiento y firma de tal contrato establece la legislación especial, y que al no haberse formalizado en sede administrativa, de seguirse en vía judicial se iría contra la disposición especial establecida en el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos previos, no puede pasar inadvertido al abordar la naturaleza de la acción, la causa de pedir, la *petitio* de las accionantes, y a las circunstancias específicas que implica del supuesto contemplado, que no se trata de un caso ordinario, sino especial y que requiere una contratación diversa y apremiante, pues ello inclusive es apreciado del propio artículo 78, fracción XVI de la Ley de Petróleos Mexicanos, en donde constituye una excepción al concurso abierto, lo que implica realizar gestiones de diferente manera al común de las contrataciones; pudiendo realizarse mediante invitación restringida, adjudicación directa, o bien: "**entre otros**".

En consecuencia, si el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos estipula que es a partir de la firma del contrato cuando la naturaleza de los actos se torna de administrativa a mercantil, ello debe interpretarse armónicamente con el supuesto de excepción del artículo 78, fracción XVI de dicho ordenamiento; con el artículo 32, fracción IV de las Disposiciones Generales

[6] Lo subrayado es propio

de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias; así como los artículos 75, fracción VI y 1049 del Código de Comercio.

Así, partiendo del tipo especial de contratación que involucra la atención de emergencias en mención, que implica primeramente llevar a cabo los trabajos y servicios solicitados y posteriormente celebrar el contrato, tal aspecto no desconoce su existencia, y menos aún el procedimiento que se llevó a cabo para la contratación referida, pues se presume atendiendo a la urgencia que amerita la atención de tales supuestos, siendo la acción pretendida el formalizar el acuerdo de voluntades ante la ejecución del servicio ya prestado –pese a no contar con contrato firmado–, lo que se traduce en una acción de naturaleza mercantil, pues lo que se pretende es obtener el pago por los servicios proporcionados, sin cuestionar aspectos del procedimiento de contratación o del "fallo" en los supuestos que así lo amerite, resultando competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación conocer de dichas contiendas, y no así, a un Tribunal Administrativo.

SEXTO. Decisión.

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

FORMALIZACIÓN Y PAGO DE CONTRATO DE SERVICIOS PARA ATENDER EMERGENCIAS AMBIENTALES POR DERRAME DE HIDROCARBUROS. LA ACCIÓN DE, COMPETE A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AL COMPRENDER UNA PRETENSION DERIVADA DE UN CASO EXCEPCIONAL QUE POR SU NATURALEZA INVOLUCRA UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL.

Hechos: Los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la materia sobre la que recae el conocimiento de una acción en la que se pretende la formalización de un contrato de servicios celebrado con PEMEX y prestado con motivo de trabajos realizados para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos y su cumplimiento, así como el pago de suerte principal y accesoria. Por una parte, uno de los tribunales sostiene que competen actos de índole administrativa pues todos los actos en el procedimiento de contratación son de dicha naturaleza de conformidad con el artículo 80, párrafo primero, de la Ley de Petróleos Mexicanos; por el otro, el diverso colegiado estableció que se trata de actos comercio y por ende, de competencia mercantil, ya que los actos reclamados derivan de la aplicación de los artículos 1049 y 75, fracción VI del Código de Comercio por ser actos mercantiles las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito considera que tratándose de la acción de formalización de contratos de servicios con PEMEX para hacer frente a emergencias

ambientales por derrame de hidrocarburos y su cumplimiento, es competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en materia mercantil.

Justificación: De una interpretación armónica de los artículos 80, párrafo segundo, 78, fracción XVI, ambos de la Ley de Petróleos Mexicanos; 32, fracción IV de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como los artículos 1049 y 75, fracción VI del Código de Comercio, se advierte que la acción de formalización de contrato de servicios para atender emergencias ambientales con motivo del derrame de hidrocarburos comprende un caso excepcional que no conforma un aspecto a reclamar en la vía administrativa, sino mercantil. Se llega a tal convicción en virtud de que si bien se consideran administrativos todos los actos dentro del procedimiento de contratación hasta el *"fallo"* y como mercantiles a partir del *"contrato firmado*", también lo es que tratándose de dicho supuesto la necesidad de la prestación del servicio requiere su inmediata atención, y con posterioridad, la celebración del contrato; atendiendo a lo apremiante que resulta la solución de la emergencia, pues de lo contrario se podrían generar daños de difícil o imposible reparación. En consecuencia, la pretensión de formalización comprende una acción que tiene como propósito el cumplimiento de la contraprestación por los servicios y trabajos realizados, a saber, una acción de pago; por lo que la existencia del acuerdo bilateral se presume existente atendiendo a la especial y excepcional naturaleza del caso en cuestión, pues la propia ley especial contempla *"otros"* procedimientos de contratación, por lo que el reclamo en la formalización implica una consecuencia del ya concluido procedimiento de contratación y de la prestación de un servicio, aspectos que admiten oposición de su contraparte.

En términos de lo previsto en los artículos 3o. fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Doy Fe.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2022 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2871, con número de registro digital: 30985.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.